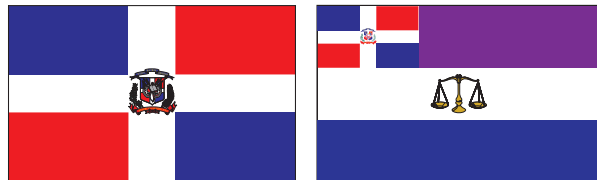




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2001

No. 1083, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en inconstitucionalidad. Decreto. Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública son dictados en ejercicio de una facultad concedida por la ley sustantiva, por lo que no pueden resultar inconstitucionales. Declarada inadmisibile. 7/2/2001.**
Carlos Manuel Echavarría Tavárez y compartes. 3
- **Litis sobre terreno registrado. Recursos de casación. Amparo y acción en inconstitucionalidad. Recurso de casación interpuesto contra resolución del tribunal tierras que no tiene carácter de sentencia definitiva, sino de una disposición administrativa. Declarado inadmisibile. La Suprema Corte de Justicia no es la jurisdicción competente para conocer del recurso de amparo a que se contrae el caso, según resolución dictada al respecto. Las decisiones judiciales no son susceptibles de ser atacadas por la acción en inconstitucionalidad. Declarados inadmisibles. 14/2/2001.**
The Shell Company (W. I.) Limited Vs. Inmuebles Rex, S. A. 7
- **Contrato de trabajo. Dimisión justificada. Reducción ilegal de salario y cambio de colocación. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Pastoriza, C. por A. Vs. Mario Cruz Fondeur 15
- **Demanda en reivindicación de inmueble. No es obligatorio para el tribunal dejar constancia en su sentencia de haber examinado documento por documento de los depositados por las partes, sino que basta que se asegure que fueron analizados y que no han sido desnaturalizados. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Victoriano Durán Lagares y compartes. Vs. Explotación Maderera de Constanza, C. por A. 23

- **Demanda civil en partición de bienes. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/2/2001.**
Palmira Elizabeth Matos Vs. Nelson A. Muñoz Santos 34

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Reventa por falsa subasta. Para formar su convicción los jueces del fondo ponderaron en uso de sus facultades los documentos de la litis, lo que escapa a la censura de la casación siempre y cuando como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización. Distracción de costas. El artículo 730 del Código Procedimiento Civil prohíbe la distracción de costas en los incidentes del embargo inmobiliario. Casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío. 7/2/2001.**
José R. González Almonte Vs. Banco B. H. D., S. A. y compartes 43
- **Daños y perjuicios y constitución en parte civil. La competencia de los Tribunales de Niños Niñas y Adolescentes para conocer de una demanda en daños y perjuicios cuando ésta es ejercida accesoriamente por la parte civil en el curso del proceso penal seguido contra el autor del daño, está prevista por la Ley No. 14-94. La facultad de avocación prevista por la Ley No. 834 a propósito del recurso de impugnación, sujeta su ejercicio a dos condiciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
Jesús María González Canó y Rosaura Cabrera Vs. Jorge L. Durán y Ana Delia de Jesús Ferreiras de Durán 49
- **Demanda comercial en daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 7/2/2001.**
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Heroína Ceballos Pinales Vda. García y compartes 56
- **Partición y liquidación complementaria y definitiva de bienes. Por disposición de la Ley 596, se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio. En la especie el**

contrato no se había cancelado para la fecha en que se produjo la muerte del esposo, por lo que la compradora conservaba el derecho de pagar la totalidad del precio y adquirir como lo hizo la propiedad definitiva y exclusiva del inmueble. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 7/2/2001.

Rita Raquel García Bernardino Vs. Altagracia Beatriz de Castro Bernardino y Jessica Natalia Honorato de Castro Bernardino 61

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibles. 7/2/2001.**

Bancomercio, S. A. Vs. René A. Puig Sobá. 67

- **Daños y perjuicios. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Recurrente no presenta agravio que le haya causado la sentencia impugnada. Declarado inadmisibles. 7/2/2001.**

Francisco A. Campos Villalón Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 71

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Sentencia en primer grado susceptible del recurso de apelación, que no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibles. 7/2/2001.**

Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dr. Dulcilio Vázquez Vs. Luz Mercedes Bello García. 77

- **Nulidad de actos de venta. Si bien la constitución de abogado debe hacerse por acto de abogado a abogado, puede también resultar de las circunstancias de la causa. Tribunal a-quo deja constancia de que el recurrente no depositó la documentación que avalara sus pretensiones, por lo que resulta injustificado que en esas circunstancias se ha cometido el vicio de falta de base legal. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**

José Antonio Brito Cordero Vs. Heroína y Dolorina Reyes Félix. 82

- **Referimiento y suspensión ejecución sentencia. Recurrente omite emplazar a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia. Declarada la caducidad. 14/2/2001.**

Diógenes Alcántara Alcántara y compartes Vs. Fidelina Carvajal. 88

- **Desalojo. Pacto de retroventa. Si bien es cierto que la venta de in-**

- muebles con pacto de retroventa es utilizada como instrumento de simulación para encubrir otra operación, esto debe ser probado por uno de los medios de prueba admitidos por la ley. Violación de los artículos 1660 y 1661 del Código Civil. Casada con envío. 14/2/2001. Roberto Antonio del Carmen Carvajal Vs. Leonel A. Arzeno y compartes. 94
- **Rescisión contrato de venta de inmueble. Daños y perjuicios.** Si el intimante no comparece a sostener los motivos de su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado. Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco Vs. Ameca, C. por A. 102
 - **Partición de bienes.** Si el intimante no comparece a sostener los motivos de su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso si es solicitado por conclusiones del intimado. Tribunal a-quo realiza una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001. Bienvenida Margarita García Cruz Vs. Miguel Angel Vargas Cuevas. . 108
 - **Desalojo.** El hecho de que el nombre del vendedor del terreno que se consigna en el certificado de título no se corresponda con el nombre del verdadero propietario, no es óbice para que se declare la nulidad de la venta, ya que nada afecta la calidad de la compradora y actual propietaria, al tratarse de un error puramente material en la transcripción del nombre. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001. Dr. Eladio Suero Eugenio Vs. María Yolanda García. 113
 - **Suspensión de ejecución de sentencia.** La sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa. Como la ley no ha impuesto fórmula sacramental alguna que indique como deben cumplirse las formalidades a ser observadas en la redacción de las sentencias, es necesario admitir que si la sentencia no omite sino que menciona de forma incompleta el cumplimiento de las formalidades sustanciales, está cubierta por una presunción de regularidad, por lo que no debe ser anulada. Rechazado el recurso. 21/2/2001.

Telemicro, C. por A. Vs. Challenge Air Cargo, Inc. 118

- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/2/2001.**
Elpidio Ramírez Soto Vs. Tomás Martínez del Río. 124
- **Nulidad de contrato de dación en pago. Daños y perjuicios. Ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente avenir. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 28/2/2001.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Epifanio O. Guerrero Abud 129.

Segunda Cámara

Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia

- **Drogas y sustancias narcóticas. Violación a la Ley No. 50-88. La intención del legislador al agregar un párrafo al Art. 283 del Código de Procedimiento Criminal, mediante la Ley 62/86 fue ampliar el plazo otorgado al ministerio público para apelar las sentencias de absolución en materia de drogas narcóticas. Ley 62/82 no es contraria a la 50-88 sino que la complementa. Casada con envío. 7/2/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Vs. Jorge Mario Barrientos y compartes 139
- **Trabajo realizado y no pagado. Violación a la Ley 3143. Querrela por vía directa. Si bien es cierto que la sentencia impugnada fue dictada originalmente en dispositivo, también es cierto que posteriormente fue debidamente motivada. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
Primitiva Zabala 145
- **Homicidio. Golpes y heridas. Libertad provisional bajo fianza. Tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación del ministerio público y de la parte civil, revocó la fianza que fue otorgada en primer grado al procesado para obtener su libertad provisional. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
José del Carmen Ramírez 150
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 7/2/2001.**

Juan Heriberto Brand	157
• Accidente de tránsito. Sentencia impugnada fue originalmente dictada en dispositivo, lo cual está permitido por la Ley 1014 a condición de que se motive posteriormente, tal y como lo hicieron los jueces del Tribunal a-quo. Viraje a la izquierda invadiendo el carril por el que marchaba otro vehículo constituyendo la causa generadora del accidente. Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales. Tribunal a-quo distorsiona el concepto de daños morales al otorgar indemnización por los daños sufridos por el vehículo de persona que resultó ilesa. Casada con envío en el aspecto civil. Rechazado el recurso del prevenido. 7/2/2001.	
Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez y compartes	160
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 7/2/2001.	
Juan Germán Campusano	168
• Accidente de tránsito. El artículo 34 de la Ley sobre Organización Judicial establece que bastan tres jueces a los fines de integrar el quórum reglamentario para que las sentencias de una corte de apelación sean válidamente dictadas. Las cortes de apelación pueden hacer correcciones de errores materiales, sin que por ello incurran en faltas reprobables. Rechazado el recurso. 7/2/2001.	
Francisco Antonio de la Nuez y compartes	171
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 7/2/2001.	
Luis Reynaldo Guzmán Custodio o Custodio Guzmán	176
• Asociación de malhechores. Asesinato. Violación a la Ley 36 y a la Ley 50-88. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a motivar sus decisiones. Contradicción de motivos. Casada con envío. 7/2/2001.	
Geraldo Campusano del Orbe	179
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 7/2/2001.	
José Manuel Cuello Pérez	186
• Accidente de tránsito. Conducción del prevenido a exceso de velocidad que no le permitió mantener el control del carro al explotar neumático. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/2/2001.	
Simeón Antonio Vargas Santos y compartes	190
• Homicidio. Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309	

- del Código Penal. Corte a-qua no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos que permita analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado. Casada con envío. 14/2/2001.
Arsenio Rossó Rodríguez 197
- **Golpes y heridas. Violación al Art. 309 del Código Penal. La Corte a-qua estaba en la obligación de ponderar los elementos probatorios, orales y escritos aportados a la instrucción de la causa, y estaba en el deber de justificar su fallo aún cuando el prevenido no compareciera a la audiencia. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 14/2/2001.**
Augusto A. Cordero Ruiz 202
 - **Falsedad en escritura pública y privada. Abuso de confianza. Violación a los artículos 147, 150, 151 y 408 del Código Penal. La parte interesada en interponer recurso de casación deberá hacerlo mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia. No hay constancia en el expediente de que se cumpliera dicha formalidad. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.**
Leopoldo Liriano Frías 207
 - **Providencia calificativa. Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.**
Hípólita Encarnación Eustaquio 211
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 14/2/2001.**
José Manuel Matos Fox 215
 - **Robo. Violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal. Es de buen derecho anular una sentencia si existe contradicción en los motivos que ella contiene o entre los motivos y el dispositivo de ésta. Contradicción de motivos. Casada con envío. 14/2/2001.**
Milagros de Jesús Escalante 218
 - **Difamación e injuria. Violación a los Arts. 367 y 371 del Código Penal. La Corte a-qua, al declarar nulo el recurso de oposición, hizo una correcta aplicación de los artículos 185, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Nancy Secín Valdez 223
 - **Homicidio. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Recurso de apelación contra sentencia dictada en segundo grado. Declarado inadmisibile en razón de que no se trata de la jurisdicción privilegiada instituida por la Constitución. 14/2/2001.**

- Juan María Rodríguez Rodríguez 229
- **Asistencia obligatoria a menores de edad. Violación a la Ley No. 2402. Al tenor de la Ley 2402 los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal ante el representante del ministerio público del tribunal apoderado. No existe constancia en el expediente del cumplimiento de esta formalidad. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.**
Félix Piña Mauro 233
 - **Construcción ilegal y violación de linderos. Juzgado a-quo no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos que permita analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 14/2/2001.**
Emilio Guerra y/o Edificio San Pedro 237
 - **Accidente de tránsito. Pérdida de control de vehículo pesado al descender una cuesta, estrellándose en una casa y en otro vehículo. Violación al Art.49, numeral 1 de la Ley 241. Corte a-qua procedió incorrectamente al imponer multa. En ausencia de recurso del ministerio público, no puede agravarse la suerte del procesado. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Carmelo Martínez y Martínez y compartes 242
 - **Asistencia obligatoria de menores de edad. Violación a la Ley 2402. Al tenor de la Ley 2402, los padres que sean condenados a pagar pensión alimentaria antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció el caso. No existe constancia del cumplimiento de dicha formalidad. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.**
Bernardo Antonio Rodríguez 249
 - **Providencia calificativa. Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.**
Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez Concepción . . . 253
 - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Inexistencia de error material. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Ramón Rosario y compartes 258
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 14/2/2001.**

José Manuel Ferreras	264
• Ornato público. Violación a la Ley 675. Recurso parte civil constituida. Ausencia de desarrollo de los medios que fundamenten su recurso. Declarado nulo. 21/2/2001.	
Belkis Ventura	267
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción del prevenido a exceso de velocidad sin percatarse a tiempo de presencia de otro vehículo en dirección opuesta. Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley al imponer multa. En ausencia de recurso del ministerio público no puede ser agravada situación del procesado. 21/2/2001.	
Víctor Martínez Arias y compartes	271
• Golpes y heridas. Violación a los artículos 309 y 320 del Código Penal. Disparo de advertencia. Imprudencia al disparar arma de fuego en la oscuridad sin la debida precaución de no alcanzar a ninguna persona. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	
Juan Perdomo Soler	277
• Violación sexual. Violación al Art. 331 del Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo de diez días señalado por el Art. 29 Ley de Casación. Declarado inadmisibile por tardío. 21/2/2001.	
Carlos Antonio Rossi Peguero	282
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 21/2/2001.	
Nolín o Manolín Novas Cuevas	286
• Accidente de tránsito. Conducción de vehículo pesado en vía en construcción con un solo farol delantero encendido, chocando con otro vehículo pesado que transitaba en dirección opuesta a exceso de velocidad. Imprudencia de los dos prevenidos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	
Rafael Fermín Valera y compartes	289
• Accidente de tránsito. Accidente se produjo al tratar de evadir hoyo en el pavimento de la carretera, ocupando carril contrario donde transitaba motorista. Falta exclusiva del prevenido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	
Fernando E. Cruz García y compartes	297
• Violación de propiedad. Recurso interpuesto contra sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada al haber sido interpuesto después del plazo señalado por la ley. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	

Francisco Maríñez Lorenzo y José Paniagua Jáquez	303
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	
Dionicio Pérez Saldaña	308
• Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al realizar viraje a la izquierda sin ceder el paso al otro conductor que transitaba por la misma vía y que iba a seguir directo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	
Narciso Emiliano y Hormigones Moya, S. A.	313
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 21/2/2001.	
Edward Manuel Salas Díaz	319
• Accidente de tránsito. Conducción torpe e imprudente del prevenido al internarse de reversa en una vía pública. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	
Germán Francisco Rivas M. y compartes	322
• Accidente de tránsito. Atropellamiento. Prevenido no recurrió en apelación sentencia primer grado. Corte a-qua confirmó dicho fallo por lo que no hizo nuevos agravios. Adquisición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 21/2/2001.	
Manuel de Jesús Torres y compartes	328
• Desistimiento. Acta del desistimiento. 21/2/2001.	
Héctor Borges Cáceres	333
• Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	
Guillermo Moya Medina	336
• Accidente de tránsito. Conducción torpe, temeraria y descuidada del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad mayor a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente, produciéndose el choque con una motocicleta. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.	
Domitilio Melo y compartes	341
• Accidente de tránsito. Es deber de los jueces en materia penal establecer en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/2/2001.	
Enerio Contreras de los Santos y Leche Fresca, C. por A.	349

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 21/2/2001.**
 Carlos Francisco Brito. 354
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
 Pedro José Tineo Jiménez. 358
- **Asistencia obligatoria de menores de edad. Violación a la Ley 2402. Al tenor de la Ley 2402 los padres que sean condenados a pagar pensión alimentaria, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal ante el representante del ministerio público del tribunal apoderado a cumplir con la sentencia condenatoria. Falta de constancia de dicha formalidad. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
 José Francisco María Jiménez 364
- **Accidente de tránsito. En materia de delitos culposos, los jueces del fondo están obligados a comprobar la falta cometida por el procesado. Corte a-qua no indica de manera clara y precisa en qué consistió la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a los reglamentos de la Ley 241. Motivos insuficientes. Casada con envío en el aspecto penal. 28/2/2001.**
 Enerio Beato y compartes. 368
- **Usura. Violación a la Ley 312. Sentencia preparatoria. Plazo para recurrir en casación no está abierto según lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
 Luis Enrique Olivero 374
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al dar por establecido que la falta atribuida a uno de los prevenidos fue no ceder el paso a los vehículos que se encontraban legalmente en la intersección, pero no establece fehacientemente si el otro prevenido no se detuvo frente a la luz roja, o si cruzó con la luz verde y le sorprendió el cambio de luz en la intersección. Falta de base legal. Casada con envío. 28/2/2001.**
 Reynaldo A. Pozo Encarnación y Seguros Bancomercio, S. A. 378
- **Accidente de tránsito. Recursos de la persona civilmente responsable y de la aseguradora, interpuestos cuando había vencido el plazo previsto por el Art. 29 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
 Ramón Paredes Núñez y compartes 384

- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen de distribución de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
 José Fermín Gómez 390
- **Homicidio. Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 300, 302 y 304 del Código Penal. Las anotaciones en el acta de audiencia de las declaraciones de los acusados jamás están permitidas puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal. Casada con envío. 28/2/2001.**
 Carmen Capellán de la Cruz. 395
- **Amenazas e injurias. Corte a-qua declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación de los prevenidos por haber transcurrido el plazo de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
 Cirilo Almánzar y Lucrecio Liriano. 400
- **Providencia calificativa. Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
 Jaime Trinidad Herrera y compartes 404
- **Difamación e injuria. Violación al Art. 367 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. No exposición de los medios en que fundamentan su recurso. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 28/2/2001.**
 Domingo Samboy y compartes 409
- **Drogas y sustancias controladas. Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. 28/2/2001.**
 Aura Marina Acevedo 413
- **Providencia calificativa. Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
 Antonio Bena López 420
- **Homicidio. Violación a los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 28/2/2001.**
 Altagracia Marisol Méndez Sánchez y compartes. 423

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Recurso declarado inadmisibles por tardío. 7/2/2001.**
Braulio Mises y compartes Vs. Dany Adelma Altagracia Tippenhauer
Vargas de Rodríguez y compartes 431
- **Litis sobre terreno registrado. La sentencia impugnada en casación era objeto de una alzada que estaba abierta cuando se recurrió en casación. Declarado inadmisibles. 7/2/2001.**
Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña Vs. Francisco Alvarez y Mercedes Melanea D'Oleo de Alvarez 439
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado fuera del plazo previsto por la ley. Declarada la caducidad. 7/2/2001.**
Eliceo Green Cancu Vs. Transporte Marítimo Minadiel, S. A. 443
- **Contrato de trabajo. Frente a la prescripción de la acción del trabajador declarada por el Tribunal a-quo, éste estaba impedido de analizar la justa causa del despido. Sentencia contiene motivos suficientes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
Teófilo López Disla Vs. Cilindros Nacionales, C. por A. 448
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Las personas que laboran en instituciones autónomas del Estado están regidas por el Código de Trabajo. Tribunal pondera comunicación del empleador poniendo término al contrato sin alegar causa. Motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Elvis Vargas Veras 454
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Las personas que laboran en instituciones autónomas del Estado están regidas por el Código de Trabajo. Tribunal pondera comunicación del empleador poniendo término al contrato sin alegar causa. Motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Claudia Ciprian . . . 461

- **Contencioso-Tributario. Recurso interpuesto ante la Jurisdicción a-quo sin anexar el acto contra el cual se recurre. Situación regularizada al momento del juez estatuir. Aplicación correcta de la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Implementos y Maquinarias, C. por A. 468
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El hecho de que el trabajador reciba un pago no constituye una demostración de que se ha producido un acuerdo o renuncia ni es un impedimento para entablar reclamación judicial, si dicho pago no está acompañado de la prueba de la manifestación de voluntad del trabajador. El despido decidido por el empleador tan pronto se le informa al trabajador produce la ruptura del contrato de trabajo. Tribunal incurre en contradicción al imponer condenaciones con relación al tiempo de duración del contrato. Casada con envío en ese aspecto. 14/2/2001.**
 Centro Comercial Cruz, C. por A. Vs. José Antonio Fernández 474
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para el buen uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen toda la prueba aportada. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/2/2001.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) Vs. Julio Cunel Bautista 483
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde. Los certificados de títulos expedidos en virtud de la Ley de Tierras son invulnerables y los terceros que adquieran a la vista de los mismos tienen la protección de la ley, a condición de que sean expedidos regular y legítimamente. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
 Rimini, S. A. Vs. North Shore, S. A.. 489
- **Contencioso-Tributario. Recurso notificado luego de vencido el plazo de 30 días previsto por la ley. Declarada la caducidad. 14/2/2001.**
 Leasing de Equipos de Construcción, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 498
- **Contencioso-Tributario. Recurso tardío ante la Jurisdicción a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Anónima de Exportaciones Industriales, C. por A. 503

- **Contencioso-Tributario. Recurso tardío ante la Jurisdicción a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Laboratorios Key, S. A. 508
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación a deslinde. Declarado inadmisibles por tardío. 14/2/2001.**
 Patricio Genao Fernández Vs. Rafael E. Betances Vásquez 513
- **Contencioso-Tributario. Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal a-quo aplica correctamente la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Antonio Chahín M., C. por A. 518
- **Contencioso-Tributario. Recurso tardío ante la Jurisdicción a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Bridom Dominicana, C. por A. 532
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Los jueces del fondo gozan en materia laboral de un soberano poder de apreciación que les permite, frente a declaraciones disímiles, acoger aquellas que les resulten más verosímiles. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
 Granja Mora, C. por A. Vs. Lorenza de Jesús y compartes. 537
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. La Corte a-qua dio por establecido la calidad de empleador del recurrente así como los demás hechos de la demanda en uso del soberano poder de apreciación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
 Pedro González Vs. Nelson Ortega Rijo 545
- **Contrato de trabajo. Dimisión injustificada. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibles. 21/2/2001.**
 Tigidys Zuleika Cubilette Pérez Vs. Caribbean Telephone Company (CTC). 551
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibles. 21/2/2001.**
 Daniel Mercedes Leiba Vs. Colmado Más por Menos y/o Milton Soto. 555

- **Contencioso-Tributario. Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal a-quo aplica correctamente la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Química Dominicana, S. A. 560
- **Contencioso-Tributario. Recurso tardío ante el Tribunal a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 21/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Peralta Motors, S. A. 574
- **Litis sobre terreno registrado. Los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, ya sean conclusiones principales o subsidiarias. Conclusiones subsidiarias rechazadas implícitamente por el Tribunal a-quo sin exponer motivos pertinentes. Violación al Art. 84 de la Ley de Tierras. Casada con envío. 21/2/2001.**
 Opertur, S. A. Vs. Leonardo Antonio Lizardo Gómez y compartes 579
- **Contencioso-Tributario. Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Ernesto Hungría Estévez. 587
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para el cálculo del auxilio de cesantía y del preaviso sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias. Sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal en lo relativo al monto del salario devengado por el trabajador. Casada en ese aspecto con envío. 21/2/2001.**
 Corporación de Hoteles, S. A. Vs. José Bernardino Paniagua. 602
- **Contencioso-Tributario. Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Víktor Khon, C. por A. 608

- **Contencioso-Tributario. Recurso tardío ante el Tribunal a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sun Club Corporation, S. A. 623
- **Contencioso-Tributario. Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sumelca, C. por A. . . . 628
- **Contencioso-Tributario. Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano (METALDOM), C. por A. 644
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El alcance de la prohibición de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Corte a-qua se limita a calificar el pago recibido por el recurrido como un anticipo a sus prestaciones laborales sin precisar los elementos de dicho pago. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/2/2001.**
The Will-Bes Dominicana, Inc. Vs. Jesús P. Siapmo 659
- **Litis sobre terreno registrado. Replanteo. Tribunal a-quo se fundó para dictar su sentencia en los elementos de prueba que le fueron regularmente aportados. Lo que el recurrente entiende por desnaturalización es la apreciación que de los hechos hicieron los jueces del fondo, que es a quienes la ley atribuye tal facultad. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Francisco Elpidio Candelario Vs. Orfelina Páez Berroa. 666
- **Contencioso-Tributario. Solve et repete. Tribunal a-quo se limita a establecer que el pago previo es contrario a disposiciones constitucionales, sin establecer los motivos que justifiquen dicha decisión. Falta de motivos. Casada con envío. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. 674
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Alcance de la prohibición de renuncia de derechos de los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Tribunal a-quo no tomó en**

- cuenta que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo el trabajador no tenía ningún impedimento para manifestar su voluntad. Falta de base legal. Casada con envío. 21/2/2001.
Connex Caribe, C. por A. Vs. Cipriano Green Martínez 679
- **Contrato de trabajo. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no forman parte del salario de los trabajadores, por lo que el régimen de protección establecido por el Código de Trabajo para los salarios, no le es aplicable. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Nancy Canario y compartes. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), C. por A. 685
 - **Contrato de trabajo. Falta de la enunciación de los medios que sustenten el recurso. Violación al Art. 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Santa Fe Vs. Luis Francisco Díaz Santana. 698
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para el ejercicio de la facultad que tienen los jueces del fondo de autorizar con carácter de medida de instrucción la producción de uno o más documentos posteriores al depósito del escrito inicial, es necesario cumplir con el procedimiento establecido por el Código de Trabajo. Falta de ponderación de documento que eventualmente pudo haber influido en la solución del caso. Falta de base legal. Casada con envío. 28/2/2001.**
Editora Listín Diario, C. por A. Vs. Miguel Angel Herrera Núñez . . . 703
 - **Contencioso-Tributario. Solve et repete. El pago previo de impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal a-quo realiza una correcta interpretación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Acciones Mercantil, C. por A. 709
 - **Contrato de trabajo. Recurso incidental ante el Tribunal a-quo. A pesar de hacer constar la existencia de ese recurso y las conclusiones del mismo, la Corte a-qua no hace ningún pronunciamiento en torno al mismo. Carencia de base legal en cuanto al monto del salario tomado en cuenta para las condenaciones impuestas. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 28/2/2001.**
José Flaquer Julián Vs. Maidenform, Inc. y compartes. 723

- **Contrato de trabajo. Para que se produzca la suspensión del contrato de trabajo, al tenor del inciso 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo, es necesario que se haya originado la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador. Sentencia impugnada no refiere si como consecuencia de la querrela y apoderamiento de las autoridades judiciales, el trabajador fue detenido, arrestado o apresado. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 28/2/2001.**
Eusebio Germán Vs. Holanda Dominicana, S. A. 729
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. La solicitud de audiencia sólo puede dar lugar a interrupción de la perención cuando ciertamente es fijada la audiencia para conocer del asunto y la misma es celebrada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Manuel Emilio Toribio y/o Alarm Controls Seguridad Vs. Víctor Luciano Severino. 736
- **Contrato de trabajo. Constituye una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, determinar si un trabajador que haya enviado una carta a su empleador donde expresa sus intenciones de terminar con su contrato, ha actuado de manera libre y voluntaria. El hecho de que el empleador pagara con posterioridad a la conclusión del contrato las prestaciones laborales que corresponden a un trabajador desahuciado no implica que fuera el responsable de dicha terminación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Ana Gertrudis García y compartes Vs. The Recreational Footwear Company (Dominicana), S. A.. 741
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Santo José Fulgencio.. . . . 749
- **Contencioso-Tributario. Representación de abogado. Si bien es cierto que el recurso fue interpuesto sin que constara una formal representación de abogado, dicha situación fue regularizada posteriormente y había desaparecido al momento del juez estatuir. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Dirección General de Impuesto Internos Vs. Ramón Antonio García López y/o Industrias de Carnes El Torito Dominicano, C. por A. . . . 754

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Consortio F. Federici – Mera, Muñoz & Fondeur Vs. Juan E. Reyes. . 761
- **Contencioso-Tributario. Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertas preceptos constitucionales. Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Hotel Restaurant Castillo Dorado, C. por A. 766

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos 781



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 1

Decretos impugnados:	Nos. 2039 del 5 de junio de 1984 y 2125 del 3 de abril de 1972, dictados por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Carlos Manuel Echavarría Tavárez y compartes.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Carlos Manuel Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0002800-3; Carmen Nelía Echavarría Tavárez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 040-0002799-7; Palmira Echavarría Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0054512-6; José Aquiles Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral

No. 040-0002801-1 y José Arcenio Echavarría Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0024490-2, todos con domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, contra el Decreto No. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda, la cual termina así: “Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo, por violar los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República, consecuentemente, declarar nulo, de pleno derecho y *erga omnes*, dicho decreto al tenor del artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de agosto del 2000, que termina así: “**Único:** Rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad incoado por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de Carlos Manuel Echavarría Tavárez, Carmen Nelía Echavarría Tavárez, Palmira Echavarría Tavárez, José Aquiles Echavarría Tavárez y José Arcenio Echavarría Tavárez, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 8 inciso 13, 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad y por tanto la nulidad de los Decretos Nos. 2125 y 2039 de fechas 3 de abril de 1972 y 5 de junio de 1984, respectivamente, dictados por el Poder Ejecutivo, alegando en resumen: a) que las Parcelas Nos. 1371; 1373; 1374; 1378; 1381; 1382; 1384; 1385; 1386; 1393; 1394; 1396; 1397; 1398; 1399; 1400; 1401; 1406; 1413; 1414 y 1428, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, con un área de 103 Has., 23 As., 27 Cas., 50 Dm. 2, eran propiedad de su finado padre señor José María Echavarría y que pasaron a manos de ellos como herederos del De-cujus; b) que mediante el primer decreto, o sea, el No. 2125 de fecha 3 de abril de 1972, el Poder Ejecutivo declaró como “Zona Prioritaria con fines de interés turístico, el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar”, comprendida por diversos municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de Luperón, donde están ubicadas las referidas parcelas, decreto que fue robustecido por la Ley No. 256 del 30 de octubre de 1975, que establece los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda zona denominada “Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Ambar”; y que, por el Decreto No. 2039 del 5 de junio de 1984, se declaró de utilidad pública e interés social para ser destinada a la Reforma Agraria la zona donde se encuentran ubicadas dichas parcelas, las que fueron tomadas de inmediato por el Estado Dominicano, distribuyéndolas entre supuestos campesinos, sin que hasta la fecha haya procedido al pago correspondiente, ni al traspaso de los inmuebles al Estado, que con ello se ha violado el artículo 8, inciso 13, así como el artículo 4 de la Constitución que consagra la separación e indelegabilidad de los poderes del Estado, al asumir el Poder Ejecutivo atribuciones propias del Poder Legislativo;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto

al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo de los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por los señores Carlos Manuel Echavarría Tavárez y compartes, contra los Decretos Nos. 2125 del 3 de abril de 1972 y 2039, del 5 de junio de 1984, dictado por el Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 3 de octubre de 1994.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	The Shell Company, (W.I.) Limited.
Abogados:	Dres. Wellington Ramos Messina, Ricardo Ramos, Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrida:	Inmuebles Rex, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani, Manuel Guzmán Vásquez y Félix Serrata Zaiter.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor J. Castellanos Estrella, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company, (W.I.) Limited, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con oficinas en esta ciudad, representada por su gerente general, señor Pedro Pablo Cabral Arzeno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad per-

sonal No. 1166123, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Patricio Yane, en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente The Shell Company (W.I.) Limited, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Bergés Chupani, abogado de la recurrida Inmuebles Rex, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. Wellington Ramos Messina, Ricardo Ramos, Hipólito Herrera Pellerano e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente The Shell Company (W.I.) LTD, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Manuel Guzmán Vásquez y Félix Serrata Zaiter, abogados de la recurrida Inmuebles Rex, S. A.;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) con motivo de una litis sobre terreno registrado intentada por la recurrente The Shell Company (W.I.) LTD, en relación con la Parcela No.

3-A-Ref.-B., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 20 de agosto de 1992, una resolución con el siguiente dispositivo “**Unico:** Se rechaza la litis sobre terreno registrado, interpuesta por los Dres. Wellington Ramos Messina, Ricardo Ramos F., Hipólito Herrera Vasallo e Hipólito Herrera Pellerano, actuando a nombre y representación de The Shell Company (W.I.) LTD., ya que no procede darle curso a la misma, en razón de que el tribunal de derecho común está apoderado de dicho expediente, Parcela No. 3-A-Ref.-B., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) que esa resolución fue recurrida en casación por la actual recurrente, con cuyo motivo la Suprema Corte de Justicia dictó, el 20 de junio de 1994, una sentencia mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.) LTD., contra la referida sentencia del 20 de agosto de 1992; c) que no obstante esa decisión la recurrente sometió nuevamente al mismo Tribunal Superior de Tierras, una litis sobre terreno registrado, la que fue resuelta por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la resolución de fecha 3 de octubre de 1994, ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “**Unico:** Declarar inadmisibile la demanda en litis sobre terreno registrado, solicitada al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Wellington Ramos Messina, Ricardo Ramos e Hipólito Herrera Vasallo, actuando a nombre y representación de The Shell Company (W.I.) Limited, por haber adquirido este proceso la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que por su memorial introductivo la recurrente The Shell Company (W.I.) LTD., ha interpuesto contra la resolución ya indicada, simultáneamente, recursos de casación y de amparo así como una acción en inconstitucionalidad, por lo que se procederá al examen de los mismos en el orden en que han sido presentados en dicho memorial;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación del derecho a la tutela de los tribunales. Prohibición de la indefensión; violación al principio de contradicción. Violación de los derechos de defensa; violación al derecho de un juez imparcial; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7 y 12 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación alegando que en fecha 26 de octubre de 1994, la ahora recurrente impugnó por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras la resolución ahora recurrida, solicitando la reconsideración o revocación de dicha resolución, estando aún pendiente dicho recurso de reconsideración o revocación; y que, además, es evidente la mala fe de la recurrente al reclamar el derecho de propiedad de unas mejoras, a pesar de haber admitido en su escrito del 22 de junio de 1990, dirigido a la Corte de Apelación de Santo Domingo, que tales mejoras al término del contrato pasarán a ser propiedad de la recurrida según lo establece el contrato intervenido entre The Shell Company (W.I.) LTD e Inmuebles Rex, S. A.;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso;

En cuanto al recurso de amparo y la acción en inconstitucionalidad:

Considerando, que el recurso de amparo incluido, por la recurrente en el recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de octubre de 1994, tiende a que ésta sea declarada nula por violar en su perjuicio derechos constitucionalmente protegidos, alegando que aunque contra los actos de los jueces que son susceptibles de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la acción de amparo no procede, siempre es posible ejercer esa acción o recurso contra aquellos actos realizados por órganos administrativos del Poder Judicial que no actúan en función jurisdiccional;

Considerando, que a su vez, la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión de ambos recursos, alegando, en primer lugar que, el recurso de amparo no está organizado ni previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal y que además, contra la recurrente no se ha cometido ninguna injusticia ya que las mejoras que reclama, no le pertenecen, puesto que ella misma lo había admitido y reconocido así desde el año 1990; que, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad, expresa que, como la recurrente afirma que sus agravios contra la decisión impugnada son los mismos invocados en el recurso de casación, los cuales ha contestado la recurrida, dicho recurso también debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la propia recurrente admite en su memorial de casación que a la fecha de éste, la ley adjetiva de la República Dominicana, no ha organizado formalmente el procedimiento a seguir en el recurso de amparo, al expresar en los dos últimos párrafos de la página 29 de dicho memorial de fecha 27 de octubre de 1994, que: “Como se puede observar, a pesar de que la ley adjetiva no ha organizado formalmente el procedimiento para el incoamiento y conocimiento del recurso de amparo, no hay dudas de que el mismo está, de pleno derecho, a la disposición de los justiciables, pues se entiende que los individuos y entidades no pue-

den estar en situación de desamparo judicial y que siempre la tutela judicial debe ampararlos para protección de sus derechos y libertades fundamentales. Es más, la propia inexistencia de vías legales adecuadas para el remedio de los derechos constitucionales violados o conculcados, que se refleja en el criterio jurisprudencial de que el recurso de habeas corpus sólo protege la libertad física y no los demás derechos constitucionales en que se fundamenta la existencia de un medio excepcional como el recurso de amparo, el cual en tanto procedimiento heroico, se justifica en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las convenciones internacionales ratificadas por el Congreso Nacional”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo expone la recurrente, hasta la fecha en que ella introduce su recurso de casación y en el que incluye un recurso de amparo y de inconstitucionalidad, ninguna ley adjetiva establecía el procedimiento a seguir en los casos en que se intente un recurso de amparo; que fue en razón de la inexistencia de regulación procesal al respecto, que esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso similar recientemente interpuesto y haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 29 inciso b) de la Ley de Organización Judicial y 14 inciso h) de su Ley Orgánica No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, que estableció mediante su Resolución del 20 de enero del 2000, el procedimiento judicial que debe observarse en los casos en que como en el de la especie, no está reglamentado por la ley;

Considerando, que por dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia, decidió lo siguiente: “**Primero:** Declarar que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1997, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República;

Segundo: Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción del lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el Juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la Corte de Apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas”;

Considerando, que por lo expuesto, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia no es la jurisdicción competente para conocer del recurso de amparo a que se contraen las presentes consideraciones;

Considerando, que, en lo que respecta al recurso de inconstitucionalidad, es de principio que no se pueden interponer dos o más recursos simultáneos contra una misma decisión, sean éstos ordinarios o extraordinarios; que tampoco es posible interponer acciones de inconstitucionalidad, ni de amparo, contra las decisiones judiciales, puesto que dichos fallos no son susceptibles de ser atacados por otros recursos o acciones que los que están expresa-

mente autorizados por la ley; por lo que los recursos que se examinan deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación, de amparo y de inconstitucionalidad interpuestos por The Shell Company (W.I.) LTD., contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de octubre de 1994, en relación con la Parcela No. 3-A-Ref.-B., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Bergés Chupani, Manuel Guzmán Vásquez y del Lic. Félix Serrata Zaiter, abogados de la recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor J. Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pastoriza, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Morales, Heggard Lorie y Carmen Elena Ibarra Toledano.
Recurrido:	Mario Cruz Fondeur.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pastoriza, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina avenida Lope de Vega, del sector Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distri-

to Nacional, el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Julio Morales, Heggard Lorie y Carmen Elena Ibarra Toledano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0073259-3, 001-0174255-9 y 001-0245874-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Pastoriza, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, Mario Cruz Fondeur;

Visto el auto dictado el 15 de enero del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, por medio del cual llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-**

mero: Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Mario Cruz Fondeur y la parte demandada Pastoriza, C. por A., por dimisión justificada ejercida por la primera parte en contra de la segunda parte y con responsabilidad para la última; **Segundo:** Consecuentemente, ordenando a la parte demandada a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 34 días de cesantía; 10 días de vacaciones; regalía pascual; más seis (6) meses de salario Art. 95 Ord. 3ro. Cód. de Trab.; todo en base a un salario de RD\$824.87 diarios, por haber laborado para la compañía por espacio de un (1) año y nueve (9) meses, deduciendo la suma de RD\$19,036 del monto total de las prestaciones que le corresponden al trabajador; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine, del Cód. de Trab. R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimante, a los fines de inconstitucionalidad, por las razones expuestas; **Segundo:** Se declara y se pronuncia en el presente caso, la caducidad de la acción del demandante original, parte recurrida en alzada, por no haber ejercido la misma, en el tiempo establecido por la ley; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Mario Cruz Fondeur, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Rivas e Hipólito Herrera Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil Plinio Alejandro Espino, para la notificación de esta sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

3 de junio de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de abril del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la razón social Pastoriza, C. por A., contra sentencia relativa al expediente No. 6076/96 dictada en fecha once (11) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión promovido por la recurrente, fundado en la caducidad de la dimisión ejercida, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra la empresa recurrente por no haber comparecido, no obstante citación legal y se declara justificada la dimisión ejercida por el ex trabajador, Sr. Manuel Cruz Fondeur R., en contra de la razón social Pastoriza, C. por A., y consecuentemente se confirman los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en base a un salario mensual promedio de Diecinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 81/100 (RD\$19,656.81) pesos y un tiempo de vigencia del contrato de trabajo de un (1) año y nueve (9) meses; **Cuarto:** Autoriza a la ex empleadora recurrente, a descontar del producto de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos debidos a su ex trabajador la suma de Diecinueve Mil Trescientos Sesenta con 24/100 (RD\$19,360.24) pesos, anticipádoles en fecha treinta y uno (31) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)(Sic); **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente, Pastoriza, C. por A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo carece de motivación, en violación a los artículos 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a pesar de que la recurrente hace un desarrollo muy sucinto del medio que propone, el mismo es suficiente a los fines de que esta corte pueda examinarlo y determinar su fundamento, con lo que se cumple con las previsiones de la ley, razón por la que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos que impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, habiendo apreciado los hechos de una manera distinta al alcance que tienen y sin existir coherencia entre sus considerandos y su dispositivo, además de que un aspecto medular del problema, como lo es la prescripción, fue manejado en forma ligera;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el expediente contiene un “Aviso de Interés”, publicado en el periódico Listín Diario en fecha nueve (9) de diciembre de 1996, por el que la razón social Pastoriza, C. por A., informa a sus clientes y relacionados que el Sr. Mario Cruz Fondeur, dejó de laborar para la empresa desde el treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), lo que constituye prueba de que se comunicó la dimisión tanto a las autoridades administrativas de trabajo como a la propia empresa, en los términos del artículo 100 del Código de Trabajo vigente; que esta Corte aprecia que la fecha exacta en el cual se verificó y materializó la reducción salarial que

afectó al ex trabajador dimitente lo fue la que figura en el cheque No. 5776, vale decir treinta (30) de octubre de 1996, y en todo caso, falta continua por lo que al proceder a dimitir un día después de dicha fecha no ha incurrido en caducidad alguna, por lo que procede rechazar en consecuencia, las conclusiones incidentales del recurrente al respecto; que al no haber sido punto controvertido entre las partes que el salario básico originario del ex trabajador fuere Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) y un Uno (1%) por ciento de las ventas realizadas por la empresa y no haber probado la empresa que el mismo fuera uno menor al mismo tal y como ha alegado el susodicho trabajador, ha quedado comprobado que la empresa actúa en fraude a sus derechos al simular un supuesto desahucio, que careció de efectos jurídicos al ejecutarse ininterrumpidamente las obligaciones puestas a cargo de las partes, para en ocasión de un supuesto y nuevo contrato de trabajo provocar la degradación del mismo en tanto Encargado del Departamento de Ventas, al de simple vendedor con un salario básico de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales, y un Dos y medio (2.5%) de las ventas por él realizadas, hechos de los cuales esta corte aprecia la justeza de la dimisión ejercida por el trabajador, en los términos de los ordinales 7 y 8 del artículo 97 del Código de Trabajo vigente; que el ex trabajador demandante originario y actual recurrido, Sr. Mario Manuel Cruz Fondeur, alega que deven-gaba un salario mixto: a) Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) por concepto de sueldo básico; b) Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00) por concepto de incentivos mensuales y un Uno (1%) por ciento de comisión por ventas realizadas por la empresa, mismo que para el último año laborado promedio la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 81/100 (RD\$19,656.81) pesos, suma esta a la que la empresa recurrente ha dado tácita aquiescencia al no haberla impugnado en momento alguno” (Sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que ante los jueces del fondo, la actual recurrente invocó la caducidad del derecho a dimitir del trabajador, al alegar que éste le

había puesto término al contrato de trabajo después de haber transcurrido el plazo de quince días que establece el artículo 100, para el ejercicio del derecho a la dimisión, así como la justa causa de esa dimisión;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido que al demandante le fue reducido ilegalmente su salario y degradado en sus funciones de Encargado del Departamento de Ventas al de simple vendedor, lo que constituye una violación a los ordinales 7 y 8 del artículo 97 del Código de Trabajo y como tales causales de dimisión;

Considerando, que asimismo el tribunal determinó que esa reducción de salarios y cambio de colocación, realizada a través de la firma de un nuevo contrato de trabajo, apreciado por dicho tribunal como un acto simulado, se verificó el 30 de octubre de 1996, por lo que consecuentemente, la dimisión efectuada el próximo día 31 de octubre, se hizo dentro del plazo de que disponía el trabajador demandante para esos fines;

Considerando, que esos hechos fueron establecidos luego del tribunal haber ponderado las pruebas aportadas y apreciado soberanamente el alcance de las mismas, dentro de las facultades discrecionales de que disfrutaban los jueces del fondo en ese sentido, sin que con ello incurriera en desnaturalización alguna que hiciere posible la censura en casación de la decisión tomada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pastoriza, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de

las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Victoriano Durán Lagares y compartes.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Gregorio Alexis Arias Pérez.
Recurrida:	Explotación Maderera de Constanza, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann y Lic. Orlando Jorge Mera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Durán Lagares, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula de identificación personal No. 434, serie 53; José Dolores Victoriano Durán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula de identificación personal No. 337, serie 53; Baldemiro Durán Victoriano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 360, serie 53; Anastasia Durán, dominicana, mayor de edad, casa-

da, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identificación personal No. 365, serie 53; Julia Durán, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, provista de la cédula de identificación personal No. 572, serie 53; Baldemira Durán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, no porta cédula de identificación personal; Evita Soriano viuda Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, provista de la cédula de identidad personal No. 140, serie 53; Ramón Victoriano Durán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad personal No. 13913, serie 53, todos domiciliados y residentes en la sección Maldonado, del municipio de Constanza, provincia de La Vega; y Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 10025, serie 55, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, No. 202, Apto. 4-3, de esta ciudad, contra la sentencia No. 129 del 26 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1997, suscrito por los abogados de los recurrentes, Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Gregorio Alexis Arias Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann y el Lic. Orlando Jorge Mera, abogados de la recurrida, Explotación Maderera de Constanza, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 1^{ro}. de febrero del 2001, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Rios, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución del 30 de enero del 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la inhibición del Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, por considerar que sus razones están bien fundamentadas;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15, de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre del 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles intentada por los recurrentes, contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones dictó, el 17 de marzo de 1977, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la demanda introductiva de instancia, depositada en la Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 12 de agosto de 1971, por los señores

Victoriano Durán Lagares y compartes, contra la Explotación Maderera de Constanza, C. por A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada, y en todos sus puntos, las conclusiones vertidas en audiencia por la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., con motivo de la demanda en reivindicación de que se trata; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Cuarto:** Se declara de mala fe el enriquecimiento ilícito que al amparo del abuso de poder hiciera la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., contra los demandantes, y en consecuencia: a) Se declara la nulidad de todas las sentencias, decretos de registros, resoluciones del Tribunal de Tierras, así como los Certificados de Títulos Nos. 153 y 154 que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, e inscrito en la Oficina del Registrador de Títulos de esa jurisdicción; b) Se declara la nulidad de los actos auténticos Nos. 12 y 67, instrumentados por los Notarios Públicos de Santo Domingo, Dr. Julio de Soto y Lic. M. Enrique Ubrí García, en fecha 22 de abril de 1945 y 17 de octubre de 1949, respectivamente; c) Se declara la nulidad de todos los demás actos, sentencias o resoluciones del Tribunal de Tierras que con motivo del saneamiento del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, afectan los derechos de adjudicación reconocido por la presente sentencia respecto a las Parcelas No. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza; d) Se declara la nulidad de la transferencia o venta de las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, con todas sus mejoras, hecha por Rafael L. Trujillo Molina, a favor de la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., por acto de fecha 26 de febrero de 1956, legalizado, por ser adquirida por el vendedor como consecuencia del enriquecimiento ilícito y el abuso de poder en contubernio con la compradora; **Quinto:** Ordena la adjudicación y restitución inmediata de las Parcelas Nos. 1266 y

1272-C-3 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, con todas sus mejoras y libres de cargas y gravámenes, a favor de los nombrados Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastasia Durán, Julia Durán, Baldemira Durán, Evita Soriano viuda Durán, Ramón Victoriano Durán, en sus respectivas calidades de causahabientes, descendientes y reclamantes de los bienes relictos por el finado Pablo Durán, por haber estos señores adquirido dichos inmuebles por usucapión al tenor del artículo 2262 del Código Civil y la Ley de Registro de Tierras y por haber sido despojados de sus derechos por abuso de poder;

Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación definitiva de los Certificados de Títulos Nos. 153 y 154, que amparan las Parcelas No. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, expedidos a favor de la Explotación Maderera de Constanza, C. por A. y expedir nuevos Certificados de Títulos a favor de los señores Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastasia Durán, Julia Durán, Baldemira Durán, Evita Soriano Vda. Durán, Ramón Victoriano Durán, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 434, 337, 360, 366, 565, 140, 572 y 3913, series 53, en la forma y proporción que les corresponde;

Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos de La Vega, que los derechos correspondientes a los señores arriba indicados es en las siguientes porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. 1266 y 1272-C-3 del Distrito Catastral Nos. 2, del municipio de Constanza: a) 570 Has.; 79 AS., 36.2 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 1266 y 146 Has.; 10AS.; 12 Cas., dentro de la Parcela No. 1272-C-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, a favor de Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula No. 10025, serie 55, según acto auténtico No. 12 del Dr. Manuel M. Rodríguez, Notario Público de Constanza, en fecha 2 de agosto de 1971; b) Un 30% a favor de los Dres. Erick Barinas Robles y Altagracia Norma Bautista Pujols,

según contrato de cuota-litís de fecha 3 de marzo de 1972; **Octavo:** Se compensa las costas de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Casa en el aspecto señalado la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en idénticas funciones; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que a resultas de dicho envío la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la reapertura de debates, solicitada por el Dr. Erick Barinas Robles, abogado que representa a los señores Victoriano Durán Lagares y compartes, por no fundamentar su pedimento en hechos nuevos o documentos que hagan variar la suerte del presente litigio; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en reivindicación de inmuebles, incoada por los señores Victoriano Durán Lagares y compartes, en virtud de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, contra la Explotación Maderera de Constanza, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a los señores Victoriano Durán Lagares y compartes al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del artículo 20 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes y el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a una mejor solución del caso, los recurrentes exponen en síntesis, que a pesar de que en la sentencia recurrida la Corte a-qua afirma que los demandantes recurrentes basan simplemente sus pretensiones en el acto de notoriedad firmado por los testigos, los que luego cayeron en contradicción incluso con la propia versión de los recurrentes, éstos depositaron bajo inventario 28 documentos de los cuales en la sentencia sólo se mencionan algunos y no fueron ponderados en su totalidad; que únicamente la declaración jurada citada más arriba y que es utilizada para desnaturalizar los hechos, fue ponderada, estableciendo la sentencia una supuesta contradicción de los testigos “aportados al proceso por los recurrentes”; que esta desnaturalización de los hechos se demuestra cuando se analizan dichas deposiciones que constan en certificaciones expedidas por la propia Corte a-qua; que del mismo modo, de los documentos depositadas por los recurrentes y sometidos al debate se infiere, contrario a la apreciación del tribunal, que existió un concierto de maniobras entre Trujillo y los fundadores de la compañía recurrida para el enriquecimiento ilícito y encaminadas a impedir que las legítimas propietarias de los terrenos figuraran como reclamantes en el proceso de saneamiento del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 1, 36 y 38 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; que también del examen de los documentos que obran en el expediente, se demuestra que los recurrentes nacieron, se criaron, procrearon familia y han residido en el lugar en que están radicados los inmuebles objeto de la acción en reivindicación; que además en la sentencia se asegura que los recurrentes sólo depositaron 26 documentos cuando en realidad son 28 como se puede apreciar por el inventario; que donde realmente se incurre en violación flagrante al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es cuando la corte señala en el segundo considerando de la sentencia, que los demandantes basan simplemente sus pretensiones en el acto de notoriedad, no obstante

haberse depositado la cantidad de documentos enunciados; que decir esto, es olvidar los documentos que la propia corte enuncia y también las medidas de instrucción que se realizaron ante la misma, de donde se deriva que ella olvidó estatuir sobre el resto de los documentos sometidos al debate contradictorio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, que una vez ponderadas por la corte los documentos depositados inicialmente por los recurrentes ante la Corte de Santo Domingo, “no aparece ninguno que constituya una prueba sustancial y contundente de sus pretensiones”, pretendiendo con el depósito de actas de nacimiento y defunción demostrar “su herencia y consecuentemente sus derechos”; pero que, sigue diciendo la sentencia impugnada, como es un deber de los jueces ponderar los medios de prueba, en el presente caso “una posesión teórica de un ascendiente no justifica verdaderamente un derecho de propiedad” y que las pruebas aportadas resultan definitivamente débiles frente al contrato “que ampara a los adquirentes de buena fe” y que fue elaborado con todos los requisitos de la ley;

Considerando, que resulta evidente que fueron examinados los documentos de la causa, cuando en otro de sus considerandos, la Corte a-qua expone que luego de ponderar los escritos de conclusiones de las partes en litis, las versiones de las mismas en la comparecencia personal y las informaciones de los testigos, llega a la convicción de que los recurrentes no han probado que la recurrida haya actuado de mala fe para despojar de las parcelas reclamadas ni que hayan adquirido derechos por prescripción sobre dichas parcelas;

Considerando, que por otra parte, y sobre el alegato de los recurrentes de que fueron depositados 28 documentos y que la sentencia impugnada sólo enumera 26, omitiendo estatuir sobre los no mencionados, en el expediente formado con motivo del presente recurso no aparece depositado el documento que avale que fueron depositados por ante la Corte a-qua, la cantidad de documentos que aseguran haber depositado los recurrentes en su memorial de

casación; que además si se cotejan los mencionados documentos con los que aparecen detalladas en la sentencia impugnada, se advierte que los únicos que no se mencionan, son la sentencia del 21 de abril de 1980 de la Suprema Corte de Justicia y el acto de notificación de la misma, documentos que por ser inherentes al proceso y no pertenecer a ninguna de las partes, se presumen conocidos por éstas;

Considerando, que de lo expresado anteriormente se advierte, que si bien la Corte a-qua afirma en su sentencia que las pretensiones de los recurrentes están basadas simplemente en el acto de notoriedad, esto no significa en modo alguno que los demás documentos sometidos al debate no hayan sido ponderados; documentos que por demás aparecen detallados en otro considerando de la sentencia impugnada; que, por otra parte, no es obligatorio para el tribunal dejar constancia en la sentencia de haber examinado documento por documento de los depositados por las partes ni dar motivos específicos sobre alguno o algunos de ellos, bastando con que se asegure que fueron analizados y que los mismos no han sido desnaturalizados, por lo que los medios de casación que se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del tercer medio de casación alegan, en síntesis, que en uno de los resultados de la sentencia impugnada se hace referencia al dispositivo de la sentencia No. 8, indicando que en el ordinal tercero de la misma se ordenó la celebración de un informativo y un contrainformativo a cargo de las partes; que los informativos de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 5924, que rige la materia, deben ser realizados de acuerdo con el procedimiento sumario establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ya que el legislador en dicho artículo 20 dice que “los informativos se harán en forma sucinta”; que al ordenar la Corte a-qua la celebración del informativo ordinario, ha incurrido en los vicios señalados en el presente medio, ya que los procedimientos de información testimonial en

esta materia no tienen que sujetarse al procedimiento civil común, bastando sólo que a las partes se les proteja su derecho de defensa;

Considerando, que en los resultas y considerandos de la sentencia impugnada se encuentra una relación de las audiencias celebradas para conocer de las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes, informativo y contrainformativo, medidas que fueron cumplidas por la Corte a-qua con la participación de las partes en litis y frente a las cuales los recurrentes no expusieron las observaciones que argumentan en el presente medio; que cuando el artículo 20 de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes expresa que “los informativos se harán en forma suscita y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa”, no significa en modo alguno que el procedimiento a observar tenga que ser ordinario o sumario, sino únicamente que se proceda en forma breve siempre que se preserve el derecho de defensa; que además, cuando la corte autorizó, tal y como se expresa en la sentencia impugnada, a las partes “a presentarse el día de la celebración de esta medida de instrucción con los testigos que ellas desean hacer oír”, es obvio que está garantizando la brevedad que exige la ley en el citado artículo, y el derecho de defensa de las partes, por lo que procede desestimar también el tercer medio de casación por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Anastasia Durán, Julia Durán, Baldemira Durán, Evita Soriano Vda. Durán, Ramón Victoriano Durán y Hermenegildo de Jesús Hidalgo, contra la sentencia No. 129 del 26 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y el Lic. Orlando Jorge Mera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Palmira Elizabeth Matos.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Recurrido:	Nelson A. Muñoz Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palmira Elizabeth Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula personal de identidad No. 109131, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Morla, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1989, declarando el defecto del recurrido, Nelson A. Muñoz Santos;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de

1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, intentada por el señor Nelson A. Muñoz Santos, en contra de la señora Palmira Elizabeth Matos, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de diciembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones producidas por la parte demandada Sra. Palmira Elizabeth Matos, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante Nelson A. Muñoz Santos; y en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de la masa común de bienes entre los señores Nelson A. Muñoz Santos y Palmira Matos; b) Designa a Nos, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes indivisos; c) Designa a la Dra. Sofía Isabel Rojas Goico, portadora de la cédula de identidad personal No. 28938, serie 47, matrícula No. 802, notario público de los del número del Distrito Nacional, para realizar la cuenta, partición y liquidación de los bienes indivisos de que se trata; d) Designa al Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, portador de la cédula de identificación personal No. 30793, serie 56, matrícula 0056-1071, como perito a fin de que examine los bienes a partir y determinar si son o no de cómoda división; **Tercero:** Cargar los gastos y honorarios causados y por causarse a la masa a partir, y ordena la distracción de los mismos a favor del Dr. Adriano Uribe Matos, quien afirma estarlos avanzando en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación la anterior sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Palmira Elizabeth Matos, contra la sentencia de fecha once (11) de diciem-

bre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada, señor Nelson Ant. Muñoz Santos, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del ordinal primero de su escrito de conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente señora Palmira Elizabeth Matos Aybar; y en consecuencia, la Corte obrando por su autoridad propia y contrario al imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; y en esa virtud rechaza la demanda original en partición intentada por el señor Nelson Antonio Muñoz Santos, por improcedente e infundada; declara prescrita la acción y sus derechos de partición y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional transferir a favor de la señora Palmira Elizabeth Matos Aybar, el solar No. 8 de la manzana 2617, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, inmuebles que se encuentran amparado por el certificado de título No. 74-988, de conformidad con los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Se condena al intimado señor Nelson Antonio Muñoz Santos, al pago de las costas con distracción de las mismas y provecho de los abogados Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 8 de junio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal como tribunal de envío, dictó el 6 de octubre de 1988, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-**

mero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante Palmira Elizabeth Matos, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga a la parte intimada del recurso de apelación interpuesto por Palmira Elizabeth Matos, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre del 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Palmira Elizabeth Matos, parte intimante al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis B. Duvernai D. Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento de Civil. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos (otro aspecto). Violación por mala aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sen-

tencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Palmira Elizabeth Matos, contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 1988, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael González Almonte.
Abogados:	Dr. José Rafael Cerda Aquino y Licda. Ana Mercedes Céspedes de Cerda.
Recurridos:	Banco BHD, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco Comercial BHD, S. A., Banco de Desarrollo BHD, S. A. y Créditos BHD, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael González Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 81104, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 62 dictada el 16 de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Villamil, por sí y en representación del Lic. Eduardo Trueba, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. José Rafael Cerda Aquino y Licda. Ana Mercedes Céspedes de Cerda, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco Comercial BHD, S. A., Banco de Desarrollo BHD, S. A. y Créditos BHD, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reventa por falsa subasta, interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de diciembre de 1994, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, la presente solicitud de reventa por falsa subasta, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al

fondo se declara inadmisibles, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael González Almonte, contra la ordenanza civil No. 1704 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y consecuentemente, se rechaza la solicitud de reventa por falsa subasta de los inmuebles descritos en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se condena al señor José Rafael González Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación del derecho. Falta de base legal. Violación al artículo 733 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación a las formas procesales, previstas a pena de nulidad. Falta de derecho. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución. Violación del artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que los recurridos al momento de iniciar la persecución del cobro de su crédito, habían inscrito sobre los inmuebles disputados un gravamen en segundo rango y que el banco como sobrepujante no hizo ningún reparo al pliego de condiciones, ni hizo insertar el aumento del precio de la venta en pública subasta; que la Corte a-quo hace mención de que el Banco Hipotecario Dominicano depositó un cheque certificado por la suma de RD\$164,506.84, expedido a favor de la secretaría, quedando así fijado de acuerdo a la ley, el precio de la primera puja que debería regir la nueva venta en pública

subasta; que sin embargo, aunque estuvo en poder de la secretaría del tribunal apoderado, no se le entregó tal cheque al primer adjudicatario, hoy recurrente, incurriendo flagrantemente en la violación al artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, al incumplir con la cláusula sexta del pliego de condiciones; que la Corte a-quo ni en los considerandos ni en el dispositivo de la sentencia impugnada, ha permitido probar a la parte recurrida, es decir, al Banco Hipotecario Dominicano que válida e indiscutiblemente, ha pagado la acreencia adeudada a la parte recurrente, en su condición de primer adjudicatario;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-quo, para rechazar la solicitud de reventa por falsa subasta, expuso que el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., fue declarado por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago adjudicatario por la suma de RD\$273,532.88, por haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para el caso de la puja ulterior; que el abogado del persigiente autorizó a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago a expedir la sentencia de adjudicación, afirmando de ese modo que todos los requisitos señalados por el pliego de condiciones se habían cumplido; que además, el Banco BHD, S. A., al ser acreedor hipotecario en primer rango por la suma de RD\$247,000.00 y efectuarse la venta del inmueble adjudicado, en la suma de RD\$272, 532.80, que era el saldo acreedor del BHD, con los intereses, al finalizar la venta en pública subasta por puja ulterior, no tenía la obligación de pagar el precio fijado por el persigiente, hoy apelante José R. González, ascendente a la suma de RD\$132,500.00; que, sigue diciendo la Corte a-qua, si el bien inmueble hubiese sido adjudicado en favor del Banco o de algún tercero por una suma superior a la acreencia del banco, entonces sí los demás acreedores y de acuerdo a su rango tendrían derecho al pago de la suma o cantidad que ascendería

a la suma de RD\$273,532.88, que es la suma que constituye la acreencia en primer rango del Banco Hipotecario Dominicano, S. A.;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada, en el ordinal segundo del dispositivo se expresa que: “condena al señor José R. González, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Federico E. Villamil y del Lic. Eduardo M. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”, lo que demuestra que la Corte a-quo incurrió en una grosera violación a la ley vigente, excediéndose en sus facultades al condenar al recurrente en costas con motivo de un procedimiento ampliamente reconocido como incidente del embargo inmobiliario, que es la reventa por falsa subasta;

Considerando, que por las circunstancias expuestas precedentemente y por aplicación de la disposición que prohíbe la distracción de costas en los incidentes de embargo inmobiliario, establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disposición imperativa de la ley, la Corte a-quo ha violado dicho texto legal al ordenar en la sentencia impugnada, con motivo de la demanda en solicitud de reventa por falsa subasta, la distracción de las costas en provecho de los abogados de la parte apelada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que lo expuesto en los medios que se acaban de examinar pone de manifiesto que la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, excepto en cuanto a la distracción de las costas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto ordenó la distracción de las costas a favor de los abogados de la actual recurrida, el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de abril de 1996 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 1999, en atribuciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del 31 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María González Canó y Rosaura Cabrera.
Recurridos:	Jorge Luis Durán Fermín y Ana Delia de Jesús Ferreiras de Durán.
Abogados:	Dres. Deusdedy de Js. Peña Rodríguez y Ramón A. Fernández Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María González Canó y Rosaura Cabrera, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia No. 33 del 10 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Deusdedy de Js. Peña Rodríguez, por sí por el Dr. Ramón A. Fernández Sánchez, abogados de los recurridos, Jorge Luis Durán Fermín y Ana Delia de Jesús Ferreiras de Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2000, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrente del derecho de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa, en el presente recurso de casación;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y constitución en parte civil, incoada por Jorge Luis Durán Fermín y Ana Delia Ferreira de Durán, contra Jesús María González Canó y Rosaura Cabrera, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó, el 4 de noviembre de 1998, una resolución con el siguiente dispositivo: **Único:** El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes no es competente para conocer de la demanda en daños y perjuicios en contra de los señores Jesús María González Canó y Rosanna Cabrera, representantes del niño José Miguel González Cabrera; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Jorge Luis Durán Fermín y Ana Delia Ferreira de Durán, contra la sentencia No. 0013-98 de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Declara la competencia del Tri-

bunal de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por Jorge Luis Durán Fermín y Ana Delia Ferreira de Durán, contra Jesús María González Canó y Rosaura Cabrera; **Cuarto:** Disponer el reenvío del expediente por ante el Tribunal apoderado del fondo del procedimiento; **Quinto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 265 de la Ley No. 14-94 del 25 de abril de 1994, o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 197 y 199 de la Ley 14-94;

Considerando, que en apoyo de los indicados medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el artículo 265 de la Ley No. 14-94, cuando determina los casos incluidos en la competencia de atribución de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, no incluye la acción en daños y perjuicios contra las personas, por lo que la Corte a-quo incurrió en el vicio de incompetencia absoluta por haber violado una norma que establece la competencia de atribución o *ratione materiae*; que, por otra parte, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 197 de la indicada Ley No. 14-94, cuando atribuye a dicho tribunal la facultad de conocer de los daños y perjuicios que un menor causa a las personas, ya que dicha facultad, de acuerdo con la indicada disposición legal, sólo se refiere a los daños a la cosa, no a las personas; que en esa virtud, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes sólo tendría competencia para conocer de los daños producidos por un vehículos de motor, por un inmueble, mueble o animal;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida, a propósito del recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por los actuales recurridos, que éstos se constituyeron en parte civil para obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo menor Francisco Alberto Durán Ferreira, en el

proceso penal en perjuicio del menor José Miguel González Cabrera, quien provocara la muerte del aludido menor Duran Ferreira; que los padres de dicho menor solicitaron a la Corte a-quo, la revocación de la sentencia impugnada por considerar que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes era competente para conocer de la aludida demanda, y se avocara el conocimiento del fondo; que la Corte a-quo, para revocar la sentencia recurrida se fundamentó en el artículo 242 de la citada Ley No. 14-94, en cuya virtud la acción civil podrá ejercerse ante el juez de niños, niñas y adolescentes, por medio de abogado por el ofendido o sus herederos, conforme a la legislación común aplicable; que, afirma por otra parte la Corte a-quo, que si bien los artículos 265 y 266 de la Ley No. 14-94 señalan los asuntos cuyo conocimiento compete al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, no es menos cierto que las referidas disposiciones no son limitativas respecto de las atribuciones que otros textos de la misma ley le atribuyen competencia al indicado tribunal especial; que si es cierto que el aludido tribunal no está facultado para conocer de la citada demanda en daños y perjuicios de manera principal, si es competente para conocer de este pedimento cuando la acción es llevada accesoriamente, en el curso del procedimiento correccional que se instruya contra el menor;

Considerando, que, respecto del pedimento del entonces apelante, en el sentido de que la Corte se avocara el fondo del asunto dicha Corte dispuso su envío ante la jurisdicción de primer grado, por considerar que ello convenía así a favor de una mejor y mas pronta administración de la justicia;

Considerando, que, en efecto, tal y como ha sido juzgado por la Corte a-quo, la competencia de los Tribunales de Niños Niñas y Adolescentes para conocer de una demanda en daños y perjuicios cuando ésta es ejercida accesoriamente por la parte civil, en el curso del proceso penal seguido contra el autor del daño, está prevista en el artículo 242 de la Ley No. 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyo tenor “La acción civil po-

drá ejercerse ante el o la juez de niños, niñas y adolescentes por medio de abogado, por el ofendido o sus herederos, conforme a la legislación común aplicable”; que la indicada disposición no es mas que la aplicación, en dicha jurisdicción especial, de la norma del derecho común establecida en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal que consagra el derecho de opción a favor de la víctima de un hecho infraccional, de reclamar en la jurisdicción penal los daños morales y materiales que son consecuencia de la infracción, cuando ésta se ejerce accesoriamente a la acción pública; que esta acción se prevé además, en el artículo 239 de la referida Ley No. 14-94, a cuyo tenor “Cuando el hecho causado por un o una menor de edad produzca daños en perjuicio de personas o propiedades, comprometerá la responsabilidad de sus padres o responsables”;

Considerando, que por otra parte, los artículos 197 y 198 del referido código, al expresar que “Cuando un acto infraccional realizado por un niño, niña y adolescente, tenga consecuencias patrimoniales, el o la juez de la indicada jurisdicción podrá determinar la restitución de la cosa, resarcir o compensar el daño causado a la víctima” y que “Los padres y responsables asumirán, en todo momento, la responsabilidad del daño causado por sus hijos e hijas menores de edad”, no pueden interpretarse en el sentido de excluir la acción civil prevista de manera clara y precisa en el artículo 242 del mismo código, según se ha expresado;

Considerando, que por las mismas razones anteriormente expresadas tampoco puede interpretarse que los artículos 265 y 266 de la Ley No. 14-94 constituyen las disposiciones que, de manera exclusiva establecen la competencia de atribución de los tribunales de niños, niñas y adolescentes, esto así en razón de que la primera de dichas disposiciones consagra las atribuciones de dichos tribunales en materia de derechos de familia, y la segunda, sus atribuciones en materia correccional, dentro de cuyas disposiciones figura incluido el artículo 242 señalado;

Considerando, que la inclusión del artículo 199 de la Ley No. 14-94 entre las disposiciones alegadamente violadas, debe entenderse como la consecuencia de un error material deslizado en el segundo medio de casación, por tratarse de una disposición atinente a la prestación de servicios a la comunidad, ajena a los objetivos del recurso de casación, por lo que carece de relevancia;

Considerando, que la facultad de avocación prevista en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, a propósito del recurso de impugnación (le contredit) sujeta su ejercicio a dos condiciones esenciales: la necesidad de que el tribunal o corte apoderado del aludido recurso, sea tribunal de apelación relativamente a la jurisdicción que estima competente; y, la facultad que el tribunal ejerce discrecionalmente, si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, la que fue ejercida por la Corte a-quo, cuando, respondiendo al pedimento de la actual recurrida, estimó que, en la especie, era de mayor beneficio para la pronta solución del caso, que el tribunal de niños, niñas y adolescentes continuara con el conocimiento del proceso decidiendo el envío del expediente ante el tribunal apoderado del fondo;

Considerando, que por las razones expuestas la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María González Canó y Rosaura Cabrera, contra la sentencia No. 33 del 10 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Deusdedy De Jesús Peña Rodríguez y Ramón Aníbal Fernández Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito M.
Recurridos:	Heroína Ceballos Pinales Vda. García y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Leopoldo Navarro No. 61, edificio San Rafael, debidamente representada por su administrador general, Lic. J. Osiris Mota, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 5 dictada el 17 de octubre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Félix Antonio Brito M., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de la parte recurrida Heroína Ceballos Pinales Vda. García, Marino Antonio García Ceballos y Zeneida Rodríguez Vargas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia dictó, el 23 de octubre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, con sus modificaciones hechas, las conclusiones formuladas por los demandantes, señores: Heroína Ceballos Pinales Vda. García, Marino Antonio García Ceballos (sic) y Zeneida Ro-

dríguez Vargas; y en consecuencia: a) Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a pagar la suma de Ciento Diez Mil Pesos Oro (RD\$110,000.00), a los demandantes señores Heroína Ceballos Pinales Vda. García, Marino Antonio García Ceballos, Zeneida Rodríguez Vargas, como una indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los mismos a causa de la destrucción de su vivienda, y ajuares y efectos preindicados, por los motivos expuestos; b) Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de dicha suma acordadas a partir de la demanda como una indemnización supletoria; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia distrayéndolas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara oponible esta sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Quinto:** Comisiona al ministerial, Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **”Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y las relativas al fondo, formuladas por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en ocasión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Heroína Ceballos Pinales Vda. García, Marino Antonio García Ceballos y Zeneida Rodríguez Vargas; **Segundo:** En consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C.por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. César Darío Ada-

mes Figueroa, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Motivos errados equivalentes a falta de motivos. Falsa descripción de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa, en otro aspecto;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 5, dictada el 17 de octubre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rita Raquel García Bernardino.
Abogados:	Dres. Luis Alberto Jiménez B. y Franklin Almeyda Rancier.
Recurridas:	Altagracia Beatriz de Castro Bernardino y Jessica Natalia Honorato de Castro Bernardino.
Abogado:	Dr. Francisco Aristy de Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Raquel García Bernardino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 96336, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 63 de la calle Miguel A. Monclús, Ensanche Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Almeyda Rancier, por sí y por el Dr. Luis Jiménez, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Aristy de Castro, abogado de las recurridas en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1994, suscrito por los Dres. Luis Alberto Jiménez B. y Franklin Almeyda Rancier, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 11 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Francisco Aristy de Castro, abogado de las recurridas Altagracia Beatriz de Castro Bernardino y Jessica Natalia Honorato de Castro Bernardino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación complementaria y definitiva de bienes, designación de juez comisario, comisión de notario y nombramiento de perito, interpuesta por las recurridas contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de julio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena la partición y liquidación complementaria y definitiva del bien inmueble común, una porción de te-

rreno de 691-56 M² dentro del ámbito de la Parcela No. 110—Reformada-780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana 2217 particular) y sus mejoras consistentes en una casa de bloques y concreto, techada de concreto, ubicada en la calle Miguel Angel Monclús No. 236, Ensanche Piantini, de esta ciudad, entre la señorita Rita Raquel García Bernardino, antes Rita Raquel Núñez Carrillo, de una parte y Altagracia Beatriz Bernardino y la menor Jessica Natalia Honorato de Castro Bernardino, representada por su padre y tutor legal, Juan Angel Honorato, de otra parte, según los derechos respectivos de las interesadas, es decir, 50% para la primera, en su calidad de hija adoptiva y la segunda como legataria testamentaria y sustituta de legataria testamentaria, por haber fallecido la causante Magdalena Bernardino Vda. García; **Segundo:** Designar al Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, como notario público para que proceda a la cuenta partición y liquidación del bien indiviso de cuya partición complementaria se trata; **Tercero:** Designa al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, como perito para que examine si los bienes a partir son o no de cómoda división en naturaleza y en caso contrario hacer las recomendaciones de lugar; **Cuarto:** Se nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal Juez Comisario para que presida esas operaciones; **Quinto:** Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia ordenando la distracción a favor del Dr. Manuel Valentín Ramos M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Rita Raquel García Bernardino, contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo al derecho; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo, dicha sentencia, por las razones indicadas con anterioridad; **Tercero:** Condena a Rita Raquel García Bernardino, al pago de las costas y orde-

na su distracción en provecho del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley, especialmente a los artículos 913, 920 y 1441 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, y convenir a una mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis que se incurre en falta de base legal cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio; que en el caso, el acto auténtico No. 22 del 6 de octubre de 1982 de la notario público de los del número del Distrito Nacional, Ana Teresa Pérez de Escobar, con la comparecencia de Magdalena Bernardino Vda. García, es un documento esencial que no fue debidamente ponderado en ninguna de las dos instancias, puesto que en ese testamento auténtico se disponía que la recurrente recibiría el 50% de todos sus bienes muebles e inmuebles y que el otro 50% correspondería a las recurridas en partes iguales; que en ese testamento la compareciente legó su cuota disponible pero respetando la reserva hereditaria de su hija, la recurrente; que los bienes muebles e inmuebles de Magdalena Bernardino Vda. García eran la mitad de los bienes de la comunidad matrimonial con Francisco García Alonzo, que había quedado disuelta por la muerte de éste; que a la recurrente, en virtud del artículo 913 del Código Civil que es de orden público, le correspondía, al fallecer su padre y ser ella la única heredera, el 50% de los bienes de la comunidad y del otro 50%, le correspondía la mitad, es decir, un 25% de los bienes de su madre en la comunidad, tal y como quedó consignado en el testamento pero no así en el fallo de los tribunales; que por tanto a la recurrente le corresponde un 75% de la comunidad matrimonial y los tribunales sólo le reconocieron un 50%; que en la sentencia de primer grado no se dieron motivos ni respuesta a las conclusiones de

la recurrente puesto que ella se supedita a explicar porqué procede la partición sin considerar que la recurrente no hizo oposición a la partición sino que solicitó que se tuviese en cuenta sus derechos sucesorales como heredera única de su madre y corresponderle la mitad de los bienes relictos de su madre; que al confirmar la Corte a-qua dicha sentencia, incurrió en la misma debilidad de falta de motivos;

Considerando, que con relación a los medios que se examinan, expuestos por la recurrente, esta Corte estima, que si bien los bienes muebles e inmuebles de Magdalena Bernardino Vda. García lo constituían la mitad de los bienes de la comunidad matrimonial que había quedado disuelta a la muerte de su cónyuge, como afirma la recurrente, en lo relativo al bien en cuestión, es evidente que el mismo era propiedad exclusiva de dicha señora, puesto que al momento del fallecimiento del esposo, que se produjo en 1978 conforme a documentos depositados en el expediente, el referido bien no había todavía entrado a la comunidad; que aun cuando el contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y la de-cujus se efectuó en 1971, antes de la muerte de su esposo, la transmisión definitiva de la propiedad, al ser realizada la venta bajo el sistema condicional previsto en la Ley No. 596 de 1941, no fue efectuada sino en 1983, según consta en la certificación expedida por la Administración General de Bienes Nacionales y el propio certificado de título que ampara el inmueble, depositado con motivo del presente recurso, fecha en la que se produjo el pago de la totalidad del precio convenido;

Considerando, que por disposición combinada de los artículos 1 y 17 de la Ley No. 596 del 16 de marzo de 1941, sobre Venta Condicional de Inmueble, se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato; que como en la especie, el contrato no se había cancelado para la fecha en que se produjo la muerte del esposo, la

compradora conservaba el derecho de pagar la totalidad del precio de la venta y adquirir, así como lo hizo, la propiedad definitiva y exclusiva del inmueble; que tampoco la Corte a-qua en la sentencia impugnada deja constancia si en el contrato de venta condicional, suscrito en relación con el inmueble de que se trata, se estipulará alguna condición que hiciera posible el transferimiento definitivo de la propiedad a favor del esposo;

Considerando, que en esa virtud, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua ponderó correctamente los documentos del proceso sometidos a su examen y dio una motivación suficiente y pertinente, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia considerar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rita Raquel García Bernardino, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Francisco Aristy de Castro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bancomercio, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino.
Recurrido:	René A. Puig Sobá.
Abogado:	Dr. Héctor Cabral Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancomercio, S. A., institución bancaria debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su vice-presidente ejecutivo de finanzas y operaciones, Carlos Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0085185-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 52-95 dictada el 29 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Héctor Cabral Ortega, abogado de la parte recurrida René A. Puig Sobá;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido, contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó, el 5 de octubre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Banco del Comercio, S. A., en cuanto a la incompetencia de este tribunal por las razones precedentemente emitidas; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante René A. Puig Sobá; y en consecuencia: a) Declara fundada en derecho y circunstancias la presente demanda por haberse observado para su interposición la legislación aplicable a la materia; b) Condena al Banco

del Comercio Dominicano, S. A., sucursal de La Romana o la institución como tal, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado a dicho demandante; **Terce-ro:** Condena igualmente al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización supletoria, desde el día de la demanda hasta que se haga definitiva e irrevocable la sentencia pronunciada; **Cuarto:** Condena al Banco del Comercio Dominicano, S. A., al pago de los gastos y honorarios del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Adalgisa Algleró y Héctor A. Cabral Ortega, después de afirmar estarlas avanzando en su mayor parte y en la medida en que lo determine la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados como aparece luego de las modificaciones que le introdujera la Ley No. 95, de noviembre de 1988”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental referidos anteriormente, por cumplir los requisitos legales correspondientes; **Segundo:** Revoca por los motivos expuestos, la sentencia recurrida; **Tercero:** Avoca el fondo de la demanda que dio origen en el presente proceso; y en consecuencia, fija nueva audiencia a los fines de que las partes produzcan sus respectivas conclusiones para el día 27 de noviembre de 1995; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Erróneas interpretación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bancomercio, S. A., contra la sentencia No. 52-95, dictada el 29 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco A. Campos Villalón.
Abogado:	Dr. Manlio A. Minervino G.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Ricardo Matos Félix, Federico Peynado, Eduardo Oller y Deidamia Pichardo Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Campos Villalón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 21071, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 204 dictada el 23 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manlio A. Minervino G., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Ricardo Matos Félix, Federico Peynado, Eduardo Oller y Deidamia Pichardo Grullón, abogados de la parte recurrida, el Banco de Reservas de las República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 22 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro), como justa indemnización para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante por los motivos expuestos en el acto introductivo de la demanda, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda

en justicia; **Tercero:** Condena al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Vásquez Mustafá, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 1752/88 dictada en fecha 22 de febrero de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza integramente las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; b) Rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, contra la referida sentencia, dictada por la Cámara a-qua, en fecha 22 de febrero de 1989; c) Acoge, por el contrario, las conclusiones formuladas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Dr. Francisco A. Campos Villalón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Federico A. Peynado C., Eduardo A. Oller Montás y Deidamia Pichardo Grullón, abogados de la parte gananciosa, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no propone, ni desarrolla ningún medio de casación;

Considerando, que el recurrente no enunció en su memorial ningún medio determinando y alega, en síntesis, que el banco ha venido alegando que no inscribió la hipoteca porque el recurrente no hizo provisión de fondos y el artículo 2155 del Código del Código Civil, le dice que debe ser él quien haga la inscripción y quien

debe adelantar los gastos; que nuestro representado envió varias comunicaciones a esa entidad, quejándose de esa actitud y requiriéndole que levantara las hipotecas judiciales e inscribiera la hipoteca convencional, que era la que en buen derecho tenía que inscribir; que el banco contestó que no hacía la inscripción porque no se había hecho provisión de fondos, pero de conformidad con las disposiciones antes dichas, el acreedor es quien debe inscribir y quien debe adelantar los gastos y si se trata de impuestos a pagar, el Banco de Reservas, de conformidad con su Ley Orgánica, está exento del pago de impuesto; que el recurrido llegando aún más lejos, ha lanzado una demanda en cobro de pesos y validez de hipotecas, para cobrar una deuda que nunca le ha sido negada, cuando le era fácil inscribir la hipoteca convencional y proceder al embargo inmobiliario en caso de falta de pago; que ese largo rodeo, que constituye un exceso grosero le ha causado incontables daños a nuestro representado, quien, por una irrisoria suma ha tenido que soportar la congelación de todos sus bienes; que por otra parte, el banco ha recibido pagos parciales de las sumas adeudadas y en esas circunstancias, el pago no se puede exigir todo a la vez; que las obligaciones de hacer o no hacer se resuelven en daños y perjuicios contra el contraventor y cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil; que el Banco ha violado el contrato de préstamo que contiene hipoteca a favor suyo, al no inscribir esa hipoteca y en cambio inscribir múltiples hipotecas judiciales sobre el mismo inmueble violentando el artículo 2114 del Código Civil; que de todo lo antes expuesto, se advierte que el banco ha pretendido convertir un crédito hipotecario en un crédito quirografario; que de acuerdo con las previsiones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil la parte que no ha cumplido lo pactado puede ser objeto de demanda en resolución del contrato o de requerir la ejecución y el abono de daños y perjuicios, conllevando la acción en resolución, la revocación de la obligación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto a las actuaciones del recurrido, sin precisar ningún agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada, y no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala los textos legales violados por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que procede pues, en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Campos Villalón, contra la sentencia No. 204 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 26 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dr. Dulcilio Vásquez.
Abogada:	Dra. Carmen T. Valdez Figuereo.
Recurrida:	Luz Mercedes Bello García.
Abogado:	Dr. René Amaury Nolasco Saldaña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dr. Dulcilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 265/98 dictada el 26 de junio de 1998, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1998, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Dra. Carmen T. Valdez Figuerero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 2000, suscrito por el Dr. René Amaury Nolasco Saldaña, abogado de la parte recurrida Luz Mercedes Bello García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la recurrida, contra la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 26 de junio de 1998, una sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dr. Dulcilio Vásquez, al pago de la suma de RD\$9,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados de los meses de febrero, marzo y abril de 1998, a razón de RD\$3,000.00 cada mes, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del Colegio de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dr. Dulcilio Vásquez o cualquier persona

física o moral que se encuentre ocupando el inmueble alquilado ubicado en los apartamentos 105 y 106 del Edificio Nordesa III, del kilómetro 9 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia presente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al Colegio de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dr. Dulcílido Vásquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Amaury Nolasco Saldaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Inobservancia de las leyes por parte del tribunal. Violación a la Ley 317 de 1968, sobre Catastro Nacional. Violación a la Ley 18-88, sobre Impuestos a las Viviendas Suntuarias; **Tercer Medio:** Falta de calidad; **Cuarto Medio:** Violación a las normas procedimentales: La notificación de la sentencia en manos de tercero y el no otorgamiento del plazo legal para recurrirla; **Quinto Medio:** Ausencia de objetivo e interés; **Sexto Medio:** Recurso de casación como medio de garantía constitucional;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa, “que en el presente caso se trata de un recurso de casación que ha sido interpuesto contra una sentencia dictada en materia de desalojo por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, susceptible de apelación tal y como lo dispone el artículo primero, párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-98”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie se trata de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, en la que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, entre otras cosas, condenó a la parte recurrente al pago de los alquileres vencidos y no pagados, declaró rescindido el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble alquilado;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Paz, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dulcílido Vázquez, contra la sentencia No. 265/98 del 26 de junio de 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. René Amaury Nolasco Saldaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 13 de diciembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Brito Cordero.
Abogado:	Dr. Enrique Batista Gómez.
Recurridas:	Heroína y Dolorina Reyes Félix.
Abogado:	Dr. Angel Hernández Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Brito Cordero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la población de Tamayo, provincia de Bahoruco, cédula No. 5357, serie 76, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1991, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1992, sus-

crito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado del recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en el Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Angel Hernández Acosta, abogado de las recurridas Heroína y Dolorina Reyes Félix;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificado por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actos de venta intervenidos entre Joaquina Reyes, Ignacia Reyes y Ramona Reyes, de una parte, y José Antonio Brito Cordero, de la otra parte, las tres primeras como vendedoras y el último como comprador, incoada por las señoras Heroína Reyes Feliz y Dolorina Reyes Feliz, contra José Antonio Brito Cordero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 12 de abril de 1988, su sentencia No. 27, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de José Brito, por falta de

comparecencia; **Segundo:** Que debe declarar, y declara, la absoluta nulidad de los documentos de venta suscritos por José Brito y las hermanas Ignacia Reyes, Ramona Reyes y Joaquina Reyes, de la porción de terreno descrita en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, y condena, a la parte demandada, José Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel A. Hernández Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte, y **Cuarto:** Que debe comisionar, y comisiona al alguacil ordinario de este juzgado de primera instancia, ciudadano Fabio Silfa González, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Brito Cordero, contra la sentencia civil número 127 de fecha 12 de abril del año 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo debe declarar, nulo de toda nulidad, por haberse incurrido en franca violación a las disposiciones establecidas a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Que debe confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Que debe declarar, la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente y sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Que debe condenar, al recurrente José Brito Cordero, al pago de las costas de alzada, con distracción de las mismas a favor del Dr. Angel A. Hernández Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: a) Violación al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación al derecho de defensa; c) Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; d) Violación al artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978; e) Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en el aspecto de su medio que corresponde a la letra a) que en su fallo la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil que establece que la parte intimada debe notificar la constitución de abogado en el término de la octava franca legal por medio de acto de abogado a la parte apelante, cosa que no hizo la parte intimada, caracterizándose de esta manera la violación señalada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el intimante no solicitó en la audiencia celebrada ni en ningún otro momento el defecto de la parte intimada, sino que, por el contrario, reconoció que la aludida intimada fijó audiencia y se presentó en la misma, como lo hizo también el apelante, hoy recurrente, para concluir este último solicitando la revocación de la sentencia dictada en primera instancia en su contra y en favor de la parte intimada;

Considerando, que la constitución de abogado, si bien debe hacerse por acto de abogado a abogado, ésta puede resultar de las circunstancias de la causa, de tal modo que cuando no hay formal constitución de abogado, ésta puede resultar, como en la especie, de la actuación de la parte intimada, la cual, como se expresa anteriormente, no solo procedió a perseguir la audiencia, sino que compareció a la misma, representada por su abogado Dr. Angel A. Hernández Acosta, presentando sus conclusiones, por lo que así las cosas, este medio que sostiene la violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, debe ser desestimado;

Considerando, que al actuar en el proceso ambas partes en la forma arriba expresada, respetándose, como se advierte en la sentencia impugnada, la lealtad en las oportunidades que ofrece la ley para que se efectuase un debate igualitario y participativo, no es posible admitir que en la especie se haya incurrido por parte de la Corte a-qua, en la violación al derecho de defensa que alega el recurrente en la letra b), del medio propuesto, por lo cual este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto a los aspectos tercero y cuarto, señalados con las letras c) y d) del medio propuesto, que se reúnen para su examen dada su similitud, sobre la alegada violación a los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Ley No. 834 de 1978, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó todas las circunstancias que se presentaron en el caso relativas a los procedimientos a su cargo, tales como el acto de apelación del intimante José Brito Cordero, en el cual apreció que en dicho acto no se emplazó ni a fecha fija ni en el término de la octava franca de la ley a la parte intimada, por lo que estimó que dicho acto es violatorio del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; y en consecuencia, nulo de toda nulidad; luego dictó su sentencia preparatoria acogiendo la petición de la parte recurrida, y la cual concedió un plazo de cinco días a la parte recurrente para ampliar conclusiones y después de vencido este plazo, cinco días para los mismos fines a la parte recurrida, concediendo más adelante otros diez días adicionales en favor de cada una de las partes, y finalmente, conoció de una certificación expedida por su Secretaría, en la cual se hace constar, que veintidós días después de la fecha de la sentencia preparatoria ya mencionada, la parte intimante, José Brito Cordero, no depositó documento alguno ni amplió conclusiones, ni tampoco el acto de venta, único medio de que disponía conforme a las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, para demostrar que dicho apelante había comprado a las hermanas de las intimadas el terreno que le fuera legado a estas últimas, de donde resulta la imposibilidad de admitir que la sentencia recurrida haya violado el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil como pretende la parte recurrente, como tampoco se puede admitir, después de lo anteriormente relatado, que la Corte a-qua haya violado en su fallo, otros textos legales como arguye la parte recurrente respecto del artículo 39 de la Ley No. 834 del 17 de julio de 1978, al advertirse claramente en el estudio del expediente que las intimadas estuvieron debidamente representadas en el proceso, a través de su abogado constituido, quien demostró su calidad de apoderado para actuar en el caso, y sin ser

ello motivo de objeción alguna por parte del apelante y hoy recurrente, por lo cual estos dos aspectos deben igualmente ser desestimados;

Considerando, que en el último aspecto del medio o letra e), el recurrente expone que la Corte a-qua cometió el vicio de falta de base legal, al pronunciar su sentencia sin estar apoyada en la documentación que se necesita especialmente como prueba material para declarar la nulidad absoluta con respecto a los documentos intervenidos entre el recurrente José Antonio Brito Cordero y las hermanas Ignacia, Joaquina y Ramona Reyes, pero sin embargo, al examinarse la sentencia atacada, se puede apreciar que en ésta se deja constancia que el recurrente no depositó dicha documentación ni ninguna otra que avalara sus pretensiones, por lo que en estas condiciones resulta injustificado, estimar que en la especie, se ha cometido el vicio de falta de base legal, en la sentencia recurrida y más aun por causas que no se le pueden imputar al tribunal apoderado del asunto, para tomar su decisión, por todo lo cual el medio de casación propuesto debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Brito Cordero, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Angel Hernández Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Smurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 1998
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diógenes Alcántara Alcántara y compartes.
Abogado:	Dr. Sucre Rafael Mateo.
Recurrida:	Fidelina Carvajal.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes, Edigen, Nelson, José, Sandra, Olga y Josefa Alcántara, en su calidad de sucesores de la finada Mélida Alcántara, de generales ignoradas, contra la sentencia civil No. 065 del 28 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sucre Rafael Mateo, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Nina Rivera, en su calidad de abogado de la recurrida, Fidelina Carvajal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Sucre Rafael Mateo, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en el Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia intentada por Fidelina Carvajal (a) Doña Fifina, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 18 de agosto de 1998, la sentencia número 229 cuyo dispositivo dice así: “**Primer**o: Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, intentada por la señora Fidelina Carvajal (a) Doña Fifina, por medio de su abogado legalmente constituido el Dr. Rafael Nina Rivera, en contra de la sentencia No. 25, de fecha 23 del mes de mayo del año 1996, contra los Sucesores de Mélida Alcántara, señores: Diógenes Alcántara Alcántara, Edigen Alcántara Alcántara, Sandra Alcántara Alcántara, Josefa Alcántara Alcántara, Nelson

Alcántara Alcántara, Olga Alcántara Alcántara y José Alcántara, y Antonio Cuevas Lebrón, quienes tienen como abogado legalmente constituido al Dr. Sucre Rafael Mateo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la demandante, señora Fidelina Carvajal (a) Doña Fifina, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Rafael Nina Fifina, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge en parte, las conclusiones presentada por la parte demandada, al través de su abogado legalmente constituido el Dr. Sucre Rafael Mateo, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia se rechaza la demanda civil en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone la Resolución No. 345/98, de fecha 23 del mes de marzo del año 1998, de la Honorable Suprema Corte de Justicia; ya que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el desalojo fue ejecutado en fecha 21 del mes de Mayo del año 1997, mediante acto de alguacil marcado con el No. 282/97, instrumentado por el ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandada, al través de su abogado legalmente constituido el Dr. Sucre Rafael Mateo, relativo a una demanda reconventional en contra de la parte demandante y el pago de una indemnización por un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por los daños morales y materiales, por improcedente, mal fundada y carecer de bases legales; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sucre Rafael Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Diógenes Alcántara Alcántara, Edigen, Sandra, Nelson, Olga y José Alcántara, y Antonio Cuevas Lebrón,

por falta de concluir; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora Fidelina Carvajal contra la sentencia civil en referimiento No. 229 de fecha 18 de Agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente; **Cuarto:** Acoge las conclusiones de la parte intimante de apelación y por tanto ordena la suspensión de los procedimientos de ejecución iniciados en su contra por ser fundado su derecho de retención; **Quinto:** Condena a los señores: Diógenes Alcántara Alcántara, Edigen, Sandra, Nelson, Olga y José Alcántara, y Antonio Cuevas Lebrón, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Nina Rivera, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona al señor José Bolívar Medina Féliz, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente Sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios: a) que las sentencias dictadas sobre el caso por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, el 23 de mayo de 1996, número 25, así como la anterior a esta, la del 12 de diciembre de 1988, número 359, tienen ambas la autoridad de la cosa juzgada, de lo que resulta una presunción jure et de jure de acuerdo con los artículos 1350, 1351 del Código Civil, en virtud de que los hechos comprobados por dichas sentencias no pueden ser contestados nuevamente por la sentencia ahora recurrida ni ante el mismo tribunal que las dictó, ni tampoco ante otra jurisdicción; b) que la sentencia número 229 dictada el 18 de agosto de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, en materia de referimiento, rechazó las conclusiones de la actual parte recurrida, acogió las conclusiones de la parte recurrente y rechazó la demanda civil en referimiento de la suspensión de la ejecución de la ya mencionada sentencia número 25 debido a que entre otras cosas no or-

dena ejecución provisional y si tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base a la prueba depositada, la resolución No. 348/98 dictada por la Suprema Corte de Justicia del 23 de marzo de 1998, que posee la autoridad de la cosa juzgada; c) que la sentencia recurrida número 065 del 28 de diciembre de 1998, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, incurre en la desnaturalización de los hechos y falta de base legal cuando acoge en el ordinal cuatro de su dispositivo las conclusiones de la hoy parte recurrida y por tanto ordena la suspensión de los procedimientos de ejecución iniciados en su contra por ser fundado su derecho de retención; d) que en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada por improcedente y mal fundada, debido a la violación y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida expone que el acto del alguacil Manuel Carrasco Félix, a requerimiento de la parte recurrente y notificado el 15 de febrero de 1999, a la recurrida Fidelina Carvajal, con el nombre de Josefina Carvajal, solamente notifica la copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de enero de 1999, autorizando el correspondiente emplazamiento, pero no contiene emplazamiento a la requerida, ni se le da copia del memorial de casación, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad;

Considerando, que el estudio del expediente revela, tal como lo alega la parte recurrida, que en el citado acto del alguacil Manuel Carrasco Félix, del 15 de febrero 1999, la parte recurrente omitió emplazar a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como lo exige el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de caducidad del recurso; que tampoco con el referido acto se dió copia del memorial de casación, no existiendo en el mismo expediente ningún otro acto que satisfaga las formalidades requeridas por la ley para los emplazamientos en casación; que por las razones expuestas, procede declarar caduco el presente recurso y, por tanto,

no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Diógenes, Edigen, Nelson, José, Sandra, Olga y Josefa Alcántara Alcántara, contra la sentencia No. 065 del 28 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Nina Rivera, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 6 de noviembre de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio del Carmen Carvajal.
Abogada:	Licda. Doris Ardavin M.
Recurrido:	Leonel A. Arzeno y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio del Carmen Carvajal, dominicano, mayor de edad, casado, decorador, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata y residente temporal en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cédula de identificación personal No. 25639, serie 37, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1990, por la Licda. Doris Ardavin M., abogada del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de agosto de 1991, que declara el defecto de los recurridos, quienes no han constituido abogado ni notificado su memorial de defensa;

Visto el auto dictado el 30 de octubre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pirchardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margativa A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes número 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículo 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento o desalojo de una vivienda, intentada por Roberto Antonio del Carmen Carvajal contra Leonel Antonio Arzeno C., y/o Nory González de Arzeno, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó el 20 de febrero de 1986, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Leonel Antonio Arzeno C., y/o Nory González de Arzeno, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron debidamente citados; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda ci-

vil “De Los Lanzamientos y Desalojos de Lugares”, intentada por el Señor Roberto Antonio Del Carmen Carvajal G., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licda. Doris Ardavin M., en contra de los señores Leonel Antonio Arzeno C., y/o Nory González de Arzeno, por ser hecha en tiempo hábil;

Tercero: Se ordena el desalojo o el lanzamiento de los lugares, ocupados por los señores Leonel Antonio Arzeno C., y/o Nory González de Arzeno, o sea de la casa marcada con el No. 36 de la calle José Ramón López, de la ciudad de Puerto Plata, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Quinto:** Se condenan a los señores Leonel Antonio Arzeno C., y/o Nory González de Arzeno, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Doris Ardavin M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Carlos Alberto Domínguez, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;”;

b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Leonel Antonio Arzeno Calvo, y Nory González de Arzeno a través de su apoderado Lic. Juan E. Morel Lizardo por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 20 del mes de febrero de 1986 del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata que ordenó el desalojo de los recurrentes; **Tercero:** Se ordena la entrega de cinco mil seiscientos pesos oro dominicanos (RD\$5,600.00) al señor Roberto Antonio Carvajal, de parte de los señores Leonel Antonio Arzeno Calvo y Nory González de Arzeno; **Cuarto:** Se ordena el pago al señor Roberto Antonio Carvajal, de parte de los recurrentes de los gastos y costas legales de la venta y el valor en aumento que haya tenido el inmueble objeto del contrato; **Quinto:** Se condena al señor Roberto Antonio Carvajal, al

pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan E. Lizardo, y Lic. Ramón Antonio Plácido Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de aplicación por desconocimiento de los artículos 1659, 1660, 1661 y 1662 del Código Civil, insuficiencia de motivos y contradicción de los mismos, falsa aplicación por desconocimiento y errónea interpretación de los artículos 1101, 1244, 1659 y 1874 del Código Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, en síntesis, el recurrente alega: a) que la juez a-qua hizo una falsa aplicación y errónea interpretación del contenido de los artículos 1101, 1264, 1659 y 1874 del Código Civil, cuando lo correcto en el caso era juzgar en base a los artículos 1659, 1660, 1661 y 1662 del Código Civil, que son los que reglamentan la facultad del retracto, y que fueron desconocidos en forma inexplicable; b) que aunque es cierto que el párrafo segundo del artículo 1244 del Código Civil en materia de pago de deudas con garantía inmobiliaria dispone que los jueces pueden en consideración a la posición del deudor, acordar plazos moderados que no excederán de seis meses, y sobreseer en las ejecuciones, cuando se trata de préstamos comunes y corrientes, por el contrario, en una venta con pacto de retro, regulada por los artículos del 1659 al 1673 del Código Civil, el plazo puede extenderse hasta los cinco años, conforme al artículo 1660 del mismo código; c) que de acuerdo con el artículo 1661 del Código Civil, en caso aplicable, este señala que el plazo convenido por las partes es riguroso y el juez no puede prolongarlo, por lo que en la especie, habiéndose convenido entre las partes, un plazo de un año y seis meses, éste no puede ser aumentado por el juez dado el carácter riguroso que le atribuye la ley, otorgando un plazo que nadie solicitó, por lo que se falló ultra petita; d) que el vendedor no ejerció en ningún momento su acción en retroventa en el término prescrito, motivo por el cual los compradores quedaron como

propietarios en forma irrevocable y de pleno derecho, no obstante que el juez incurrió en vicios lamentables que indefectiblemente conllevan la nulidad de la sentencia; e) que el artículo 1874 del Código Civil, citado en la sentencia recurrida, no es aplicable en la especie, pues el mismo se limita a describir las dos clases de préstamos establecidos por la ley, el de las cosas que pueden ser usadas sin destruirse y el de las cosas que se consumen por el uso, situaciones que jamás pueden ser contempladas en la venta con facultad de retroventa;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expresa: a) que en la especie se trata de un contrato de retroventa con el sentido y la orientación que las partes quisieron darles, aunque se haya alegado que el mismo contrato se refiere a un préstamo, cuya tipificación es imposible aceptar, no obstante que el Código Civil prescribe que en “las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras”, por lo que el hecho de que se reciba una suma de dinero, poniendo en garantía hasta devolverlo un inmueble con la posibilidad de perder este inmueble, cuando no se entrega esa suma, se demuestra que se ha tomado un riesgo mayor que el de un préstamo; b) que la obligación contraída entre las partes fue cumplida por los recurrentes, aunque con el agravante de que no se cumplió a vencimiento, pero sin embargo el artículo 1244 del Código Civil favorece al deudor que no puede cumplir a vencimiento, otorgándole plazos moderados para el pago, por lo cual al cumplir con sus obligaciones los apelantes eliminaron virtualmente las causas para un desalojo o lanzamiento de lugares, por lo que la sentencia del juzgado de paz debe ser revocada;

Considerando, que la sentencia impugnada, por un lado, asigna al contrato intervenido entre las partes el carácter de pacto con facultad de retroventa a que se refieren los artículos 1659, 1660 y 1661 del Código Civil, por un término convenido por el periodo de un año y seis meses, a partir de la fecha del contrato, 24 de mayo de 1984, y por tanto, vencederó el 24 de noviembre de 1985, y, por

otra parte, estima que la obligación de recompra fue cumplida por los vendedores, aunque tardíamente mediante el cheque No. 449228, del 18 de febrero del 1986, a lo cual da validez la sentencia recurrida, bajo el fundamento del principio general del artículo 1244 del Código Civil, que permite a los jueces, tomando en cuenta la posición del deudor, acordar plazos moderados para el pago, y sobreseer en las ejecuciones de apremio;

Considerando, asimismo, que también consta en la sentencia atacada, como respuesta a la afirmación de la parte recurrida de que “acepta la convención, pero como un préstamo”, que en el contrato la tipificación de préstamo es imposible aceptarla, pues en nada se refiere a este tipo de convención y si bien el artículo 1156 del Código Civil sostiene que: “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”, si se recibe una suma de dinero, poniendo en garantía hasta devolverla un inmueble con la posibilidad de perderlo si no se entrega aquella suma, ampliamente se demuestra que se tomó un riesgo mayor que el de un préstamo;

Considerando, que si bien es cierto que en ocasiones la venta de inmuebles con pacto de retroventa es utilizada como un instrumento de simulación para encubrir otra operación, muchas veces un préstamo disfrazado bajo la forma de aquella, esto debe ser probado por uno, por lo menos, de los medios de prueba admitidos por la ley para que el acto que la contiene pueda ser anulado; que el hecho de que la actual parte recurrida alegara que la convención celebrada con el recurrente fue un préstamo de dinero, sin aportar los elementos que permitan la demostración de que en realidad se trató de un préstamo y no de una venta con pacto de retro, como lo entendió la Cámara a-qua, no es razón suficiente para admitir, en lo que concierne a la naturaleza de la convención, que las partes han hecho otro contrato que el que ellas han indicado por su nombre en el acto, pero;

Considerando, que una vez reconocida por la Cámara a-qua la naturaleza del contrato suscrito entre las partes el 24 de mayo de

1984, al expresar “que en la especie se trata de un contrato de retroventa con el sentido y orientación que las partes quisieron darles”, dicho tribunal, al cual no se le demostró que fuera otra la convención, debió, y no lo hizo, al juzgar el asunto, observar las disposiciones legales que rigen la materia; que en ese orden, los artículos 1660 y 1661 del Código Civil disponen, el primero, que: “La facultad de retracto no puede estipularse por un término que pase de cinco años. Si se hubiere estipulado por más tiempo, queda reducida a éste término”. Y el segundo, que: “El término fijado es riguroso; no puede prolongarse por el juez”; que esta última prescripción de la ley es imperativa y constituye, en esta materia, una derogación particular a la disposición de carácter general contenida en el artículo 1244 del mismo código; que, como se han visto antes, los propietarios originarios del inmueble en cuestión ejercieron su facultad de retracto o retroventa al año, ocho meses, y cuatro días, como consta en la sentencia impugnada, cuando ya el plazo riguroso de un año y seis meses estipulado en el contrato se había agotado; que tampoco deja constancia la sentencia impugnada de que los recurridos al hacer uso del derecho de retracto hayan reembolsado no solamente el principal, sino también los gastos y costos legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del inmueble, hasta cubrir este aumento, de que habla el artículo 1673 del referido Código Civil, como condición para la validez del retracto; que al basar su decisión en el artículo 1244 del Código Civil, que autoriza a los jueces, en materia de pago de deuda, a acordar plazos moderados para el pago, y admitir como buena la acción de retroventa en las condiciones apuntadas, la Cámara a-qua violó los citados textos legales, invocados por el recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los señores Leonel Antonio Arzeno y Nory González de Arzeno, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Doris Ardavin M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco.
Abogado:	Dr. Aristóteles Valera Sánchez.
Recurrida:	Ameca, C. por A.
Abogado:	Dr. Fausto Familia Roa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, puertorriqueño, portador del pasaporte No. F1284513, dominicana, portadora de la cédula de identificación personal No. 207336, serie 1ra., respectivamente, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la prolongación avenida Venezuela No. 4, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Familia Roa, abogado de la parte recurrida, compañía Ameca, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Aristóteles Valera Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, abogado de la parte recurrida compañía Ameca, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Ameca, C. por A., contra los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco; la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Bartolo Carrasco, parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en rescisión de contrato y reclamación de daños y perjuicios, por estar hecha conforme al derecho; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de ven-

ta intervenido entre la parte demandada y la compañía Ameca, C. por A., en fecha 11 de septiembre del año 1984, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor Bartolo Carrasco al pago de la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) a favor de la demandante Compañía Ameca, C. por A., como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte demandante, en ocasión del cumplimiento de su obligación contractual; **Quinto:** Dispone el desalojo del señor Bartolo Carrasco y cualesquiera otra persona que ocupa la casa No. 4 de la avenida Venezuela, sector Los Mina, de esta ciudad (inmueble envuelto en el presente asunto); **Sexto:** Condena a la parte demandada señor Bartolo Carrasco al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Porfirio Miguelina Dumé de Jesús, abogado apoderado especial de la parte demandante, y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Condena al señor Bartolo Carrasco, al pago de los intereses legales de la suma fijada más arriba, contados a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Noveno:** Comisiona al ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada la señora María del Carmen López Vda. Larraury, del recurso de apelación interpuesto por los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, dispo-

niendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la regla de la competencia territorial violentando la disposición que sobre la repartición territorial corresponde no a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino por el contrario y en virtud de lo dispuesto por la Ley 821, sobre Organización Judicial, en su artículo 43 párrafo V, acápite d, donde determina que el tribunal que debe conocer sobre esta litis lo es la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Motivación falsa y errónea;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que al haber recibido los recurrentes acto de avenir para comparecer a la audiencia ante la corte, y no haber obtemperado a ello, han hecho un desistimiento tácito del recurso, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra;

Considerando, que este hecho así descrito no constituye motivo para que sea pronunciada la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, toda vez que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple del recurso, no son de aquellas para las cuales la ley expresamente establece que no serán recurribles sino después de la sentencia definitiva, como es el caso de las sentencias denominadas preparatorias, que en efecto, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado

en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que en consecuencia, es la misma Ley de Casación la que le da facultad al recurrente para interponer su recurso, que habiendo éste recurrido dentro del plazo establecido y en la forma prevista en la ley, ha actuado conforme al derecho, por lo que el pedimento del recurrido, en el sentido antes señalado, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el tribunal competente para conocer sobre la litis es la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que existen dos sentencias distintas en las cuales cada una de las partes ha obtenido ganancia de causa y que el Juez de la Primera Cámara Civil y Comercial ha dado motivos falsos en su sentencia para poder justificar su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua, en fecha 19 de junio de 1996, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto No. 340/96 de fecha 21 de mayo de 1996, en tanto que el abogado de la parte intimada concluyó en la forma en que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido de la apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si el mismo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, tal y como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar, pura y simplemente, al recurrido compañía Ameca, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamentos y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenida Margarita García Cruz.
Abogado:	Lic. Sócrates Hernández.
Recurrido:	Miguel Angel Vargas Cuevas.
Abogado:	Dr. Luis Antonio Félix Labourt.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Margarita García Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos García, en representación del Dr. Luis Antonio Félix Labourt, abogado del recurrido, Miguel Angel Vargas Cuevas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1997, suscrito por el Lic. Sócrates Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Luis Antonio Félix Labourt, abogado del recurrido, Miguel Angel Vargas Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Miguel Angel Vargas Cuevas, contra Bienvenida Margarita García de Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 13 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara buena y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en partición por ser justa y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena la partición, cuenta o inventario de los bienes comunitarios de los ex-cónyuges Miguel A. Vargas C. y Bienvenida M. García de Vargas; **Cuarto:** Designa al notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Simón Omar Valenzuela para que proceda a las operaciones de cuentas, liquidación y partición entre las partes en causa, con todas sus

consecuencias legales; **Quinto:** Se nombra al Lic. Julio G. Guzmán M., para que informe al tribunal si los bienes inmuebles de cuya partición se trata, son o no de susceptibles o cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos, con todas las consecuencias del caso; perito éste, que habrá de prestar el juramento legal correspondiente por ante el juez comisario; **Sexto:** Declarar a cargo de los bienes a partir todas las costas causadas y por causarse; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en favor del Dr. Luis Antonio Félix Labourt, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Ordinario de la Quinta Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Bienvenida Margarita García, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada el señor Miguel Angel Vargas, del recurso de apelación interpuesto por la señora Bienvenida Margarita García, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante la señora Bienvenida Margarita García, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Dr. Luis Ant. Félix Labourt, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 221, 224, 1463 y 1493 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1352 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, en fecha 19 de junio de 1996, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazado a ello mediante acto No. 230/96 de fecha 10 de junio de 1996, en tanto que el abogado de la parte intimada concluyó en la forma en que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente al recurrido de la apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el defecto puro y simple de su recurso si el mismo es solicitado en la audiencia por las conclusiones del intimado, tal como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar los méritos del recurso contra la sentencia apelada; que la Corte a-qua, al descargar pura y simplemente al recurrido Miguel Angel Vargas, del recurso de apelación interpuesto por Bienvenida Margarita García Cruz, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Margarita García Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Bienvenida Margarita García Cruz, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Dr. Luis Antonio Félix Labourt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Eladio Suero Eugenio.
Abogados:	Dr. Angel M. Alcántara Márquez y Lic. Rolando Jiménez Coplín.
Recurrida:	María Yolanda García.
Abogada:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eladio Suero Eugenio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0290715-1, domiciliado y residente en la avenida Ortega y Gasset No. 19, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia No. 03 del 5 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel M. Alcántara y al Lic. Rolando Jiménez Coplín, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y a la Licda. Clara Tezanos, abogadas del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Angel M. Alcántara Márquez y el Lic. Rolando Jiménez Coplín, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2000, suscrito por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, abogada de la recurrida María Yolanda García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio incoada por María Yolanda García contra Eladio Suero Eugenio, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de enero del año 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la parte demandada; **Segundo:** Acoge, modificadas, las conclusiones vertidas por la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal, luego: a) Ordena el desalojo de la casa No. 19, de la calle Ortega y Gasset de esta ciudad de Santo Domingo, del inquilino

Eladio Suero Eugenio o de cualquier persona que a cualquier título la ocupare; b) Condena al demandado al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la demandante, Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, Dra. Juana Birmania Gutiérrez y Licda. Clara Tezanos, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; c) Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Suero Eugenio; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, la sentencia No. 1755 de fecha 12 de enero de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente Eladio Suero Eugenio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Clara Tezanos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como Único medio de casación: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y hace una mala aplicación del derecho al no examinar bien los documentos depositados por él en secretaría; que quien figura como vendedor en el certificado de título no es el verdadero propietario, por lo que la venta es nula por falta de calidad del vendedor; que al no examinarse bien los documentos ante la Corte, se le coartó la libre discusión de sus medios de defensa tal como establece la Constitución, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, sobre el argumento expuesto por los recurrentes en cuanto a la falta de ca-

lidad de María Yolanda García para demandar en justicia, que “la calidad y capacidad de la recurrente le viene dada por su condición de propietaria del inmueble objeto de la demanda original y de este recurso de apelación conforme consta en el Certificado de Título No. 93-811, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; que en tales condiciones, el argumento del recurrente en el sentido de que el nombre del vendedor del terreno que se consigna en el certificado de título, no corresponde al nombre del verdadero propietario, no es óbice para que, como pretendidamente alega la parte recurrente, se declare la nulidad del acto de venta; que María Yolanda García compró en fecha 1^{ra}. de junio de 1992 el Solar No. 3 de la Manzana No. 686, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 250mt², limitado, al Norte, Solar No. 4; al Este, Solar No. 28; al Sur, Solar No. 2; y al Oeste, avenida Central; que el hecho de que en el certificado de título figure como vendedor Jorge Enríquez Sallent Jurgensen y no José Enríquez Sallent Jurgensen, en nada afecta su calidad de compradora y actual propietaria ya que evidentemente se trató de un error puramente material en la transcripción del nombre, error éste que es de los que han sido previstos en la ley y que pueden ser enmendados;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa alegado por el recurrente, según consta en la sentencia impugnada, las partes recurrente y recurrida, tuvieron oportunidad de presentar sus respectivos pedimentos a propósito del recurso de apelación contra el fallo antes indicado, y la Corte a-quá, a solicitud de dichas partes, mediante sentencia preparatoria, ordenó una comunicación recíproca de documentos, y otorgó plazos para el depósito de escritos ampliatorios, de los cuales hicieron uso ambos litigantes;

Considerando, que, además, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por la Corte a-quá, lo que ha permitido a

la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en la especie la ley fue bien aplicada, no incurriendo en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eladio Suero Eugenio, contra la sentencia No. 3 del 5 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Eladio Suero Eugenio, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Clara Tezanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 14

Ordenanza impugnada:	Del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Telemicro, C. por A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrido:	Challenge Air Cargo, Inc.
Abogados:	Licda. Linnette García Campos y Dr. José Manuel Hernández Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telemicro, C. por A., compañía de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en la casa No. 2 de la avenida San Martín esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su presidente Juan Ramón Gómez Díaz, contra la ordenanza dictada el 9 de julio de 1996, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1996, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1996, suscrito por la Licda. Linnette García Campos y el Dr. José Manuel Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, Challenge Air Cargo, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 485 del 27 de junio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por la recurrida, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 9 de julio del 1996, in voce la ordenanza impugnada con el siguiente dispositivo: “Rechaza el pedimento de nulidad planteado por Telemicro, C. por A., por improcedente, en cuanto a las costas, las reserva para decidir las conjuntamente con el fondo de la demanda, por no haberlo solicitado las partes; ordena la continuación de la audiencia y concede la palabra a la demandante para concluir; ordena el depósito de las conclusiones por secretaría; pronuncia el defecto de la parte demandada por falta de

concluir; suspende de manera provisional y hasta tanto este tribunal falle el fondo de la demanda en suspensión la ejecución de la sentencia No. 485 de fecha 27 de junio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, todo en virtud del artículo 12 de la Ley de Casación que establece que con la simple demanda en suspensión deben suspenderse los procedimientos ejecutorios; comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., para la notificación de esta sentencia a la parte que no está presente; el tribunal se reserva el fallo de la demanda en suspensión”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial y 1 de la Ley No. 313 que divide en ocho circunscripciones los juzgados de paz del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que según consta en el acto No. 431-96, contentivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia de la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional del 27 de junio de 1996, fue el alguacil Ruperto de los Santos María, Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, quien lo instrumentó; que el acto de citación a la recurrente era para comparecer por ante el presidente de la cámara civil de la corte, como juez de los referimientos, jurisdicción situada dentro del ámbito del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción y tal como lo establece la Ley 313 que divide los Juzgados de Paz del Distrito Nacional en ocho jurisdicciones y el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, los alguaciles deben ejercer sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el que actúan, a menos que sean comisionados por algún tribunal o con permiso de éste, por causa de necesidad, por lo que dicho alguacil no tenía calidad ni capacidad para instrumentar dicho acto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la recurrente concluyó en audiencia solicitando la declaratoria de nulidad del acto introductivo de la demanda en suspensión incoada por la recurrida, por el hecho de que el mismo fue notificado dentro de la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción por un alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, pedimento que fue rechazado por improcedente en la misma audiencia;

Considerando, que es evidente que la nulidad propuesta por la recurrente en el presente medio, es una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el caso, la actuación del indicado ministerial no causó ningún agravio y el derecho de defensa de la recurrente no fue violentado, puesto que concurrió a la audiencia y pudo allí plantear su solicitud de nulidad del acto de procedimiento, por lo que la Corte procedió correctamente y por tanto el primer medio de casación debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su segundo medio de casación que el artículo 141 dispone que en su redacción, las sentencias deben contener el nombre de juez, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesión y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que como se comprueba por la copia depositada, en la sentencia impugnada no se observaron dichos requisitos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en la transcripción de la sentencia in voce impugnada aparecen claramente detallados los nombres de las partes, los de sus abogados apoderados, así como las conclusiones que produjeron con motivo de la litis; que también se precisan las

cuestiones de hecho y derecho con las razones, y finalmente el dispositivo; que en lo que respecta al nombre del juez, que presidió la audiencia, en el manuscrito de la página segunda de la sentencia se especifica que se trata del “Magistrado Presidente” y puesto que la sentencia impugnada fue certificada por la Secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta evidente que fue el presidente de la misma quien la dictó, además de que al pie de la decisión, y luego de la firma de la secretaria, se observa estampada la del juez; que por otra parte, aun cuando en la sentencia impugnada no se indica expresamente que fue pronunciada en audiencia pública, formalidad sustancial que debe mencionarse en la sentencia, en la hoja de audiencia se consigna “Audiencia, 9-7-96”, lo que basta para presumir, lo que ya ha sido decidido en ocasiones anteriores, que lo fue en audiencia pública;

Considerando, que como la ley no ha impuesto fórmula sacramental alguna que indique como deben cumplirse las formalidades a ser observadas en la redacción de las sentencias, es necesario admitir, como ha sido consagrado, que si la sentencia no omite, sino que menciona de forma incompleta el cumplimiento de las formalidades sustanciales, ella está cubierta por una presunción de regularidad, y en consecuencia, no debe ser anulada; que como se advierte en la redacción y el pronunciamiento de la sentencia impugnada fueron observadas las formalidades sustanciales, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo expuesto por la recurrente, verificar que en la especie se ha aplicado correctamente la ley, razón por la cual debe ser desestimado también el segundo medio, por improcedente e infundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telemicro, C. por A., contra la ordenanza dictada el 9 de julio de 1996, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel Hernández Peguero y la Licda. Marie

Linnette García Campos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio Ramírez Soto.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Lic. Daniel A. Rijo C.
Recurrido:	Tomás Martínez del Río.
Abogados:	Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Ramírez Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 1081, serie 3ra., domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia No. 438-97 dictada el 13 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por los abogados de la parte recurrente, el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel A. Rijo C., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez, abogados de la parte recurrida Tomás Martínez del Río;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Tomás Martínez del Río, contra Elpidio Ramírez Soto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó, el 28 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza y revoca el auto No. 10-97 de fecha 14 de enero de 1997 en todas sus partes, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordena la reapertura de los debates hecha por el Sr. Tomás Martínez del Río, según los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, Sr. Tomás Martínez del Río, por falta de concluir; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las conclusiones vertidas por el Sr. Elpidio Ramírez Soto, parte demandada, por estar ajustadas al

derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se descarga puro y simplemente al Sr. Elpidio Ramírez Soto y ordena la nulidad absoluta del acto No. 291-96 de fecha 1^{to} de noviembre de 1996, del ministerial Francisco Caraballo P., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, introductivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios; por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a la parte demandante, Sr. Tomás Martínez del Río, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Lic. Daniel A. Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de la parte demandada, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Crispín Herrera, Alguacil de Estrados de este Tribunal, o quien a sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor Elpidio Ramírez Soto, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 31-97 de fecha 28 del mes de febrero del año 1997, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al intimado, señor Elpidio Ramírez Soto, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), en favor del intimante, Sr. Tomás Martínez del Río, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos o experimentados por este último, según los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al intimado, señor Elpidio

Ramírez Soto, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a favor del intimante, Sr. Tomás Martínez del Río, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Condena la intimado Elpidio Ramírez Soto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Ramón Martínez Castillo y Martín Mojica Sánchez, abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Víctor E. Lake, Alguacil de Estrados de esta Corte, o quien a sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 378, ordinal 8, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 845;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Ramírez Soto, contra la sentencia No. 438-97 dictada el 13 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Práxedes J. Castillo y Américo Moreta Castillo y Dr. Angel Ramos Brusiloff.
Recurrido:	Epifanio O. Guerrero Abud.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Torre Popular, edificio marcado con el número 20 de la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, del sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por los señores Rafael D. Holguín y Ramón Castro Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de la cédula de identidad y electoral números 001-0124845-8 y 001-0102238-2, quienes actúan en sus calidades respectivas de

Vicepresidente del Area Administrativa de Créditos y Gerente División de Normalización y Propiedades Inmobiliarias, institución que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Práxedes J. Castillo, Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Américo Moreta Castillo, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451; 001-0090066-1 y 001-0000326-8, con bufete común abierto en esta ciudad, en el edificio número 4 de la avenida Lope de Vega del sector Naco, Bufete Castillo & Castillo, donde ha hecho formal elección de domicilio el banco;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente en representación del Lic. Práxedes Castillo y Dr. Ángel Ramos Brusiloff, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bolívar Ledesma, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1999, suscrito por los abogados de la recurrente Licdos. Américo Moreta, Práxedes Castillo y Dr. Angel Ramos Brusiloff, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículo 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo

de una demanda en nulidad de contrato de dación en pago y reparación de daños y perjuicios, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte demandada Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco Hipotecario Popular, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato de dación de pago y reparación de daños y perjuicios incoada por Epifanio O. Guerrero Abud contra el Banco Popular Dominicano, C. por A. y Banco Hipotecario Popular, por los motivos expuestos precedentemente: a) Declara nulo y sin ningún efecto jurídico alguno el contrato de dación de pago suscrito por Elsa Rosario Jiménez de Guerrero y Epifanio Obdulio Guerrero Abud y el Banco Hipotecario Popular, S. A., de fecha 5 de octubre de 1995; y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción con todas sus consecuencias legales de la presente sentencia; b) Condena a los demandados Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco Hipotecario Popular, S. A., al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del demandante, señor Epifanio Obdulio Guerrero Abud, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) **Tercero:** Condena a la parte demandada Banco Popular Dominicano, C. por A. y Banco Hipotecario Popular, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y favor del Dr. Bolívar Ledesma Schwwe, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir denunciado en audiencia contra las partes apeladas Banco Hipotecario Popular, S. A. y Banco Popular Dominicano, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma, pero se rechaza en

cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por el señor Epifanio Obdulio Guerrero Abud contra el literal (b) del ordinal segundo de la sentencia No. 2891/96, dictada en fecha 18 de agosto del año 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial José A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al impedirle al Banco Popular Dominicano, C. por A., continuador jurídico del Banco Hipotecario Popular, S. A., la oportunidad de defenderse, al no notificarle el “avenir” o acto recordatorio a los abogados que lideraban su defensa y que había participado en la única, audiencia que se había celebrado (violación al artículo 8 inciso 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 362 de 1932 que constituye el avenir o acto recordatorio como mecanismo procesal que garantiza que los abogados puedan informarse de la existencia de las audiencias y en lugar del traslado al bufete Castillo & Castillo el alguacil se trasladó a las oficinas administrativas del Grupo Financiero Popular, S. A., y allí estamparon al pie del acta un sello del Grupo Financiero Popular, S. A., entidad que no figuraba en el proceso; **Tercer Medio:** Violación a la obligación que tienen los jueces de analizar y revisar a pena de nulidad de sus sentencias al “avenir” o acto recordatorio que sirva de base a las audiencias que celebran, por tanto la audiencia celebrada sin haberse ejecutado esa ponderación previa es una audiencia irregular y la sentencia que se dicte como consecuencia es nula; **Cuarto Medio:** Violación al principio general procesal de la contradictoriedad o contradicción de los procesos, en razón de que para que se pueda defen-

der la contraparte haya que darle a sus abogados un “avenir” o acto recordatorio; **Quinto Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, disposición que sostiene que cuando se produce un defecto debe fallarse siempre que las pretensiones sean justas y reposen en prueba legal y al no existir estos elementos en el fallo dictado se traduce en una falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que establecen la forma de administrarla prueba por peritos que se traduce en una falta de base legal, estableciendo que estos tienen que ser designados por sentencia y juramentarse a pena de nulidad y el tribunal de primer grado se amparó en un pretendido experticio caligráfico hecho por la Policía Nacional hecho por la Policía Nacional en audiencia de las partes y sin juramentación de los expertos, así como violando los demás pasos procesales; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa porque tanto la sentencia de la Corte que la ratificó desnaturalizan los hechos y circunstancias que motivaron el proceso, en especial el informe del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional; **Octavo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos, pues la Corte no da el menor motivo ni señala en qué se basó para atribuir a personas distintas de aquellas que fueron acusadas por el demandante, la comisión de la supuesta falsificación; **Noveno Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil al condenar al Banco Hipotecario Popular, S. A., sin que existiese falta comprobada de sus empleados ni de dicha institución. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Décimo Medio:** Violación de los artículos 56 y 58 de la Ley 301-64, Ley del Notariado y a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que prevén el procedimiento de inscripción en falsedad ya que la Corte a-qua no consideró que el documento impugnado donde figura la firma de Epifanio Obdulio Guerrero Abud está legalizado por notario, y que como tal dicha legalización hace prueba de la autenticidad de la firma;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que ha de darse al caso, la recurrente alega, en síntesis, que los recurridos violan su derecho de defensa al impedirle al Banco Popular Dominicano, C. por A., continuador jurídico del Banco Hipotecario Popular, S. A., la oportunidad de defenderse, al no notificarle el “avenir” o acto recordatorio a los abogados que habían participado en la única audiencia que se había celebrado y que realmente garantizaban su defensa; que en la especie el acto recordatorio que sirvió de base a la celebración de la audiencia no llegó nunca a los abogados del Banco Popular Dominicano, C. por A., que dicha forma de proceder, es decir el no traslado al bufete de los abogados Lic. Práxedes Joaquín Castillo y Dr. Angel Bruséloff, impidió que éstos tuvieran conocimiento de la celebración de la audiencia del 17 de febrero de 1999, es decir, que el Banco Popular Dominicano, C. por A., pudiera defenderse; que por otra parte se ha violado la Ley 362 de 1932 que instituye el “avenir” o acto recordatorio como mecanismo procesal que garantiza que los abogados puedan informarse de la existencia de las audiencias; que la Corte a-qua actuó con ligereza al no exigir ni ponderar el “avenir” o acto recordatorio que se había producido y celebrar audiencia sin requerirle dicho documento al abogado de la parte, hoy recurrida, ya que de haberlo hecho hubiesen advertido que el traslado al bufete Castillo & Castillo, no se produjo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos y piezas a que ella se refiere, se ha podido establecer, que en el “avenir” o acto recordatorio para la audiencia del día 17 de febrero de 1999, figura estampado al pie el sello de “recibido” del Grupo Financiero Popular, persona jurídica distinta y ajena al proceso que nos ocupa y cuyas oficinas y principal establecimiento está ubicado en la avenida John F. Kennedy esq. Máximo Gómez, de esta ciudad, y no en la casa No. 4 de la avenida Lope de Vega, donde se encuentra el bufete de los abogados constituidos

por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y donde éste había hecho elección de domicilio;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente “avénir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la ley No. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; que como se ha visto, los abogados del banco recurrente no fueron notificados regularmente y por tanto, el acto recordatorio o avénir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que en la especie se violó el derecho de defensa del banco recurrente, y procede, en consecuencia, acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 414 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1999, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Recurridos:	Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez.
Abogados:	Dr. Alexis Joaquín Castillo y Licda. Isabel Rivas Jerez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia del 21 de abril de 1999 dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa Corte de Apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Dres. Alexis Joaquín Castillo, en representación de Mario Barrientos, y la Licda. Virginia Peguero, en representación de la Licda. Isabel Rivas Jerez, en su calidad de abogada de Miguel

Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1999, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que se invocan los agravios contra la sentencia, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de Jorge Mario Barrientos, suscrito por su abogado, Dr. Alexis Joaquín Castillo;

Visto el memorial de defensa de Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez, firmado por su abogada, Licda. Isabel Rivas Jerez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal cuya violación se esgrime, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento por ante el Procurador Fiscal de La Romana, por violación de la Ley 50-88 de los Sres. Henry Cardona, César Simón Abreu Suárez, Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Juan Danilo Florián Félix, Eddy Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto Bienvenido Guevara Díaz (a) Maconi, Rolando Florián Félix y Belkis Marisol Matos, fue apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, quien los envió al tribunal criminal, al considerar que había serios indicios contra ellos; b) que inconformes, los acusados recurrieron esa providencia calificativa y la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís la confirmó en todas sus partes; c) que el 6 de di-

ciembre de 1995 la Suprema Corte de Justicia declinó el caso por ante la jurisdicción de San Pedro de Macorís, a petición del ministerio público; d) que posteriormente la Suprema Corte de Justicia volvió a declinar el asunto por ante la jurisdicción del Distrito Nacional, y del mismo fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que este magistrado dictó su sentencia el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se encuentra insertado en el de la sentencia impugnada; f) que dicha sentencia fue apelada por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre de éste, el 17 de agosto de 1998; g) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia el 21 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de dicho funcionario, en fecha 17 de agosto de 1998, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en fecha 14 de agosto de 1998, con relación a los nombrados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón; por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinticuatro (24) horas previsto por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente con relación a los acusados Cesar Simón Abréu Suárez, María Araujo de Balbuena, Ramón Adolfo Yapour Almonte, Raúl Alcántara Castro, María Eugenia Mérida, Juan Carlos Pérez, Jairo Vargas Cristóbal y/o Antonio, Humberto y/o Francisco, alias Pancho, Ricardo Bermúdez y Sergio, para que sean juzgados en su oportunidad por el procedimiento de la contumacia, dispuesto por los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedi-

miento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Henry Cardona, de generales que constan, de violar los artículos 4, letra d; 58, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada, por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpables a los acusados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón, de violar los textos legales precedentemente señalados; y en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 551.1 kilos de cocaína envueltos en el presente proceso; **Séptimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la avioneta matrícula norteamericana No. N6592A, tipo A23 Pippet Azteca, los vehículos marcas Nissan Pathfinder, color negro, placa No. 315-282, carro marca Nissan Sentra, color amarillo, placa, No. 403-053, la suma de Cinco Mil Ochocientos Veintitrés Dólares (US\$5,823.00), Ciento Cuarenta y Siete Millones Ciento Trece Mil Pesos Dominicanos (RD\$147,113,000.00) y Ciento Veintidós Mil Seiscientos Pesos Colombianos (C\$122,600.00) y el carro marca Honda Civic, color azul, chasis No. JHMEG86200510916.; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su recurso invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación por falsa aplicación y desconocimiento del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal y el párrafo agregado por la Ley 62/86 de fecha 19 de noviembre de 1986, vigentes, y de la parte in fine del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación, en perjuicio del Estado Dominicano, de la letra j, numeral 2, del artículo 8 de la Consti-

tución de la República, y del numeral 5to. de dicho artículo 8 de la Constitución. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 23, ordinales 2 y 5, de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación vigente. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su primer medio el Procurador recurrente sostiene que la Corte a-qua cometió un error al declarar inadmisibles el recurso del abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional sobre la falsa base de que la Ley 50-88 no sólo derogó la antigua Ley 168, sino el párrafo agregado al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal que extendió a diez (10) días el plazo para que el ministerio público, en casos sobre drogas narcóticas, pudiera apelar contra las sentencias absolutorias de los inculpados, que dicho texto originalmente lo restringía a veinticuatro (24) horas; que dicho recurrente sostiene que la Ley 62/86 del 19 de noviembre de 1986 está aún vigente, pues no fue derogada por la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación del abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien actuó a nombre del titular, la Corte a-qua entendió que la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, había derogado la Ley 168 del año 1975 (antigua Ley de Drogas) y por consiguiente también había abrogado la Ley 62-86, la cual amplió el plazo para recurrir el ministerio público en caso de absolución;

Considerando, que la Ley 62-86, del 19 de noviembre de 1986, dispone lo que se transcribe a continuación: artículo 2.-: “Se le añade un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para que diga de la siguiente manera: “Párrafo. Para los violadores de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en caso de absolución, el plazo de apelación del ministerio público será de diez (10) días”;

Considerando, que la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, en su artículo 95 expresa lo siguiente: “La

presente ley deroga y sustituye la No. 168 del 12 de mayo de 1975, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria”;

Considerando, que, como se advierte, la intención del legislador al agregar un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, mediante la Ley 62/86, fue ampliar el plazo otorgado al ministerio público para apelar las sentencias que absolvieran a los acusados de violar la ley aplicable en materia de drogas narcóticas, a diferencia del plazo instituido para recurrir en los demás casos criminales, los cuales siguen rigiéndose por el texto ya señalado, pero en modo alguno puede inferirse, como erróneamente lo interpretó la Corte a-quá, que la Ley 50-88 derogó lo dispuesto por la Ley 62/86, la cual sigue vigente, puesto que si en esta última pieza legal se mencionó la Ley 168, fue porque en esa época esta era la ley vigente, resultando que posteriormente fue sustituida por la 50-88, pero esta última disposición legal dejó incólume el párrafo 2 de la referida Ley 62/86, y además, esa ley no es contraria a la 50-88, sino que la complementa, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Primitiva Zabala.
Abogados:	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francia S. Calderón Collado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primitiva Zabala, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 40709, serie 2, domiciliada y residente en la calle 3, No. 63, Km. 2, del sector Canastica, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Candelario Castillo, por sí y por la Dra. Francia S. Calderón Collado, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de septiembre de 1998, a requerimiento de la Dra. Francia S. Calderón Collado, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican cuáles son los agravios que se esgrimen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que la recurrente expone y desarrolla los medios de casación que invoca contra la sentencia, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación se arguye, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por vía directa, con constitución en parte civil, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por Primitiva Zabala, en contra de la empresa H. D. Fashions, el juez titular de ese tribunal dictó el 3 de julio de 1997 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida en casación; b) que inconforme con esa decisión la querellante Primitiva Zabala interpuso recurso de apelación contra esa sentencia; c) que la Cámara Penal de la Corte a-qua dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, a nombre y representación de la agraviada Primitiva Zabala, en fecha 8 de enero de 1998, contra la sentencia No. 550 de fecha 3 de julio de 1997 dictada por la Segunda Cámara del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, por no tener la parte demandante calidad para demandar en virtud de la ley supraindicada; **Segundo:** Declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de avocación hecho por la parte civil, señora Primitiva Zabala, por no existir violación u omisión no reparadas y prescritas a pena de nulidad, conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y violación al artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, vigentes; **TERCERO:** Se rechaza asimismo el pedimento de la parte civil constituida de violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado del 11 de diciembre de 1951, por improcedente y mal fundado; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida No. 550 de fecha 3 de julio de 1997, dictada por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** Se condena a la señora Primitiva Zabala, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la Dra. Ana Rita Pérez García y el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia no contiene motivos, sino que fue dictada en dispositivo, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la sentencia de la Corte a-qua, si bien es cierto que fue dictada originalmente en dispositivo, también es cierto que posteriormente fue debidamente motivada, y dichos motivos son correctos y justifican el dispositivo adoptado;

Considerando, que la Ley 1014 de 1935 autoriza a los jueces a dictar sus sentencias en dispositivo, a condición de que posteriormente motiven sus decisiones, tal como sucedió en la especie, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente invoca esencialmente que ella alegó ante la Corte a-qua que la sentencia de primer grado no fue leída en audiencia pública, por lo que debió ser anulada de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y proceder avocarse al fondo; que asimismo no se explica porqué la Corte a-qua acogió la inadmisibilidad de la demanda formulada por la querellante y hoy recurrente, cuando ella demostró que trabajó con la empresa demandada, pero;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto de este medio, la Corte a-qua comprobó que contrariamente a la afirmación de la apelante, la sentencia de primer grado no sólo fue leída en audiencia pública, sino que también se consigna en la misma el cumplimiento de esa esencial formalidad; que, en cuanto al otro aspecto, la corte expresó en su sentencia que la demandante Primitiva Zabala no calificaba como contratista, lo cual es una condición exigida por la Ley 3143;

Considerando, que en efecto, tal y como lo apreció la Corte a-qua, la Ley 3143 dispone que quienes ofrecen sus servicios derivados de una profesión, arte u oficio, son quienes pueden prevalecerse de la referida ley, pero no los trabajadores de una empresa, como lo era la señora Primitiva Zabala, ya que éstos están regidos por el Código de Trabajo, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Primitiva Zabala, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso

por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de abril de 1999.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	José del Carmen Ramírez.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio Moronta.
Interviniente:	Virgilio Antonio Fernández.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Ramírez (a) Radhamés, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0119463-3, domiciliado y residente en la sección Rincón, casa No. 115, de la jurisdicción de La Vega, contra la sentencia administrativa No. 26, en materia de libertad provisional bajo fianza, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Abel Deschamps, abogado del interviniente Virgilio Antonio Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de abril de 1999, a requerimiento del Lic. Marcos Antonio Moronta, actuando a nombre y representación del recurrente José del Carmen Ramírez (a) Radhamés;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Marcos Antonio Moronta, actuando a nombre y representación del recurrente José del Carmen Ramírez (a) Radhamés, donde se exponen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. José Abel Deschamps, abogado del interviniente Virgilio Antonio Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre de 1998, fue sometido a la acción de la justicia José del Carmen Ramírez Paulino (a) Radhamés, conjuntamente con Pedro Lora Santos, José Aristides Ramírez Paulino, Virgilio Fernández Durán (a) Sandro y Cristian Antonio Cruz Correa, y en calidad de prófugos los nombrados Pillo, Richard y Gollejo, acusados de sostener una riña en la cual resultó con heridas múltiples Virgilio Fernández Durán (a) Sandro, hecho ocurrido el día 6 de diciembre de 1998, en la sección Rincón, de la jurisdicción de La

Vega; b) que ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, se querellaron y constituyeron en parte civil Virgilio Fernández Durán (a) Sandro, Richard José Santos de la Cruz, Cristian Antonio Correa Cruz y Juan Rafael Bautista Burgos, en contra de José del Carmen Ramírez Paulino (a) Radhamés, Pedro Lora Santos, José Arístides Ramírez Paulino (Joselito) y Pillo, por tentativa de homicidio y lesiones permanentes, acusándolos de violar los artículos 309, 2, 295 y 304 del Código Penal; c) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese distrito judicial, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; d) que el Magistrado de ese juzgado de instrucción dictó una providencia calificativa el 5 de febrero de 1999, enviando al inculpado José del Carmen Ramírez (a) Radhamés al tribunal criminal; e) que esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara de Calificación de ese departamento judicial; que estando apoderado este tribunal, fue sometida ante él una solicitud de libertad provisional bajo fianza por el impetrante, la cual fue denegada; f) que la cámara de calificación decidió mediante sentencia administrativa No. 17 del 17 de marzo de 1999, la apelación de la providencia calificativa, confirmando la misma; g) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; h) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado, en cuya ocasión se opuso la parte civil constituida, pero la misma fue otorgada mediante resolución No. 9 de fecha 26 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Concede la libertad provisional bajo fianza al nombrado José del Carmen Ramírez Paulino (a) Radhamés, mediante prestación de una fianza de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), la cual se admitirá en especie o inmuebles o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté validamente autorizada para ejercer esta clase de negocio en todo el territorio de la República; **SEGUNDO:** Ordena que los actos del procedimiento relacionado a este proceso sean notificados en

el domicilio de elección apartamento No. 107, del Edificio Plaza Jiminián, calle Gral. Juan Rodríguez, esquina Colón, La Vega, oficina del Lic. Marcos Moronta Guzmán, quedando entendido y obligándose a ello de que el nombrado José del Carmen Ramírez Paulino (a) Radhamés deberá presentarse al tribunal correspondiente cuantas veces sea requerido so-pena de declarar vencida la fianza; **TERCERO:** Ordena que copia certificada de la presente decisión sea anexada al proceso principal a cargo del impetrante José del Carmen Ramírez Paulino (a) Radhamés”; i) que no conforme con esta decisión, tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como la parte civil constituida recurrieron en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de abril de 1999, la sentencia administrativa No. 26, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 1999; b) el nombrado Virgilio Ant. Fernández Santos (a) Sandro, en fecha 30 de marzo de 1999, por intermedio del Lic. Joseph Frank Martínez Sánchez, contra del auto sin número de fecha 26 de marzo de 1999, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe revocar, como al efecto revoca, el auto sin número de fecha 26 de marzo de 1999, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual se ordenó la puesta en libertad del nombrado José del Carmen Ramírez Paulino (a) Radhamés, por haber sido otorgada en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 113, en su párrafo cuarto de la Ley No. 341-98, que lo prohíbe expresamente; **TERCERO:** Se ordena el reapresamiento inmediato del nombrado José del Carmen Ramírez Paulino (a) Radhamés, y que sea reintegrado a la cárcel pública correspondiente; **CUARTO:** Que la presente reso-

lución sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, al acusado, y a la parte civil constituida, para los fines y consecuencias correspondientes”;

En cuanto al recurso de José del Carmen Ramírez

(a) Radhamés, acusado:

Considerando, que el procesado José del Carmen Ramírez (a) Radhamés, recurrió en casación la sentencia administrativa No. 26 del 9 de abril de 1999, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que revocó la fianza otorgada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Considerando, que el recurrente José del Carmen Ramírez (a) Radhamés, en su calidad de procesado, a través de sus abogados constituidos, ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, mediante un memorial de agravios, en el cual expresa, en síntesis, lo siguiente: “que viola la ley el hecho de la corte conocer un caso contra el cual hay una declinatoria por sospecha legítima, haber conocido un recurso de apelación interpuesto de manera tardía, participar un juez que ya antes había conocido en otra instancia el mismo caso, y no observar lo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega que la Corte a-qua no podía conocer de la apelación de la fianza porque existía una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima “de cualquier jurisdicción penal de La Vega en que se encontrare el proceso seguido a José del Carmen Ramírez”;

sin embargo una solicitud de declinatoria, cuando esta se refiere a toda la jurisdicción, y no a un juez en específico, no impide a un tribunal conocer del caso, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua conoció un recurso de apelación interpuesto de manera tardía; sin embargo, no consta en el expediente ninguna notificación de la decisión de primer grado, ni fue esgrimido este alegato ante la Corte de Apelación, por lo que no puede ser invocado por primera vez en casación, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial también alega el recurrente que la Corte a-qua violó la ley al participar en la misma un juez que ya antes había conocido en otra instancia el mismo caso; sin embargo, la corte conoció en pleno el recurso de apelación, participando sus cinco jueces, por lo que la invalidación de uno de ellos, al haber integrado la cámara de calificación del referido caso, no anula la decisión, en razón de que restan cuatro magistrados sin tacha, de los que participaron en la referida decisión;

Considerando, que, por último, alega el recurrente que la Corte a-qua violó la ley al no observar lo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98, pero este artículo se refiere a la incomparecencia del procesado ante la jurisdicción de juicio, para el conocimiento del fondo del asunto, o para la ejecución de la sentencia, y no a lo que sucedió en la especie, que fue la revocación de la fianza otorgada en primer grado, por violación del artículo 113, párrafo IV, del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98, el cual establece que “el juez de primera instancia o corte de apelación correspondiente, juzgado en primera o segunda instancia, según el caso que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, sólo podrá ordenar la libertad bajo fianza del acusado, cuando éste no lo hubiera solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación que instruyó su expediente”; por lo tanto, en la especie, el tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación del ministerio público y de la parte civil, revocó la fianza que fue otorgada en primer grado al procesado para obtener su libertad provisional.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Ramírez (a) Radhamés, contra la sentencia administrativa No. 26, en materia de libertad provisional bajo fianza, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de abril de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Heriberto Brand.
Abogado:	Dr. Manuel Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Heriberto Brand, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 008-0001334-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto Meriño No. 21, de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Heriberto Brand, en representación de sí mismo, en fecha 17 de abril de 1998, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan He-

Heriberto Brand, culpable de violación a los artículos 332 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Johanny Vargas Bidó, a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Vargas y Eladia Bidó de Jesús, padres de la menor Johanny Vargas Bidó, por conducto de sus abogados, Dres. Julio César Santos Vásquez y Genaro Rincón Mieses, en contra del prevenido Juan Heriberto Brand, por ser hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se le condena al pago de una indemnización ascendente en la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Julio César Santos Vásquez y Genaro Rincón Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se le concede un plazo de diez (10) días para la apelación si no está conforme con la sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado por propia autoridad, varía la calificación de los hechos; y en consecuencia, condena al nombrado Juan Heriberto Brand, por violación al artículo 333 del Código Penal, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Heriberto Brand, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre del 2000, a requerimiento del Dr. Manuel Pineda, a nombre y representación de Juan Heriberto Brand, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de

diciembre del 2000, a requerimiento de Juan Heriberto Brand, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Heriberto Brand, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Heriberto Brand, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Glenis Josefín Rosario y Fausto García.
Interviniente:	Juan Altagracia Félix Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 17239, serie 36, domiciliado y residente en la calle Carlos de Lora No. 36, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de octubre de 1999, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Glenis Joselín Rosario, a nombre de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación argüido por el prevenido Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, suscrito por su abogado Lic. Fausto García, en el que se esgrimen los medios que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por la parte interviniente Juan Altigracia Félix Álvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación invocan los recurrentes, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido en la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, en el que intervinieron un vehículo propiedad de Tania M. González, conducido por Juan Altigracia Félix Álvarez, y otro conducido por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, propiedad de Confeciones Santiago, S. A., asegurado con La Monumental de Seguros, C.

por A., los dos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b) que este magistrado apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que dictó su sentencia el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. Por A., así como por Juan Altagracia Félix Alvarez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido; Confecciones Santiago, S. A., P.C.R., y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora y Juan Altagracia Félix Alvarez, P.C.C., contra la sentencia No. 221 de fecha 22 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez de violar la Ley 241, en perjuicio de Juan Altagracia Félix Alvarez y Kelvin Gómez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado Juan Altagracia Félix Alvarez, por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Altagracia Félix Alvarez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Porfirio Veras M. y Alejandro Fco. Mercedes, en contra de Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, y Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo

se condena a Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, conjunta y solidariamente con Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en los daños morales y materiales sufridos por el requeriente a causa del presente accidente; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por depreciación del vehículo del requeriente y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por lucro cesante, todo a favor del señor Juan Altagracia Félix Alvarez; **Séptimo:** Se condena además a Bernardo de Jesús Rivas, prevenido, conjunta y solidariamente con Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido, y Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Porfirio Veras M. y Alejandro Francisco Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo; **Décimo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Confecciones Santiago, S. A., de manera reconventional, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Cristina M. Fernández, en contra de Tania M. González, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero modificándolo en el sentido de haber violado los artículos 61, 70 y 49 de dicha ley; segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Se condena a Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, prevenido; Confecciones Santiago, S. A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, al pago de las costas”;

Considerando, que el prevenido, en su memorial, invoca las siguientes violaciones: **“Primer Medio:** Violación del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Ilegalidad de la sentencia recurrida, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en su artículo 18”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente sostiene que la sentencia fue dictada en dispositivo, y no ha sido motivada, por lo que la misma no contiene una relación de los hechos acontecidos, ni tampoco la calificación jurídica adecuada, es decir, los motivos de derecho que justifiquen la decisión adoptada por la Corte a-qua, lo que viola el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que ciertamente la sentencia de la Corte a-qua fue originalmente dictada en dispositivo, lo cual está permitido por la Ley 1014, a condición de que se motive posteriormente, tal y como lo hicieron los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que en efecto, los Jueces de la Corte a-qua, dijeron haber dado por establecido la culpabilidad, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, y además, mediante la confesión de Bernardo de Jesús Rivas, quien admitió que tuvo que hacer un viraje hacia la izquierda, debido a que un motorista se le atravesó, invadiendo el carril por el que marchaba Juan Altagracia Félix Alvarez, lo cual fue la causa generadora del accidente y revela que conducía su vehículo a una velocidad tal que le impidió mantener el dominio del mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran, a cargo de Bernardo de Jesús Rivas, el delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que impone a sus transgresores de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al

trabajo durare veinte (20) días o más, como es el caso en cuanto a las lesiones sufridas por Juan Altagracia Félix Alvarez y Kelvin Gómez, ya que la lesión permanente la experimentó el propio conductor condenado, por lo que al condenarlo a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, es claro que en ese aspecto la sentencia es correcta, y en consecuencia procede desestimar los dos medios propuestos;

En cuanto al recurso de Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes sostienen que: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de la Ley 4117 al condenar a la aseguradora al pago de las costas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta e insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Falta de base legal y falta de motivos, al condenar por daños morales sin sufrir lesiones, y por acordar daños por depreciación y lucro cesante sin establecerlos”;

Considerando, que, en cuanto a este último medio, examinado en primer lugar por la solución que se le da al caso, los recurrentes invocan que la Corte a-qua no podía acordar una indemnización por daños morales, en razón de que Juan Altagracia Félix Alvarez no experimentó ninguna lesión física que pudiera sustentar ese tipo de indemnización, sino que fue su vehículo el que tuvo daños materiales, los cuales son fácilmente evaluados; que por otra parte, la corte confirma la sentencia de primer grado sobre la depreciación y el lucro cesante, sin tener una base cierta como sería la cotización de las piezas necesarias para la reparación del vehículo dañado, así como el tiempo invertido en esta, lo que sí podría servir de parámetro para otorgar la condigna indemnización;

Considerando, que, para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a

un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales, como es el caso;

Considerando, que al otorgar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Juan Altagracia Félix Alvarez, quien salió ileso en el accidente arriba descrito, por los daños sufridos por el vehículo que conducía, calificándolo como daños morales, obviamente la Corte a-qua distorsionó el concepto que sobre éstos se tiene, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Altagracia Félix Alvarez, en los recursos de casación incoados por Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez, Confecciones Santiago, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Germán Campusano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Germán Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, cédula de identificación personal No. 121027, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 343, del sector Manoguayabo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. George J. Pichardo Terrero, en nombre y representación del señor Juan Germán Campusano en fecha 18 de septiembre de 1998, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se aco-

ge el dictamen del representante del ministerio público, se varía la calificación de los artículos 307, 2 y 331 del Código Penal y artículo 126 de la Ley 24-97, por la de los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal y artículo 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Juan Germán Campusano de violar los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se condena al nombrado Guillermo García Vargas, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1999, a requerimiento del recurrente Juan Germán Campusano, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de septiembre del 2000, a requerimiento de Juan Germán Campusano, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Germán Campusano, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Germán Campusano, del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 7 de diciembre del 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio de la Nuez y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adamez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio de la Nuez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 10515, serie 65, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz No. 3, de la ciudad de San Cristóbal; Julián Jiménez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. César Darío Adames, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia, y que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales, cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 18 de noviembre de 1987, ocurrió un accidente de automóvil en la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Santo Domingo, entre una motocicleta propiedad de Lucrecio Bencosme, conducida por Rafael Turbí, a quien acompañaba Altagracia Figueroa, y un vehículo conducido por Francisco Antonio de la Nuez, propiedad de Julián Jiménez, asegurado con la General de Seguros, S. A., resultando los dos primeros con severas lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo titular dictó su sentencia el 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía aseguradora, el 5 de diciembre de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de

apelación interpuesto en fecha 13 de agosto de 1993, por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre de Francisco Antonio de la Nuez, Julián Jiménez y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 780 de fecha 7 de julio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de acuerdo con la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Rafael Turbí y Francisco Antonio de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Antonio de la Cruz, culpable de violar los artículos 49 y 60 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Turbí, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Altagracia Figueroa y Rafael Turbí, contra Julián Jiménez con la puesta en causa de la compañía General de Seguros, S. A., en cuanto al fondo, condena a Julián Jiménez, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de Altagracia Figueroa por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente; 2) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Rafael Turbí, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos; 3) al pago de una indemnización a liquidar por estado en favor de Rafael Turbí, por los daños materiales de su motocicleta; **Quinto:** Condena a Julián Jiménez, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones indicadas y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Z. Díaz P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la defensa en el sentido de que sea declarada la prescripción de la ac-

ción contra la aseguradora y la persona civilmente responsable, ya que fue interrumpida por el acto del 29 de junio de 1992, del ministerial Rolando Mañón de la Rosa, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, en cuanto a Julián Jiménez, y por el acto del 26 de junio de 1992 del ministerial Juan Pérez, Alguacil Ordinario del Distrito Nacional, en cuanto a la aseguradora; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado, dicta la sentencia siguiente: a) Pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Antonio de la Nuez, por estar legalmente citado y no haber comparecido; b) Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; c) Rechaza las conclusiones del Dr. César Darío Adames, a nombre de la General de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas; d) Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Freddy Zabulón”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley, particularmente violación de los artículos 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes invocan en su primer medio que de los cinco jueces que integran la Corte a-quá, sólo tres firmaron la sentencia, no obstante que en el encabezamiento de la misma figuran los cinco como que conocieron el caso, lo cual constituye una violación de los artículos 196 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, pero;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Organización Judicial establece que bastan tres jueces, a los fines de integrar el quórum reglamentario, para que las sentencias de una corte de apelación sean válidamente dictadas, por lo que estando firmada la

sentencia impugnada por tres de sus jueces titulares, el medio propuesto carece de pertinencia;

Considerando, que en el segundo medio se alega que la Corte a-qua condenó a Francisco Antonio de la Cruz, persona que nada tiene que ver con el caso, puesto que el inculpado responde al nombre de Francisco Antonio de la Nuez, y por tanto procede casar la sentencia, pero;

Considerando, que la sentencia recurrida no incurrió en el error que se le atribuye, sino que por el contrario, en la misma se corrige el error material cometido por el Juez a-quo, quien condenó a Francisco Antonio de la Cruz, en vez de Francisco Antonio de la Nuez; que las cortes de apelación, tal y como hizo la de San Cristóbal en la especie, pueden hacer correcciones de errores materiales, sin que por ello incurran en faltas reprobables, por lo que procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Francisco Antonio de la Nuez, Julián Jiménez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Reynaldo Guzmán Custodio o Custodio Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Reynaldo Guzmán Custodio o Custodio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, cédula de identificación personal No. 451354, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 28, No. 6, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Reynaldo Guzmán Custodio, en representación de sí mismo, en fecha 26 de febrero de 1998, contra la sentencia No. 134 de fecha 26 de febrero de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo

a la ley, y su dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Luis Reynaldo Guzmán Custodio, de generales que constan, de violar los artículos 309-1, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal, los primeros modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de Yackeline Minaya Núñez; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); se le condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Yackeline Minaya Núñez, por intermedio de su abogado, Lic. Rafael Amado Rodríguez, en contra de Luis Reynaldo Guzmán Custodio, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Luis Reynaldo Guzmán Custodio, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho de Yackeline Minaya Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de las violaciones que fue objeto; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Lic. Rafael Amado Rodríguez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad: a) Rechaza las conclusiones de la defensa del nombrado Luis Reynaldo Guzmán Custodio, por improcedentes; b) Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al nombrado Luis Reynaldo Guzmán Custodio a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación a los artículos 309-1, 331, 379, 382 y 383 del Código Penal, los primeros modificados por la Ley 24-97; **TERCERO:** Confirma el aspecto civil de la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena al acusado Luis Reynaldo Guzmán Custodio, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1999, a requerimiento de Luis Reynaldo Custodio Guzmán, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre del 2000, a requerimiento de Luis Reynaldo Custodio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Reynaldo Guzmán Custodio o Custodio Guzmán, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Reynaldo Guzmán Custodio o Custodio Guzmán, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Geraldo Campusano del Orbe.



Dios, P... y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Campusano del Orbe, dominicano, mayor de edad, desabollador, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 36, del sector Gualley, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1999, por el recurrente Geraldo Campusano del Orbe, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, 6, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana; 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Geraldo Campusano del Orbe (a) Niño, y en calidad de prófugos Eddy El Haitiano, Rodolfo (a) Aceituna, Robertico, El Gordito y Elsita, como presuntos autores de los crímenes de asociación de malhechores, y a Geraldo Campusano del Orbe, además del crimen de asesinato, en perjuicio de William De la Cruz, de violar la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, al habersele ocupado la cantidad de 21.4 gramos de cocaína; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando su decisión el 13 de junio de 1997, la providencia calificativa No. 75-97, enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia el 13 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia hoy recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Geraldo Campusano del Orbe, en representación de sí mismo, en fe-

cha 13 de enero de 1998, contra la sentencia de fecha 13 de enero de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Eddy El Haitiano, Roberto (a) Aceituna, Robertico El Gordito, Elsita, Gambao, Rafelito, La Maquela, Lino, Richón y/o Quemao y Ramón, para que los mismos sean juzgados al momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Gerardo Campusano del Orbe, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 2, 6, 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36, y los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Eligio Antonio Rodríguez, y de quien en vida se llamó William de la Cruz R.; y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión, de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 de 1984, en su artículo 106, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 21.4 gramos de cocaína envuelta en el presente proceso; **Quinto:** Se ordena la confiscación de la pistola Prieto Bereta, calibre 38 mm., No. 425PY51984, a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por los Dres. César Mejía Reyes y Rafael Mejía Guerrero, a nombre y representación de la señora Carmela de la Cruz, en su calidad de madre de quien en vida se llamó William de la Cruz del Orbe, por ser justa en la forma; a) en cuanto al fondo, se condena al señor Gerardo Campusano del Orbe, al pago simbólico de Un Peso (RD\$1.00), a favor y provecho de la señora Carmela de la Cruz, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su hijo William de la Cruz; costas civiles de oficio por no haberse pronunciado la parte civil; en cuanto a Alberto de la Cruz, Aleja de la Cruz, Francisco de la Cruz y Altargracia de la Cruz, se rechaza dicha constitución

por falta de calidad, por no haber depositado las actas de nacimiento que demuestren el lazo de filiación con el occiso que en vida se llamó William de la Cruz; se declaran las costas civiles de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Geraldo Campusano del Orbe, culpable de violar los artículos 2, 6, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, y los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; modifica la sentencia recurrida condenándolo a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de

Geraldo Campusano del Orbe, acusado:

Considerando, que el recurrente Geraldo Campusano del Orbe no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene vicios o violaciones a la ley, o si esta fue bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a treinta (30) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado, procediendo la Corte a-quá a modificar la sentencia recurrida, rebajándole la condena a veinte (20) años de reclusión;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, rebajando la condena de treinta (30) a veinte (20) años de reclusión, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Geraldo Campusano

del Orbe declaró ante el Juzgado de Instrucción que era enemigo de William porque éste lo quiso matar en diciembre pasado, y que éste lo atacó con una pistola, y luchando los dos, el arma se disparó y le dio a William y se murió, negando su vinculación a hechos relacionados con drogas narcóticas, habiéndosele ocupado una porción de cocaína en el bolsillo de la camisa y una pistola marca Pietro Beretta, calibre 3.80; b) Que por los hechos expuestos precedentemente ha quedado establecido que el nombrado William de la Cruz falleció a consecuencia de varias heridas de balas inferidas por el procesado Geraldo Campusano del Orbe, habiendo recurrido a la premeditación y a la asechanza por viejas rencillas personales, según el homicida, porque realizaron una transacción de compra y venta de drogas, ocupándosele al acusado una porción de cocaína y una pistola marca Pietro Beretta, calibre 3.80, por lo que se configura a cargo del mismo la violación de los artículos 2, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, y 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y los artículos 5, letra a; 33, 34, 35, 58, 60, 75, párrafo II, y 85, literales b y c, de la Ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas; c) Que por los motivos expuestos precedentemente, el acusado Geraldo Campusano del Orbe, cometió el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó William de la Cruz, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que procede modificar la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta, acogiendo el dictamen del ministerio público”;

Considerando, que las motivaciones adoptadas por la Corte a-qua demuestran una contradicción de motivos, tal como lo evidencian las expresiones siguientes: “ha quedado establecido que el nombrado William de la Cruz falleció a consecuencia de varias heridas de bala inferidas por el procesado Geraldo Campusano del Orbe, habiendo recurrido a la premeditación y a la asechanza por

viejas rencillas personales”; y a seguidas dice: “que por los motivos expuestos precedentemente, el acusado Geraldo Campusano del Orbe, cometió el crimen de homicidio voluntario”; quedando establecido la contradicción en que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que el hecho más grave puesto a cargo del acusado recurrente constituye, en principio, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296 y 302 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al modificar la sentencia de primer grado que condenó a Geraldo Campusano del Orbe a treinta (30) años de reclusión, y rebajar la condena a veinte (20) años de reclusión, sin variar la calificación, ni aplicar circunstancias atenuantes, y sin motivar adecuadamente su decisión, la Corte a-qua impuso una sanción que no está ajustada a la ley, incurriendo en una incorrecta aplicación de la misma, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Cuello Pérez.
Abogada:	Dra. Nadia Altagracia Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Cuello Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 528649, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 70, del sector Cancino, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abel Emilio Leger, en representación del nombrado José Manuel Cuello Pérez, en fecha 7 de octubre de 1998, en contra de la sentencia No. 108/98 de fecha 6 de octubre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado José Manuel Cuello Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad No. 528649-1, domiciliado y residente en el barrio El Platanal, Cancino Adentro, en la calle 1ra., No. 70, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 106-98 de fecha 22 de enero de 1998, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia de (arma blanca), hecho en horas de la noche del día 19 de diciembre de 1994, se encontraba junto al occiso en una fiesta patronal que se celebraba en la calle Vieja, del sector Cancino Adentro, donde ingerían bebidas alcohólicas, circunstancias que se originó una decisión entre ellos siendo en ese momento en que el acusado José Manuel Cuello Pérez, sacara una sevillana de acuerdo con sus propias declaraciones, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, artículo 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Manuel Méndez, al quedar establecido en el plenario por la propia declaración del acusado, y la señora Elvita Peña, concubina del occiso, el señor Rafael Hernández Santana, testigo, de los procesos verbales que obran como piezas de convicción en el expediente y de los hechos y circunstancias de la causa, el acusado en su declaración ante este plenario, declaró que portaba en el bolsillo una sevillana, infiriéndole con ésta herida cortante en el 7mo. espacio intercostal izquierdo y herida en flanco derecho, según certificado médico legal lo que provocó la muerte a Manuel Méndez, hoy occiso, emprendiendo la huida después de haber cometido el hecho; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado José Manuel Cuello Pérez, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte interpuesta por los señores Carmito Méndez Peña y Elvita Peña, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Herminia Hernández Jerez, en contra de José Manuel Cuello Pérez, por haber sido regular en la forma y reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de

dicha constitución en parte civil, condena a José Manuel Cuello Pérez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Carmito Méndez Peña y Elvita Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte del padre de Carmito Méndez Peña y concubino de Elvita Peña; **Quinto:** Condena además a José Manuel Cuello Pérez, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Carmito Méndez Peña y Elvita Peña; **Sexto:** Condena además a José Manuel Cuello Pérez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Dra. Herminia Hernández Jerez, abogada de la parte civil constituida; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Manuel Cuello Pérez, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena al nombrado José Manuel Cuello Pérez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre del 2000, a requerimiento de la Dra. Nadia Altagracia Durán, actuando en nombre y representación del recurrente José Manuel Cuello Pérez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre del 2000, a requerimiento de José Manuel Cuello Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Manuel Cuello Pérez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Manuel Cuello Pérez, del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de octubre del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurretes:	Simeón Antonio Vargas Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez.
Intervinientes:	María Polonia Peña y Nelly Domínguez Pérez.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simeón Antonio Vargas Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 056-0021289-8, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 90, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido; José Ramón Hilario, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de febrero de 1999, a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de junio de 1996, mientras el vehículo conducido por Simeón Antonio Vargas, propiedad de José Ramón Hilario y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 90, chocó con el vehículo conducido por Pedro Rodríguez Peña, que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, falleciendo este último a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, y resultando con lesiones sus acompañante Nelly Domínguez Pérez de Rodríguez y los menores Pedro Miguel Rodríguez y Stephanie Lucía Rodríguez, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 2 de marzo de 1998, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Simeón Antonio Vargas Santos, prevenido; José Ramón Hilario, P.C.R., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 145 de fecha 2 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado Pedro Rodríguez Peña, por haber perecido en dicho accidente, de conformidad con el artículo 2, del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al nombrado Simeón Antonio Vargas Santos, de generales conocidas, culpable del delito de homicidio voluntario en concurrencia de faltas, en violación a los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Pedro Rodríguez Peña; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil que fue incoada por María Polonia Peña, madre del finado Pedro Rodríguez Peña; Nelly Dominga Pérez, quien actúa por sí y por sus hijos menores Stephanie y Pedro Rodríguez, hijos del occiso Pedro Rodríguez, a través de su abogado Lic. José Sosa Vásquez, en contra de Simeón Antonio Vargas Santos, en su calidad de autor de los hechos José, Ramón Hilario, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena en

base a la proporcionalidad de la falta cometida a Simeón Ant. Vargas Santos y José Hilario, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de María Polonia Peña, por los daños y perjuicios que le ocasionó dicho accidente; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Nelly Dominga Pérez, como resarcimiento por los daños y perjuicios que le irrogó dicho accidente; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de los menores Estefanny Rodríguez y Pedrito Rodríguez, como resarcimiento por los daños, lesiones y perjuicios sufridos en dicho accidente, más el pago de los intereses legales de la suma pre-citados a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AL4043, causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica de la decisión, el ordinal segundo en el sentido de declarar culpable al prevenido Simeón Antonio Vargas Santos, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Rodríguez Peña; y en consecuencia, se le condena únicamente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto; **CUARTO:** Condena a Simeón Antonio Vargas Santos, prevenido; José Ramón Hilario y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de este último, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de José Ramón Hilario, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Simeón Antonio Vargas Santos, prevenido:

Considerando, que el recurrente Simeón Antonio Vargas Santos no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones ofrecidas por el prevenido en la Policía Nacional y ante el plenario, así como por las de la agraviada Nelly Domínguez Pérez, esta corte de apelación estableció que mientras Simeón Antonio Vargas Santos conducía un vehículo a exceso de velocidad por la Autopista Duarte, se le explotó un neumático delantero al mismo, provocando que perdiera el control y se estrella- ra contra el vehículo conducido por Pedro Rodríguez Peña, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que el único culpable del accidente es el prevenido Simeón Antonio Vargas Santos, al conducir a exceso de velocidad, lo que no le permi-

tió mantener el control del carro que conducía al explotar el neumático, en violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que a consecuencia del accidente falleció Pedro Rodríguez Peña, y resultaron lesionados Nelly Domínguez Pérez, con trauma craneal encefálico, laceraciones múltiples curables en 90 días; Pedrito Rodríguez con fractura de maxilar inferior y trauma cráneo encefálico, curable en 90 días y Stephanie Rodríguez con fractura de fémur izquierdo, herida facial y fractura craneal, curables en 60 días, según los certificados definitivos del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que al modificar la Corte a-qua en el aspecto penal la sentencia de primer grado, y condenar a Simeón Antonio Vargas Santos a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Polonia Peña y a Nelly Domínguez Pérez, por sí y por los menores Stephanie Lucía y Pedro Miguel Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de éstos, en los recursos de casación interpuestos por Simeón Antonio Vargas Santos, José Ramón Hilario y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Ramón Hilario y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Simeón Antonio Vargas Santos; **Cuarto:** Condena a Simeón Antonio Vargas Santos al pago de las costas penales, y a éste y a José Ramón Hilario, al pago de las civiles, y ordena su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arsenio Rossó Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Rossó Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0673204-3, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 5, Altos de Chavón, del sector Los Alcarri-zos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de agosto de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, numeral 5to., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre de 1997, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Arsenio Rossó Rodríguez, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mauricio Encarnación Quezada; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para realizar la sumaria correspondiente, dictó el 8 de noviembre de 1997, la providencia calificativa No. 223-97 mediante la cual envió al tribunal criminal al inculpado; c) que apoderada del fondo del asunto la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo del recurso de alzada elevado por Arsenio Rossó Rodríguez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Arsenio Rossó Rodríguez, en representación de sí mismo, en fecha 21 de julio de 1998, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Arsenio Rossó Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0673204-3, domiciliado y residente en Los Alcarizos No. 10, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mauricio Encarnación Quezada; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** En el aspecto civil, se desestima la constitución en parte civil por falta de calidad, en virtud de la máxima donde no hay interés no hay acción, por no haber demostrado con documentos fehacientes la condición de familiar del occiso Mauricio Encarnación Quezada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Arsenio Rossó Rodríguez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales ”;

Considerando, que el recurrente Arsenio Rossó Rodríguez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, sólo expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) ...dicha muerte fue producida con un cuchillo que portaba el acusado Arsenio Rossó Rodríguez, mientras se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el patio de su casa...; b) Que está establecido por las disposiciones del tribunal de primer grado y por los hechos del procesado, que mientras la víctima se encontraba en el patio de su casa, se produjo un altercado entre él y el procesado Arsenio Rossó,...; c) Que el procesado niega los hechos en instrucción, pero no presenta una justificación convincente por las lesio-

nes que presenta, las cuales fueron propinadas por la víctima; d) Que también esta Corte escuchó informes y testigos”;

Considerando, que las citadas expresiones utilizadas por la Corte a-qua resultan insuficientes y sin ningún contenido, pues no van acompañadas de una exposición detallada y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que las sentencias deben precisar y caracterizar, aún de manera implícita, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión;

Considerando, que la Corte a-qua no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos que permita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado;

Considerando, que esta Corte de Casación para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita, indispensablemente, enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asun-

to por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de julio de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Augusto A. Cordero Ruiz.
Abogado:	Dr. Salvador Ruiz Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto A. Cordero Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 17084, serie 3, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero No. 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de agosto de 1989, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Dr. Salvador Ruiz Báez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de mayo de 1988, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el nombrado Augusto A. Cordero Ruiz, por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Juan Toribio Lara o Lora Matos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ésta dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 24 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Angel A. Cordero Ruiz, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de julio de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Montero Díaz, contra la senten-

cia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, en fecha 24 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Augusto A. Cordero Ruiz, culpable de haber violado el artículo 309 del Código Penal, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Juan Toribio Lora Matos, contra Augusto A. Cordero Ruiz, por conducto de su abogado, el Dr. Julio Montero Díaz, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Augusto Angel Cordero Ruiz, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron causados al señor Juan Toribio Lora Matos, en el hecho en cuestión; **Cuarto:** Se condena al nombrado Augusto Angel Cordero Ruiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. Julio Montero Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Toribio Lora Matos, por órgano de su abogado constituido, Dr. Julio Montero Díaz, en contra del señor Augusto A. Cordero Ruiz, en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable Augusto A. Cordero Ruiz, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Juan Toribio Lora Matos, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del delito en cuestión, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Augusto A. Cordero Ruiz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Montero Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Augusto A. Cordero Ruiz, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **SEXTO:** Con-

dena al prevenido Augusto A. Cordero Ruiz, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Angel A. Cordero Ruiz, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Angel A. Cordero Ruiz, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua, pronunció el defecto del prevenido, y consignó en su decisión que como consecuencia del mismo se hacía necesario declarar culpable al prevenido Angel A. Cordero Ruiz de los hechos puestos a su cargo, lo cual es un concepto erróneo, ya que aún cuando el prevenido no compareció a la audiencia que iba a conocer del recurso, la Corte estaba en la obligación de ponderar correctamente todos los elementos probatorios, orales y escritos, aportados a la instrucción de la causa, y estaba en el deber de justificar su fallo, exponiendo los motivos que tuvieron para llegar a la decisión de declarar culpable al prevenido;

Considerando, que aún cuando en las consideraciones de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresa haber establecido la culpabilidad del prevenido, no explica los motivos en los que se basó para decidir como lo hizo, y sólo consigna insuficientemente los hechos delictuosos de los cuales se le acusa al prevenido; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, no ha podido apreciar que las sanciones impuestas estén ajustadas al derecho aplicable, puesto que la sentencia carece de motivos suficientes;

Considerando, que en el caso que se examina, la insuficiente motivación contenida en la sentencia no permite determinar con certeza si hubo violación a la ley por parte del prevenido, y si la

sanción aplicada está ajustada a la misma; por lo cual, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de julio de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de mayo de 1999.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Leopoldo Liriano Frías.
Abogada:	Licda. Ana Vicenta Taveras Glas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Liriano Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, topógrafo, cédula de identificación personal No. 8413, serie 60, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia administrativa en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto de alguacil No. 195-99 del 13 de mayo de 1999, del ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, en representación del recurrente, mediante el cual interpuso su recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de una querrela interpuesta el 11 de febrero de 1998, por ante el cuartel general de la Policía Nacional, de la ciudad de Nagua, por Roberto Rosario Ventura en contra de Leopoldo Liriano Frías, por violación de los artículos 147, 150, 151 y 408 del Código Penal; b) que fue sometido a la justicia el 4 de marzo de 1998, por ante el Magistrado Fiscal del Distrito Judicial de Nagua, quien apoderó del fondo del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua; c) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional del acusado y la misma fue negada mediante auto No. 362-99, de fecha 12 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza”; d) que no conforme con esta decisión, el inculcado recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de mayo de 1999, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, actuando a nombre y representación del recluso Leopoldo Liriano Frías, acusado de violar los artículos 147, 148, 158 y 405 del Código Pe-

nal, en perjuicio del nombrado Roberto Rosario Ventura, contra al auto No. 362-99, de fecha 12 de abril de 1999, dictado por el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza, incoada por la Licda. Ana Vicente Taveras Glas, actuando a nombre y representación del recluso Leopoldo Liriano Frías, por esta Corte haber determinado, tal como lo hizo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), que se trata de un reincidente; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al acusado y a la parte civil si la hubiere”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte interesada en interponer un recurso de casación deberá hacerlo mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que se haya cumplido con la formalidad estipulada en el artículo arriba mencionado, y la notificación por medio de la cual se le comunica al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que Leopoldo Liriano Frías alegadamente interpone recurso de casación, es irregular e inoperante, y por ende no produce efectos jurídicos, ni suple la declaración en secretaría prescrita por la ley; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Liriano Frías, contra la sentencia administrativa del 5 de mayo de 1999, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 15

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de junio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hipólita Encarnación Eustaquio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólita Encarnación Eustaquio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0507763-0, domiciliada y residente en la calle Alonzo Villego No. 3, del sector El Almirante, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 6 de junio del 2000, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso regular y válido interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santa Barbara de Samaná, contra el auto de no ha lugar de fecha 30 de noviembre de 1999, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en favor de los nombrados Hipólita Encarnación, Dionisio Encarnación, Basilia Jiménez Encarnación, Francisco Encarnación, Ramón Morillo, Pedro Encarnación, Matías Encarnación

y Nino Morillo, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** Se confirma el auto de no ha lugar, de fecha 30 de noviembre de 1999, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en su aspecto criminal en favor de los nombrados Hipólita Encarnación, Dionisio Encarnación, Basilia Jiménez Encarnación, Francisco Encarnación, Ramón Morillo, Pedro Encarnación, Matías Encarnación y Nino Morillo, por no existir indicios de criminalidad en su contra; **TERCERO:** Se revoca en sus demás aspectos por entender que existen los elementos constitutivos que caracterizan el delito de violación de propiedad en perjuicio de la compañía Barbacoa, S. A. y/o Máximo Bergés, hecho ocurrido en El Limón, jurisdicción de Samaná; **CUARTO:** Manda y ordena que los inculpados Hipólita Encarnación, Dionisio Encarnación, Basilia Jiménez Encarnación, Francisco Encarnación, Ramón Morillo, Pedro Encarnación, Matías Encarnación y Nino Morillo, acusados de violación de propiedad, violación a la Ley 5869, en perjuicio de la compañía Barbacoa, S. A. y/o Máximo Bergés, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para que proceda de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Que se proceda a notificar la presente decisión al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, a la parte civil constituida y a los acusados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 1ro. de agosto del 2000, a requerimiento de la recurrente Hipólita Encarnación Eustaquio, actuando a nombre de sí misma;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólita Encarnación Eustaquio, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Matos Fox.
Abogado:	Lic. Ramón Pina Pierret.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Matos Fox, dominicano, mayor de edad, soltero, Lic. en contabilidad, cédula de identificación personal No. 123734, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 33 Este No. 16-A, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor M. Cordero, en representación del nombrado José Manuel Matos Fox, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se

declara al nombrado José Manuel Matos Fox, cédula No. 123734, serie 1ra., residente en la calle 1-E, Brisas del Mar, culpable de haber violado el artículo 6, letra a, de la Ley 50-88, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo II, se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la incineración de la droga ocupada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Manuel Matos Fox, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de junio de 1998, a requerimiento del Lic. Ramón Pina Pierret, actuando a nombre y representación de José Manuel Matos Fox, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2001, a requerimiento de José Manuel Matos Fox, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Manuel Matos Fox, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Manuel Matos Fox, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Milagros de Jesús Escalante.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio López Cornielle y Luis Manuel Rosado Estévez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Milagros de Jesús Escalante, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle Paraguay No. 352, del sector Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Manuel Rosado Estévez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio López Cornielle, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 1997, el señor Aníbal Reyes Félix, presentó formal querrela con constitución en parte civil en contra de la señora Milagros de Jesús Escalante, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia correccional el 4 de abril de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto se pronuncia, el defecto contra la prevenida, señora Milagros de Jesús Escalante Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto se declara, la presente constitución en parte civil hecha por el señor Aníbal Reyes Félix, por conducto de su abogado legalmente constituido, Dr. Julio E. González Díaz, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto se declara a la señora (prevenida) Milagros de Jesús Escalante Jiménez, culpable de violación a los artículos 379 y siguientes del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante Aníbal Reyes Félix; y en consecuencia, se le condena a

sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a la nombrada Milagros de Jesús Escalante Jiménez, a la devolución de los objetos sustraídos, o a su defecto, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como compensación de los objetos sustraídos; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto se condena, a la señora Milagros de Jesús Escalante Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. González Díaz, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada elevado por Milagros de Jesús Escalante, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros de Jesús Escalante, por intermedio de su abogado legalmente constituido, Dr. Luis Manuel Rosado Estévez, en fecha 29 de agosto de 1997, contra la sentencia correccional No. 40 de fecha 4 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró a la señora Milagros de Jesús Escalante Jiménez, culpable de violar los artículos 379 y siguientes del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante Aníbal Reyes Félix, y a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como a la devolución de los objetos sustraídos; la condena a una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara caduco el recurso de apelación por haber sido ejercido de manera tardía partiendo de la fecha de la notificación hecha por la parte civil constituida mediante acto No. 97/97 de fecha 9 de abril de 1999; instrumentado por el ministerial Rafael Ruiz Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la señora Milagros de Jesús Escalante Jiménez, al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Milagros de Jesús Escalante, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Milagros de Jesús Escalante, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que es de buen derecho anular una sentencia si existe contradicción en los motivos que ella contiene, o entre los motivos y el dispositivo de ésta, o entre los diversos ordinales del dispositivo, lo cual puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que todo lo concerniente a la materia penal, es de orden público;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua en el primer ordinal del dispositivo de su sentencia, expresa lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros de Jesús Escalante, por intermedio de su abogado legalmente constituido Dr. Luis Manuel Rosado Estévez, en fecha 29 de agosto de 1997, contra la sentencia correccional No. 40 de fecha 04 del mes de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco...”; y el segundo ordinal de la sentencia en cuestión dice así: “**Segundo:** En cuanto al fondo, se declara caduco el recurso de apelación por haber sido ejercido de manera tardía partiendo de la fecha de la notificación hecha por la parte civil constituida...”;

Considerando, que como se advierte, hay una evidente contradicción en esas dos disposiciones, puesto que la primera declara regular y válido el recurso, mientras que la segunda, en cambio, declara caduco el recurso de apelación por haber sido interpuesto de manera tardía; en consecuencia, procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nancy Secín Valdez.
Abogados:	Dr. Fausto Familia Roa y Licda. Porfiria Miguelina Dumé de Jesús.
Interviniente:	Natalia Bona Matos.
Abogado:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Secín Valdez, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, cédula de identificación personal No. 136536, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Dr. Betances No. 209, del sector Villa María, de esta ciudad, en calidad de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de abril de 1993, a requerimiento del Dr. Fausto Familia Roa y de la Licda. Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, en representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Natalia Bona Matos, suscrito por su abogado, Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 185, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 1990, Natalia Bona Matos, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, apoderó a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por citación directa, a Nancy Secín Valdez, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal; b) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1990, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) que como consecuencia de los

recursos de alzada elevados por la prevenida Nancy Secín Valdez, y la parte civil constituida Natalia Bona Matos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1992, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por la prevenida, la misma Corte dictó el 14 de abril de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Fausto Familia Roa, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Pedro P. Yermenos F., en fecha 23 de octubre de 1990, actuando a nombre y representación de Natalia Bona Matos; b) por la prevenida arquitecta Nancy Secín Valdez, en fecha 8 de noviembre de 1990, actuando a nombre y representación de sí misma, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada arquitecta Nancy Secín Valdez, cédula de identificación personal No. 136536, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Dr. Betances No. 209, Villa María, de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Natalia Bona Matos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señorita Natalia Bona Matos, en contra de la señora Nancy Secín Valdez, por su hecho personal por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr Pedro P. Yermenos Forastieri, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Terce-ro:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Nancy Secín Valdez, en su calidad mencionada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez

Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señorita Natalia Bona Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente en favor de la misma beneficiaria, a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero, letra a, de la sentencia apelada; y en consecuencia, condena a la nombrada Nancy Secín Valdez, en su calidad precedentemente indicada, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señorita Natalia Bona Matos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, por estimar la corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la prevenida Nancy Secín Valdez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la prevenida Nancy Secín Valdez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Fausto Familia Rosa, en fecha 12 de mayo de 1992, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1992, en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Condena a la prevenida Nancy Secín Valdez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
Nancy Secín Valdez, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Nancy Secín Valdez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar nulo el recurso de oposición incoado por la prevenida Nancy Secín Valdez, contra la sentencia de la misma Corte, de fecha 28 de abril de 1992, que en defecto había rechazado su apelación contra una sentencia condenatoria de primer grado, comprobó que la referida prevenida recurrente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su oposición, no obstante haber sido regularmente citada;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar nulo dicho recurso de oposición, hizo una correcta aplicación de los artículos 185, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la prevenida, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Natalia Bona Matos en el recurso de casación interpuesto por Nancy Secín Valdez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nancy Secín Valdez; **Terce-ro:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de febrero de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan María Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Salín Valdez y Bienvenido Figuerero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan María Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, Lic. en administración de empresas, cédula de identidad y electoral No. 012-0007772-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto 7-A, esquina Pedro J. Heyaime, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de audiencia de la sentencia impugnada, en la cual los Dres. Salín Valdez y Bienvenido Figuerero, en representación del recurrente, interponen de manera verbal, recurso de apelación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, numeral 3ro., y 71, numeral 2do. de la Constitución de la República y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan María Rodríguez Rodríguez, acusado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Julio Paniagua de la Cruz; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó mediante requerimiento introductivo No. 251 del 4 de marzo de 1997, al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que dicho Magistrado mediante providencia calificativa No. 68 del 22 de mayo de 1997, envió al acusado al tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictando su sentencia el 17 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se varía la calificación del presente expediente de violación criminal a los artículos 304 y 295 del Código Penal, por violación correccional a ese mismo código, de los artículos 321 y 326; en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación del arma envuelta en el presente proceso consistente en una pistola, marca Taurus, calibre 9mm, marcada con el No. 821486, la cual portaba con permiso legal; **TERCERO:** Se con-

dena al señor Juan María Rodríguez Rodríguez (a) Juanito, al pago de las costas penales”; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y del acusado Juan María Rodríguez Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte en fecha 21 de octubre de 1997, contra la sentencia criminal No. 304 de fecha 17 de octubre del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en relación con el proceso seguido al acusado Juan María Rodríguez Rodríguez (a) Juanito, por haberse establecido que el acusado ha tenido conocimiento del recurso del ministerio público en una forma u otra, y así mismo, tiempo suficiente para preparar su defensa, todo en virtud de lo dispuesto en los artículos 284 y 286 del Código de Procedimiento Criminal, y jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre del año 1945, Boletín Judicial No 425, Pág. 1169; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del conocimiento del presente expediente”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que de la combinación de los artículos 67, numeral 3ro., y 71, numeral 2do., de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia conocerá en última instancia sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de las Cortes de Apelación que han actuado como tribunal de primer grado, en ocasión de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua dictó su sentencia como tribunal de segundo grado, apoderada del caso en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y por el acusado Juan María Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que, en la especie, se ha interpuesto indebidamente un recurso de apelación contra una decisión emanada de un tribunal de segundo grado, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del mismo, en razón de que no se trata de la jurisdicción privilegiada que instituyen los textos legales sustantivos antes citados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Juan María Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que continúe conociendo el fondo del mismo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Piña Mauro.
Abogado:	Dr. Víctor Lebrón Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Piña Mauro, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 5569, serie 17, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 88, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 1993, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de marzo de 1993, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Dr. Víctor Lebrón Fernández, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 11 de noviembre de 1992, fue interpuesta una querrela en la ciudad de San Juan de la Maguana, por Luchi Altagracia Jiménez Suero, contra el nombrado Félix Piña Mauro por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad; b) que apoderado del conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 18 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Piña Mauro, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; Se declara culpable de violar la Ley 2402 sobre manutención de menores, en perjuicio de los menores Félix

Aneuris e Isak Piña Jiménez, procreados por éste con la señora Luchi Altagracia Jiménez Suero; y en consecuencia, se le condena a una pensión mensual de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en provecho de dichos menores; a falta de cumplimiento se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; esta sentencia surtirá su efecto a partir de la fecha y se hace ejecutoria, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Félix Piña Mauro, intervino la sentencia dictada el 8 de marzo de 1993, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se varía únicamente en cuanto al monto la sentencia No. 2166 de fecha 18 de diciembre de 1992, y se ordena el monto de la misma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensual; **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes”;

En cuanto al recurso del prevenido Félix Piña Mauro:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público...”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, generalmente a la madre, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el repre-

sentante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y habiendo sido condenado al pago mensual de una pensión de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y a la pena de dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Piña Mauro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio Guerra y/o Edificio San Pedro.
Abogado:	Lic. Leovigildo Liranzo.
Intervinientes:	Manuel Joaquín Frías Boz y Miladys Henríquez Germán de Frías.
Abogado:	Dr. Manuel Mora Serrano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Guerra, español, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad No. 001-1307102-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes No. 155, de la Zona Colonial, de esta ciudad, y/o Edificio San Pedro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Mora Serrano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 20 de abril de 1999, a requerimiento del Lic. Leovigildo Liranzo, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Manuel Mora Serrano, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Manuel Joaquín Frías Boz y Miladys Henríquez Germán de Frías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo de 1997, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sometió al señor Emilio Guerra por construcción ilegal y violación de linderos, en perjuicio de José Manuel Frías; b) que apoderado del conocimiento del caso el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1998, dictó la sentencia No. 12/98, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Emilio Guerra, intervino la sentencia hoy impugnada, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Emilio Guerra, Manuel Joaquín Frías y Miledys Henríquez de Frías, en cuanto a la forma, por haber sido formulado conforme a las reglas de derecho; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo del presente proceso, se confirma parcialmente a excepción de los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia No. 012-98 de fecha 29 de enero de 1998, los cuales se suprimen, dictada por el Juez de Paz para asuntos municipales de la Palo Hincado, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Emilio Guerra de haber violado el artículo 17 de la Ley 687, artículo 13 de la Ley 675 y la Ley 6232; en consecuencia, se condena a: **Segundo:** Se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se ordena el desmantelamiento y traslado de todos los acondicionadores de aires que colindan con el espacio aéreo de la propiedad del querellante, ubicada en la calle Las Mercedes No. 155, Zona Colonial; **Cuarto:** Se ordena el cierre de huecos y ventanas de dicha pared que origina la presente litis; **Quinto:** Sobre la constitución en parte civil hecha por la parte querellante señor José Manuel Frías por conducto de su abogado, se declara buena y válida en la forma, y en el fondo, se condena al señor Emilio Guerra, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor José Manuel Frías; **Sexto:** Se condena al señor Emilio Guerra, al pago de las costas civiles y penales, en distracción y provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia’; **TERCERO:** Se condena al señor Emilio Guerra, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica el contenido del ordinal sexto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea “Se condena al señor Emilio Guerra, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Emilio Guerra:

Considerando, que el recurrente Emilio Guerra, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la se-

cretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que, para el Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado, sólo expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que ciertamente el señor Emilio Guerra es el responsable de haber violado el espacio aéreo de la propiedad del querellante José Manuel Frías, la cual colinda con la suya, en la calle Las Mercedes No. 155, de la Zona Colonial, de esta ciudad...; b) Que fueron aportadas a este plenario las pruebas suficientes y necesarias para este tribunal formarse su convicción respecto de la situación...”;

Considerando, que esas expresiones utilizadas por el Juzgado a-quo resultan insuficientes y sin ningún contenido, pues no van acompañadas de una exposición clara y precisa de todo lo que motivó al juez a decidir como lo hizo;

Considerando, que las sentencias deben precisar y caracterizar, aún de manera implícita, los elementos constitutivos de la infracción, y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión;

Considerando, que el Juzgado a-quo no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos que permita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita, indispensablemente, enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley; y en consecuencia, de-

terminar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Joaquín Frías Boz y Miladys o Miledys Henríquez Germán de Frías en el recurso de casación interpuesto por Emilio Guerra y/o Edificio San Pedro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carmelo Martínez y Martínez y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carmelo Martínez y Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 198417, serie 17, domiciliado y residente en el Km. 2, de la Autopista Las Américas, del sector Los Frailes, de esta ciudad; Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) y Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 267 dictada en atribuciones correccionales el 26 de septiembre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 1996, a requerimiento del Lic. Mario A. Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de abril de 1994, ocurrió un accidente de tránsito en el que un camión propiedad de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), conducido por Carmelo Martínez y Martínez, perdió el control y destruyó una casa propiedad de Rossanna Altigracia Collado y causó graves daños a un vehículo propiedad de Dolores Hernández y destruyendo un taller de reparación de automóviles, propiedad de Dionisio Báez Rodríguez, quien se encontraba reparando el vehículo antes mencionado, resultando muerto en el accidente, y gravemente herida otra persona de nombre Eduardo Manuel Luna y el ayudante del mecánico Pablo Rafael Abréu; b) que del caso fue apoderado el Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que el descrito accidente ocurrió en la carretera de Jánico a San José de las Matas; c) que para conocer el caso fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió su sentencia el 20 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; d) que

ésta se produjo por el recurso de apelación que contra esa sentencia interpusieron las mismas partes recurrentes en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Carmelo Martínez Martínez, prevenido; Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No. 468 de fecha 20 de septiembre de 1995, emanada de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Carmelo Martínez y Martínez, inculpado de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Dionisio Báez Rodríguez y otros, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Carmelo Martínez y Martínez, culpable de violación a los artículos 65 y 49, párrafo I de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Dionisio Báez Rodríguez y otros; y en consecuencia; **Tercero:** Condena a Carmelo Martínez y Martínez, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por violación a los artículos 65 y 49, párrafo I de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967; **Cuarto:** Condena a Carmelo Martínez y Martínez, al pago de las costas penales; en el aspecto civil: **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz, a nombre y representación de la señora Miladys Altagracia Díaz Collado, en su doble calidad de esposa y madre de los hijos procreados con el fallecido Dionisio Báez Rodríguez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Carmelo Martínez y Martínez, conjunta y solidariamente con Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Miladys Altagracia Díaz Collado Vda. Báez, espo-

sa del fallecido Dionisio E. Báez; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de los hijos menores de nombre Albin y Richard; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del hijo mayor de edad Dionisio Alfonso, los tres hijos legítimos procreados con su esposa Miladys Altagracia Díaz Collado, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos con motivo de su irreparable pérdida y de la acción delictuosa del conductor del vehículo, incluyendo los gastos que alega la parte civil incurrieron los querellantes en el mortorio, enterramiento y los daños materiales por conceptos de la destrucción de la caseta taller donde laboraba como mecánico el fallecido Dionisio Báez Rodríguez; **Séptimo:** Condena a Carmelo Martínez y Martínez, conjunta y solidariamente con Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia a favor de los sucesores del fallecido Dionisio E. Báez Rodríguez; **Octavo:** Declara la sentencia, común, ejecutable y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños dentro de los límites de la póliza; **Noveno:** Condena a Carmelo Martínez y Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz e Ignacio Rodríguez Valerio, abogados constituidos en parte civil que alegan estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo:** Declara que la presente sentencia sea ejecutada sobre minuta, no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Carmelo Martínez y Martínez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, los ordinales tercero y sexto de la sentencia apelada, en el sentido en cuanto se refiere al ordinal tercero, rebajar la pena impuesta al señor Carmelo Martínez y Martínez a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa solamente. En lo que respecta al ordinal

sexto de rebajar Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, de las sumas impuestas como indemnización por la sentencia apelada en favor de las partes civiles, quedando las indemnizaciones de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), para Miladys Altagracia Díaz Collado Vda. Báez; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de los menores Albin y Richard Báez Collado, en igual proporción; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Dionisio Alfonso Báez Collado; **CUARTO:** Debe revocar como al efecto revoca, el párrafo décimo de la sentencia apelada por improcedente e infundada; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Carmelo Martínez y Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lisfredys Hiraldo e Ignacio Rodríguez Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada en todos sus demás aspectos”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen, los recurrentes sostienen lo siguiente: “que la Cámara Penal de la Corte de Santiago no ha dado motivos que fundamenten su decisión; que en uno de sus considerandos expresa que existe una violación del artículo 1382 del Código Civil, el que es aplicable a “infracciones violatorias, es decir a los delitos” y que en la especie se trata de un cuasidelito, regido por el artículo 1383 del mismo código; por último, que para estatuir como lo hizo, la Corte a-qua se prevaleció de las declaraciones del prevenido recurrente ante la Policía Nacional, y no en otros elementos probatorios que le fueron ofrecidos, y que por ende le ha atribuido a aquellas declaraciones un sentido y alcance que no tienen”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, al ponderar todas las pruebas que le fueron suministradas en el plenario, que “Carmelo Martínez y Martínez, quien transitaba conduciendo el camión en San José de las Matas, al descender en una cuesta perdió el control del vehículo, yendo a estrellarse a una casa, después a un taller de mecánica, destruyendo también un vehículo que estaba siendo reparado en este último lugar, y causándole la muerte al mecánico Dionisio Báez Rodríguez, y heridas a otras dos personas; que a guisa de explicación el conductor de la patana expresó que los frenos se le calentaron y perdió el control del vehículo”; que la corte tomó en consideración esas expresiones dadas originalmente por el chofer, las cuales fueron corroboradas por otros testimonios del acta de la policía, ya que Carmelo Martínez y Martínez no compareció a ninguna de las audiencias de primer ni de segundo grado;

Considerando, que los hechos así establecidos y comprobados soberanamente por la Corte a-qua constituyen una violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual está sancionado con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como con la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, cuando ocurriere la muerte de una persona, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua procedió incorrectamente al aplicarle sólo una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), pero en ausencia de recurso del ministerio público, la suerte del procesado no se puede agravar;

Considerando, que la corte no sólo hizo aplicación del artículo 1382 del Código Civil, como alegan los recurrentes sino que también aplicó los artículos 1383 y 1384 del mismo código, al considerar a Carmelo Martínez y Martínez como preposé de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), la que había sido puesta en causa como comitente del chofer procesado, calidad que no fue discutida por ésta; que asimismo la sentencia hizo una correcta interpretación de los hechos, no incurriendo en la desnaturalización

que se alega, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Carmelo Martínez y Martínez, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) y Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 267 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bernardo Antonio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36519, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines No. 7, de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1992, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de octubre de 1992, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la

Licda. Icelsa Collado, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 14 de octubre de 1991, fue interpuesta una querrela en la ciudad de Santiago, por Rafaela del Carmen Estévez, contra el nombrado Bernardo Antonio Rodríguez de los Santos por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad; b) que apoderado del conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Bernardo A. Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 2402 por no haber cumplido con sus obligaciones de padre frente a su hijo menor; y en consecuencia, se le condena al pago de una pensión alimenticia de Quinientos Pesos (RD\$500.00) mensual, a partir de la querrela, en provecho de la menor Rocío Elianny Rodrí-

guez, procreada con la señora Rafaela del Carmen Estévez, y dos (2) años de prisión correccional suspensivos mientras esté al día con sus obligaciones de padre frente a dicha menor; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se intentare en contra de la misma, a partir de la querella; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido, al pago de las costas”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Rafaela del Carmen Estévez, intervino la sentencia dictada el 22 de octubre de 1992, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela del Carmen Estévez, en contra de la sentencia No. 453 de fecha 30 de octubre de 1991 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe modificar y modifica el ordinal primero de la sentencia No. 453 de fecha 30 de octubre de 1991 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, y a partir de la presente se le asigna una pensión mensual fija, de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la referida sentencia en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Bernardo Rodríguez, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso del prevenido Bernardo Antonio Rodríguez:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional

bajo fianza. Al efecto se deberá anexas al acta levantada en secretaria, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público...”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, generalmente a la madre, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y habiendo sido condenado al pago mensual de una pensión de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y a la pena de dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 24

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez Concepción.
Abogado:	Dres. Sergio F. Germán Medrano, Virgilio Bello Rosa y Leyda de los Santos.
Interviniente:	Marcos Antonio Pichardo Martínez.
Abogados:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y Dra. Mayra Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 55884, serie 31, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 46, de esta ciudad, y Víctor Manuel Rodríguez Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0096398-6, domiciliado y residente en un edificio ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina avenida Lope de Vega, apartamento 901, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 17 de septiembre

de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Leyda de los Santos, en representación de Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez, en contra de las ordenanzas sin números de fecha 6 y 28 de octubre de 1998, dictadas por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del anterior recurso, se confirman en todas sus partes las decisiones recurridas; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ramos, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, actuando en representación del Procurador Fiscal, en contra del auto de sobreseimiento No. 201 de fecha 2 de diciembre de 1998, emanado del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, debe confirmar y confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **QUINTO:** Declara nulas todas las medidas de instrucción, realizadas por el juez de instrucción antes de que las ordenanzas No. 6 y 28 de fecha 8 de octubre de 1998, emanadas del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, fueran notificadas a los imputados y aquellas realizadas antes de que transcurriera el plazo para la interposición del correspondiente recurso de apelación; **SEXTO:** Debe rechazar y rechaza la solicitud de declaratoria de incompetencia en razón de la materia hecha por Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción, a través de sus abogados constituidos; **SEPTIMO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a los nombrados Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez, así

como a la parte civil constituida; **OCTAVO:** Se envía el presente asunto por ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que inicie la instrucción de la sumaria correspondiente al presente proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Juan Batista, en representación del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y la Dra. Mayra Rodríguez, quienes actúan en representación de la parte interviniente, Marcos Antonio Pichardo Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 2 de noviembre de 1999, a requerimiento de la Dra. Leyda A. de los Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por los Dres. Sergio F. Germán Medrano, Virgilio Bello Rosa y Leyda de los Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y la Dra. Mayra Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Marcos Antonio Pichardo Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcos Antonio Pichardo Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez Concepción, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 17 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y la Dra. Mayra Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. José Miguel Ordóñez y Lic. Félix Antonio Núñez Rojas.
Intervinientes:	Alberto Ogando Sánchez y Catalina Santos Mercedes.
Abogados:	Dres. Radhamés Vásquez, Agustín Heredia y Ernesto Mota Andújar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, taxita, cédula de identificación personal No. 11025, serie 59, domiciliado y residente en la calle San Isidro No. 18, del municipio de Castillo, provincia Duarte; prevenido; Nelson Santiago Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11550, serie 59, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 31, del municipio de Castillo, provincia Duarte, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés Vásquez, por sí y por los Dres. Agustín Heredia y Ernesto Mota Andújar, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Alberto Ogando Sánchez y Catalina Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en secretaría de la Corte a-qua, el 24 de noviembre de 1998, a requerimiento del Lic. Félix Antonio Núñez Rojas, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expresan los agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. José Miguel Ordóñez, en el que se invocan los medios de casación que se dirán más adelante y se examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos cuya violación se sostiene, así como el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se invocan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la Autopista Duarte, jurisdicción de Villa Alta-gracia, ocurrió un accidente de automóvil el 19 de diciembre de 1995, en el cual Ramón Rosario, conduciendo un vehículo propiedad de Nelson Santiago Mercedes estropeó al menor Francisco Alberto Ogando, causándole severas lesiones corporales; b) que el

conductor Ramón Rosario fue sometido por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo titular dictó su sentencia el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia de la Corte a-qua, cuyo recurso de casación se examina; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación del prevenido Ramón Rosario, Nelson Santiago Mercedes Cruz y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Nova Encarnación, en representación del Dr. José Angel Ordóñez González, quien a su vez representa al prevenido Ramón Rosario, a la persona civilmente responsable Nelson Santiago Mercedes, a la compañía Seguros Patria, S. A., en fecha 12 de febrero de 1997, contra la sentencia No. 1246 del 19 de diciembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoada conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpable al prevenido Ramón Rosario, de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Alberto Ogando Sánchez y Catalina Santos, en sus calidades de padres del menor Francisco Alberto Ogando, en el accidente de la especie, en contra del prevenido Ramón Rosario y Nelson Santiago Mercedes, por haber sido incoado conforme a la ley, y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Alberto Ogando y Catalina Santos, en su calidad de padres del menor Francisco Alberto Ogando, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de la especie; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Rosario y a la

persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el prevenido Ramón Rosario por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al prevenido Ramón Rosario, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio del menor Francisco Alberto Ogando; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Alberto Ogando Sánchez y Catalina Santos, en sus calidades de padre y madre, respectivamente, del menor Francisco Alberto Ogando, contra el prevenido Ramón Rosario, por su hecho personal y contra Nelson Santiago Mercedes como persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo se condenan a pagar conjunta y solidariamente a la señalada parte civil Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido Ramón Rosario y al señor Nelson Santiago Mercedes, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Se declara, común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora puesta en causa”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan el siguiente medio: “Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Fallo extrapetita. Violación a la ley. Omisión de estatuir”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua motu proprio corrigió un error material cometido en primera instancia, al cambiar el nombre de Ramón Santiago Mercedes por el de Nelson Santiago Mercedes; que, por otro lado, la parte civil solicitó la condenación de Nelson Santiago Mercedes Hernández, cuando el real propietario es Nelson Santiago Mercedes Cruz, hijo de aquel; que ellos solicitaron formalmente la exclusión del primero, y la corte de apelación no respondió a su petición, lo que constituye omisión de estatuir, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua corrigió en su sentencia, tal como lo alegan los recurrentes, el nombre de Ramón Santiago Mercedes, por el de Nelson Santiago Mercedes, que figura en el dispositivo de la sentencia de primera instancia, la realidad es que no hubo tal error material, pues a quien condenaron en primera instancia fue a Nelson Santiago Mercedes, como persona civilmente responsable y no a Ramón Santiago Mercedes, por lo que la corrección resulta innecesaria y superabundante;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto del medio analizado, resulta que no hay constancia, ni en el acta de audiencia de la Corte a-qua, ni en las conclusiones contenidas en la sentencia atribuidas al abogado que representó a los recurrentes, de ninguna petición solicitando que se excluyera del proceso a Nelson Santiago Mercedes Hernández, ni tampoco contra éste la parte civil concluyó, sino que a quien se puso en causa fue a su hijo Nelson Santiago Mercedes, tal como figura en las certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas y la Superintendencia de Seguros; que asimismo la decisión, tanto de primer grado, como de apelación a quien condena es a Nelson Santiago Mercedes, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alberto Ogando Sánchez y Catalina Santos Mercedes, en el recurso de casación incoado por Ramón Rosario, Nelson Santiago Mercedes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Ramón Rosario y Nelson Santiago Mercedes, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Agustín Heredia Pérez, Ernesto Mota Andújar y Radhamés Vásquez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de octubre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Ferreras.
Abogadas:	Dras. Nancy A. Félix González y Marcia Medina Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Ferreras (a) Maneno, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 6527, serie 79, domiciliado y residente en la calle Vía Azua No. 14, del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Nancy Antonia González y Marcia Medina Acosta, a nombre del acusado José Manuel Ferreras (a) Moneno, contra la sentencia criminal No. 019-99, dictada en fecha 8 de junio de 1999, por la Segunda Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a quince (15) años de reclusión y a una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por violación de los artículos 331, 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Ana Lucía Pérez y Rufino Pérez, declaró buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Ana Lucía Pérez y Rufino Pérez, condenó al indicado acusado al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a los querellantes Ana Lucía Pérez y Rufino Pérez; condenó asimismo al acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. César López Cuevas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación dada a los hechos puestos a cargo del acusado José Manuel Ferreras (a) Maneno, y en lo que respecta a las sanciones penales y civiles impuestas por el tribunal de primer grado; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a cinco (5) años de reclusión y a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, por los hechos puestos a cargo del acusado, por violación de los artículos 309 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de octubre de 1999, a requerimiento de las Dras. Nancy A. Félix González y Marcia Medina Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Ferreras (a)

Maneno, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de febrero del 2001, a requerimiento de José Manuel Ferreras (a) Maneno, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Manuel Ferreras (a) Maneno, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Manuel Ferreras (a) Maneno, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 18 de octubre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Belkis Ventura.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Cabrera Arias.
Recurrido:	Hipólito Pichardo.
Abogado:	Lic. Luis Antonio López Susana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 129262, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 3ra., No. 23, de la Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 1996, a requerimiento del Lic. Juan de Jesús Cabrera Arias, actuando a nombre y representación de la recurrente Belkis Ventura, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Antonio López Susana, actuando a nombre y representación de Hipólito Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de junio de 1993, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional remitió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, una acta comprobatoria de violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, contra el señor Hipólito Pichardo; b) que este Magistrado sometió al señor Hipólito Pichardo a la acción de la justicia ante el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer del caso, dictando sentencia dicho tribunal el 3 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la querrela interpuesta por la nombrada Belkis Ventura, contra el nombrado Hipólito Pichardo, por haber transcurrido el plazo de la prescripción establecido en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la nombrada Belkis Ventura, al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Luis A. López Suzaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Belkis Ventura C., en el proceso que se le sigue al nombrado Hipólito Pichardo, acusado de violar la Ley 687, en perjuicio de Belkis Ventura C.; ya que de acuerdo a documentos (certificaciones), la sentencia fue dictada en fecha 3 de agosto de 1994, por el Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en presencia de las partes y recurrida en fecha 1ro. de septiembre de 1994, es decir, rebasando ampliamente el plazo de los diez (10) días; **SEGUNDO:** Se condena a la recurrente Belkis Ventura C., al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,
Belkis Ventura:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios que a su juicio anularían la sentencia, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Belkis Ventura, en su indicada calidad de parte civil constituida, no expuso en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, ni desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Belkis Ventura, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1996, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Martínez Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón E. Báez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Martínez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle José del Carmen Ramírez No. 9, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Juan Radhamés Familia Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34121, serie 12, domiciliado y residente en la calle José del Carmen Ramírez No. 19, de la ciudad de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 31 de agosto de 1992, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ramón E. Báez de los Santos, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio de 1991, mientras Basilia Made Subervi se encontraba con su hija menor en brazos, en el paseo de la carretera que conduce del municipio de Las Matas de Farfán al de San Juan de la Maguana, fue atropellada por la motocicleta conducida por Víctor Martínez Arias, que transitaba por la referida vía en dirección este-oeste, recibiendo ambas politraumatismos diversos, curables de treinta (30) a cuarenta (40) días, y de seis (6) a siete (7) meses, respectivamente, según los certificados médicos; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 12 de febrero de 1992, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que, ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar y al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Ramírez Susana, Juan R. Familia, Víctor Martínez Arias y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha 20 de marzo de 1992, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1992, No. 25, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Víctor Martínez Arias, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, contra La Monumental de Seguros, C. por A. y del señor Juan R. Familia; **Segundo:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Basilia Made Suverbí y Yenifer Sánchez por haberse hecho como lo indica la ley; **Tercero:** Se declara al nombrado Víctor Martínez Arias, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena al nombrado Víctor Martínez Arias, por ser la persona que ocasionó el accidente conjuntamente con el nombrado Juan R. Familia, propietario, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Basilia Made y de la menor Yenifer Sánchez como justa reparación por los daños causados; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la compañía del motor que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Víctor Martínez Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Antonio Fragoso Arnaut, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia en lo que respecta a la indemnización acordada y se fija la misma

en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Víctor Martínez Arias y Juan R. Familia, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, y a la compañía La Monumental, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, con distracción en provecho del Dr. Antonio Fragoso A”;

En cuanto a los recursos de Juan Radhamés Familia Mora, persona civilmente responsable, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que alegadamente contiene la sentencia atacada, y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Víctor Martínez Arias, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Víctor Martínez Arias no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que mientras la agraviada Basilia Made Suberví se encontraba en el paseo de la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Las Matas de Farfán esperando con su hija menor, Yenifer Sánchez, en brazos para cruzar dicha carretera, fue atropellada por la motocicleta conducida por el prevenido Víctor Martínez, quien transitaba de este a oeste por la vía; b) que el hecho se produjo mientras el prevenido conducía a exceso de velocidad en una zona muy transitada, y no se percató a tiempo que en dirección opuesta venía un minibús, y al tratar de evadirlo frenó brusca-mente, pero había arenilla en el pavimento, por lo que la motocicleta se deslizó hacia el paseo en el que se encontraban Basilia Made Suberví y su hija menor, resultando ambas lesionadas, la primera con politraumatismo y fractura de pelvis, curables entre treinta (30) y cuarenta (40) días, y la menor con fractura parieto-temporal izquierda, asociada a una contusión cerebral por contra golpe a nivel parietal derecho, curable después de seis (6) meses y antes de siete (7) meses, según los certificados médicos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Víctor Martínez Arias sólo a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, que conllevaría la casación de la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Radhamés Familia Mora y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Víctor Martínez Arias; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 24 de enero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Perdomo Soler.
Abogado:	Dr. Carlos Peña Lara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Perdomo Soler, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 36684, serie 12, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina No. 63, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de enero de 1989, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por el Dr. Carlos Peña Lara, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 320 del Código Penal y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 24 de agosto de 1988, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el nombrado Juan Perdomo Soler (a) Juanito, por violación a los artículos 309 y 320 del Código Penal, en perjuicio de Juan Rodríguez Pérez; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ésta dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Juan Perdomo Soler (a) Juanito, no culpable de violación a los artículos 309 y 320 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga por falta de intención delictuosa; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en la pistola marca Taurus, calibre 9mm, No. B21036;

TERCERO: Se declaran las costas de oficio”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de enero de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre de 1988, por el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan, contra la sentencia correccional No. 721 de fecha 22 de septiembre de 1988, de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y se modifica la calificación dada a los hechos, y se declara a Juan Perdomo (a) Juanito, culpable del delito de herida involuntaria causada por imprudencia y falta de precaución, curable después diez (10) días y antes de veinte (20), por apreciación de esta Corte, y se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **TERCERO:** Se confisca el cuerpo del delito, una pistola Taurus de 9mm, No. B21036; **CUARTO:** Se condena además al pago de las costas”;

En cuanto al recurso incoado por Juan Perdomo Soler, prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan Perdomo Soler no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua para decidir como lo hizo dio la siguiente motivación: “a) Que según declaraciones del propio Juan Perdomo Soler por ante esta corte de apelación, en el caso varias

personas se acercaban a Juanito Perdomo Soler, por lo que él disparó como advertencia al grupo, alcanzando la bala a Juan Rodríguez (a) Mojao, ocasionándole la herida que según certificado médico de fecha 13 de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. Paulino Arias, fue la siguiente: herida de bala con orificio de entrada en la región occipital y salida en la región mastoidea o pre-auricular izquierda, así como quemadura en 1/3 superior cara interna del antebrazo del mismo lado, curable antes de 10 días; b) Que el señor Juan Perdomo Soler, cometió una imprudencia al disparar su arma de fuego en la oscuridad de la noche, sin la debida precaución de dirigir el disparo de advertencia hacia donde no hiciese daño a persona alguna; c) Que dada la magnitud de la herida y la apreciación hecha por la Corte de la misma y la no coincidencia de los tres certificados médicos que reposan en el expediente, esta Corte de Apelación es de criterio que la herida causada con arma de fuego prolongó su curación más allá de los diez (10) días previstos por los médicos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 320 del Código Penal, el cual establece lo siguiente : “Si la imprudencia o falta de precaución no han causado sino golpes y heridas, la prisión será de seis (6) días a dos (2) meses, y la multa, de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), o a una de estas dos penas solamente”; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Juan Perdomo Soler al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se ajustó a lo previsto por la ley, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Juan Perdomo Soler, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1989, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Antonio Rossi Peguero.
Abogado:	Lic. Jesús María Pérez Féliz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rossi Peguero (a) Charli, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en el Barrio Nuevo, del municipio de Las Charcas, provincia de Azua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal, el 2 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Jesús María Pérez Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Antonio Rossi Peguero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el acusado Carlos Antonio Rossi Peguero (a) Charli, fue sometido a la acción de la justicia, el 16 de marzo de 1998, acusado de violar el artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Melvin Yohanna Mordán Peguero (a) Yayi; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, éste dictó la providencia calificativa el 15 de junio de 1998, que envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó su sentencia el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 1998, por el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, a nombre y representación del acusado Carlos Antonio Rossi Peguero, contra la sentencia No. 65-C, dictada en sus atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 16 de septiembre de 1998, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpable al procesado Carlos Antonio Rossi Peguero, del crimen de violación cometida con violencia, amenaza y sorpresa (violación al artículo 331 del Código Penal), en agravio de Melvin Yohanna Mordán Peguero (a) Yayi,

en tal virtud se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la joven Melvin Yohanna Mordán Peguero (a) Yayi, a través de sus abogadas, Licdas. Sonia de los Angeles Ruiz M., Yenny M. Guzmán Brito y Manuelica Medina Beltré, en contra del procesado, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En el fondo de esa constitución, condena a Carlos Antonio Rossi Peguero (a) Charli, a pagar a la joven Melvin Yohanna Mordán Peguero, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como indemnización justa, a los daños físicos y morales sufrido por la víctima, a consecuencia del crimen cometido en su contra; **Cuarto:** Condena además, al procesado, al pago de las costas civiles, con distracción de ellas a favor de las abogadas de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara al acusado Carlos Antonio Rossi Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Las Charcas, de Azua, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 24-97, en agravio de Melvin Yohanna Mordán Peguero (a) Yayi; en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, confirmándose la sentencia del tribunal de primera instancia y acogándose el dictamen del ministerio público; y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la joven Melvin Yohanna Mordán Peguero (a) Yayi, dominicana, mayor de edad, estudiante, residente en Las Charcas, de Azua, contra el acusado Carlos Antonio Rossi Peguero (a) Charli, por el hecho personal de éste, por haber sido incoado conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se declara justa, y se confirma en el aspecto civil el monto de la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la referida parte civil; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se conde-

na a dicho acusado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Tamarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua fue dictada el 18 de noviembre de 1999 en presencia del acusado Carlos Antonio Rossi Peguero (a) Charli, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el abogado del referido acusado fue levantada el 2 de diciembre de 1999, es decir fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que por tanto, el recurso interpuesto por el acusado Carlos Antonio Rossi Peguero (a) Charli, es inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rossi Peguero (a) Charli, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nolín o Manolín Novas Cuevas.
Abogadas:	Dras. Nancy A. Félix González y Marcia Medina Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nolín o Manolín Novas Cuevas (a) Marino, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 079-0005025-8, domiciliado y residente en la calle 3ra., del sector Barrio Nuevo, del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Nancy A. González Félix, contra la sentencia No. 106-2000-016, dictada en fecha 18 de abril del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que envió el

presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para que el mismo apodere a la Jurisdicción de Instrucción de este Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a instruir la sumaria de lugar, en relación al expediente seguido al nombrado Nolín Novas Cuevas, por presentar característica criminal y reserva las costas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Reserva las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de mayo del 2000, a requerimiento de las Dras. Nancy A. Félix González y Marcia Medina Acosta, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 9 de febrero del 2001, a requerimiento de Nolín Novas Cuevas (a) Marino, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nolín o Manolín Novas Cuevas (a) Marino, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nolín o Manolín Novas Cuevas (a) Marino, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada el 25 de mayo del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de diciembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Fermín Valera y compartes.
Abogado:	Lic. José Fernando Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Fermín Valera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 72, serie 118, domiciliado y residente en la sección Juma, de la jurisdicción de Monseñor Nouel, prevenido; Consorcio Carretera Duarte y/o Sterling International Engineering LTD y/o Espaillat-Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1992, a requerimiento del Lic. José Fernando Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d; 65 y 144 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de mayo de 1986, mientras el camión volteo conducido por Rafael Fermín Valera, propiedad de Sterling International Ingeniering, LTD y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., transitaba de norte a sur por la Autopista Duarte, al llegar a la altura del kilómetro 94 chocó con el camión-tanque conducido por Anselmo Nicasio Reyes, propiedad de Transporte Moya, S. A., y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A. que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, estrellándose posteriormente contra los camiones accidentados la camioneta conducida por Víctor Manuel Severino y en la cual via-

jaba además, el menor Rigoberto Severino; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 21 de febrero de 1990, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Consorcio de Carretera Duarte, Rafael Fermín Valera, la compañía Seguros América, Transporte Moya, S. A. y Anselmo Nicasio Reyes, contra la sentencia No. 112 de fecha 21 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 5 de diciembre de 1989, contra el nombrado Víctor Manuel Severino, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; b) Descarga en defecto al co-acusado Víctor Manuel Severino, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguna de sus partes, y en cuanto a él declara las costas penales de oficio; c) Declara culpables a los nombrados Anselmo Nicasio Reyes y Rafael Fermín Valera de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, tomando en consideración una falta común de ambos y acogiendo circunstancias atenuantes, los condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno, y los condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución incoada por el señor Rafael Fermín Valera, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Freddy I. Castillo Bazil, contra Anselmo Nicasio Reyes y Transporte Moya, S. A., solidariamente en sus calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en este accidente, por ser regular en la forma y

justa en el fondo; b) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Transporte Moya, S. A., por órgano de su abogado constituido y apoderado, Dr. Julio A. Pozo Velez, contra Rafael Fermín Valera, compañía Sterling International Ingeniering, Espailat Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en este accidente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; c) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Anselmo Nicasio Reyes, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Osiris Rafael Isidor V., contra Rafael Fermín Valera, la compañía Sterling International Ingeniering, Espailat Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, en su condición de integrante del Consorcio Carretera Duarte, y en calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en este accidente, respectivamente, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; d) Condena a los señores Anselmo Nicasio Reyes y Transporte Moya, S. A., solidariamente al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Rafael Fermín Valera, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; e) Condena a los señores Anselmo Nicasio Reyes y Transporte Moya, S. A., solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor del señor Rafael Fermín Valera a título de indemnización supletoria; f) Condena a los señores Rafael Fermín Valera, conjuntamente con la compañía Sterling International Ingeniering, Espailat Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, en sus calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en este accidente, solidariamente al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Transporte Moya, S. A., como justa reparación de los daños morales y materiales que recibió en su vehículo a consecuencia del accidente; g) Condena a los señores Rafael Fermín Valera y la compañía Sterling International Ingeniering, Espailat Sade, Mera Muñoz &

Fondeur y Sococo de Costa Rica, solidariamente en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de Transporte Moya, S. A., a título de indemnización supletoria; h) Condena a Rafael Fermín Valera y a la compañía Sterling International Ingeniering, Espaillat Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, solidariamente en sus calidades expresadas, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de señor Anselmo Nicasio Reyes, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; i) Condena a Rafael Fermín Valera y a la compañía Sterling International Ingeniering, Espaillat Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, solidariamente en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de la suma indicada en el subpárrafo anterior a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor del señor Anselmo Nicasio Reyes a título de indemnización supletoria; j) Condena a Anselmo Nicasio Reyes y Transporte Moya, S. A., solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy I. Castillo Bazil, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; k) Condena a Rafael Fermín Valera y a la compañía Sterling International Ingeniering, Espaillat Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, solidariamente en sus calidades expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados, Dres. Osiris Rafael Isidor Vega y Julio A. Pozo Velez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; l) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia en lo que respecta a las condenaciones formuladas en los sub-párrafos d, e y j, a la compañía Seguros América, C. por A., hasta el tope de su póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del camión-tanque carga, marca Scania, placa No. COL-1393; ll) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia en lo que respecta a los sub-párrafos f, g, h, i y k, a la compañía La Universal de Seguros,

C. por A., hasta el tope de su póliza por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del camión volteo, marca Fiat, placa No. V-0003'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Rafael Fermín Valera, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero en sus letras a, b y c; del ordinal segundo las letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l y ll; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Rafael Fermín Valera y la compañía Sterling International Ingeniering, Espailat Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, solidariamente, al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Osiris Rafael Isidor y Julio A. Pozo Velez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Moya, S. A. y Seguros América, C. por A.'";

En cuanto a los recursos de Consorcio Carretera Duarte y/o Sterling International Ingeniering LTD y/o Espailat-Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Rafael Fermín Valera, prevenido:

Considerando, que el recurrente Rafael Fermín Valera no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones prestadas por los prevenidos, tanto en la Policía Nacional, como en el tribunal de primera instancia y ante esta corte, así como por las declaraciones de los testigos queda establecido que el accidente se produjo alrededor de las dos de la madrugada, momento en que Anselmo Nicasio Reyes transitaba por la autopista Duarte en un camión tipo volteo con un solo farol delantero encendido, en dirección de Sur a Norte, vía que estaba en construcción, y al llegar al kilómetro 94 chocó con el camión tanque cargado de combustible que conducía Rafael Fermín Valera, en dirección opuesta, a exceso de velocidad, por lo que ambos conductores actuaron con imprudencia, torpeza y negligencia al conducir, el primero con una sola luz delantera, y el segundo, a una velocidad temeraria por una carretera en construcción, lo que constituye una violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que a consecuencia del accidente Anselmo Nicasio Reyes sufrió ‘amputación del miembro superior izquierdo’ y Rafael Fermín Valera recibió ‘politraumatismos con fractura abierta tibia y peroné y supracondilea fémur izquierdo con lesión permanente’, según los certificados médicos expedidos”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos, con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua a Rafael Fermín Valera a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Consorcio Carretera Duarte y/o Sterling International Ingeniering LTD y/o Espailat-Sade, Mera Muñoz & Fondeur y Sococo de Costa Rica y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Fermín Valera; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE FEBRERO DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de julio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando E. Cruz García y compartes.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando E. Cruz García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 133567, serie 31, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo No. 171, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Ramón Bolívar Cruz García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 177481, serie 36, domiciliado y residente en la calle Escalante No. 62, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 1991, a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 1986, mientras el camión conducido por Fernando E. Cruz García, propiedad de Ramón Bolívar Cruz García y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A, transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de la ciudad de La Vega a la presa de Taveras chocó con la motocicleta propiedad de Ramón Arias y conducida por Angel María Cordero Peralta que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta resultando éste con golpes y heridas curables después de

sesenta (60) a noventa (90) días, según certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de julio de 1987, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Fernando E. Cruz García; Ramón Bolívar Cruz García, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra sentencia No. 1145 de fecha 8 de julio de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en fecha 9 de junio de 1987, en contra de Fernando Cruz García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Fernando A. Cruz García de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga a Angel María Cordero de violar la Ley 241, por no haber violado la ley; **Quinto:** Se declara en cuanto a él las costas de oficio; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Licda. Ada A. López, a nombre y representación de Ramón Arias y Angel María Cordero, en contra de Fernando E. Cruz García, prevenido, Ramón Bolívar Cruz García P.C.R.; y en oponibilidad a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a Fernando E. Cruz, prevenido, y Ramón Bolívar Cruz P.C.R., al pago de Vinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de Angel María Cordero por los daños

morales y materiales sufridos por él en el accidente y la suma ascendente a las facturas depositadas en favor de Ramón Arias por la reparación del vehículo; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a Fernando E. Cruz García, prevenido, y Ramón Bolívar Cruz García, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena conjunta y solidariamente a Fernando E. Cruz García, prevenido, y Ramón Bolívar Cruz García, P.C.R., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ada A. López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Fernando E. Cruz García, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **CUARTO:** Condena a Fernando E. Cruz García y Ramón Bolívar Cruz García, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ada López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Internacional, S. A.”;

En cuanto a los recursos de Ramón Bolívar Cruz García, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.

4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Fernando E. Cruz García, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Fernando E. Cruz García no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras el prevenido Fernando E. Cruz García conducía de oeste a este por la carretera que conduce de la ciudad de La Vega a la Presa de Taveras, al llegar a la sección El Mamey, chocó con la motocicleta conducida por Angel María Cordero que transitaba por la misma carretera, pero en sentido contrario, resultando este último con golpes diversos, curables de sesenta (60) a noventa (90) días, según certificado médico legal; b) que el accidente se produjo cuando Fernando E. Cruz García trató de evadir un hoyo en el pavimento de la carretera, por lo que ocupó el carril contrario momento en que el motorista transitaba, originándose el accidente; c) que el mismo se debió única y exclusivamente a la falta del prevenido, al ocupar el carril correspondiente al motorista, bloqueándole la vía, sin dejar espacio para que el mismo transitara; d) que el prevenido fue torpe, imprudente e inobservante de las disposiciones legales al ejecutar esa maniobra sin cerciorarse que por el carril contrario transitaba otro vehículo en ese preciso momento, por lo

cual entiende esta corte de apelación que debe declarar la culpabilidad del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Bolívar Cruz García y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de julio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Fernando E. Cruz García; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 34

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de agosto de 1998.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Francisco Mariñez Lorenzo y José Paniagua Jáquez.
- Abogados:** Dres. Mélido Mercedes Castillo, Héctor Lorenzo y Miguel Tomás Suzana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mariñez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 12065, serie 11, domiciliado y residente en la calle Independencia, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, y José Paniagua Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 4689, domiciliado y residente en la sección Los Jobsos, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Juan de la Maguana, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Miguel Tomás Susana y Mélido Mercedes Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Mélido Mercedes Castillo por sí y por los Dres. Héctor Lorenzo y Miguel Tomás Suzana, en representación de los señores Francisco Mariñez Lorenzo y José Paniagua Jáquez, en la cual no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la parte recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen y desarrollan cuales son los medios de casación que se arguyen contra la sentencia, que serán indicados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 31 de enero de 1995, el señor Félix de los Santos formuló una querrela contra Francisco Mariñez Lorenzo (a) Pichardo, José Paniagua, Jaciel Dercidis, Aridio D'Oleo, Francis Mariñez Lorenzo, Eladio Espinosa, Erson Ramírez, Eugenio Contreras, Jesús Pérez, Odalis Espinosa, Ramón Contreras, Angito Te-

rrero de la Rosa y Salvador Terrero; por violación de propiedad; b) que el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) que el juez de esta cámara penal dictó una sentencia incidental el 29 de agosto de 1995, mediante la cual excluyó del proceso a todos los encartados, con excepción de Francisco Mariñez Lorenzo; d) que el 15 de abril de 1996 dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Francisco Mariñez Lorenzo, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber quedado citado personalmente en audiencia de fecha 19 de marzo de 1996, sentencia No. 097; **SEGUNDO:** Se declara culpable de los hechos que se le acusan al señor Francisco Mariñez Lorenzo, en perjuicio del señor Félix de los Santos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Félix de los Santos, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Antonio Fragoso y Héctor B. Lorenzo, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** Se ordena al señor Francisco Mariñez Lorenzo el desalojo inmediato, no obstante cualquier recurso, de la porción de terreno que ocupa en calidad de intruso del ámbito de la parcela No. 7, del D. C. No. 1, de Las Matas de Farfán; **QUINTO:** Se ordena al señor Francisco Mariñez Lorenzo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños causados al señor Félix de los Santos; **SEXTO:** Se comisiona al alguacil de estrados Camilo Fiorinelly, para que procesa a la notificación de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Se condena al señor Francisco Mariñez Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor de los Dres. Héctor B. Lorenzo y Antonio Fragoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que inconforme con esa decisión, Francisco Mariñez Lorenzo interpuso recurso de apelación, produciéndose entonces la sentencia recurrida en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo de 1996, por el Dr. Juan E. Encarnación, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Francisco Mariñez, contra la sentencia correccional No. 147 de fecha 15 de abril de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse establecido que dicha sentencia fue notificada, mediante acto de alguacil No. 307 de fecha 4 de mayo de 1996, instrumentado por el ministerial Camilio Fiorinelly hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, actuando a requerimiento del señor Félix de los Santos Alcántara, a Francisco Mariñez Lorenzo, en su domicilio comprobándose así que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días que establece la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de José Paniagua, interviniente, por no estar la Corte apoderada de la presente litis; **TERCERO:** Declara las costas penales de la presente litis de oficio; **CUARTO:** Condena a Francisco Mariñez, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción en provecho de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 4 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 197 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y 340 del mismo código”;

Considerando, que antes del análisis al examen de los medios de casación propuestos, procede examinar la pertinencia o no del recurso de casación;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por Francisco Mariñez Lorenzo, la Corte a-qua

ponderó que la sentencia de primer grado le fue notificada a requerimiento de la parte civil Félix de los Santos, lo que es factible, el día 4 de mayo de 1996 mediante acto No. 307 del ministerial Camilo Fiorinelly, en la persona del hijo del requerido, en su propio domicilio, y el recurso de apelación lo intentó el 23 de ese mismo mes y año, 19 días después de esa notificación, por lo que obviamente, tal como lo consideró la Corte, el mismo fue elevado después de los diez (10) días señalados por el artículo 203 para ejercer ese recurso, por lo que es claro que ya esa sentencia tenía la autoridad de cosa juzgada, y por tanto resulta improcedente recurrir en casación contra la sentencia de la Corte a-qua;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia de primer grado no le hizo ningún agravio a José Paniagua Jáquez, pues éste no figuró en ella, y la Corte actuó correctamente al rechazar sus conclusiones como interviniente en esa litis, al no ser parte en ella.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Mariñez Lorenzo y José Paniagua Jáquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 27 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dionicio Pérez Saldaña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Pérez Saldaña, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 14274, serie 11, domiciliado y residente en la sección Pajonal, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de julio de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio de 1996, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Dionicio Pérez Saldaña y unos tales Luis Santiago Díaz, Deseado García y El Manicero (estos tres últimos prófugos), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 27 de agosto de 1997, decidió mediante providencia calificativa No. 221-97, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al inculpado Dionicio Pérez Saldaña, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales, el 1ro. de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por el Dr. Teobaldo Durán, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teobaldo Durán, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de su titular, en fecha 5 de octubre de 1998, contra la sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de violar los artículos supraindicados; y en consecuencia, se condena al acusado Dionicio Pérez Saldaña, a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Dionicio Pérez Saldaña, culpable de violar los artículos 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modifica la sentencia de primer grado; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Dionicio Pérez Saldaña, acusado:**

Considerando, que el recurrente Dionicio Pérez Saldaña, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 10 de junio de 1996 el nombrado Dionicio Pérez Saldaña fue detenido mediante operativo realizado por miembros de la Policía Nacional, en el Barrio INVI, del sector de Sabana Perdida, D. N.,

por el hecho de habersele ocupado la cantidad de cinco libras y cuarta (5 ¼) de marihuana, dentro de un bulto que llevaba, según certificado de análisis No. 886-96-2 de fecha 11 de junio de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) que el acusado Dionicio Pérez Saldaña ratificó sus declaraciones vertidas en el juzgado de instrucción, y manifestó lo que se transcribe: “Estando yo en Las Matas de Farfán se me acercaron los nombrados Luis Santiago Díaz y Deseado García y me ofrecieron la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) para que yo le trajera una funda a El Manicero, y como yo venía para Santo Domingo a vender verduras, acepté la encomienda, y estando en Sabana Perdida un policía notó que yo tenía un puñal en la cintura, me condujo al destacamento de la policía, donde registraron la mochila y me encontraron la marihuana, yo la traje pero no sabía que era droga”; c) que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del nombrado Dionicio Pérez Saldaña, y estima que los hechos constituyen el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, comprobado por las circunstancias en que fue detenido, y la ocupación de la droga, admitido por el procesado, la cual estaba en el interior de la mochila que portaba, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Dionicio Pérez Saldaña, el crimen de tráfico de cinco libras y cuarta (5 ¼) de marihuana previsto por el artículo 6, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II de la citada ley, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de la drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-quá, al revocar la sentencia de primer grado y declarar al acusado culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a cinco (5) años de reclusión

mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dionicio Pérez Saldaña, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Narciso Emiliano y Hormigones Moya, S. A.
Abogado:	Dr. Angel Rafael Morón Auffant.
Intervinientes:	Francisco Duarte Peña y Adriano Abréu Rosario.
Abogado:	Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Emiliano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 10098, serie 68, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 176, del Ensanche Las Flores, de esta ciudad, prevenido, y la compañía Hormigones Moya, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de abril de 1994, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 65, 70 y 74, literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de diciembre de 1987, mientras el camión conducido por Narciso Emiliano, propiedad de la compañía Hormigones Moya, S. A. y asegurado con la compañía Seguros Bancomercio, S. A., transitaba de sur a norte por la Autopista Duarte, tramo comprendido entre Santo Domingo y el municipio de Villa Alta-gracia, chocó con la camioneta conducida por Francisco Duarte Peña, propiedad de Eligio Hiche Frías, que transitaba por la mis-

ma vía pero en dirección opuesta, resultando el segundo conductor con traumatismos múltiples y contusiones en torax y abdomen, curables de veinte (20) a treinta (30) días, así como su acompañante, Adriano Abréu, quien resultó con fractura de seis costillas y laceraciones en la cara, curables en cuarenticinco (45) días, según los certificados médicos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 17 de enero de 1991, y su dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Rafael Morón, a nombre y representación del nombrado Narciso Emiliano y Hormigones Moya, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 5-A de fecha 17 de enero de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto de Francisco Duarte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62234, serie 56, residente en la avenida Francia No. 68, Gazcue, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a Narciso Emiliano, por haber violado los artículos 49, letra c; 65 y 70 de la Ley No. 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara no culpable a Francisco Duarte, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Francisco Duarte y Adriano Abréu R., a

través de su abogado Dr. Ernesto Bernardo Peña, contra Narciso Emiliano y Hormigones Moya, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo, de dicha constitución se condena solidariamente a Narciso Emiliano y Hormigones Moya, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de Francisco Duarte R., y Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a favor de Adriano Abréu R., ambas como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena solidariamente a Narciso Emiliano y Hormigones Moya, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Condena solidariamente a Narciso Emiliano y Hormigones Moya, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Bernardo Peña M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el nombrado Narciso Emiliano por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Narciso Emiliano, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Hormigones Moya, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Ernesto Bernardo Peña M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la compañía Hormigones Moya, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo dicho recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de
Narciso Emiliano, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Narciso Emiliano no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Narciso Emiliano conducía de sur a norte por la Autopista Duarte, y a la altura del kilómetro 15 ½ hizo un giro hacia la izquierda para entrar al sector Los Alcarizos, chocando a la camioneta conducida por Francisco Duarte Peña, que transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido Narciso Emiliano al realizar el viraje hacia la izquierda sin ceder el paso al conductor de la camioneta, que transitaba por la misma vía, pero que iba a seguir directo, lo cual hizo Narciso Emiliano en violación al artículo 74, letra e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que el hecho provocó a Francisco Duarte Peña traumatismos diversos, curables de veinte (20) a treinta (30) días, y a Adriano Abréu, fractura de seis (6) costillas, curables en cuarenticinco (45) días, conforme a los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a

Narciso Emiliano a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Duarte Peña y Adriano Abréu Rosario en los recursos de casación interpuestos por Narciso Emiliano y la compañía Hormigones Moya, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía Hormigones Moya, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Narciso Emiliano; **Cuarto:** Condena a Narciso Emiliano, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Hormigones Moya, S. A., al pago de las civiles, y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre del 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edward Manuel Salas Díaz.
Abogado:	Dr. Néstor Julio Victorino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Manuel Salas Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 457613, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle J-3, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 19 de febrero de 1999, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable al acusado Edward Manuel Salas Díaz y/o Juan Carlos Jiménez Velásquez, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencias de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de los 2.7 gramos de cocaína, envueltos en el presente proceso; **Cuarto:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario de la passola marca Yamaha Joh, color negro, placa No. NA-5784, chasis No. 3KJ-1907714, previa presentación de los documentos, al no haberse aportado la prueba ante este tribunal que la misma era utilizada para operaciones de drogas o que fuera obtenida con dinero producto de las drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia recurrida; declara al nombrado Edward Manuel Salas Díaz y/o Juan Carlos Jiménez Velásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; modifica la sentencia recurrida, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Edward Manuel Salas Díaz y/o Juan Carlos Jiménez Velásquez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 1999, a requerimiento del Dr. Néstor Julio Victorino, actuando a nombre y representación del recurrente

Edward Manuel Salas Díaz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2001, a requerimiento de Edward Manuel Salas Díaz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edward Manuel Salas Díaz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edward Manuel Salas Díaz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 29 de septiembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán Francisco Rivas Medina y compartes.
Abogado:	Dr. William Piña M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Francisco Rivas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 432364, serie 1ra., domiciliado y residente en el sector Villa Mella, Distrito Nacional; Industrias Banilejas, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-qua, el 13 de octubre de 1998, a requerimiento del Dr. William Piña M., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 1997, ocurrió un accidente de tránsito entre Germán Francisco Rivas Medina, quien conducía un vehículo propiedad de Industrias Banilejas, C. por A., y asegurado por la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y Fabián Jorge Cabral Guzmán, quienes transitaban por los alrededores del Mercado de Honduras, sito en la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, resultando ambos vehículos con desperfectos mecánicos; b) que apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, dictó una sentencia en fecha 27 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Germán Francisco Rivas Medina por no comparecer, no obstante haber sido regularmente citado, se declara culpable por violar el artículo 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Fabián Jorge Cabral, se declara no culpable por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Iván Amiro Noboa Díaz,

por ser justa y estar hecha de acuerdo a los preceptos legales;

CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Germán Francisco Rivas Medina, conjunta y solidariamente con Industrias Banilejas, C. por A., propietaria y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), en favor de Iván Amiro Noboa Díaz, propietario, por los daños materiales ocasionados a su vehículo incluyendo reparación, depreciación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: Se declara, común, oponible y ejecutable la presente sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se anula la sentencia No. 4377, de fecha 27 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, y se ordena a las partes avocarse al fondo de la presente causa”; d) que el 7 de octubre de 1998, intervino la sentencia dictada por el mencionado Tribunal a quo, que es la recurrida en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ambas partes debidamente representadas por sus abogados y apoderados especiales por haber sido hecho en el plazo prescrito por la ley de la materia y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Germán Francisco Rivas de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Ciento Veinticinco

Pesos (RD\$125.00), más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Fabián Jorge Cabral de violar ninguna disposición de la referida Ley 241, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en su favor las costas de oficio; Aspecto civil: **CUARTO:** Se condena a Germán Francisco Rivas Medina, conjunta y solidariamente con Industrias Banilejas, C. por A., propietaria y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Iván Amiro Noboa Díaz, propietario, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, más al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena a Francisco Rivas Medina de manera conjunta y solidaria con Industrias Banilejas, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó la colisión”;

**En cuanto al recurso de Industrias Banilejas, C. por A.,
persona civilmente responsable, y La Universal de
Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Industrias Banilejas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso del señor
Germán Francisco Rivas Medina, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Germán Francisco Rivas Medina, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente,

mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo ofreció la siguiente motivación: a) que al ser interrogado en el plenario el conductor agraviado Fabián Jorge Cabral, éste manifestó que el accidente se produjo en el Mercado de Honduras, cuando el prevenido Rivas venía de reversa tratando de salir del parqueo en una camioneta, y le dió; b) que Germán Francisco Rivas dijo en el plenario que él estaba mirando para girar, pero que no vio nada, y que cuando lo vio ya estaba atravesado y no había nada que hacer; c) que de la combinación de ambas declaraciones se deriva la culpabilidad del conductor Germán Francisco Rivas, quien fue torpe e imprudente al internarse de reversa a una vía pública;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Germán Francisco Rivas Medina, el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por dicho texto legal, con una multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Industrias Banilejas, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, el 7 de octubre de 1998,

cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Germán Francisco Rivas Medina; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 115454, serie 31, domiciliado y residente en la calle 7, No. 32, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Gladys del Carmen Ferreiras de Torres, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de noviembre de 1993, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 1990, mientras el vehículo conducido por Manuel de Jesús Torres, propiedad de Gladys del Carmen Ferreras de Torres y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A., transitaba por la carretera que conduce de La Canela a Hatillo, en el municipio de Santiago arrolló a Juan Tatis que caminaba por dicha vía, falleciendo éste a consecuencias de dicho accidente; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por

la persona civilmente responsable y la compañía de seguros, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Torres, contra la persona civilmente responsable Gladys del Carmen Ferreiras de Torres y contra la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido ni concluido en la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Renso López, abogado que actuó a nombre y representación de la Sra. Gladys del Carmen Ferreiras de Torres, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 194, de fecha 9 de abril de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dentro de las normas y exigencias procesales vigentes, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto, en contra de Manuel de Jesús Torres, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para ello; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Manuel de Jesús Torres, culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro.; 50 y 65 y 102, párrafo 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Bautista Tatis; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Anicasio Tatis, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Wilson A. Filpo, en contra de Seguros La Intenacional, S. A., y la señora Gladys del Carmen Ferreiras de Torres, por haber sido intentada la misma conforme a las reglas procesales del derecho; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la señora Carmen Ferreiras de Torres, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pe-

sos (RD\$20,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida señor Anicasio Tatis, a consecuencia de la muerte de su hermano; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la señora Gladys del Carmen Ferreiras de Torres, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la señora Gladys del Carmen Ferreiras de Torres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wilson Filpo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Manuel de Jesús Torres, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte apelante al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Wilson Filpo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Gladys del Carmen Ferreiras de Torres, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampo-

co al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los medios en que lo fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Manuel de Jesús Torres, prevenido:**

Considerando, que Manuel de Jesús Torres, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la Corte a-qua confirmó dicho fallo, no le hizo nuevos agravios, adquiriendo la sentencia de primera instancia frente al recurrente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por ende su recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gladys del Carmen Ferreiras de Torres y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Manuel de Jesús Torres; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Borges Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Borges Cáceres, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 251726, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Martí No. 291, del sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Rafael Borges Cáceres, en nombre y representación de sí mismo, en fecha 30 de octubre de 1998, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:**

Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara culpable al acusado Héctor Rafael Borges Cáceres, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso e incineración de los uno punto cinco (1.5) gramos de crack envueltos en el presente proceso; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Setecientos Ochenta Pesos (RD\$780.00) que figuran en el expediente como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Héctor Borges Cáceres, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88; confirma la sentencia de primer grado, condenándolo a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1999, a requerimiento de Héctor Borges Cáceres, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2001, a requerimiento de Héctor Borges Cáceres, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Héctor Borges Cáceres, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor Borges Cáceres, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Guillermo Moya Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Moya Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 135660, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior F, No. 05, del sector Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de abril del 2000, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Guillermo Moya Medina,

en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 27 de abril de 1998, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Guillermo Moya Medina, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente decidió el 8 de junio de 1998, mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado Guillermo Moya Medina; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, el 23 de octubre de 1998, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Guillermo Moya Medina, intervino la sentencia dictada el 26 de abril del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Moya Medina, en representación de sí mismo, en fecha 23 de octubre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, que dice así: Que sea declarado cul-

pable el señor Guillermo Moya Medina y/o Moya Rután, dominicano, mayor de edad, estado civil soltero, oficio obrero, cédula de identificación personal No. 135660, serie 1ra., residente en la calle Interior F., No. 05, del sector Gualey, D. N., de violar los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, por el hecho de habérsele ocupado la cantidad de tres (3) porciones de cocaína, con un peso global de veintiséis punto cinco (26.5) gramos, mediante compra y operativo realizado por miembros de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, y que por vía de consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que se ordene la destrucción e incineración de la droga decomisada; **Tercero:** Se ordene la inmediata puesta en libertad del señor Manuel Luis José, a menos que se encuentre detenido por otra causa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Guillermo Moya Medina, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por
Guillermo Moya Medina, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación, Guillermo Moya Medina, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) “que el acusado Guillermo Moya Medina, ratificó en juicio oral, público y contradictorio sus declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que ciertamente se le ocupó la droga; que tenía aproximadamente dos (2) meses vendiendo drogas en el sector; que es un hombre enfermo y que no puede trabajar; que tiene una familia que mantener, que la compra en la calle 42; que fue operado de un cáncer; que no consume drogas y que compraba Mil Pesos (RD\$1,000.00) de droga y que ga-

naba la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) que reposa en el expediente un certificado de análisis forense expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional marcado con el número 611-98-1, de fecha 25 de abril de 1998, en el cual se hace constar que una muestra del polvo blanco ocupado al acusado resultó ser cocaína, la cual tenía un peso global de veintiséis punto cinco (26.5) gramos, y por la cantidad de droga ocupada se clasifica en la categoría de traficante, hecho previsto en el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que esta corte de apelación ha podido establecer la responsabilidad penal del acusado frente a los hechos imputados, tanto por el acta levantada por el representante del ministerio público, como por su confesión de una manera regular ante este tribunal, de que se dedica a la venta de drogas, alegando que lo hace para subsistir y mantener su familia, ya que es un hombre enfermo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”;

por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Guillermo Moya Medina, contra la sentencia dictada el 26 de abril

del 2000, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domitilio Melo y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Norman Cornelio.
Interviniente:	Tirso Escanio Montero Lebrón.
Abogados:	Dres. Fernando Ramírez y Francisco L. Chía Troncoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domitilio Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12545, serie 28, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 52, parte atrás, de la ciudad de La Romana, prevenido; José Antonio Martínez R., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9481, serie 55, domiciliado y residente en la calle C, No. 61, del sector Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por sí y por el Dr. Fernando Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 9 de diciembre de 1991, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Fernando Ramírez y Francisco L. Chía Troncoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo 1; 61, literal a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de abril de 1988, mientras el camión conducido

por Domitilio Melo, propiedad de José Antonio Martínez R., y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., transitaba de Oeste a Este por la calle Barahona, de esta ciudad, al llegar a la intersección formada con la calle Juana Saltitopa chocó con la motocicleta conducida por Roberto Tiburcio Bernal, que transitaba por esta última vía, falleciendo éste y su acompañante, la menor Bethania D'Oleo Montero, a causa de traumatismos severos base craneal, conforme a los certificados médicos; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Tirso Escanio Montero Lebrón, padre de la menor fallecida, dictando su sentencia el 2 de marzo de 1989, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Fernando Ramírez, en fecha 17 de marzo de 1989, a nombre y representación de Tirso Escanio Montero; b) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 17 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de los señores Domitilio Melo, José Antonio Martínez R. y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Domitilio Melo, portador de la cédula de identificación personal No. 12545, serie 28, residente en la calle Gregorio Luperón, parte atrás, La Romana, R. D., culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Roberto Tiburcio Bernard y Bethania Montero D'Oleo (a) Nancy, en violación a los artículos 49, inciso 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia,

condena a dicho prevenido al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Tirso Escanio Montero Lebrón, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de la menor que en vida respondía al nombre de Bethania Montero D'Oleo, por intermedio del Dr. Fernando Ramírez, en contra del prevenido Domitilio Melo, por su hecho personal, de José Antonio Martínez, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los señores Domitilio Melo y José Antonio Martínez R., en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor del señor Tirso Escanio Montero Lebrón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hija menor que en vida respondía al nombre de Bethania Montero D'Oleo, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Ramírez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión 76 Verde_Scania, placa No. C237-785, chasis No. 380295, mediante la póliza No. 99626, que vence el día 15 de julio de 1988, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Se-

guro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domitilio Melo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización, y en consecuencia fija en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), lo que deberá pagar el prevenido conjuntamente con su comitente José Antonio Martínez, en favor del señor Tirso Escanio Montero Lebrón, en su calidad de padre de la menor que en vida se llamó Bethania Montero D’Oleo; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Domitilio Melo, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con su comitente José Antonio Martínez, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fernando Ramírez y Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de José Antonio Martínez R.,
persona civilmente responsable, y la compañía
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Domitilio Melo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Domitilio Melo no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y documentos del expediente, de la lectura y ponderación de las declaraciones del prevenido Domitilio Melo prestadas en la Policía Nacional y el tribunal de primer grado, así como por las demás circunstancias del hecho, esta corte de apelación ha establecido que el accidente se produjo mientras Domitilio Melo conducía a exceso de velocidad en un camión por la calle Barahona, y al llegar a la intersección formada con la calle Juana Saltitopa chocó con la motocicleta conducida por Roberto Tiburcio Bernard, quien terminaba de atravesar la referida intersección; b) que Domitilio Melo fue torpe, temerario y descuidado al conducir su vehículo a una velocidad mayor a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente, tomando en consideración que se trata de una intersección muy transitada y peligrosa, lo que no le permitió ejercer el control de su vehículo, produciéndose el choque con la motocicleta que cruzaba, declarando el prevenido, además, que no vio al motorista ni se dio cuenta cómo ocurrió el accidente, por lo que no se detuvo a auxiliar a las

víctimas; c) que a consecuencia de los golpes sufridos en el accidente fallecieron el conductor de la motocicleta y su acompañante, la menor Bethania D'Oleo Montero, según consta en los certificados médicos correspondientes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Domitilio Melo a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tirso Escanio Montero Lebrón en los recursos de casación interpuestos por Domitilio Melo, José Antonio Martínez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nullos los recursos de José Antonio Martínez R. y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Domitilio Melo; **Cuarto:** Condena a Domitilio Melo, al pago de las costas, y a éste y a José Antonio Martínez R., al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Fernando Ramírez y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enerio Contreras de los Santos y Leche Fresca, C. por A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Proyectos y Construcciones, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Abréu Alcántara y Juan Jorge Chahín Tuma.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enerio Contreras de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 55941, serie 12, domiciliado y residente en la calle 6 No. 106, del sector Los Praditos, de esta ciudad, prevenido, y la compañía Leche Fresca, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 7 de diciembre de 1993, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Juan Abréu Alcántara y Juan Jorge Chahín Tuma, en representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 1990, mientras el camión conducido por Enerio Contreras de los Santos, propiedad de la compañía Leche Fresca, C. por A. y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., transitaba de Este a Oeste por la calle Versalles, del sector Los Jardines, de esta ciudad, chocó el vehículo propiedad de Proyectos y Construcciones, S. A., conducido por Olga Epifania Almánzar de Guez, que se encontraba estacionado en dicha vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Nacional, quien apoderó dicho tribunal del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 7 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c)

que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Juan Abreú Alcántara y Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Proyectos y Construcciones, S. A. y el Dr. Claudio A. Olmos, a nombre y representación del señor Enerio Contreras y Leche Fresca, C. por A., contra la sentencia No. 687 de fecha 7 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Enerio Contreras de los Santos, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Segundo:** Se descarga a la señora Olga Epifanía Almánzar, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la compañía Proyectos y Construcciones, S. A., por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Enerio Contreras de los Santos, prevenido, y a Lecha Fresca, C. por A., persona civilmente responsable, a pagarle a Proyectos y Construcciones, S. A., la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Dres. Juan Abreú Alcántara y Juan Jorge Chahín Tuma, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el nombrado Enerio Contreras de los Santos, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles entre las partes”;

En cuanto a los recursos de Enerio Contreras de los Santos, prevenido, y la compañía Leche Fresca, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio lo siguiente: “ que en el presente caso la sentencia adolece de una clara y evidente falta de motivos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes; que ni el tribunal de primer grado ni el Tribunal a-quo ofrecen una relación sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la tipificación de las faltas imputables al prevenido, ni mucho menos la explicación de la sanción penal pronunciada y la condenación civil impuesta”;

Considerando, que tal como señalan los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, se limitó a expresar en una de sus consideraciones, lo siguiente: “Que según las declaraciones prestadas en audiencia por la nombrada Olga Epifania Almánzar de Quezada, en juicio oral, público y contradictorio, en fecha 5 de noviembre de 1993, por los documentos que reposan en dicho expediente y la íntima convicción del Juez, procede declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, dicho recurso de apelación antes señalado y confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justas y reposar sobre prueba legal”;

Considerando, que es deber de los jueces en materia penal establecer en sus sentencias, de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que los referidos jueces deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente, de acuerdo con el texto legal aplicado; que al no haber cumplido en este caso con esos requisitos esenciales, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía Proyectos y Construcciones, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Enerio Contreras de los Santos y la compañía Leche Fresca, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala Décima (10) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos Francisco Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 42, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Carlos Francisco Brito Delgadillo, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1998; b) el Lic. Juan M. Valera, en representación del nombrado Rafael de la Cruz de los Santos, en fecha 30 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Carlos Francisco Brito Delgadillo, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 72, Villa Consuelo; Rafael de la Cruz de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 403066, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ana Valverde No. 70, Villa Consuelo, según consta en el expediente marcado con el No. 877-98, de fecha 30 de julio de 1998, culpables del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; hecho provisto y sancionado por los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, al quedar establecido en plenario por las propias declaraciones de los acusados de los procesos verbales que obran como piezas de convicción en el expediente. Así como de los hechos y circunstancias que rodean la causa que en hora de la noche del 8 de enero de 1998, fueron detenidos los acusados Carlos Francisco Brito Delgadillo y Rafael de la Cruz de los Santos, mediante un operativo ocupándosele a Carlos Francisco Brito Delgadillo, sustancias controladas dentro de una caja de cerveza la cual tenía guardada en la casa No. 72, de la calle Ana Valverde, de Villa Consuelo, siendo las mismas de la propiedad de Rafael de la Cruz de los Santos, sostenido este criterio por el acusado Carlos Francisco Brito Delgadillo; en consecuencia, los condena a cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; **Segundo:** Condena a los co-acusados al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en dos (2) porciones de cocaína con un peso global de treinta y ocho punto dos (38.2) gramos; **Cuarto:** Ordena la incautación de la passola marca Yamaha, color blanco, placa No. NS-6164, color negro, placa No. NF-3440, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara a los nombrados Carlos Francisco Brito y Rafael de la

Cruz de los Santos, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; confirma la sentencia recurrida y los condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Carlos Francisco Brito y Rafael de la Cruz de los Santos, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1999, a requerimiento del recurrente Carlos Francisco Brito, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2000, a requerimiento de Carlos Francisco Brito, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Francisco Brito, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Francisco Brito, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro José Tineo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Tineo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 257311, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Samaná No. 4, del sector La Fuente, de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de julio de 1996, a requerimiento del recurrente;

te, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a; 6, literal a; 7 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Pedro José Tineo Jiménez (a) El Pinto, Olga Ruiz Lebrón, Jesús María Reyes y unos tales Ramoncito, La Gallina, Luisito, La Muela, El Boricua y El Chino (estos seis (6) últimos prófugos), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de abril de 1994, decidió mediante providencia calificativa No. 37-94, rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso, existen indicios graves y suficientes para inculpar a los nombrados Pedro José Tineo Jiménez, Olga Ruiz Lebrón, Jesús María Reyes Yensen y los tales Ramoncito, La Gallina, Luisito La Muela, El Boricua y El Chino, los cinco últimos prófugos, como presuntos autores del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 7, 9, 58, 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los nombrados Pedro José Tineo Jiménez, Olga Ruiz Lebrón, Jesús María Reyes Yensen y los tales Ramoncito, La Gallina, Luisito La Muela, El Boricua y

El Chino, estos cinco últimos prófugos, como presuntos autores del crimen de violación de los artículos precedentemente señalados; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados envueltos en el presente proceso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como los documentos y piezas que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de haber transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes de ley”; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 26 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada elevados por Pedro José Tineo Jiménez y Jesús María Reyes Yensen, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Pedro José Tineo Jiménez, en fecha 26 de octubre de 1995 y Jesús María Reyes Yensen en fecha 3 de noviembre de 1995, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente respecto a unos tales Ramoncito y compartes para perseguir la acción penal posteriormente con arreglo al artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal respecto a los cuntumaces; **Segundo:** Se declara a los acusados Pedro José Tineo Jiménez y Jesús María Reyes Yensen, de generales que constan, culpables del delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, violación a la Ley 50-88 en sus artículos 5, le-

tra a; 6, letra a; 60, 61 y 75, párrafo II; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, y condena a su vez al pago de las costas penales a ambos acusados; **Tercero:** En cuanto a la nombrada Olga Ruiz Lebrón, acoge en cuanto a ésta el dictamen del ministerio público, en el sentido de que sea descargada de toda responsabilidad por no existir prueba alguna que comprometa su responsabilidad; **Cuarto:** Ordena la confiscación para su posterior destrucción de la droga incautada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, tres (3) libras de marihuana, treinta (30) gramos de cocaína y siete punto ocho (7.8) gramos de heroína, por ante las autoridades taxativamente delimitadas en el artículo 92 de la Ley 50-88'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al señor Pedro José Tíneo Jiménez a cumplir ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y en cuanto al señor Jesús María Reyes Yensen se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del señor Jesús María Reyes a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Se condena al señor Pedro José Tíneo Jiménez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Jesús María Reyes”;

**En cuanto al recurso de
Pedro José Tíneo Jiménez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Pedro José Tíneo Jiménez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de pri-

mer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 7 de diciembre de 1992, fueron detenidos los nombrados Pedro José Tineo Jiménez (a) El Pinto y Olga Ruiz Lebrón, mediante allanamiento realizado por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la vivienda ubicada en la calle Samaná No. 14, sector Guachupita, de esta ciudad, ocupándoseles la cantidad de dos (2) fundas, siete (7) paquetes y una (1) porción de marihuana, con un peso global de tres (3) libras; dos (2) porciones de cocaína (crack), con un peso global de treinta (30) gramos y una porción de heroína, con un peso global de siete punto ocho (7.8) gramos, según el certificado de análisis No. 4198-92 de fecha 8 de diciembre de 1992, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) que el acusado Pedro José Tineo Jiménez admite que en su casa se guardaba la droga, y existe un acta de allanamiento levantada de manera regular por un representante del ministerio público que comprueba la ocupación de la sustancia narcótica, por lo que esta corte de apelación estima que están caracterizados los elementos del crimen de tráfico de drogas, en particular el objeto material, que es la droga, sobre la cual el procesado realiza la actividad física que lleva a efecto la conducta típica, violando la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Pedro José Tineo Jiménez, el crimen de tráfico de drogas, consistente en tres (3) libras de marihuana, siete punto ocho (7.8) gramos de heroína y treinta (30) gramos de cocaína, hecho previsto por los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 7 de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la ope-

ración, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y declarar al acusado recurrente culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Tineo Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Francisco María Jiménez.
Abogado:	Lic. Jorge R. Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco María Jiménez, prevenido, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1993, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de julio de 1993, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic.

Jorge R. Polanco, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de febrero de 1993, fue interpuesta una querrela en la ciudad de Santiago por Ysela de Jesús Espinal, contra el nombrado José Francisco María Jiménez por violación a la Ley No.2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad; b) que apoderado del conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 30 de abril de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado José Francisco María Jiménez de violar la Ley 2402 en sus artículos 1ro. y 2do., en perjuicio de Ysela de Jesús Espinal, en representación de su hijo menor Harold María Espinal; y en consecuencia, se condena al pago de pensión mensual fija de Novecientos Pesos (RD\$900.00) a partir de la fecha de la querrela. Se condena a dos (2) años de prisión correccional suspensivo con el pago de dicha pensión. Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra por ser de derecho; **SEGUNDO:** Se condena ade-

más al pago de las costas penales”; c) que del recurso de apelación interpuesto por José Francisco María Jiménez, intervino la sentencia dictada el 15 de julio de 1993, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores José Francisco María Jiménez e Ysela de Jesús Espinal, por haber sido hechos conforme a los procedimientos legales y dentro del plazo legal correspondiente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe modificar y modifica la sentencia apelada para que en lo adelante la pensión acordada al menor Harol María Jiménez Espinal sea de Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensual; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; **CUARTO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de la prevenido
José Francisco María Jiménez:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público...”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a cumplir con la sentencia condenatoria;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y habiendo sido condenado al pago de una pensión alimentaria de Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensuales y a la pena de dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco María Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de abril de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enerio Beato y compartes.
Abogado:	Dr. Osiris Isidor.
Intervinientes:	Cecilio Rosario Gómez, Alejandro Tavárez y Juana Peralta.
Abogado:	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enerio Beato, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 25929, serie 48, domiciliado y residente en la sección Jayaco, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Martín Castillo Santos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de mayo de 1991, a requerimiento del Lic. Roque Antonio Medina Jiménez, quien actúa a nombre del Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Roberto Artemio Rosario Peña;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 1984, mientras el carro conducido por Enerio Beato, propiedad de Martín Castillo Santos y asegurado con la compañía Seguros del Caribe, S. A, transitaba de Sur a Norte por la calle 12 de Julio, de la ciudad de Bonaó, chocó con la motocicleta conducida por Cecilio Rosario Gómez, propiedad de Alejandro Tavárez y en la que viajaba Juana Peralta en la parte trasera de la misma, quienes resultaron con politraumatismos múltiples, curables antes de los diez (10) días, según certificados del mé-

dico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 8 de octubre de 1987, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Enerio Beato, la parte civilmente responsable Martín Castillo Santos y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia correccional No. 971, de fecha 8 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual contiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** En el aspecto penal: a) Pronuncia el defecto contra el señor Enerio Beato, por no comparecer a la audiencia del 18 de agosto de 1987, no obstante haber sido citado legalmente; b) Declara culpable en defecto al nombrado Enerio Beato, de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena en defecto, a tres (3) meses de prisión, y lo condena además, al pago de las costas penales; c) Descarga de toda responsabilidad al nombrado Cecilio Rosario, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguna de sus partes, y en cuanto a él, declara las costas penales de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Cecilio Rosario Gómez, Alejandro Tavárez Báez y Juana Peralta, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberto A. Rosario Peña, contra los señores Enerio Beato y Martín Castillo Santos, en sus calidades de autores del hecho, y de persona civilmente responsable, respectivamente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los señores Enerio Beato y Martín Castillo Santos, solidariamente, al pago de las sumas indicadas más abajo al lado de los

nombres de cada una de las personas demandadas, como justa reparación de los daños recibidos por cada una de ellas; Cecilio Rosario Gómez, Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); Alejandro Tavárez Báez, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); Juana Peralta, Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); c) Condena a los señores Enerio Beato y Martín Castillo Santos, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas precedentemente, a partir del día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nombres figuran en cada renglón, a título de indemnizaciones supletorias; d) Condena a los señores Enerio Beato y Martín Castillo Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros del Caribe, S. A., la presente sentencia, hasta el tope de la póliza, por ser aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó el accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Enerio Beato, Martín Castillo Santos y la compañía Seguros del Caribe, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, del ordinal primero, las letras b y c; del ordinal segundo, las letras a, c, c, e, e; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Martín Castillo Santos, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que contiene la sentencia atacada y que a su juicio, anulan la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegura-

dora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Enerio Beato, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Enerio Beato no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la sentencia, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en materia de delitos culposos, los jueces del fondo están obligados a comprobar la falta cometida por el procesado; que en el presente caso la Corte a-quá para fundamentar su sentencia condenatoria expresa lo siguiente: “ Que esta corte ha estimado que el accidente se produjo por la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, por parte de Enerio Beato, y además por éste manejar su vehículo en una forma temeraria, al no tomar ninguna medida para evitarlo, en violación a los artículos 49 y 65 de la ley”;

Considerando, que como se advierte por lo transcrito precedentemente la Corte a-quá no ha indicado de una manera clara y precisa en qué consistió la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a los reglamentos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, cometida por el prevenido recurrente Enerio Beato, pues no basta decir que el prevenido manejaba el vehículo en forma temeraria, sino que se debe hacer una exposición suficientemente precisa para que la Suprema Corte de Justicia, como

Corte de Casación, pueda verificar si existe o no el hecho puesto a su cargo, y si éste es capaz de comprometer su responsabilidad penal; que en tales condiciones el fallo impugnado no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, en lo que se refiere al prevenido recurrente, por lo que procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cecilio Rosario Gómez, Alejandro Tavárez Báez y Juana Peralta en los recursos de casación interpuestos por Enerio Beato, Martín Castillo Santos y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Martín Castillo Santos y la compañía Seguros del Caribe, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a Martín Castillo Santos al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, y las declara oponibles a la compañía Seguros del Caribe, S. A. hasta la concurrencia de los límites de la póliza, y las compensa en lo que respecta a Enerio Beato.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Enrique Olivero.
Abogados:	Dres. David Vicente Vidal Matos y José Manuel Cocco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 27345, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, prevenido, contra la sentencia incidental dictada el 31 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de abril de 1993, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, a requerimiento de los Dres. David Vicente Vidal Matos y José Manuel Cocco, quienes actúan en nombre y representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 14 de agosto de 1992, fue interpuesta una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por Teodora Guevara, contra Luis Enrique Olivero, por violación a la Ley No. 312 sobre Usura; b) que apoderada del fondo de la causa, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, intervino la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 1ro. de septiembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que rechaza las peticiones de la barra de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoger buena y válido la petición de la parte civil; y en consecuencia, ordenéis la continuación de la causa”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Luis Enrique Olivero, intervino la sentencia incidental dictada el 31 de marzo de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones co-

rrccionales cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el prevenido Luis E. Olivero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 27345, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad de Barahona, contra la sentencia No. 108 dictada el 1ro. de septiembre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales del apelante Luis E. Olivero por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida y ordena se confirme la sentencia apelada en todas sus partes. Que rechaza las peticiones de la barra de la defensa por improcedentes y mal fundadas. Acoge buena y válida la petición de la parte civil, y en consecuencia ordena la continuación de la causa; **CUARTO:** Se reservan las costas por ser falladas con el fondo”;

**En cuanto al recurso incoado por
Luis Enrique Olivero, prevenido:**

Considerando, que es norma obligatoria de todo tribunal apoderado de un recurso contra una sentencia, determinar la admisibilidad del mismo, antes de examinar el fondo del asunto que se le plantea;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante su sentencia, confirmó la decisión de primer grado, la cual rechazó el incidente presentado por la defensa para que el tribunal sobreseyera el conocimiento del fondo, en virtud de que el prevenido Luis Enrique Olivero había incoado una demanda en reivindicación de inmueble por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ordenando la Corte a-qua por esa misma sentencia la continuación de la causa;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia, el recurso resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Enrique Olivero, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 31 de marzo de 1993, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo A. Pozo Encarnación y Seguros Bancomercio, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy M. Martínez Taveras y Lic. José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo A. Pozo Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62604, serie 2, domiciliado y residente en la calle Pablo VI, No. 51, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de septiembre de 1998, a requerimiento de la Dra. Lucy M. Martínez Taveras, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se propone el medio de casación que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero de 1996, se produjo un accidente entre Reynaldo A. Pozo Encarnación, conductor de una camioneta propiedad de Méndez y González, S. A., y asegurada en Seguros Bancomercio, S. A., quien transitaba en dirección de Oeste a Este por la avenida Rómulo Betancourt y al momento de cruzar la avenida Núñez de Cáceres colisionó con el nombrado Gilberto Cruz, quien conducía un carro de su propiedad, asegurado en Seguros La Antillana, S. A., quien transitaba por esta avenida en dirección de Sur a Norte, resultando este último con lesiones curables en cuatro (4) meses; b) que apoderada del fondo del caso la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Cristina Acta, en representación del Dr.

Reynaldo Ricart, a nombre y representación de Seguros Bancomercio, S. A., Reynaldo Pozo Encarnación y la compañía Méndez y González, S. A., en fecha 13 de junio de 1997; b) el Dr. José Oscar Reynoso, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de David de la Cruz Cambero y Gilberto Cruz, en fecha 19 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 1997, marcada con el número 140, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gilberto Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Reynaldo A. Pozo Encarnación (violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Gilberto Cruz (violación a los artículos 65 y 96, inciso 8, acápite 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Quinto:** Se le condena al pago de las costas; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Gilberto Cruz, David de la Cruz Cambero, en contra de Reynaldo A. Pozo Encarnación, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente y la compañía Méndez y González, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Reynaldo A. Pozo Encarnación y a la compañía Méndez y González, S. A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta

Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Gilberto Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (golpes y heridas); b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de David de la Cruz Cambero, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de los nombrados Gilberto Cruz y Reynaldo A. Pozo Encarnación, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor del nombrado Gilberto Cruz, por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en favor de David de la Cruz Cambero, por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo marca Honda, placa No. AF-1529, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados Gilberto Cruz y Reynaldo A. Pozo Encarnación, al pago de las costas penales, y a este último conjuntamente con la compañía Méndez y González, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación invocan en su único medio lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa: Motivos contradictorios; En otro aspecto: Violación a los artículos 74 y 96 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que es clara y evidente la falta adecuada de motivos, la poca o ninguna solidez de la motivación ofrecida, y peor aún, la contradictoria motivación que ofrece la corte al pretender justificar, sin lograrlo, las condenaciones penales contra el prevenido recurrente; que es claro que la motivación de la Corte a-qua viola la ley, además de que los supuestos motivos ofrecidos son contradictorios, insuficientes y basados en puras especulaciones o imaginaciones sobre la forma en que los hechos ocurrieron y peor aún, sin que en el expediente exista una sola prueba que sirviera de fundamento a los jueces de la Corte a-qua para hacer una serie de aseveraciones y afirmaciones que lejos de constituir motivos constituyen hechos vagos e imprecisos que dejan absolutamente la sentencia sin ninguna base legal”;

Considerando, que para retener una falta a cargo del prevenido Reynaldo A. Pozo Encarnación la Corte a-qua expresó en la motivación de su sentencia lo siguiente: “Que el accidente se debió a las faltas cometidas por ambos conductores, pues el prevenido Gilberto Cruz frente a la señal de luz roja debió detenerse, y si cruzó con la luz verde y le sorprendió el cambio de la señal en la intersección para girar a la izquierda, debió tomar todas las precauciones para cruzar dicha intersección con seguridad y no provocar un accidente; y también hubo imprudencia de parte del prevenido Reynaldo A. Pozo, que aun cuando la luz verde le permitía continuar en la misma dirección o doblar, debió ceder el paso a los vehículos que se encontraban legalmente dentro de la intersección al momento de aparecer la luz verde”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, se aprecia una evidente contradicción en la sentencia, toda vez que la corte

ha dado por establecido que la falta cometida por Reynaldo A. Pozo fue no ceder el paso a los vehículos que se encontraban legalmente en la intersección, aun cuando la luz verde le concedía el derecho de paso, pero no se establece fehacientemente si Gilberto Cruz no se detuvo frente a la luz roja del semáforo, o si cruzó con la luz verde y le sorprendió el cambio de la señal estando en la intersección; que con las expresiones empleadas por la corte no es posible precisar la forma en que ocurrió el accidente, para determinar si la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, o si por el contrario ésta fue violada;

Considerando, que al no satisfacer la sentencia ese importante aspecto de la cuestión debatida, deja sin base legal la misma y procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de junio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Paredes Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Paredes Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la avenida Las Américas No. 39, de esta ciudad, prevenido; Leandro Guzmán Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua, el 6 de octubre de 1992, a requerimiento del

Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de octubre de 1986, mientras el carro conducido por Ramón Paredes Núñez, propiedad de Leandro Guzmán Rodríguez, y asegurado con la compañía Citizens Dominicana, S. A, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, a la altura del kilómetro 78, chocó con el carro conducido por su propietaria, Altagracia Liriano de Paredes, que transitaba en la misma vía pero en sentido contrario, resultando ambos conductores lesionados, así como Félix Polanco Paredes, María del Carmen García, Fátima Vásquez y Ana Teresa Rodríguez, quienes viajaban en el segundo vehículo, según certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para cono-

cer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 6 de marzo de 1991, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, por haber sido hecho en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Paredes Núñez, la parte civilmente responsable, Ing. Leandro Guzmán Rodríguez y la compañía aseguradora Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia correccional No. 112 de fecha 6 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Aspecto penal: a) Declara culpable al señor Ramón Paredes Núñez, de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; b) Descarga de toda responsabilidad a la señora Altagracia Liriano Paredes por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en ninguna de sus partes, y en cuanto a ella se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Altagracia Liriano de Paredes, Félix Polanco Paredes, Carmen García, Fátima Vásquez y Ana Teresa Rodríguez, por órgano de su abogado constituido, Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, contra los señores Ramón Paredes Núñez y J. R. Leandro Guzmán Rodríguez, el primero, en su calidad de autor del hecho, y el segundo, de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a los señores Ramón Paredes Núñez y J. R. Leandro Guzmán, solidariamente, al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada uno de ellos, conforme a los documentos ponde-

rados y a saber: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Altagracia Liriano de Paredes, y además Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por los daños materiales y desperfectos sufridos por su vehículo; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Félix Polanco Paredes; Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Carmen García, y Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por las lesiones sufridas por su hija menor Fátima Vásquez; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Ana Teresa Rodríguez; c) Condena a los señores Ramón Paredes Núñez y J. R. Leandro Guzmán Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas en el sub-párrafo anterior, a contar desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, a título de indemnizaciones suplementarias; d) Condena a los señores Ramón Paredes Núñez y J. R. Leandro Guzmán Rodríguez, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., hasta el tope de su póliza, la presente sentencia, por esa la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que resultó culpable de los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de este accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida el ordinal primero en sus letras a y b; y del ordinal segundo confirma las letras a, b y c; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Paredes Núñez, Ing. Leandro Guzmán Rodríguez, y la compañía Citizens Dominicana, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria con la compañía Citizens Dominicana, S. A.'";

En cuanto a los recursos de Ramón Paredes Núñez, prevenido; Leandro Guzmán Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley 3726 del año 1953, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que consta en el expediente que la Corte a-qua celebró audiencia el 19 de mayo de 1992, con las partes presentes, en cuya ocasión se reservó el fallo para el día 16 de junio de 1992, dejando citadas a todas las partes mediante la referida decisión, por tanto, el plazo para recurrir en casación se inició el 16 de junio de 1992, por lo que al interponer sus recursos el 6 de octubre de 1992, las partes lo hicieron cuando el plazo indicado en el referido artículo 29 había vencido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Paredes Núñez, Leandro Guzmán Rodríguez y la compañía Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 26 de noviembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Fermín Gómez.
Abogado:	Dr. Ramón Aristides Madera Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fermín Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 722, serie 101, domiciliado y residente en el km. 17 de la carretera Duarte, de la ciudad de Montecristi, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de noviembre de 1999, a requerimiento del

Dr. Ramón Arístides Madera Arias, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, en el que expone los agravios contra la sentencia impugnada, que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a; 75, párrafo I y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero de 1999, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, los nombrados José Fermín Gómez (a) José El Calvo y un tal Jean Claude y/o Yanclot (este último prófugo), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de marzo de 1999, decidió mediante providencia calificativa No. 9, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal al nombrado José Fermín Gómez (a) José El Calvo, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado José Fermín Gómez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare bueno y válido el recurso de apela-

ción interpuesto por el inculpado José Fermín Gómez (a) José El Calvo, contra la sentencia criminal No. 37 de fecha 23 de julio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor José Fermín Gómez (a) El Calvo, por haber violado los artículos 8, 60 y 75 de la Ley 50-88, modificado por Ley 17-75; **Segundo:** En consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se varía la calificación en cuanto al artículo 34 de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la passola, la cual consta en el expediente a la nombrada Yasmín Cesarina de la Rosa; **Quinto:** Se ordena la incineración del cuerpo de delito ocupado al acusado; **Sexto:** Se condena al acusado al pago de las costas penales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias del abogado de la defensa; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, que condenó al acusado José Fermín Gómez a tres años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al acusado José Fermín Gómez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, en el memorial suscrito por su abogado, alega en síntesis lo siguiente: “Que la cantidad de droga que portaba el acusado recurrente era tan ínfima que no llegaba ni siquiera a medio (1/2) gramo; que el acta de allanamiento no está firmada por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, ni tiene el sello gomígrafo de dicho funcionario; que el allanamiento lo hizo el fiscal en horas de la noche, y no tenía la autorización por escrito de ningún funcionario judicial competente para poder realizar a esa hora esa actuación judicial; que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, al afirmar que el acta de allanamiento que reposa en el expediente, sin la firma y sin el sello de la fiscalía, es un documento válido, ya que esta no es original, y por lo tanto, no tiene

ninguna validez; que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de los artículos 2, acápite XLVII, 3, acápite B, y 75 de la Ley No. 50-88. En el caso que nos ocupa se trata de un consumidor, nada ni nadie ha probado que esa droga era para venderla”;

Considerando, que, en cuanto al acta de allanamiento, tal y como alega el recurrente, ésta no contiene la firma del representante del ministerio público actuante; asimismo, es cierto que no hay constancia en el expediente de la autorización, de funcionario judicial competente, para realizar dicho allanamiento a las 8:00 de la noche, como lo señala expresamente el artículo 8, acápite B, del Decreto No. 288-96 que instituye el reglamento de la Ley No. 50-88, pero;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable al acusado recurrente, la Corte a-qua señala que éste admitió en el plenario que las autoridades actuantes en el caso le encontraron cocaína en su bolsillo; que aun cuando el acusado sostiene que la cantidad que le ocuparon no es la que figura en el expediente, sino de un peso menor, el certificado de análisis expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, que se encuentra depositado en el expediente, determinó que la sustancia ocupada al acusado era cocaína, la cual tenía un peso global de uno punto tres (1.3) gramos; que si bien dicho certificado es un medio de prueba “*juris tantum*”, es decir que admite la prueba en contrario, la validez de éste no fue impugnada por el acusado, ante el tribunal de primer grado, ni por ante el tribunal de alzada, por lo que la Corte a-qua pudo basar su decisión en el contenido del mismo;

Considerando, que el certificado de análisis, en principio es un medio de prueba fehaciente por el que pueden guiarse los jueces para determinar la condena aplicable a los acusados de violar la ley sobre la materia, toda vez que mediante el mismo es que se comprueba cuál es la naturaleza de la sustancia decomisada y el peso de la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Fermín Gómez, el crimen de distribución de uno punto tres (1.3) gramos de cocaína, previsto por los artículos 5, letra a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo I, de la citada ley, con la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al procesado a tres (3) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fermín Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carmen Capellán de la Cruz.
Abogados:	Dr. Teodoro Eugenio Viola y Lic. Niño José Merán Familia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Capellán de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 388053, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 25, del sector de Herrera, de esta ciudad, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de julio de 1999, a requerimiento del Dr. Teodoro Eugenio Viola y el Lic. Niño José Merán Familia, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 1986, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Carmen Capellán de la Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 300, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de las menores Pamela y Anisha Carrasquillo de la Cruz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó la providencia calificativa No. 28-89 del 15 de marzo de 1989, mediante la cual envió al tribunal criminal a la acusada; c) que apoderada del fondo del proceso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Suprema Corte de Justicia ordenó, el 27 de septiembre de 1991, la declinatoria del caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; d) que la Magistrada de dicho tribunal dictó su sentencia, en atribuciones criminales, el 19 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia hoy impugnada con motivo de los recursos de alzada elevados por la acusada y el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el si-

guiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de febrero de 1998, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de calidad para interponerlo; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la acusada Carmen Capellán de la Cruz en fecha 20 de febrero de 1999, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se varía la calificación de infanticidio por la de asesinato; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Carmen Capellán de la Cruz, de generales que constan en el expediente, de violación al artículo 296 del Código Penal; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de veinte (20) años de prisión penitenciaria, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales’; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte de apelación, obrando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **CUARTO:** Se declara culpable a la nombrada Carmen Capellán de la Cruz de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 296, 297, 298, 300 y 302 del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad Pamela Carrasquillo de la Cruz y Anisha Carrasquillo de la Cruz (fallecidas); en consecuencia, se le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión; **QUINTO:** Se condena a la acusada al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Carmen Capellán de la Cruz, acusada:**

Considerando, que la recurrente Carmen Capellán de la Cruz, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por

ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en virtud de lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, cuyas reglas son de orden público porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, las anotaciones en el acta de audiencia de las declaraciones de los acusados jamás están permitidas, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que la Corte a-qua al desconocer esta norma, como consta en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la sentencia recurrida es declarada nula por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cirilo Almánzar y Lucrecio Liriano.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cirilo Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 13911 serie 39; y Lucrecio Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identificación personal No. 82593, serie 31, ambos domiciliados y residentes en la calle Peatón Nos. 21 y 77, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios de casación contra la referida sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 8 de septiembre de 1995, por Luis Estrella, en contra de Cirilo Almánzar y Lucrecio Liriano, éstos fueron sometidos a la justicia por violación a los artículos 307 y 372 del Código Penal, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo de la inculpación, dictando su sentencia el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Lucrecio Liriano y Cirilo Almánzar por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Lucrecio Liriano y Cirilo Almánzar, culpables de violar los artículos 307, 367, 372 y 471, inciso 16 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a Lucrecio Liriano y Cirilo Almánzar a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa cada uno; **CUARTO:** Se condena a Lucrecio Liriano y Cirilo Almánzar al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Luis Estrella, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Jeremías Nova Fabián, por haber sido hecha

conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a Lucrecio Liriano y Cirilo Almánzar, al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en provecho de Luis Estrella como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la actuación de los prevenidos antes mencionados; **TERCERO:** Se condena a Lucrecio Liriano y Cirilo Almánzar, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jeremías Nova Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Álvarez, a nombre y representación de los nombrados Lucrecio Liriano y Cirilo Almánzar, en contra de la sentencia correccional No. 15 Bis de fecha 20 de febrero de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Debe condenar, como al efecto condena a los prevenidos apelantes al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en provecho del Lic. Benigno Sosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de

Cirilo Almánzar y Lucrecio Liriano, prevenidos:

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido que mediante acto de fecha 24 de febrero de 1997, instrumentado por el ministerial José Jiménez, Alguacil del Tribunal Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Santiago, les fue notificada la sentencia de primer grado a Cirilo Almánzar y a Lucrecio Liriano, por lo que al éstos interponer el recurso de apelación el 21 de marzo de 1997, lo hicieron cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la senten-

cia, establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibles por tardíos dichos recursos de apelación; en consecuencia, procede rechazar los recursos de casación interpuestos por los prevenidos recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cirilo Almánzar y Lucrecio Liriano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 54

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Jaime Trinidad Herrera y compartes.
Abogada:	Dra. Nurys Trinidad Herrera.
Interviniente:	Alastair Reid (a) Alejandro.
Abogado:	Lic. Federico José Añvares Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Trinidad Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 7110, serie 65; Humberto Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 11114, serie 65; Vicente Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 065-0010083-6; Jesús Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 8660, serie 65; Felipe Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, pintor; Marcial Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor; Rafael Trinidad de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado,

agricultor, cédula de identidad y electoral No. 065-0010716-1; Porfirio Trinidad de León, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1102820-5, todos domiciliados y residentes en el paraje Los Naranjos, de la sección Los Cacaos, del municipio y provincia de Samaná, y Diógenes Trinidad de León, contra la decisión dictada el 12 de abril del 2000, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heriberto Luis Jonson, a nombre del Dr. Federico José Alvarez, en contra del auto de no ha lugar No. 1-2000, de fecha 27 de enero del 2000, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en lo que respecta a la Dra. Nurys Trinidad, el auto de no ha lugar y lo revoca en cuanto a los nombrados Jaime Trinidad Herrera, Vicente Amparo, Jesús Mejía, Felipe Trinidad, Humberto Berroa, Marcial Hernández, Rafael Trinidad de la Cruz, Diógenes Trinidad de León y Porfirio Trinidad de León, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes en contra de ellos, por haber violado los artículos 379, 381, 382, 405, 59, 60 y 62 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Alastair Reid (a) Alejandro; **TERCERO:** Dicta orden de prisión en contra de los nombrados Jaime Trinidad Herrera, Vicente Amparo, Jesús Mejía, Felipe Trinidad, Humberto Berroa, Marcial Hernández, Rafael Trinidad de la Cruz, Diógenes Trinidad de León y Porfirio Trinidad de León, por haber violado los artículos 379, 381, 382, 405, 59, 60 y 62 del Código Penal; y en consecuencia, los manda al tribunal criminal para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Manda que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, a la parte civil constituida y a los acusados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Castro, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Enedina Córdoba, en representación del Lic. Federico José Álvarez Torres, abogado del interviniente Alastair Reid (a) Alejandro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 29 de mayo del 2000, a requerimiento de la Dra. Nurys Trinidad Herrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes Jaime Trinidad Herrera, Humberto Berroa, Vicente Amparo, Jesús Mejía, Felipe Trinidad, Marcial Hernández, Rafael Trinidad de la Cruz, Porfirio Trinidad de León y Diógenes Trinidad de León;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Dra. Nurys Trinidad Herrera, a nombre y representación de los recurrentes Jaime Trinidad Herrera, Humberto Berroa, Vicente Amparo, Jesús Mejía, Felipe Trinidad, Marcial Hernández, Rafael Trinidad de la Cruz, Porfirio Trinidad de León y Diógenes Trinidad de León;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. Federico José Álvarez Torres, actuando a nombre de la parte interviniente Alastair Reid (a) Alejandro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alastair Reid (a) Alejandro en el recurso de casación interpuesto por Jaime Trinidad Herrera, Humberto Berroa, Vicente Amparo, Jesús Mejía, Felipe Trinidad, Marcial Hernández, Rafael Trinidad de la Cruz, Porfirio Trinidad de León y Diógenes Trinidad de León, contra la decisión dictada el 12 de abril del 2000, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Federico José Alvarez Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de enero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Samboy y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Samboy, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0041463-1, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, Benerito o Benedicto Gómez, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identidad y electoral No. 018-0018744-3, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Cuevas No. 29, de la ciudad de Barahona, y Bernardo Matos Sueiro, dominicano, mayor de edad cédula de identidad y electoral No. 018-0010882-9, domiciliado y residente en la calle 4, No. 8, del barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No.13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el 27 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de febrero de 1999, a requerimiento de Domingo Samboy, Benerito o Benedicto Gómez y Bernardo Matos Suero, actuando a nombre de sí mismos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, presentada el 18 de febrero de 1997, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por los señores Domingo Samboy, Bernardo Matos Suero y Benerito Gómez, contra la señora Mireya Cuello López, acusándola de violación al artículo 367 del Código Penal sobre difamación e injuria; b) que el 28 de febrero de 1997, la señora Mireya Cuello se querelló por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de los señores Domingo Samboy, Bernardo Matos Suero, Benerito Gómez y José Medina, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución interpuesta por los señores Domingo Samboy, Benedicto Gómez y Bernardo Matos; **SEGUNDO:** Se descarga a la señora Mireya Cuello, por existir violación a los artículos 367 y 371 del Código

Penal Dominicano; **TERCERO:** Se rechaza la demanda reconvenzional, la cual persigue una indemnización solidaria en favor de Mireya Cuello, por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por no haberse establecido que los señores Domingo Samboy, Benedicto Gómez y Bernardo Matos, interpusieran dicha querrela con el fin ilícito de perjudicar o con una ligereza censurable; **CUARTO:** Las costas se declaran de oficio”; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Domingo Samboy, Bernardo Matos Suero y Benedicto Gómez, contra la sentencia correccional No. 77, dictada en fecha 2 de julio de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró buena y válida en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Domingo Samboy, Bernardo Matos Suero y Benedicto Gómez, descargó a la señora Mireya Cuello, por no existir violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, rechazó la demanda reconvenzional, interpuesta por la señora Mireya Cuello, en contra de los señores Domingo Samboy, Bernardo Matos Suero y Benedicto Gómez y declaró las costas de oficio; **SEGUNDO:** Declara con autoridad de la cosa definitivamente juzgada en el aspecto penal, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes las prealudida sentencia; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Domingo Samboy, Bernardo Matos Suero y Benerito o Benedicto Gómez, parte civil constituida :

Considerando, que Domingo Samboy, Bernardo Matos Suero y Benerito o Benedicto Gómez, en su indicada calidad de parte civil constituida, no expusieron en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni por medio de memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamentan su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Samboy, Benerito o Benedicto Gómez y Bernardo Matos Suero, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el 27 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aura Marina Acevedo.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Marina Acevedo, norteamericana, mayor de edad, casada, mercadóloga, pasaporte No. 1114880861, residente en New York, 3856, Bronx Bulevar, Part. 8, en su calidad de acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de agosto de 1999, a requerimiento de la recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado, Dr. Freddy Castillo, en el que se exponen los medios contra la sentencia impugnada que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio de 1997, fueron sometidas a la acción de la justicia las nombradas Aura Marina Aceveo y/o Acevedo, Juana Cecilia de la Cruz Montesino y unos tales Juan Díaz y/o Pedro, Tony Vargas, Luis y René (estos cuatro últimos prófugos), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de enero de 1998, decidió mediante providencia calificativa No. 12-98, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal a Aura Marina Aceveo y/o Acevedo, Juana Cecilia de la Cruz Montesino y unos tales Juan Díaz y/o Pedro, Tony Vargas, Luis y René (estos cuatro últimos prófugos), a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 28 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada elevados por Aura Marina Aceveo y/o Acevedo, Juana Cecilia de la Cruz Montesinos y el Lic. Richard Manuel Checo Blanco, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la nombrada Aura Marina Acevedo, en representación de sí misma, en fecha 28 de mayo de 1998; b) la nombrada Juana Cecilia de la Cruz Montesino, en representación de sí misma, en fecha 28 de mayo de 1998; c) el Lic. Richard Manuel Checo Blanco, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 1ro. de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Juan Díaz y/o Pedro, Tony Vargas, Luis y René, por encontrarse prófugos, a fin de realizar el procedimiento en contumacia de acuerdo a la ley, en cuanto a ellos; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Aura Marina Acevedo, no porta cédula, del crimen de violación al artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable a la nombrada Juana Cecilia de la Cruz Montesino, portadora de la cédula de identificación personal No. 123312, serie 1ra., del crimen de violación al artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de los treinta (30) paquetes, con un peso global de treinta y tres punto cinco (33.5) kilos de cocaína pura; **Quinto:** Se ordena además la confiscación de la suma de Once Mil Trescientos Setenta Pesos (RD\$11,370.00) y Treinta y Tres Dólares (US\$33.00) a favor del Estado Dominicano’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deli-

berado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara a la nombrada Aura Marina Acevedo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 de 1995 y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Declara a la nombrada Juana Cecilia de la Cruz Montesino, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 60 de la Ley 50-88 modificada por la Ley 11-95 de 1995 y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Se condena a las nombradas Aura María Acevedo y a Juana Cecilia de la Cruz Montesino, al pago de las costas penales”;

Considerando, que la recurrente en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la recurrente, en su primer medio, invoca en síntesis lo siguiente: “Que las actas de audiencia transcritas a máquina y/o computadora hacen mención de la ilegalidad expuesta en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, pero es realmente en las anotaciones manuscritas, donde se comprueba la violación de las disposiciones legales, notas que sólo se pueden verificar en el cuerpo del expediente acusatorio; que la secretaria no hizo aplicación del contenido del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a las adiciones, cambios o variaciones que pudieran presentarse entre las declaraciones rendidas en instrucción por los testigos y aquellas que produjeron en el interrogatorio que les fuera formulado en el juicio de fondo”;

Considerando, que en cuanto a las violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en el acta de audiencia de que se tra-

ta no se mencionan sus declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas del acta de audiencia; que en cuanto a la falta de aplicación del artículo 148 del mencionado código, ni por ante el juzgado de instrucción, ni por ante la Corte a-qua fueron citados testigos, a los fines de ofrecer sus declaraciones con relación al caso de la especie, por lo que los jueces no han incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que resultan insuficientes y confusos los motivos argüidos por los Magistrados Jueces, dando por establecidos hechos supuestos o asignándole valor probatorio a situaciones controvertidas, con lo que evidentemente se incurre en violación a la ley y los procedimientos, lo cual da lugar a la casación de dicha sentencia”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que existe un acta de fecha 4 de julio de 1997, levantada por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual consta que fueron detenidas las nombradas Aura Marina Acevedo y Juana Cecilia de la Cruz Montesino, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas por el hecho de que a su llegada al país, por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, se le ocupó a la primera cinco televisores conteniendo en su interior la cantidad de treinta (30) paquetes de cocaína pura, con un peso global de treinta y tres (33) kilos, según el certificado de análisis No. 2058-97-4 de fecha 7 de julio de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) que la acusada Aura Marina Acevedo ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, y declaró “yo no llegué junto a la señora Juana Cecilia de la Cruz,... llegué sola y traje cinco televisores..., en mi presencia abrieron los televisores”; c) que es un hecho establecido que la nombrada Aura

Marina Acevedo introdujo al país cinco (5) televisores conteniendo en su interior la cantidad de treinta paquetes de cocaína, con un peso global de 33.5 kilos, viajando conjuntamente con la nombrada Juana Cecilia de la Cruz, a quien le pagó el pasaje para traer al país los televisores; por consiguiente están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica; b) el objeto material, que es la droga y c) el dolo, conocimiento de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la acusada recurrente Aura Marina Acevedo, el crimen de tráfico de drogas, consistente en treinta y tres punto cinco (33.5) kilos de cocaína, hecho previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por los artículos 59 y 75, párrafo II, de la citada ley, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y declarar a la procesada recurrente culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarla a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aura Marina Acevedo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 57

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Bena López.
Abogado:	Dr. José Pineda Mesa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Bena López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 018-0050253-4, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 41, del sector Camboya, de la ciudad de Barahona, contra la decisión No. 155 dictada el 5 de mayo del 2000, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Bena López, contra la providencia calificativa que lo envía al tribunal criminal, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que se confirme dicha providencia calificativa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 12 de julio del 2000, a requerimiento del Lic. José Antonio Reyes Caraballo, actuando a nombre y representación de Antonio Bena López;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. José Pineda Mesa, a nombre y representación del recurrente Antonio Bena López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por

tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Bena López, contra la decisión No. 155 de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictada el 5 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Altagracia Marisol Méndez Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Alberto Alcántara Martínez y Lic. Jhonny Santos P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Marisol Méndez Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0141870-5, domiciliada y residente en la calle Canoabo No. 41, Apto. 302, del Mirador Norte, de esta ciudad; y Julio, Altagracia Deyanira y Horacio Méndez Sánchez, en sus calidades de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Alberto Alcántara Martínez, por sí y por el Lic. Jhonny Santos P., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen los medios que sustentan dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 5 de octubre de 1993, fueron sometidos a la acción de la justicia, mediante oficio del consultor jurídico de la Policía Nacional, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Luis Rodríguez Rosario, Máximo Beltré Rosario Rodríguez (a) Amador, y Carmen Báez, en calidad de prófuga, inculpados de homicidio voluntario, en perjuicio de Julio Méndez Tejeda, hecho en el que también resultaron heridos Maribel Bautista Peña, Marcelo Pérez y Pérez, Teófilo Andújar Sánchez y Obdulio Fortunato Buttén, por lo que fueron sometidos acusados de violar los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó de dicho expediente, a fin de que instrumentara la sumaria correspondiente, al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, el 19 de marzo de 1994, dictó la providencia calificativa No. 19-94, mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del proceso, ésta dictó la sentencia No. 318-B, el 2 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos

intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alberto Alcántara Martínez, a nombre y representación de Jhonny Pérez, en fecha 4 de octubre de 1996, Luis Rodríguez Rosario, en representación de sí mismo en fecha 2 de octubre de 1996, Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Luis Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 33128-1, residente en la calle Los Humildes No. 46, del Ensanche Capotillo, D. N., culpable de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Julio Méndez Tejeda (occiso); en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Máximo Beltré Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 39561, serie 12, residente en la calle Acto del Padre No. 36, San Juan de la Maguana, República Dominicana, culpable de violar los artículos 309, 311, 56, 60 y 295 del Código Penal, en perjuicio de Julio Méndez Tejeda; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Horacio Julio Méndez, Altagracia Marisol Méndez, Francis Méndez, Luis Méndez y Altagracia Deyanira Méndez, a través de sus abogados, Dr. Alberto Alcántara y Lic. Jhonny Pérez de los Santos, contra Luis Rodríguez Rosario y Máximo Beltré Rosario Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los procesados de manera solidaria a pagar a favor de la parte civil constituida, las sumas siguientes: a) a favor de Horacio Julio Méndez, Altagracia Marisol Méndez, Fran-

cis Méndez, Luis Méndez, Altagracia Deyanira Méndez la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños que les ocasionara la muerte de sus padre; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Marisol Bautista como justa reparación por los daños que recibiera a consecuencia de las lesiones; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Santo Buttén Fortunado como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de Julio Méndez Tejeda; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de las menores Doris A. Méndez y Maribel Méndez, representadas por su madre Altagracia Yanet Santos Mejía; **Cuarto:** Se condena a Luis Rodríguez Rosario y a Máximo Beltré Rosario Rodríguez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez y Lic. Jhonny Pérez de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de la ejecución mediante apremio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Máximo Beltré y Luis Rodríguez Rosario, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Altagracia Marisol, Julio,
Altagracia Deyanira y Horacio Méndez Sánchez,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Altagracia Marisol, Julio, Altagracia Deyanira y Horacio Méndez Sánchez, en sus indicadas calidades de parte civil constituida, no expusieron en el

acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que lo fundamentan, ni desarrollaron en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Altagracia Marisol, Julio, Altagracia Deyanira y Horacio Méndez Sánchez, en sus calidades de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 4 de abril del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Braulio Mieses y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Mieses Morales.
Recurridos:	Dany Adelma Altagracia Tippenhauer Vargas de Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. María Hernández y Manuel Wenceslao Medrano Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Braulio Mieses, Cornelia Mieses Javier, Juan Mieses Vargas, Carmelita Mieses, Rosa Emilia Mieses Rincón, Eladio Rincón Mieses, Pablo Mieses Valera, Dulce María Rincón Mieses, Providencia Mieses Rincón, Anacleto Mieses Rincón y Felina Mieses Rincón, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Erasmo Durán y al Dr. Rafael Mieses Morales, abogados de los recurrentes Braulio Mieses y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Mieses Morales, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0973166-1, abogado de los recurrentes Braulio Mieses y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. María Hernández y Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0892889-6 y 001-0014795-8, respectivamente, abogados de los recurridos Dany Adelma Altagracia Tippenhauer Vargas de Rodríguez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (determinación de herederos) en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 89 y la Parcela No. 226, de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 6, respectivamente, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 22 de enero de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Recha-

za, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en determinación de herederos y anulación de certificados de títulos incoada por los señores Juan Mieses Vargas, Braulio Mieses Vargas, Francisca Mieses Vargas y Consuelo Mieses Vargas, a través de instancia dirigida al Tribunal de Tierras, por sus abogados constituidos Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, habida cuenta que en la especie, no han demostrado ser herederos reservatorios de la Sra. Rosa Vargas Vda. Tipphenhauer; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de fuerza legal, la instancia en solicitud de validación de testamento y anulación de Resolución del Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, así como anulación de testamento auténtico, dirigido al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de abril de 1993, por el Dr. Jorge Morales Paulino, a nombre y representación de los Sres. Miguelina Mieses Mieses e Hipólito Mieses; **TERCERO:** Acoge la instancia dirigida en fecha 28 de junio de 1985, al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez y por el Dr. Manuel E. Medrano Vásquez, por estar fundamentada en los principios de ley; **CUARTO:** Aprueba el testamento otorgado en fecha 10 de diciembre de 1983, por la Sra. Rosa Vargas Vda. Tipphenhauer, mediante acto No. 114, instrumentado por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Ramón E. Suberví Pérez, por estar sometido a todas las formalidades de ley; **QUINTO:** Declara que las únicas personas con vocación legal para recibir los bienes relictos por la Sra. Rosa Vargas Vda. Tipphenhauer son su hija legítima Dany Adelma Altagracia Tipphenhauer de Rodríguez y sus legatarios, la menor Mirian Rodríguez Tipphenhauer y el Sr. Marcano Sánchez; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 73-6643, que ampara la Parcela No. 226, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional y expedir un nuevo certificado de título en la siguiente forma y proporción: La casa marcada con el No. 326-A, de la calle Puerto Rico, parte trasera lateral derecho para el señor Mauro Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identi-

dad personal No. 136622, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; la casa No. 326-B, de la calle Puerto Rico, parte trasera, lateral izquierdo, para la menor Mirian Rodríguez y el resto, para la Sra. Dany Adelma Altagracia Tpphenhauer de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 123854, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; b) Cancelar el Certificado de Título No. 73-4641, que ampara el Solar No. 12, de la Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y expedir uno nuevo a favor de la Sra. Dany Adelma Altagracia Tiphpenhayuer de Rodríguez, de generales anotadas”; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 4 de abril del 2000, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.-Rechaza, por los motivos de esta sentencia, los pedimentos incidentales de aplazamiento de la audiencia celebrada por este tribunal superior; 2º.- Se declara nulo, por los motivos de esta sentencia y por violación a las reglas que rigen el testamento, de fecha 13 de marzo del 1959, instrumentado por el notario de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Miguel A. Tavarez, contenido en su Acto No. 4; 3ro.- Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación de fecha 25 de febrero del 1998, suscrito por el Dr. Pedro William Mejía, a nombre y representación de los Sres. Braulio Mieses Vargas y compartes; 4º.- Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación incoados en fechas 9 y 19 de febrero de 1998, suscritos por los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bienvenido Jiménez, a nombre de Miguelina Mieses e Hipolito Mieses, el primero, y, el segundo, por los Dres. Pedro Rodríguez Torres y Rafael Mejía Pérez, a nombre de los Sres. Juan Mieses y compartes, los dos, igual que el primer recurso de apelación declarado inadmisibile, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de enero del 1998, en repartición, que se sigue sobre los inmuebles Solar No. 12 de la Manzana No. 89 y Parcela No. 226, de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 6, ambos, del Distrito Nacional; 5to.- Se rechazan, las

conclusiones vertidas por las partes apelantes por improcedentes y mal fundadas y se acogen, por reposar sobre base legal, las conclusiones de la parte intimada, representada por los Dres. Leonardo Conde Rodríguez, Manuel W. Medrano Vásquez y Licda. María Hernández, a nombre y representación de Dany Adelma Altagracia Tippehnauer Vargas de Rodríguez, Miriam Rodríguez Tippenhauer y Margaro Sánchez, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión apelada, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en determinación de herederos y anulación de certificados de títulos incoada por los señores Juan Mieses Vargas, Braulio Mieses Vargas, Francisca Mieses Vargas y Consuelo Mieses Vargas, a través de instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por sus abogados constituidos Dres. José A. Santana Peña y Augusto Rober Castro, habida cuenta que en la especie, no han demostrado ser herederos reservatorios de la Sra. Rosa Vargas Vda. Tippehnauer; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de fuerza legal, la instancia en solicitud de validación de testamento y anulación de resolución del Tribunal Superior de Tierras, que determina herederos, así como anulación de testamento auténtico, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de abril de 1993, por el Dr. Jorge Morales Paulino, a nombre y representación de los Sres. Miguelina Mieses Mieses e Hipólito Mieses; **Tercero:** Acoge la instancia dirigida en fecha 28 de junio de 1985, al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por estar fundamentada en los principios de ley; **Cuarto:** Aprueba el testamento otorgado en fecha 19 de diciembre del 1983, por la Sra. Rosa Vargas Vda. Tippehnauer, mediante Acto No. 114, instrumentado por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Ramón E. Suberví Pérez, por estar sometido a todas las formalidades de ley; **Quinto:** Declara que las únicas personas con vocación legal parra recibir los bienes relictos por la Sra. Rosa Vargas Vda. Tippehnauer son su hija legítima Dany Adelma Altagracia Tippenhauer de Rodríguez y sus legatari-

rios, la menor Mirian Rodríguez Tippenhauer y el Sr. Margaro Sánchez; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 73-4643, que ampara la Parcela No. 226, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional y expedir un nuevo certificado de título en la siguiente forma y proporción: La casa marcada con el No. 328-A de la calle Puerto Rico, parte trasera lateral derecho, para el señor Margaro Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 136822, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; la casa No. 328-B, de la calle Puerto Rico, parte trasera, lateral izquierdo, para la menor Mirian Rodríguez y el resto para la Sra. Dany Adelma Altagracia Tippenhauer de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 123854, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; b) Cancelar el Certificado de Título No. 73-4641, que ampara el Solar No. 12, de la Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y expedir uno nuevo a favor de la Sra. Dany Adelma Altagracia Tippenhauer de Rodríguez, de generales anotadas”;

Considerando, que en su recurso de casación, los recurrentes Braulio Mieses y compartes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; Segundo Medio: Violación de los artículos 73, 74, 76, 77, 79, 82, 83 y 84 de la Ley No. 834 que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se fun-

da; que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal Superior de Tierras, el día cinco (5) de abril del 2000; 2) que los recurrentes Braulio Mieses y compares, depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por su abogado, Dr. Rafael Mieses Morales, el 15 de julio del 2000; que por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 7 de junio del 2000; 3) que los recurrentes tienen su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no procede en el caso de la especie el aumento del plazo en razón de la distancia; 4) que habiendo sido interpuesto el recurso el 25 de julio del 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Braulio Mieses y compares, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de abril del 2000, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana 89 y la Parcela No. 226, de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 6, respectivamente, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del 21 de julio de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña.
Abogado:	Dr. Miguel Rafael Aracena Disla.
Recurridos:	Francisco Alvarez y Mercedes Melanea D'Oleo de Alvarez.
Abogada:	Dra. Soraya Peralta Bidó.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Guilliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0288500-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de los recurridos Francisco Alvarez y Mercedes Melanea D'oleo de Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Miguel Rafael Aracena Disla, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0246202-5, abogado del recurrente Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1999, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0001343-2, abogada de los recurridos Francisco Alvarez y Mercedes Melanea D'oleo de Álvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, la Sala No. 2, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó una decisión, el 21 de julio de 1999, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ordena, por los motivos expuestos anteriormente, la suspensión de la fuerza pública, otorgada por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, mediante oficio No. 1726 de fecha 15 de julio de 1999, para desalojar a los señores Francisco Alvarez y Mercedes D'oleo de Alvarez, de la Parcela No. 117 del

Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Autoriza a los señores Francisco Alvarez y Mercedes D´oleo de Alvarez, a tomar la posesión de la parte que fue desalojada del inmueble arriba citado, a fin de que el mismo este en la situación en que se encontraba al momento del apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que contra esa decisión ha interpuesto recurso de casación el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, proponiendo la casación de la misma, alegando un medio único: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que al tenor de lo que prescribe el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente están sujetos a ser recurridos por la vía de la casación, los fallos dictados en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que igualmente, de conformidad con los artículos 132 y 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, la parte recurrida ha depositado la constancia de que el recurrente interpuso apelación contra la misma decisión el día 3 de agosto de 1999, sin que exista ninguna prueba de que dicho recurso ha sido fallado aún por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que, como la sentencia ahora impugnada en casación era objeto de una alzada, vía que estaba abierta cuando se interpuso el recurso de casación que se examinan, conforme a lo que se ha expresado anteriormente, resulta evidente que el presente recurso es y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, contra la Decisión No. 74 dictada por la Sala No. 2, del Tri-

bunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1999, en relación con la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guillianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eliceo Green Cancu.
Abogado:	Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.
Recurrida:	Transporte Marítimo Minadiel, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco E. Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliceo Green Cancu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 055-0015233-4, domiciliado y residente en la provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Huáscar Antonio Fernández

Graciano, abogado del recurrente, Eliceo Green Cancu, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Francisco E. Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado de la recurrida, Transporte Marítimo Minadiel, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el 27 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el señor Eliseo Green Cancu, en contra de la empresa Transporte Marítimo Minadiel, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo suscrito entre los señores Eliseo Green Cancu, y Transporte Marítimo Minadiel, declarando el despido injustificado por culpa del empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa Transporte Marítimo Minadiel, a pagar en favor del señor Eliseo Green Cancu, los valores siguientes: a) preaviso, RD\$5,287.24; b) Art. 95, párrafo 3ro. RD\$21,000.00; c) cuatro (4) meses en base a RD\$1,500.00; **Cuarto:** Se condena a la empresa Transporte Marítimo Minadiel, S. A. y/o Nadime Susane Bezi, al pago de las prestaciones laborales desde el inicio de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva; **Quinto:** Se condena al demandado empresa Transporte

Marítimo Minadiel, S. A. y/o Nadime Susane Bezi, al pago de las costas del procedimiento en favor y distracción de los Dres. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Basilio De Peña Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Transporte Turístico Minadiel, S. A., en contra de la sentencia No. 270/99 de fecha 27 de septiembre del año 1999, por haber sido hecho conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, actuando por propia convicción y contrario imperio, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; y en consecuencia, se declara justificado el despido ejercido por la empresa Transporte Marítimo Minadiel, S. A., en contra del trabajador Eliseo Green Cancu, en base a lo expuesto anteriormente en esta sentencia; **Tercero:** Se condena al señor Eliseo Green Cancu, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor de los Licdos. Francisco Cabrera M. y José Lorenzo Fermín M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 90, 534, 631 y 544 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y errónea aplicación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 12 de junio del 2000 en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís y notificado a la recurrida el nueve (9) de octubre del 2000, mediante acto No. 650-2000, diligenciado por Temístocles R. Castro R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, cuando ya había vencido el plazo de cinco (5) días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone la caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término establecido por la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Eliceo Green Cancu, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco E. Cabrera y José Lorenzo Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teófilo López Disla.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.
Recurrida:	Cilindros Nacionales, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo López Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0803286-2, con domicilio y residencia en la casa No. 7, de la calle Reymundo Ortiz, del sector Altagracia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, cédula

la de identidad y electoral No. 001-0366371-2, abogado del recurrente, Teófilo López Disla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2000, en la cual declara el defecto de la recurrida, Cilindros Nacionales, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el demandado por causa de prescripción extintiva, por no haberse violado el artículo 702 ordinal 1ro., de la ley; **Segundo:** Se declara injustificada la dimisión incoada por el demandante señor Teófilo López Disla, contra el demandado Cilindros Nacionales, C. por A., por violación al artículo 100, de la Ley 16-92; y en consecuencia, se condena al demandante al pago de una indemnización equivalente a 28 días de preaviso en virtud esto del artículo 102; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Teófilo López Disla, contra sentencia dictada por la Sala Dos del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto del 1999, y declara inadmisibile la demanda original del señor Teófilo López Disla de fecha 8 de septiembre del año 1998, por prescripción de la acción, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena al señor Teófilo López Disla, al pago de las costas, con distracción en provecho del señor Lic. Carlos Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos del Código de Trabajo, 91, 55, 16, 100, 177, 178, 202, 223, 219, 220; Principio V del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa en razón de que consideró que el contrato de trabajo terminó por despido el 8 de abril del año 1998, cuando lo que sucedió fue que el trabajador fue suspendido en esa fecha de manera ilegal, lo que constituyó un estado permanente de faltas del empleador que permitió al trabajador dimitir el día 7 de septiembre del 1998, habiendo demandado el día posterior, lo que hace imposible que la acción del trabajador estuviera prescrita; que la recurrida no probó en forma alguna la supuesta falta cometida por el recurrente, lo que hace que el despido sea ilegal; que tampoco la sentencia impugnada ofrece motivaciones sobre la fecha cierta en que se cometieron las supuestas faltas para que se determine si dicho despido se hizo en el plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, lo que no permite apreciar si el despido carece de justa causa de pleno derecho

al no originarse en dicho plazo; que tampoco el empleador comunicó el despido al Departamento de Trabajo, por lo que también careció de justa causa; que en el presente caso la dimisión de que se trata equivale a un despido injustificado por el hecho de que el recurrido no comunicó la suspensión del contrato de trabajo al Departamento de Trabajo; que la sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el propio recurrente expresa que el día 14 de abril el guardia no lo dejó entrar y el señor Angel Ramón Vicente Romero, testigo de la parte recurrida, afirma ante esta Corte de Trabajo que el señor Teófilo López Disla fue despedido en el mes de abril del año 1998; que por los documentos consignados más arriba, tales como, la carta de despido de fecha 9 de abril del 1998, la carta de solicitud de inspección del 7 de abril del mismo año y el informe del inspector, más los testigos, José Altagracia Casilla, quien depuso a cargo de la parte recurrente y el señor Angel Ramón Vicente Romero, deponen a cargo de la parte recurrida y las declaraciones del propio recurrente, concordaron en decir que los hechos ocurrieron en el mes de abril, pero sobre todo porque a pregunta de la Corte en el sentido de que cuándo el trabajador sale de la compañía, Angel Ramón Vicente Romero responde “a principio de abril, cuando se le despidió”, comprobando esta Corte que el contrato de trabajo terminó en el mes de abril de año 1998; que habiendo la demandante incoado su demanda el 8 de septiembre del 1998 cuando habían transcurrido más de cuatro meses de la terminación del contrato de trabajo, es evidente que la acción había prescrito por haberse vencido el plazo de dos meses que indica la ley de la materia, que en consecuencia, la demanda original es inadmisibles por estar prescrita”;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, particularmente las declaraciones de los testigos aportados por las partes y la carta de comunicación de despido dirigida por el empleador al Departamento de Trabajo, el 9 de abril del año 1998, el

Tribunal a-quo determinó que el contrato de trabajo que ligó a las partes concluyó mediante el despido ejercido por la recurrida, el día 7 de abril de dicho año;

Considerando, que habiéndose establecido esa fecha como la de la terminación de la relación contractual, era a partir de un día después de la misma que se iniciaba el plazo de dos meses de que disfrutaba el trabajador despedido para ejercer la acción en justicia en reclamación de prestaciones laborales, al tenor de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente admite que interpuso su demanda el día 8 de septiembre del 1998, alegando que el contrato terminó el día anterior por dimisión injustificada ejercida por él al haber sido suspendido ilegalmente en el mes de abril de dicho año, dimisión ésta inexistente frente al establecimiento de parte del tribunal, de que lo ocurrido en dicho mes fue un despido y no una suspensión del contrato de trabajo, por lo que es evidente que la demanda se inició después de haberse vencido el plazo de que contaba el trabajador para tales fines, tal como decidió la Corte a-qua, al declarar prescrita la acción;

Considerando, que frente a la prescripción de la acción declarada por el Tribunal a-quo, éste estaba impedido de analizar la justa causa del despido, y de ponderar si el mismo procedía, ya que por efecto de dicha prescripción el derecho a accionar del demandante se había vencido, independientemente de lo justo que fuere su reclamo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya cometido desnaturalización alguna, sino que hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo para dar por establecido el despido en la fecha invocada por el empleador, el cual terminó con el contrato de trabajo, al margen de que fuere injustificado o no;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo López Disla, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías.
Recurrido:	Elvis Vargas Veras.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado creada por la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre de 1969, con su domicilio y asiento principal en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo, Agron. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0161317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199779-9 y 001-0763000-6, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido, Elvis Vargas Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por las razones antes argüidas; **Segundo:** Acoge, con la excepción que se hará constar, la demanda de que se trata, y en tal virtud condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar

a favor del Sr. Elbis Vargas Veras, las sumas siguientes, en base a un salario mensual de RD\$4,050.00, diario de RD\$169.95 y un tiempo de labores de cuatro (4) meses: A) 7 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$1,189.65; B) 6 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,019.70; C) La proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$1,350.00; D) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes condenaciones, contados desde el día 23 de octubre del año 1998, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda en pago de la participación en las utilidades de la empresa (Bonificación), por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miriam M. Guzmán Ferrer y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 5499/98, dictada en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil (2000), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, razón social Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Ramón A. Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio del año 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio del 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre. Violación de la Ley No. 5 de 1969, en sus artículos 2, 4, 12 y 15;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 269 del 24 de junio del 1966, a la recurrente no se le puede condenar al pago de prestaciones laborales, en vista de que el recurrido realizaba en la institución labores de auxiliar de almacén, actividad donde no predomina el esfuerzo muscular, exigencia ésta que contempla la misma ley para hacer aplicable las disposiciones del Código de Trabajo a las personas que laboren con instituciones como el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 269, que insertó en la Ley No. 2059 del 22 de junio de 1949, la necesidad de que las personas que laboran en las instituciones autónomas del Estado, deban prestar un servicio muscular o que se presuma que predomina el esfuerzo muscular, para que se les apliquen las leyes de trabajo, fueron derogadas por el actual Código de Trabajo, el cual en su artículo 733, modificó la indicada Ley No. 2059, en el sentido de eliminar esa condición para que dichos servidores fueren beneficiarios de los derechos que consagran las leyes laborales, razón por lo que la sentencia impugnada no pudo incurrir en las violaciones alegadas, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, el cual debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivaciones que justifiquen su dispositivo, puesto que no contienen una exposición ni siquiera

suscinta de los puntos de hecho y de derecho tal como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que el demandante originario, hoy recurrido, Sr. Elvis Vargas Veras, depositó en apoyo de sus pretensiones, la comunicación del trece (13) de octubre de 1998, dirigida por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a dicho señor, cuyo texto es el siguiente: “Por medio de la presente se le comunica que usted ha sido suspendido del Programa Alimentos Para Todos, a partir de la fecha 13/10/1998. Agradecemos la cooperación y estaba en este programa. Sin otro particular por el momento. Atentamente, Lic. José Paulino, Gerente Distrito Nacional del PROALTO”; que la reclamante, solicita en sus conclusiones de la demanda introductiva, se condene a la recurrente al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva, el cual es rechazado, por ser improcedente y mal fundado, ya que las indemnizaciones que resultan del desahucio ejercido por el empleador, están establecidas en el Código de Trabajo, sin embargo, procede pronunciar en su favor el astreinte contenido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dictó su fallo luego de ponderar la prueba aportada por las partes, basando la existencia del desahucio en la comunicación dirigida por la recurrente al recurrido el 13 de octubre del 1998, en la que le puso término al contrato de trabajo sin alegar causa y dando por admitidos los demás hechos de la demanda, por limitarse la recurrente a invocar la existencia de un despido justificado, alegato que le fue rechazado por la Corte a-qua, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, conteniendo dicha sentencia una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en el mismo error de la del primer grado de jurisdiccional confirmarla sin excluir las condenaciones de bonificación, y sin explicar los motivos que justificaran dicha condena; que siendo la recurrente una entidad sin fines de lucro no se le podía condenar al pago de dichas bonificaciones, porque estas sólo proceden en las empresas que obtienen beneficios en sus actividades económicas, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada rechazó el pago de la participación en las utilidades solicitadas por el demandante, precisando que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), es una institución creada sin fines de lucro, cuyo mecanismo de comercialización se encuentra textualmente regulado por la Ley No. 526, y por lo tanto no percibe beneficios;

Considerando, que tal como se observa la reclamación formulada por el demandante para que se condene a la demandada al pago de una suma de dinero por participación en las utilidades, le fue rechazada por la Corte a-qua, razón por la cual los medios que se examinan fundamentados en que la sentencia impugnada concedió a la recurrida ese beneficio, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Donald Luna y Rafael Rodríguez Socías.
Recurrida:	Claudia Ciprián.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Ing. Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0199779-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional, el 21 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rodríguez Beltré, por sí y por la Licda. Miriam M. Guzmán Ferrer, abogados de la recurrida, Claudia Ciprián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117856-4 y 001-0179073-0, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Claudia Ciprián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida, contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-
mero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora Claudia Ciprián contra el Instituto de Estabilización de Precios

(INESPRE), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Claudia Ciprián trabajadora demandante e Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) parte demandada, por la causa de desahucio ejercido por la última en perjuicios de la trabajadora y con responsabilidad para ella; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de la señora Claudia Ciprián, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales: catorce (14) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998; calculado todo en base a un período de labores de once (11) meses y veinte (20) días y un salario diario de Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$120.00); **Cuarto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de la señora Claudia Ciprián, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del veintinueve (29) de octubre de 1998, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Mirian M. Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la razón social Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno

(31) de enero del año dos mil (2000), relativa al expediente laboral No. 5500/98, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio del año 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio del 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 269 del 24 de junio del 1966, al recurrente no se le puede condenar al pago de prestaciones laborales, en vista de que la recurrida comenzó a trabajar como vendedora, llegando a ocupar posiciones gerenciales, actividades en la que no se presume que predomine el esfuerzo muscular, exigencia ésta que contempla la misma para hacer aplicable las disposiciones del Código de Trabajo a las personas que laboren con instituciones como el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 269, que insertó en la Ley No. 2059 del 22 de junio de 1949, la necesidad de que las personas que laboran en las instituciones autonomías del Estado, deban prestar un servicio muscular o que se presuma que predomina el esfuerzo muscular, para que se les apliquen las leyes de trabajo, fueron derogadas por el actual Código de Trabajo, el cual en su artículo 733, modificó la indicada Ley No. 2059, en el sentido de eliminar esa condición para que dichos servidores fueren beneficiarios de los derechos que consagran las leyes laborales,

por lo que la sentencia impugnada no pudo incurrir en las violaciones alegadas a la misma, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, el cual debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivaciones que justifiquen su dispositivo, puesto que no contiene una exposición ni siquiera sucinta de los puntos de hecho y derecho que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la reclamante Sra. Claudia Ciprián, depositó, en apoyo de sus pretensiones, comunicación de fecha diecinueve (19) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dirigida por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a dicha señora, cuyo texto es el que sigue: “Por medio de la presente se le comunica que usted ha sido suspendido del Programa Alimentos para todos, a partir de la fecha diecinueve (19) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998); Agradecemos la cooperación y estaba en este programa; Sin otro particular por el momento”, Atentamente, Licdo. José Paulino, Gerente Distrito Nacional del Proalto; que del análisis del texto de la comunicación transcrita en el anterior motivo, se desprende que la hoy recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en ninguno de los párrafos de dicha comunicación emitió causa alguna de las previstas en los distintos ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, que motivan el despido justificado de un trabajador por lo que es atinente ponderar, como bien reclamado el trabajador reclamante en su demanda introductiva, el desahucio ejercido por la empresa en su contra; (Sic) y que al no demostrar la misma que hubiere pagado u ofertado los conceptos que se desprenden del mismo, procede acoger las pretensiones de la Sra. Claudia Ciprián, contenidas en el acto introductivo de demanda, con la excepción que se consigue y consecuentemente rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que la re-

clamante solicita en sus conclusiones de demanda introductiva se condene a la hoy recurrente al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, el cual es rechazada por ser improcedente y mal fundado, ya que las indemnizaciones que resultan del desahucio están establecidas taxativamente en el Código de Trabajo, procede sin embargo, acordarle el astreinte establecido por el artículo 86 del mismo texto”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dictó su fallo luego de ponderar la prueba aportada por las partes, basando la existencia del desahucio en la comunicación dirigida por la recurrente a la recurrida el 19 de octubre del 1998, en la que le puso término al contrato de trabajo sin alegar causa y dando por admitido los demás hechos de la demanda, por limitarse la recurrente a invocar la existencia de un despido justificado, alegato que le fue rechazado por la Corte a-qua, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, conteniendo dicha sentencia una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en el mismo error de la del primer grado de jurisdicción confirmarla y sin excluir las condenaciones de bonificación, sin explicar los motivos que justificaran dicha condenación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente; “que la demandante originaria, en su demanda introductiva solicita además el pago de participación en las utilidades de la empresa, lo que procede rechazar toda vez que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), es una institución creada sin fines de lucro, cuyo mecanismo de comercialización se encuentra textual-

mente regulado por la Ley No. 526 de 1969, G. O. No. 9169 y por tanto no persigue beneficios”;

Considerando, que tal como se observa, la reclamación formulada por la demandante para que se condene a la demandada al pago de una suma de dinero por participación en las utilidades, le fue rechazada por la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina basado en que la sentencia impugnada concedió a la recurrida ese beneficio, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Mirian M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 12 de octubre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Implementos y Maquinarias, C. por A.
Abogados:	Dres. Rafael Tulio Pérez de León, Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alvaro Leger Alvarez, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José E. Hernández Machado y Rafael Tulio Pérez de León, abogados de la recurrida, Implementos y Maquinarias, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2000, por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095760-4, 001-0103980-8 y 001-0082902-7, respectivamente, abogados de la recurrida Implementos y Maquinarias, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14

de octubre del 1985, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó la Resolución No. 706-85, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., contra la Resolución No. 146-84 de fecha 12 de julio del año 1984, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica la antes señalada resolución en el sentido de anular y dejar sin efecto el ajuste de la suma de RD\$120,490.00 efectuado por concepto de “Bonificaciones a accionistas por no prestación de servicios”, y de la suma de RD\$17,930.70 correspondientes a la sub-partida de “Gastos de manuales y catálogos” del ajuste efectuado por concepto de “Gastos no admitidos”; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 146-84 de fecha 12 de julio de 1983, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 251-99 de fecha 30 de julio del año 1999, del Magistrado Procurador General Tributario, por carecer de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo por la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., contra la Resolución No. 706-85 de fecha 14 de octubre de 1985, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la firma Implementos y Maquinarias, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario concluya sobre el fondo del asunto dentro del plazo establecido por la ley; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presen-

te sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 1494 y 834;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, aplicó de forma discriminatoria el principio imperativo de la legalidad de las formas, violando el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que dispone que “la ley es igual para todos”, con lo cual creó un privilegio de procedimiento jurisdiccional en beneficio de la recurrida, ya que en situaciones irregulares de similar especie y frente a la violación del requisito exigido por el artículo 23 de la Ley No. 1494, que establece una formalidad sustancial y de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente, dicho Tribunal había fallado de oficio declarando la inadmisibilidad del recurso en cuestión, motivando su decisión en el no cumplimiento del citado artículo 23, que establece que todo recurrente debe acompañar la instancia introductiva de su recurso, con las circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven; pero que el Tribunal a-quo, no obstante comprobar que en el caso de la especie, la recurrida no cumplió con los términos de dicho artículo, procedió a declarar admisible el recurso en franca violación del citado texto, así como del artículo 48 de la Ley No. 834;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que tiene aplicación en el caso de la especie por aplicación del artículo 390 del Código Tributario, dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recu-

rente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso de que se trate”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que la cuestión fundamental que el presente expediente plantea a este Tribunal Contencioso-Tributario para su examen y resolución consiste en determinar si el pedimento de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, solicitado por el Magistrado Procurador General Tributario, en su Dictamen No. 251-99 de fecha 30 de julio del 1999, fundamentado en el incumplimiento del artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, es o no procedente; que la solicitud del medio de inadmisión del recurso, propuesta por el Magistrado Procurador General Tributario, fundada en la falta de cumplimiento por parte de la recurrente del artículo 23 de la Ley No. 1494, en razón de que la misma se abstiene y en su propio perjuicio no sólo de transcribir el acto contra el cual recurre, sino también de remitir senda copia de la resolución conjuntamente con la instancia introductiva del recurso, no obstante, tal inadmisibilidad quedó descartada, ha desaparecido, con el depósito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de la copia de la precitada resolución por la parte recurrente en el curso del proceso, a los términos del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que dispone lo siguiente: (sic) “ En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuya”; que el artículo 37 de la Ley No. 834 precitada en su párrafo final expresa, “que la parte que invoca una nulidad debe probar el agravio que le cause la irregularidad, aún se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; agravio o perjuicio que en ningún momento ha alegado, ni mucho menos demostrado, el Magistrado Procurador General Tributario, motivo por el cual el Tribunal entiende que procede desestimar el dictamen de dicho funcionario”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invo-

cados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de un ejemplar de la resolución contra la cual estaba recurriendo, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito de dicho acto en la secretaría del tribunal apoderado, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en la misma sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Comercial Cruz, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licdas. Altigracia Serrata y Aida Almánzar González.
Recurrido:	José Antonio Fernández.
Abogados:	Licdos. José Antonio Núñez y Miguel Balbuena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Cruz, C. por A., compañía por acciones constituida y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte No. 150, El Mamey, Los Hidalgos, de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, el señor Elido Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 102-0004308-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia M. Serrata R., por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar G., abogados de la recurrente, Centro Comercial Cruz, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Antonio Núñez, por sí y por el Lic. Miguel Balbuena, abogados del recurrido, José Antonio Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y las Licdas. Altagracia Serrata y Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9, 037-0020638-0 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Centro Comercial Cruz, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. José Antonio Núñez y Miguel Balbuena, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0002058-3 y 037-0058862-1, respectivamente, abogados del recurrido, José Antonio Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 30 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor José Antonio Fernández contra el Centro Comercial Cruz, C. por A., y Elido Cruz y Bienvenida Rosario de Cruz, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara injustificado el despido ejercido por el Centro Comercial Cruz, C. por A., Elido Cruz y Bienvenida Rosario Cruz, en contra del trabajador demandante, señor José Antonio Fernández, por no probar la parte demandada la justeza del fundamento del despido; y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de la parte demandada; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al Centro Comercial Cruz, C. por A., Elido Cruz y Bienvenida Rosario de Cruz, pagar en beneficio del trabajador demandante, señor José Antonio Fernández, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,000.00); 28 días de preaviso: RD\$10,575.04; 15 días de cesantía, por el Código del 1951: RD\$5,665.20; 115 días de cesantía, por el Código de 1992: RD\$43,433.20; 18 días de vacaciones: RD\$6,798.24; proporción salario de navidad: RD\$4,410.94; Total: RD\$70,882.62; **Cuarto:** Condenar como en efecto condena al Centro Comercial Cruz, C. por A., Elido Cruz y Bienvenida Rosario de Cruz, pagar en beneficio del trabajador demandante señor José Antonio Fernández la indemnización establecida en el ordinal 3º del artículo 95 de la Ley No. 16-92, que asciende a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$54,000.00); **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, al Centro Comercial Cruz, C. por A. y/o Elido Cruz, y Bienvenida Rosario de Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado José Antonio Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de

apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye de la demanda de que se trata a los señores Elido Cruz y Bienvenida Rosario de Cruz, por no ostentar la calidad de empleadores del trabajador recurrido, señor José Antonio Fernández, declarando única y real empleadora de éste a la empresa Centro Comercial Cruz, C. por A., persona moral legalmente constituida; **Tercero:** En cuanto al fondo, modificar, como al efecto modifica la sentencia No. 324-99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de septiembre de 1999, para que diga de la siguiente manera: A) Declarar, como al efecto declara, justificando el despido ejercido por el Centro Comercial Cruz, C. por A., en contra del trabajador recurrido señor José Antonio Fernández; en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, en virtud de la primera parte del artículo 95 del Código de Trabajo; B) Condenar, como al efecto condena al Centro Comercial Cruz, C. por A., a pagar al señor José Antonio Fernández, los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,699.94, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$4,364.23, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,349.97, por concepto de 7 días de proporción de vacaciones; d) la suma de RD\$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del inciso 3º del artículo 88 del Código de Trabajo; e) ordenar, como al efecto ordena, debitar, (rebajar) la suma de RD\$5,624.00, recibida por el trabajador recurrido mediante el cheque No. 1347 de fecha 13 de junio de 1997; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile la demanda por daños y perjuicios incoada por los recurrentes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpreta-

ción de la ley, artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desconocimiento del contrato realidad (Principio IX);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada da el despido como un hecho incontestado y establecido, sin ponderar el argumento de la empresa en el sentido de que la comunicación cursada a la representación local de trabajo, mediante la cual la empresa pretendió justificar el despido fue anterior al pago de las prestaciones laborales contenidas en el cheque No. 1347 del 13 de junio del 1997, con lo que quedó sin efecto dicho despido por el pago de dichas prestaciones; que asimismo no ponderó que el trabajador recibió el pago de sus prestaciones sin protestas ni reservas, con lo que se formó un acto de carácter transaccional demostrado por el referido cheque; que por demás le condenó al pago de seis meses de salarios en virtud del inciso 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que sólo es aplicable en casos de despido y no de pago incompleto ni de desahucio, como ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada reconoce que el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales, ya que ordenó rebajar la suma de RD\$5,624.00 del monto de las condenaciones impuestas, cometiendo el error además de establecer que la vigencia del contrato de trabajo era de 5 meses y 22 días y sin embargo condenarle al pago de prestaciones en base a un contrato de seis meses, por lo que aún con los estimados que hace la Corte a qua sobre el tiempo de labor y el salario atribuido al demandante la suma que se obliga pagar a la empresa está por encima de la que le corresponde; que en vista de esos cálculos la diferencia era tan solo de RD\$754.50 y no de RD\$5,035.64, como expresa la sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que consta en expediente, entre los cheques depositados, copia fotostática del cheque No. 3007 de fecha 20 de diciembre del 1995, por valor de RD\$20,000.00, emitido a favor del señor Fer-

nández, en cuyo concepto se lee: “prestaciones laborales y regalía pascual” el cual está debidamente firmado por éste; que de igual manera, en fecha 18 de diciembre de 1996, fue girado el cheque No. 3588 a favor del señor Fernández y contra el Banco Popular Dominicano, por valor de RD\$6,500.00, firmado también dicho cheque por el trabajador recurrido, suma correspondiente a “prestaciones laborales”; que no hay dudas de que el señor José Antonio Fernández fue desahuciado, pagándole las prestaciones laborales, y derechos adquiridos hasta el mes de diciembre del año 1996; por lo que, a los fines del presente litigio, es necesario establecer que a la fecha de la ruptura del contrato de trabajo el trabajador tenía una antigüedad de cinco (5) meses y veintidós (22) días, contado desde el 19 de diciembre del 1996 al 11 de junio de 1997; que ciertamente, consta en el expediente la comunicación que en fecha 10 de junio de 1997 el Centro Comercial Cruz, C. por A., enviara a la representación local de trabajo de Puerto Plata (recibida el 11 de junio de 1997) en la que se consigna lo siguiente: “Señor Representante Local de Trabajo de Puerto Plata, Distinguido señor: Por medio de la presente tengo a bien informarle que el trabajador José Antonio Fernández, Céd. 0001167-2-3-102, quien se desempeñaba como cobrador de la empresa Centro Comercial Cruz, C. por A., quien en el ejercicio de sus funciones y en plena actividad laborales se dedica a realizar negocios o ventas de motores dentro de la misma compañía, es decir, la función principal de esta empresa es ventas de motocicletas, equipos electrodomésticos entre otras, entonces el trabajador José Antonio Fernández, le compra los motores a otra compañía “Lucilo Domínguez”, ubicada en el Cruce de Guayacanes, para venderlos a los clientes de nuestra empresa, llegando al extremo de recibir varias llamadas de esas personas con las cuales él había hecho negocios, ver prueba de los contratos anexos. Por esta razón, amparado en el artículo 88 de nuestro Código de Trabajo, es que le comunicamos formalmente las graves faltas en las que incurrió este trabajador, así como el despido del mismo. Atentamente, Bienvenida Rosario de Cruz, Vce. Pte. de la Compañía”; que no hay lugar a dudas, que en el caso

de la especie la causa que produjo la ruptura del contrato fue el despido ejercido por el empleador, hecho que lo ratifica el empleador por la afirmación que hace la señora Bienvenida Rosario de Cruz, quien virtió declaraciones en este sentido indicando: “P/ ¿el despido fue el día 10? R/ Sí” (ver acta audiencia No. 217, Pág. No. 10); que, además, en el escrito de defensa depositado en esta Corte hace alusión al cheque No. 1347 del 13 de junio de 1997 por valor de RD\$5,624.00, por prestaciones laborales (cheque que está firmado al dorso por el trabajador); que para probar la justedad del despido la empresa hizo uso de la prueba escrita, para la cual depositó copia fotostática del contrato de compraventa de fecha 21 de marzo de 1997, intervenido entre el señor José Antonio Fernández y el señor Tomás F. Báez, mediante el cual, el primero vende al segundo una motocicleta marca Yamaha por el precio de cinco mil (RD\$5,000.00), justificando el derecho objeto de la venta, en la factura No. 139, expedida por el señor Lucilo Domínguez en esa misma fecha (21-3-1997), además presentó en calidad de testigos a los señores Elvis L. Tejada C. e Inocencio R. González”;

Considerando, que si bien ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, de que nada obsta para que el trabajador, una vez finalizado el contrato de trabajo, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibo de descargo en los que manifieste la renuncia de derechos, el hecho de que éste reciba un pago, ya sea en efectivo o mediante cheque, no constituye una demostración de que se ha producido ese acuerdo o esa renuncia, ni un impedimento a entablar una reclamación judicial si la percepción del pago no está acompañada de la prueba de la manifestación de la voluntad de éste, en el sentido de que el pago ha sido recibido de manera conforme y de la renuncia expresa a reclamar cualquier derecho dejado de satisfacer;

Considerando, que en la especie no se advierte, ni fue alegado por la recurrente, que el demandante al recibir el pago aludido por la empleadora le otorgara formal recibo de descargo con renuncia

de derechos a la misma, lo que le dejó en facultad de formular la reclamación que ha dado lugar al presente litigio;

Considerando, que el despido decidido por un empleador tan pronto se le informa al trabajador produce la ruptura del contrato de trabajo, por lo que el pago de cualquier suma de dinero a manera de prestaciones laborales, no convierte el mismo en un desahucio, manteniendo su propia característica y la aplicación de las disposiciones legales que los regulan, como lo constituye el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, que dispone el pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que exceda de seis meses, en todo caso de litigio por despido si el empleador no logra probar la justa causa del mismo, independientemente de que la reclamación se circunscriba a la totalidad de las indemnizaciones laborales o a parte de ella, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de imponer a la recurrente el pago de dichos valores, al apreciar la existencia del despido y la calificación de injustificado que otorgó al mismo;

Considerando, que tal como expresa la recurrente, el Tribunal a-quo determinó que el contrato de trabajo tuvo su inicio el día 19 de diciembre de 1996 y su conclusión el 13 de junio del 1997, calculando que su duración fue de 5 meses y 22 días, sin embargo, impone condenaciones de 14 días de salarios por concepto de preaviso, 13 días por concepto de auxilio de cesantía y 7 días por concepto de vacaciones no disfrutadas, valores que corresponden a un contrato de una duración de seis meses y menos un año, lo que constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en cuanto a esos aspectos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte advertir la correcta aplicación de la ley, en los demás aspectos planteados en el memorial de casación, ra-

zón por la que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo al tiempo de duración del contrato de trabajo y las condenaciones derivadas del mismo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago del 75% de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Antonio Núñez y Miguel Balbuena; y al recurrido al pago del 25% de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Altigracia Serrata y Aida Almánzar González.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Julio Curiel Bautista.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ens. Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sturla Ferrer, en representación del Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado del recurrido, Julio Curiel Bautista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198964-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, cédula de identidad y electoral No. 001-0383060-0, abogado del recurrido, Julio Curiel Bautista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes, Julio Curiel Bautista y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por despido injustificado ejercido por la em-

pleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata, y en tal virtud condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor del Sr. Julio Curiel Bautista, las prestaciones y derechos siguientes, en base a un salario mensual de RD\$10,110.00, diario de RD\$424.26 y un tiempo de labores de once (11) años y un (1) mes: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,879.28; B) 221 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$93,761.46; C) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,636.68; D) La proporción del salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$9,026.04; E) La proporción de la participación en las utilidades de la empresa (bonificación) del año 1998, ascendente a la suma de RD\$22,726.06; F) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$60,660.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 52/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$205,689.52); **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero del 2000, a favor de Julio Curiel Bautista, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero del 2000, a favor de Julio Curiel Bautista; **Tercero:** Condena a la parte que su-

cumbe Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por ausencia de ponderación de documentos y pruebas aportados al debate y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y las declaraciones de las partes;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que bajo el alegato de que los documentos depositados por la recurrente se refieren a los trámites administrativos con motivo de la suspensión de ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Tribunal a-quo dejó de ponderar los documentos depositados por ella, mediante los cuales se demostraban las faltas cometidas por el trabajador demandante y se probaba la justa causa del despido. Esos documentos son dos formularios de reclamación de cliente en el cual figura como titular de servicios el recurrido, comunicación firmada por dicho señor, impresión de correo electrónico, impresión del sistema de facturación y copia de una factura en la cual se verifica la ausencia de pago y el ajuste o crédito aplicado con motivo de la transferencia, documentos estos que establecen la comisión de un acto deshonesto de parte del demandante y que de haber sido ponderados por la Corte a-qua hubieren variado el criterio de los jueces; que por otra parte el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al señalar que por no aportarse el reglamento interno de trabajo no se estableció la justa causa del despido, ya que la empresa en la comunicación de despido también señaló que dicho señor había violado los ordinales 14 y 19 del ar-

título 88 del Código de Trabajo, lo que era suficiente para justificar el despido de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre la prueba literal que consta en el expediente se refieren a los producidos en el trámite administrativo con motivo de la suspensión de ejecución de la sentencia atacada en apelación; a las comunicaciones con motivo del despido y el acta de audiencia del Juzgado a-quo, contentivas del testimonio ya examinado, pruebas literales que no aportan elementos diferentes a los fines de variar la convicción de esta Corte; que la justa causa del despido no ha sido probada, tanto por la falta de pruebas sobre el Reglamento Interior de Trabajo, como por la prueba testimonial de la Licda. Aurelia Cuello, ni por la prueba literal aportada, por lo que la sentencia de que se trata debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que a pesar de rechazar documentos depositados por la recurrente por referirse al trámite administrativo con motivo de la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, en el fallo impugnado se hace constar que la recurrente depositó en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación contra dicha sentencia, varios documentos que tienen que ver con actuaciones del recurrido mientras fue empleado de la recurrente, tales como formulario de reclamación de cliente, de fecha 30 de enero de 1998, comunicación interna firmada por el señor Julio Curiel, impresión del sistema de facturación correspondiente al teléfono No. 512-8684, impresión de correo electrónico y copia de factura que expide el sistema del teléfono No. 512-8684;

Considerando, que para el buen uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen toda la prueba aportada, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de parte de la misma, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a-quo haya ponderado los referidos documentos,

sino que los rechazó simplemente por considerarlos relativos al trámite de la suspensión de la ejecución apelada, no obstante haber sido depositadoS en el expediente correspondiente al conocimiento de dicho recurso de apelación;

Considerando, que por otra parte, habiéndosele imputado al recurrido, no tan sólo la violación al Reglamento Interno de Trabajo vigente en la empresa, sino además a las disposiciones de los ordinales 14 y 18 del artículo 88 del Código de Trabajo, la Corte a-qua debió analizar si los hechos atribuidos constituían una violación a los referidos ordinales y no basar su fallo en el no depósito del Reglamento Interno de Trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada carece, no tan sólo de motivos suficientes y pertinentes, sino además de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de septiembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rimini, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Mateo Gómez.
Recurrida:	North Shore, S. A.
Abogados:	Dres. Darío Gómez Martínez, Maricela Altagracia Gómez Martínez, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rimini, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Pedro Clisante esq. Dr. Rossen, Sosúa, Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Maricela Gómez Martínez, por sí y por el Dr. Darío Gómez y Fabián Cabrera, abogados de la recurrida Nort Shore, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Rubén Mateo Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006353-6, abogado de la recurrente Rimini, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Darío Gómez Martínez, Maricela Altagracia Gómez Martínez, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimental, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-00110364-9; 046-0010720-7; 001-0108433-3; 001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados de la recurrida North Shore, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde) en relación con la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd-8, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 20 de marzo de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora

impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se acogen, en cuanto a la forma, y se rechazan, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación de fechas 20 y 16 de abril de 1998, interpuestos por Rimini, S. A., representada por el Dr. Rubén Mateo y Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), representada por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, contra la Decisión No. 1, de fecha 20 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el procedimiento de impugnación de deslinde que se sigue sobre la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, Prov. de Puerto Plata; **2do.-** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Dres. Maricela Alt. Gómez Martínez, Darío Antonio Gómez Martínez y Fabián Cabrera, a nombre y representación de North Shore, S. A., por una parte, y, por la otra, las de la Dra. Ana Evelyn Luciano, a nombre del Dr. Cristian Caraballo, acreedor hipotecario de North Shore, S. A.; **3ro.-** Se confirma, en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 4 de noviembre del año 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Fabián Cabrera a nombre de North Shore, S. A., por reposar bajo toda base legal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de diciembre del año 1997, depositado a este tribunal por el Dr. Epifanio Vásquez Santos, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Que debe revocar, como por la presente revoca, en parte la resolución de fecha 25 de mayo del año 1994, dictada por ese Honorable Tribunal Superior de Tierras en relación a la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2, (dos) del municipio de Puerto Plata; **CUARTO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, la resolución dictada por ese Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de diciembre de 1993, en relación a las Parcelas Nos. 1 Ref.-36-Subd.-8 y 1-Ref.-36-Subd.-9,

del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, mantener con todas sus fuerzas y vigor el Certificado de Título No. 73 que ampara la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2 (dos) perteneciente a North Shore, S. A., con una extensión superficial de 00 Has., 08 As., 68.4 Cas., y dejar, como al efecto deja, sin ningún valor ni efecto el Certificado de Título No. 55, que ampara la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14 del Distrito Catastral No. 2 (dos) de Puerto Plata, expedido a favor de Constructores y Equipos, del Este, S. A. (COCESA), con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 19 Cas., y como consecuencia de este la carta constancia No. 55 (anotación No. 1) expedido a favor de Rimini, S. A., con una extensión superficial de 580 Mts²., los cuales han sido expedidos por el Registrador de Títulos Ad-hoc del Departamento de Puerto Plata, Inés María Ramírez García”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Tercer adquirente de buena fe; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violaron los principios consagrados en la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del certificado de título y su duplicado y la protección que la ley acuerda a los adquirentes de terrenos registrados, puesto que es suficiente que el comprador tenga a la vista el duplicado del certificado de título sin que estén obligados a examinar los libros de registro; b) que en ningún momento ha recibido citación, ni el escrito de conclusiones, que tampoco recibió la notificación de la sentencia impugnada, ni la misma aparece en la puerta del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que son hechos no controvertidos los siguientes: a)

que la North Shore, S. A., es propietaria de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 00 Has., 08 As., 68.04 Cas., amparada en el Certificado de Título No. 73, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, resultante del deslinde de la Parcela No. 1-Ref.-36, del mismo Distrito Catastral, el cual fue aprobado por resolución de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; b) que a su vez la Cía. Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), es propietaria dentro de la misma Parcela No. 1-Ref.-36, de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 19 Cas., la cual fue deslindada con posterioridad a la anterior, resultando la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, deslinde que fue aprobado por resolución de fecha 25 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, expidiéndosele el Certificado de Título No. 55; c) que la Cía. Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), traspasó una porción de terreno de 580 M2., a favor de la recurrente Rimini, S. A., por lo que se expidió a éste la correspondiente carta constancia, anotada en el Certificado de Título No. 55, que ampara la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14; d) que mediante instancia de fecha 4 de noviembre de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, la recurrida North Shore, S. A., impugnó el deslinde de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, alegando que el mismo se había ejecutado sobre la parcela de su propiedad No. 1-Ref.-36-Subd.-8 y que por tanto invadía la misma; e) que apoderado el Juez de Jurisdicción Original de la litis surgidas con tal motivo, requirió en fecha 8 de marzo de 1996, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceder a la inspección del deslinde de la mencionada Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, y a rendirle a dicho tribunal el informe correspondiente a la misma; f) que por Oficio No. 3075 de fecha 8 de abril de 1996, suscrito por el Director General de Mensuras Catastrales y dirigido a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, le informa que: “La Parcela No. 1-Ref.-36,

Subd-8, del D. C. No. 2, del municipio de Puerto Plata, fue objeto de una inspección en la que se pudo determinar que la Parcela No. 1-Ref.-36 Subd-14 fue deslindada ocupando parte de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8 que fue aprobada por esa Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 13 de diciembre de 1993, mientras que la Parcela No. 1-Ref.-Subd.-14, fue aprobada en fecha 12 de mayo de 1994”;

Considerando, que si como efectivamente alega la recurrente, los certificados de títulos expedidos en virtud de la Ley de Registro de Tierras, son invulnerables y los terceros que adquieran a la vista de los mismos tienen la protección de la ley, también es cierto que todo ello es a condición de que los mismos sean expedidos regular y legítimamente y no el resultado de irregularidades provenientes de violaciones a la misma Ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión sometida a esta decisión y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, éste tribunal ha comprobado que de lo que se trata es de una impugnación de deslinde que dio lugar a la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, aprobado en fecha 12 de mayo de 1994, pero que efectuó y ocupó parte de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd-8, del mismo Distrito Catastral y municipio; esta última fue aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 13 de diciembre de 1993; que conforme al oficio No. 3075 de fecha 8 de abril de 1996 suscrito por la Dirección General de Mensuras Catastrales, se confirma la irregularidad cometida en el deslinde de la Parcela No. 1-Ref.-36.-Subd.-14, Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata; que el Juez a-quo falló conforme a la ley y comprobaciones técnicas al momento de revocar el referido deslinde y demás aspectos del dispositivo de su decisión; que por consiguiente

este Tribunal Superior de Tierras, consciente de la debida normalidad y pulcritud que deben tener los procedimientos que culminen con el derecho de la propiedad inmobiliaria, ha comprobado que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; que además, este tribunal adopta, sin reproducirlos, los motivos de la referida decisión;

Considerando, que en relación con el segundo medio del recurso (letra b) en la sentencia impugnada también se expone lo siguiente: “Que, en cuanto al fondo, este tribunal ha comprobado que las partes apelantes manifiestan, en las actas de apelación que recurrieron por no estar conforme con la decisión del Juez a-quo, por haber dictado una decisión improcedente y mal fundada, como únicos y presuntos agravios planteados contra la decisión impugnada; que las partes apelantes no comparecieron a la audiencia fijada y celebrada en fecha 30 de marzo de 1999 por este Tribunal Superior de Tierras, no obstante citación legal; que el tribunal, respetando el sagrado derecho de defensa de las partes apelantes, les otorgó sendos plazos de 30 y 15 días para que ejercieran sus derechos a depositar escritos de alegatos y conclusiones y a realizar la réplica correspondiente; que se comprueba que por medio de los oficios de fecha 5 de abril y 19 de agosto de 1999 que se les informó de los plazos otorgados, de manera reiterada, sin que en ningún momento hicieran uso de ellos; que tampoco las partes apelantes han manifestado, en todo este tiempo transcurrido, interés o preocupación por sus recursos ni el destino del expediente; que, evidentemente, esa actitud de las partes apelantes no debe interpretarse de otra forma que no sea como su falta de interés y, por tanto, como abandono de los recursos incoados; que, por consiguiente, este tribunal declara los recursos de apelación abandonados; que como las litis sobre derechos registrados son de interés entre las partes, y conforme a la ley, la jurisprudencia constante y la

doctrina abundante, los jueces deben limitarse al momento de decidir la litis, a las conclusiones de las partes; que no habiendo formulado conclusiones las partes apelantes y no haber desarrollado agravios, más que la manifestación de su desacuerdo, procede rechazar, en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, los referidos recursos de apelación”;

Considerando, que contrariamente a lo que sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se da constancia expresa de que los apelantes ante el Tribunal a-quo, entre los cuales se encontraba ella, no comparecieron a la audiencia previamente fijada y celebrada en fecha 30 de marzo de 1999, no obstante habersele citado legalmente; que a pesar de su incomparecencia el tribunal le otorgó sendos plazos de 30 y 15 días para depositar escritos y conclusiones y producir la réplica correspondiente, conforme los oficios del secretario del tribunal, sin que tampoco hicieran uso de los mismos, demostrando con ello no tener interés en el asunto, sobre todo en el éxito de dicho recurso, por lo que evidentemente carecen de seriedad los agravios formulados en el segundo medio del recurso, en el sentido de que el derecho de la recurrente fue violado, por no haber sido citada, ni haber recibido escrito de conclusiones, por todo lo cual los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rimini, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1999, en relación con la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 15 de febrero del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Leasing de Equipos de Construcción, S. A.
Abogada:	Licda. Angela M. Canahuate.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma Leasing de Equipos de Construcción, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente señor Irving R. Alberti, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Angela Canahuate, abogada de la recurrente Leasing de Equipos de Construcción, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2000, suscrito por la Licda. Angela M. Canahuate, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0165220-4, abogado de la parte recurrente, mediante el cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Resolución No. 965-2000 del 5 de septiembre del 2000, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado en fecha 3 de marzo del 2000, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en el recurso de casación de que se trata;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de agosto de 1997, la firma Leasing de Equipos de Construcción, S. A., elevó un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 27 de abril de 1999, su Resolución No. 118-99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Leasing de Equipos de Construcción, S. A. (LECOSA), contra la Resolución No. 58-97 de fecha

veintiuno (21) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 58-97 de fecha veintiuno (21) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17 de mayo de 1999, por la firma recurrente Leasing de Equipos de Construcción, S. A. (LECOSA), contra la Resolución No. 118-99, de fecha 27 de abril de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas por extemporáneo de conformidad con las disposiciones del artículo 144 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Ordenar, como por la presente se ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; **TERCERO:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “ Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días (30), a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente demuestra que el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida fue dictado en fecha 3 de marzo del 2000; sin embargo, el emplazamiento fue notificado a la recurrida en fecha 8 de mayo del 2000, mediante acto instrumentado por el ministerial Sergio Hipólito González Castro, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual figura en el expediente;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el plazo de treinta (30) días exigido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación había vencido al momento de la notificación del emplazamiento, por lo que el referido recurso de casación debe ser declarado caduco;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Leasing de Equipos de Construcción, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de octubre de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte 3de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2190-99 del 6 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 30 de septiembre del 1999, su Resolución No. 723-93, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra la Resolución No. 67-93 de fecha 5 de julio del 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolu-

ción No. 67-93 de fecha 5 de julio del 1993, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra la Resolución No. 723-93 de fecha 30 de septiembre del año 1993, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por la Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92 y 834; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la recurrida el 30 de septiembre de 1993, pero que la misma interpuso su recurso contencioso-tributario el 3 de noviembre de 1993, por lo que está fuera del plazo legal de 15 días previsto a pena de inadmisibilidad por dicho texto;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Fi-

nanzas, o del día de la expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario, contra la Resolución No. 723-93, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., mediante instancia depositada en fecha 3 de noviembre de 1993; que en el expediente reposa el oficio No. 14216 del 30 de septiembre de 1993, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la recurrida en la misma fecha de expedición de dicho oficio, según figura en el sello de recepción impreso en el margen derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa recurrida;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., ya que el mismo fue intentado, por dicha empresa, fuera del plazo legal de quince (15) días previsto por el citado artículo, pues entre el 30 de septiembre y el 3 de noviembre de 1993 habían transcurrido 34 días; y en consecuencia, dicho recurso es tardío; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de mayo de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Laboratorios Key, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Valerio H., en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2191-99 del 13 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Laboratorios Key, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Laboratorios Key, S. A., en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 6 de julio de 1994, su Resolución No. 287-94, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Laboratorios Key, C. por A., contra la Resolución No. 8-94 de fecha 11 de febrero de 1994, dic-

tada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 8-94 de fecha 11 de febrero del 1994, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por Laboratorios Key, S. A., contra la Resolución No. 287-94 de fecha 6 de julio de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, y al Magistrado Procurador General Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la recurrida el 6 de julio de 1994, pero que la misma interpuso su recurso contencioso-tributario el 1ro. de agosto de 1994, por lo que está fuera del plazo legal de 15 días previsto a pena de inadmisibilidad por dicho texto;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencio-

so-Tributario será de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de la expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 287-94, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Laboratorios Key, S. A., mediante instancia depositada en fecha 1ro. de agosto de 1994; que en el expediente reposa el oficio No. 8518 del 6 de julio de 1994, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la recurrida en la misma fecha de expedición de dicho oficio, según figura en el sello de recepción impreso en el margen derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa recurrida;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Laboratorios Key, S. A., ya que el mismo fue intentado por dicha empresa, fuera del plazo legal de quince (15) días previsto por el citado artículo, pues entre el 6 de julio y el 1ro. de agosto de 1994 habían transcurrido 26 días; y en consecuencia, dicho recurso es tardío; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de junio del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patricio Genao Fernández.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma.
Recurrido:	Rafael Emilio Betances Vásquez.
Abogada:	Dra. Naife Metz de Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guillini Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio Genao Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0042289-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034536-2, abogado del recurrente Patricio Genao Fernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre del 2000, suscrito por la Dra. Naife Metz de Hernández, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0197318-8, abogada del recurrido Rafael Emilio Betances Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación o deslinde) en relación con la Parcela No. 133-A-13 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 4 de junio de 1998 la Decisión No. 2, cuyo dispositivo resolvió rechazar las pretensiones del Sr. Patricio Genao Fernández, representado por el Lic. Elías Antonio Pérez Gómez; ratificó las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de mayo de 1991, que autoriza al Agr. Leonvanny de Js. Cuevas Brito a realizar trabajos de deslinde en el ámbito de la Parcela No. 133-A, del D. C. No. 6, del Distrito Nacional; b) de fecha 17 de julio del 1991 que aprueba trabajos de deslinde de la parcela que nos ocupa; ordenó al Registrador del Distrito Nacional: 1) Mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 91-3552, que am-

para el inmueble que nos ocupa, expedido por el Registrador de Títulos, en fecha 5 de junio del 1996, a favor del señor Rafael Emilio Betances Vásquez; y 2) Levantar la oposición inscrita con motivo de la presente litis”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 27 de junio del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro. Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio de 1998, por el Sr. Patricio Genao Fernández, a través de sus abogados Dres. Apolinar Francisco Luciano Ferreras y Valentín Díaz Rivas, contra la Decisión No. 2 de fecha 4 de junio de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre terreno registrado que se sigue en la Parcela No. 133-A-13, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; 2º.- Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Naife Metz de Hernández, a nombre y representación del Sr. Rafael Emilio Betances Vásquez, por reposar sobre base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión descrita más arriba, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Rechaza, en todas sus partes, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión, las pretensiones del señor Patricio Genao Fernández, invocados a través de su abogado constituido, Lic. Elías Antonio Pérez Gómez; **SEGUNDO:** Ratifica en todas sus partes, las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras: a) De fecha 13 de mayo de 1991, que autoriza al Agr. Leovanny de Js. Cuevas Brito, a realizar trabajos de deslinde en el ámbito de la Parcela No. 133-A del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; b) De fecha 17 de julio de 1991, que aprueba trabajos de deslinde de la Parcela No. 133-A-13, del D. C. No. 6, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener, con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 91-3592, que ampara la Parcela No. 133-A-13, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1996, a favor del señor Rafael Emilio Betances Vásquez; b) Cance-

lar las oposiciones inscritas sobre el Certificado de Título No. 91-3592, que ampara la Parcela No. 133-A-13, del D. C. No. 6, del Distrito Nacional, efectuadas a requerimiento del señor Patricio Genao Fernández”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación de los derechos registrados a favor del señor Patricio Genao Fernández;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal Superior de Tierras, el día veintinueve (29) de junio del 2000; 2) que el recurrente Patricio Genao Fernández, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por su abogado Dr. Bolívar Ledesma, el 4 de septiembre del 2000; que por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 31 de agosto del 2000; 3) que el recurrente tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no procede en el caso de la especie el aumento del plazo en razón de la distancia; 4) que habiendo sido interpuesto el recurso el 4 de septiembre del 2000, me-

diante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por lo tanto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio Genao Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de junio del 2000, en relación con la Parcela No. 133-A-13, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guillini Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 24 de noviembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Antonio Chahín M., C. por A.
Abogado:	Lic. A. J. Genao Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Procurador General Tributario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2000, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0170242-1, abogado de la recurrida Antonio Chahín M., C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de diciembre de 1997, la firma Antonio Chahín M., C. por A., elevó un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas dic-

tó, en fecha 14 de diciembre de 1998, su Resolución No. 492-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Antonio Chahín M., C. por A., contra la Resolución ITBIS No. 105-97, de fecha 21 de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada resolución ITBIS No. 105-97, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92) del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Antonio Chahín M., C. por A., contra la Resolución No. 492-98, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 14 de diciembre de 1998; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Cons-

titución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes No. 11-92 y 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma, confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución de la República, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, esta facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120

de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que

asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal

texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, de la Constitución de la República, que condena todo privilegio y toda desigualdad, y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículo 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real, y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del dere-

cho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Congreso Nacional, que establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual mane-

ra los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el “*solve et repetè*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repetè*”,

constituye una limitante al libre acceso a la justicia; y por consiguiente, quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetè*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para

tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de la Constitución, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso

Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los referidos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de los mismos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del derecho público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas, en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tri-

butario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de abril de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Bridom Dominicana, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2199-99 del 14 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Bridom Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Bridom Dominicana, C. por A., en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 4 de julio de 1995, su Resolución No. 264-95, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Bridom Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 99-94 de fecha 30 de mayo de 1994, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 99-94 de fecha 30 de mayo de 1994, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución

a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la Compañía Bridom Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 264-94 de fecha 4 de julio del 1995 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la recurrida el 4 de julio de 1995, pero que la misma interpuso su recurso contencioso-tributario el 7 de agosto de 1995, por lo que está fuera del plazo legal de 15 días previsto a pena de inadmisibilidad por dicho texto;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de

Finanzas, o del día de la expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario, contra la Resolución No. 264/95, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Bridom Dominicana, C. por A., mediante instancia depositada en fecha 7 de agosto de 1995; que en el expediente reposa el oficio No. 8035 del 4 de julio de 1995, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la recurrida en la misma fecha de expedición de dicho oficio, según figura en el sello de recepción impreso en el margen derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa recurrida;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma Bridom Dominicana, C. por A., ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince(15) días previsto por el citado artículo, pues entre el 4 de julio y el 7 de agosto de 1995, habían transcurrido 34 días; y en consecuencia, dicho recurso es tardío; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes, puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispo-

sitivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Granja Mora, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Fco. Suárez C.
Recurridas:	Lorenza De Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la Carretera de Mendoza Esq. Calle 12, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorera, Miguelina Soler de Mora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095518-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rodríguez Beltré, por sí y por la Licda. Miriam M. Guzmán Ferrer, abogados de las recurridas, Lorenza De Jesús, Eugenia Valdespina Amador, Dominga Valentín Pirales y Lorenza Figueroa María Luisa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Juan Fco. Suárez C., cédula de identidad y electoral No. 001-0293524-4, abogado de la recurrente, Granja Mora, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de las recurridas, Lorenza De Jesús, Eugenia Valdespina Amador, Dominga Valentín Pirales y Lorenza Figueroa María Luisa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandado por prescripción de la acción en virtud del artículo 702 de la Ley No. 16-92, por improcedente, mal fundado y carente de base

legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las demandantes señoras Lorenza de Jesús, Eugenia Valdespina Amador, Dominga Valentín Pirales y Lorenza Figueroa María Luisa, por causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena a las demandadas a pagar a las demandantes sus derechos adquiridos, prestaciones laborales, participación de los beneficios de la empresa de la manera siguiente: A Lorenza de Jesús: 28 días de preaviso, 184 días de salario de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios; A Eugenia Valdespina Amador: 28 días de preaviso, 437 días de salario de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de regalía pascual obligatoria, 60 días de bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$75.00 diarios; A Dominga Valentín Pirales: 28 días de preaviso, 184 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$75.00 pesos diarios; A Lorenza Figueroa María Luisa: 28 días de preaviso, 161 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 13 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$75.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Dicha condena es tomando como salario la suma de Setenta y Cinco Pesos correspondientes a cada una de las demandantes; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la presente demanda hasta que se pronuncie la sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Licda. Miriam M. Guzmán Ferrer y

Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de junio de 1999, a favor de Lorenza de Jesús, Eugenia Valdezpina Amador, Dominga Valentín Pirales y Lorenza Figueroa María Luisa, por haber sido hecho apegado a los requerimientos legales; **Segundo:** Rechaza en parte dicho recurso de apelación; y en consecuencia, confirma en parte la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1999, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Revoca la condenación relativa a la participación en los beneficios de la empresa, por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Granja Mora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas a favor de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Mirian M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que ella depositó el 22 de septiembre del 1999, copia del informe elaborado por el Inspector de Trabajo, Javier Ferreras M., de fecha 7 de abril de 1998, dicho documento no se hace figurar en la sentencia objeto del presente recurso como depositado por ella, recurrente, aunque se hace mención del mismo, pero sin ponderarlo, fundamentando la Corte su fallo en las declaraciones de la testigo presentada por las trabajadoras recurridas, quien en ningún

momento afirmó que la fecha de la terminación de los contratos fuera la que sostiene la corte, con lo que se cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al darle un alcance y contenido distinto; que al no haber ponderado en toda su extensión el contenido del informe de inspección de fecha 7 del mes de abril del año 1998, el cual se refiere a situaciones ocurridas con posterioridad a la pretendida fecha de los despidos y en la cual estuvieron presentes todas las trabajadoras, demuestra la falta de veracidad de los alegatos de despidos injustificados imputados a la recurrente, con lo que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que la ponderación del mismo en toda su esencia hubiese necesariamente variado la solución que dio dicha corte al asunto en cuestión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un examen de la prueba testimonial aportada, pese a que la testigo de la empleadora ha declarado que el término de la relación contractual lo es el 19 de marzo de 1997, el testigo de las trabajadoras ha señalado que fue el 18 de marzo de 1998, lo que se corrobora con el informe de inspección levantado al efecto en fecha 7 de abril de 1998 y que ratifica las dificultades que dieron al traste con los contratos en cuestión lo fue en el año 1998, (Sic) debiendo de retenerse como fecha de la terminación de los contratos de trabajo el 18 de marzo de 1998; que la empresa recurrente depositó copia de un informe que levantó el Inspector de Trabajo Javier Ferreras M., en fecha 7 de abril de 1998, mediante el cual, él señala que se trasladó a la empresa a realizar la investigación correspondiente a la reclamación que hacía un grupo de trabajadores de más de cien, entre ellas menciona a Elsa María De León y Rosa Cuello, que alegaban que la empresa les adeudaba más de 8 quincenas y que necesitaban que le pagaran su dinero, porque estaban pasando dificultades económicas y al hablar con el Dr. Guzmán, quien era Gerente de Recursos Humanos de la empresa, éste les informó que estaban en la disposición de pagarle tres quincenas en esa semana y que le pagarán periódicamente a los trabajadores

sus salarios; que la empresa presentó en audiencia celebrada el día 19 de octubre de 1999 como testigo a la señora Hilda Altagracia Bueno Lugo, quien declaró: “ellas eran unas mujeres que trabajaban en el matadero, cada vez que había matanza de pollos, era dos veces por semana, generalmente los martes y viernes, cada día de trabajo se le pagaba al terminar la tarde, allá había una persona que se llamaba Divina Oviedo que mandaba una relación de los trabajadores y la empresa le pagaba; se le pagaba cuando se mataban los pollos; a pregunta que le hizo la Corte, contestó: que no sabía por qué ellas se fueron de allá; se le preguntó, qué tenía que decir con relación al despido de las trabajadoras, respondió: ellas fueron a Granja Mora, diciendo que las habían despedido y luego fueron en diciembre buscando regalía, después volvieron en marzo y de ahí no las volví a ver”; que informó además que “dejaron de prestar servicios en marzo de 1997, que tenía conocimiento de eso porque estaba allá; que veía a esas personas trabajando y que luego dejó de verlas y el matadero dejó de hacer matanzas, pues la producción de pollos estaba pequeña, el matadero no estaba operando, que ellas estuvieron en el matadero hasta que dejó de funcionar; sostuvo la testigo, que no despidieron a las trabajadoras, y que ellas dijeron que el señor Mario Biaggi las había despedido; que sostuvieron con él una reunión, que le parecía que fue el 14 de marzo de 1998”; que el testigo presentado por las trabajadoras, parte recurrida, informó a la Corte, por preguntas que se le hizo, que ellos duraron de 7 a 8 años y Eugenia tenía 19 años trabajando, que él lo sabía porque trabajó 8 años en la empresa, declaración que no fue combatida por la recurrente en el curso del proceso, pues sólo se limita a señalar que no fue ese el tiempo que estuvieron laborando; que la testigo de la empresa Granja Mora, C. por A., Hilda Altagracia Bueno Lugo declaró que no sabe por qué las trabajadoras se fueron de la empresa, a la vez que informó que la matanza de pollos disminuyó y el matadero cerró, “pues la producción de pollos estaba pequeña y el matadero no está operando ahora mismo; y que ellos estuvieron hasta que dejó de funcionar y que por eso fueron allá a la granja diciendo que las despidieron”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la Corte a-qua ponderó el informe levantado por el inspector Javier Ferreras M., del cual dedujo la existencia de las dificultades alegadas por las recurridas que generaron sus despidos, sirviéndole, en consecuencia, para afianzar el criterio de que la terminación de los contratos de trabajo se produjo por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua ponderó las demás pruebas aportadas, acogiendo el testimonio del testigo aportado por las recurridas y rechazando las declaraciones de la presentada por la recurrente, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite, frente a declaraciones disímiles acoger aquellas que les resulten más verosímiles, de cuya ponderación dio por establecidos los hechos invocados por las demandantes, sin que se observe la comisión de desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro González.
Abogados:	Dres. José Ramón Martínez Sosa y Ramón Alfonso Ortega Martínez.
Recurrido:	Nelson Ortega Rijo.
Abogados:	Dres. José Roberto Abreu Rodríguez y Fidel Núñez Reyna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 86894, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Ramón Martínez Sosa y Ramón Alfonso Ortega Martínez, abogados del recurrente, Pedro González;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Roberto Abreu R. y Fidel Núñez Reyna, abogados del recurrido, Nelson Ortega Rijo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de octubre del 2000, suscrito por los Dres. José Ramón Martínez Sosa y Ramón Alfonso Ortega Martínez, abogados del recurrente, Pedro González;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre del 2000, suscrito por los Dres. José Roberto Abreu Rodríguez y Fidel Núñez Reyna, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0028361-7 y 030-0000222-4, respectivamente, abogados del recurrido, Nelson Ortega Rijo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 22 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Melvin Ortega y el Sr. Pedro González, por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte deman-

dante señor Pedro González, a pagar a favor de Melvin Ortega Rijo, las siguientes prestaciones: 28 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de salario por concepto de cesantía; 167 día de salario por concepto de vacaciones; RD\$3,333.33 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1999, más los salarios caídos desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva, sin que esta suma exceda de seis meses de salario, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensual; **Tercero:** Se condena al señor Pedro González, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dres. José Roberto Abreu y Fidel Núñez Reyna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro González, de manera principal y Melvin Ortega, de manera incidental, por haber sido hechos de conformidad con los preceptos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe ratificar, como al efecto ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida No. 8-2000, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Pedro González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Roberto Abreu y Fidel Núñez Reyna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y apreciación de la sentencia del Juzgado a-quo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y aplicación incorrecta de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y uso incorrecto del poder discrecional de los jueces del fondo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte incurrió en el vicio de

desnaturalización de los hechos al no permitir la comparecencia personal de las partes, ya que el señor Melvin Ortega Rijo, solamente se limitó a decir que era empleado del señor Pedro González y/o empresa Bravos de Atlanta, pero en ningún momento lo demostró; que asimismo no ponderaron los documentos y elementos de prueba que le fueron presentados, careciendo la sentencia de motivos y de base legal, a la vez que los jueces hicieron un mal uso de su poder discrecional;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que habiendo el señor Pedro González indicado en su comunicación de despido, que era él quien le pagaba al trabajador Melvin Ortega Rijo y haber sido demandado, bajo la fórmula y/o la cual como bien señala, la Suprema Corte de Justicia, es contradictoria, es una circunstancia que obliga a esta Corte a aplicar las disposiciones del artículo 12, interpretándolo en el sentido de que si el trabajador no prueba que el señor Pedro González no tenía las condiciones para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, como al efecto, no ha demostrado que los salarios recibidos por él fueran pagados fuera del marco de la ley (Art. 46 del Código de Trabajo), o que el empleador haya obviado pagarle su salario o que el salario no provenía de Pedro González, sino de Los Bravos de Atlanta, frente al alegato de que esta organización es solidariamente responsable con Pedro González y que es empleadora del trabajador recurrente incidental, esta Corte es de criterio de que el mismo debe ser rechazado por falta de base legal y determina que el verdadero empleador lo fue Pedro González, por lo que debe declarar la exclusión del presente proceso de Los Bravos de Atlanta; que la parte recurrente incidental ha promovido la caducidad de la acción por la caducidad del despido; y en consecuencia, esta Corte, al examinar el contenido de la comunicación del despido ejercido por Pedro González respecto de Melvin Ortega Rijo, ha podido establecer que el referido documento señala que la falta que dio lugar al despido, fue cometida por el trabajador en fecha 9 de octubre de 1999, y que aquél se ejerció en fe-

cha 2 de noviembre de 1999, según consta en el mismo documento, lo que implica que fue ejercido después que habían transcurrido los quince días a partir de la comisión de la referida falta, en contravención a lo que dispone el primer párrafo del artículo 90 del Código de Trabajo, el cual reza: “El derecho del empleador a despedir a un trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince días”; que si bien es cierto que el segundo párrafo del mismo artículo establece que: “Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”. Que esta disposición ha sido interpretada por nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el derecho a despedir se genera cuando el empleador ha tenido conocimiento de la falta o de su gravedad. Que el tiempo que dure una investigación no es computable a los fines de la caducidad; que el señor Pedro González en su comunicación de despido ha señalado que suspendió al trabajador en la fecha de la ocurrencia de los hechos mientras investigaba, pero no existe en el expediente ninguna constancia de haber utilizado los servicios de los inspectores de trabajo para los fines de la investigación ni de ninguna otra instancia oficial, por lo que no ha podido demostrar a esta Corte con relación al tiempo en que termina la investigación aludida y el ejercicio del despido, por lo que la caducidad propuesta debe ser acogida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la Corte a-qua ordenó la comparecencia personal de las partes, medida ésta que fue cumplida con la participación del recurrente y del recurrido, quienes expusieron al tribunal sus puntos de vista sobre la demanda de que se trata, contrario a lo afirmado por la recurrente en el sentido de que el tribunal no permitió la celebración de dicha medida;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, y de manera principal la comunicación del despido enviada por el señor Pedro González, al Departamento de Trabajo, la Corte a-qua dio por establecido que el recurrente era el empleador del recurrido, así como los demás hechos de la demanda, para lo cual los jue-

ces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna que haga censurable su decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento por lo que deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Roberto Abreu Rodríguez y Fidel Núñez Reyna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tigidys Zuleika Cubilette Pérez.
Abogado:	Dr. Tomás Montero J.
Recurrido:	Caribbean Telephone Company (CTC).
Abogados:	Dres. Milton Messina, Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tigidys Zuleika Cubilette Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0082813-6, domiciliada y residente en la calle Tercera No. 39, segundo piso, sector Rocas del Mar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio del 2000,

suscrito por el Dr. Tomás Montero J., cédula de identidad y electoral No. 001-0139823-8, abogado de la recurrente, Tigidys Zuleika Cubilette Pérez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2000, suscrito por los Dres. Milton Messina, Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974503-4, 001-0096376-8 y 001-077677-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Caribbean Telephone Company (CTC);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara injustificada la dimisión ejercida por la trabajadora Tigidys Zuleika Cubilette Pérez, en contra del empleador Caribbean Telephone Company; y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas la demanda en reclamo de prestaciones laborales interpuesta por la trabajadora Tigidys Zuleika Cubilette Pérez, en contra de los empleadores Caribbean Telephone Company; **Tercero:** Condena a la trabajadora dimitente Tigidys Zuleika Cubilette Pérez, a pagar a su ex empleador Caribbean Telephone Company, al pago de 14 días de preaviso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 del Código de

Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Tigidys Zuleika Cubilete Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Milton Messina, Miguel Núñez Durán e Isabel A. Cedeño M., abogados que afirman estarlas avanzando en mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Tigidys Zuleika Cubilete Pérez, por improcedente y mal fundado; en consecuencia, confirma, en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio del año 1998, con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Vicio de falta legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden del monto de veinte salarios mínimo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado, condenó a la recurrente pagar a la recurrida 14 días de preaviso, en base a un salario mensual de RD\$5,000.00, lo que asciende al monto de RD\$2,937.47;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo del 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tigidys Zuleika Cubilete Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Milton Messina, Miguel Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Mercedes Leiba.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.
Recurridos:	Colmado Más por Menos y/o Milton Soto.
Abogado:	Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Mercedes Leyba, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 36, La Victoria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robinson Guzmán Cuevas, abogado del recurrido, Colmado Más por Menos y Milton Soto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado del recurrente, Daniel Mercedes Leyba;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0466756-3, abogado del recurrido, Colmado Más por Menos y/o Milton Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes Colmado Más por Menos y Milton Soto, con el señor Daniel Mercedes Leyba; **Segundo:** Declara injustificado el despido ejercido por el señor Milton Soto contra el señor Daniel Mercedes Leiba; **Tercero:** Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por el señor Daniel Mercedes Leiba, por no tener el tiempo mínimo señalado por la ley para ser acreedor de las indemnizaciones que este hecho genera; **Cuarto:** Rechaza la demanda del señor Daniel Mercedes Leiba, en lo que respecta al pago de la proporción de vacaciones, pago de salario de navidad, pago de horas extras y participación en las utilidades de la empresa, por las razones antes arguidas; **Quin-**

to: Acoge con modificaciones la demanda en cobro de días libres laborados; y en consecuencia, se condena al Colmado Más por Menos y a su propietario el señor Milton Soto, al pago de diez (10) días libres laborados aumentando en un 100% y en base a un salario de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) mensual y Ciento Cinco Pesos diarios (RD\$105.00) lo que hace un total de Dos Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$2,100.00) a favor del demandante señor Daniel Mercedes Leiba; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta en este pago, la variación de la moneda durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la demanda y la fecha de esta sentencia; **Séptimo:** Se compensan pura y simplemente las costas entre las partes; **Octavo:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Mercedes Leiba, contra la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1999, dictada a favor de Colmado Más por Menos y Milton Soto, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda original del señor Daniel Mercedes Leiba, por falta de derecho para actuar en lo relativo a la reclamación de prestaciones laborales, preaviso y cesantía, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de Daniel Mercedes Leyba en lo relativo a la partida de vacaciones, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena al Colmado Más por Menos y Milton Soto, al pago de proporción de participación en los beneficios de la empresa, lo que asciende a la suma de RD\$830.00, y proporción de salario de navidad que asciende a la suma de RD\$417.00 y confirma el Ordinal Quinto de la sentencia impugnada, lo que tiene por resultado la suma total de RD\$3,347.00, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al señor Daniel Mercedes Leyba, al

pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Robinson Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falsa y errónea aplicación del derecho. Derogación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar la suma de RD\$3,347.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Mercedes Leyba, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Compañía Química Dominicana, S. A.



Dios, Patria Y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Procurador General Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 788-2000 de fecha 27 de junio del 2000, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Compañía Química Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de noviembre de 1996, la firma Compañía Química Dominicana, S. A., elevó un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó en fecha 6 de enero de 1998, su Resolución No. 002-98, cuyo dispositivo es el siguiente: “Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado

por la firma Compañía Química Dominicana, S. A. (COQUIDOMSA), contra la Resolución No. 129-96 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos noventa y seis, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la antes indicada resolución, en el sentido de reducir a un 25% los recargos por concepto de mora; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 129-96, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 1996, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al Fisco; Quinto: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la Compañía Química Dominicana, S. A., contra la Resolución No. 002/98 de fecha 6 de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia juris-

dicional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución de la República, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, esta facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece: “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condi-

ción sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que

esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído, que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Congreso Nacional, que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho

Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solve et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8

(parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución de la República; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de

la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et re-pete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63

(1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de estos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del derecho público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben

ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de mayo de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Peralta Motors, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. German Valerio Holguín, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procu-

rador General Tributario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2192-99 del 10 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Peralta Motors, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Peralta Motors, S. A., en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 15 de noviembre de 1994, su Resolución No. 466-94, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Peralta Motors, S. A., contra la Resolución ITBIS No. 22/93 de fecha 18 de agosto de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Se-**

gundo: Anular, como por la presente anula, el ajuste por concepto de venta no admitida por valor de RD\$269,000.00 correspondiente a ITBIS años 1989 y 1990; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes la indicada Resolución ITBIS No. 22/93 de fecha 18 de agosto de 1993, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la sociedad Peralta Motors, S. A., contra la Resolución No. 466-94 de fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la recurrida el 15 de noviembre de 1994, pero que la misma interpuso su recurso contencioso-tributario el 14 de marzo de 1995, por lo que está fuera del plazo legal de 15 días previsto a pena de inadmisibilidad por dicho texto;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de la expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 466-94, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Peralta Motors, S. A., mediante instancia depositada en fecha 14 de marzo de 1995; que en el expediente reposa el oficio No. 14036 del 15 de noviembre de 1994, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la recurrida en la misma fecha de expedición de dicho oficio, según figura en el sello de recepción impreso en el margen superior derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa recurrida;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Peralta Motors, S. A., ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre el 15 de noviembre de 1994 y el 14 de marzo de 1995, habían transcurrido 119 días; y en consecuencia, dicho recurso es tardío; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes, puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez. Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de junio de 1996.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Opertur, S. A.
Abogados:	Dres. William I. Cunillera Navarro, Ramón Aníbal Gómez Navarro, Jeannette Pérez de Moya y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Leonardo Antonio Lizardo Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Federico José Alvarez T., Santiago Rodríguez Tejada y Olga Eunice González Nova.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Opertur, S. A., sociedad por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Mustafá Kemal Atatürk No. 37, Apto. 102, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1996 suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro, Ramón Aníbal Gómez Navarro, Jeannette Pérez de Moya y Lic. Francisco S. Durán González, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 29899; 21708; 394591 y 23782, series 56; 48; 1ra. y 50, respectivamente, abogados de la recurrente Opertur, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1996, suscrito por los Licdos. Federico José Álvarez T., Santiago Rodríguez Tejada y Olga Eunice González Nova, abogados de los recurridos Leonardo Antonio Lizardo Gómez y partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela No. 1130-Subd.-32, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 28 de septiembre de 1993, la Decisión No. 2 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó el 18 de julio de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Willian Cuni-

llera Navarro, Ramón Aníbal Navarro y Jeannette Pérez Moya, en fecha 28 de septiembre de 1993, en relación con la Parcela No. 1130-Subd.-62, Distrito Catastral No. 7 municipio de Samaná, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de septiembre de 1993; **SEGUNDO:** Confirma con modificaciones en su redacción, la decisión dictada por el Tribunal a-quo, para que su dispositivo rijan en la forma que consta a continuación; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Willian Cunillera, a nombre de Opertur, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **CUARTO:** Acoge los pedimentos del Lic. Federico José Álvarez en representación de los intervinientes Gerardo Ciprián y compartes; **QUINTO:** Acoge la litis sobre derechos registrados introducida por el señor Leonardo Antonio Lizardo Gómez, en relación con la Parcela No. 1130-Subd.-62, Distrito Catastral No. 7 municipio de Samaná; **SEXTO:** Declara la nulidad del aporte en naturaleza a favor de la compañía Opertur, S. A., por carecer de causa la obligación contraídas por el aportante, señor Leonardo Antonio Lizardo Gómez; **SEPTIMO:** Acoge la transferencia de la Parcela No. 1130-Subd.-62, Distrito Catastral No. 7, Samaná, consentida por el señor Leonardo Antonio Lizardo Gómez, a favor de los señores Gerardo Ciprián, Alejandro Ciprián (a) Rafael, Sucs. de Miguel Angel Hidalgo, Carlos D´Aza, Ramón María Aza Díaz, Calazan de Js. Rosario y Adriano Castro, conforme actos suscritos y legalizados el 1ro. de marzo de 1991 por el Notario Público Dr. Pedro Anastacio De la Cruz Gerónimo; **OCTAVO:** Acoge las transferencias consentidas a favor del Lic. Federico José Álvarez Torres, en los contratos de fecha 21 de septiembre de 1990 intervenidos con los señores Gerardo Ciprián, Alejandro Ciprián, Adriano Castro, Julio Hidalgo en representación de los sucesores de Miguel Angel Hidalgo, Calazan de Js. Rosario, Carlos de Aza y Ramón María Aza Díaz; **NOVENO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua lo siguiente: a) Cancelar el certificado de título expedido a favor de la compañía operatur, S. A., que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No.

1130-Subd.-62, Distrito Catastral No. 7 municipio de Samaná; b) Expedir, en su lugar, un nuevo certificado de título que garantice el derecho de propiedad sobre la referida parcela en la forma y proporción siguiente: Distrito Catastral No. 7 municipio de Samaná, Parcela No. 1130-Subd.-62. Area: 58 Has.; 39 As.; 81 Cas.- a) 03 Has.; 09 As.; 36 Cas., para Gerardo Ciprián, casado, con cédula No. 12913, serie 65, domiciliado y residente en el Paraje Los Bañaderos, sección Las Galeras, municipio y provincia de Samaná; b) 05 Has.; 46 As.; 91 Cas., para Alejandro Ciprián (a) Rafael, casado, cédula No. 10944, serie 65, domiciliado y residente en el Paraje El Cabo, sección Las Galeras, municipio y provincia de Samaná; c) 01 Has.; 49 As.; 60 Cas., para los sucesores de Miguel Angel Hidalgo, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Samaná; d) 10 Has.; 95 As.; 90 Cas., para Carlos De Aza, casado, con cédula No. 3011, serie 60, domiciliado y residente en el Arroyo El Cabo, sección Las Galeras, municipio y provincia de Samaná; y Ramón María Aza Díaz, casado, cédula No. 9275, serie 65, con domicilio y residencia en el Paraje Los Bañaderos, sección Las Galeras, municipio y provincia de Samaná; e) 08 Has.; 65 As.; 51 Cas., para Calazan de Jesús Rosario, casado, con cédula No. 35, serie 89, domiciliado y residente en el paraje Los Tocones, sección Las Galeras, municipio y provincia de Samaná; f) 17 Has.; 04 As.; 57 Cas., para Adriano Castro, agricultor, cédula No. 5982, serie 65, domiciliado y residente en el Paraje Rincón, sección Las Galeras, municipio y provincia de Samaná; g) 11 Has.; 67 As., 96 Cas., para el Lic. Federico José Alvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No.81886, serie 31, con domicilio y residencia en Santiago de Los Caballeros, Rep. Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a imperativas previsiones legales rectoras del régimen de la

propiedad inmobiliaria y del status jurídico de la recurrente.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en el segundo resulta de la página 3 se reproducen las conclusiones tanto incidentales como de fondo por ella formuladas ante el Tribunal a-quo, tanto en la audiencia como en el escrito posterior y que sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se estatuye, ni responden los pedimentos relativos al informativo testimonial, ni los referentes a la prescripción e inadmisibilidad de la acción en nulidad ejercida por el recurrido Lizardo Gómez, ni respecto de los demás pedimentos presentados, por lo que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que establece las formalidades que debe contener toda sentencia emanada de la jurisdicción catastral;

Considerando, que el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, establece lo siguiente: “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar; el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo. Párrafo: En las cuestiones en que no se susciten contestaciones, las sentencias de los Tribunales de Tierras no tendrán que contener motivos;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando para ello los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada consta que el abogado de la recurrente Opertur, S. A., a quien se le concedió un plazo de 30 días para ello, depositó un escrito en fecha 14 de marzo de 1995, que contiene las siguientes conclusio-

nes: “De manera principal: Ratificar el pedimento incidental de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente a los fines de edificar cabalmente a este honorable tribunal acerca de los hechos y circunstancias de las causas. En virtud de las disposiciones de los artículos 76 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, siempre que el tribunal no se encuentre suficientemente edificado sobre el objeto y causa de la instancia que nos ocupa; de manera subsidiaria: Primero: En cuanto a la forma, admitir el recurso de apelación interpuesto el día 21 de octubre de 1993, por la sociedad comercial Opertur, S. A., contra la Decisión No. 2 dictada el 28 de septiembre de 1993, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Nagua, en relación con la Parcela No. 1130-Subd.-62, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Nagua”; Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia apelada y declarar prescrita, en virtud del artículo 1304 del Código Civil y, por tanto, inadmisibles la acción en nulidad incoada por el señor Leonardo Antonio Lizardo Gómez, contra la sociedad comercial Opertur, S. A., en razón de que la convención de aporte en naturaleza, cuya nulidad se solicita, es el acto de fecha 20 de septiembre de 1983, legalizado por el notario del Distrito Nacional, Dr. José N. Chabebe Castillo y, entre la antes indicada fecha y la de la instancia introductiva de la litis, que es de fecha 2 de octubre de 1990, transcurrieron siete años y el plazo de la prescripción establecido por el citado artículo 1304, es de cinco años, por lo que es obligatorio tener que aceptarse que cuando Leonardo Antonio Lizardo Gómez, dio inicio a la acción, ya ésta estaba prescrita. En cualquier forma, rechazar dicha acción, por improcedente e infundada; Tercero: Rechazar, consecuentemente, todas las reclamaciones y pretensiones de toda índole, de los alegados compradores y, por esos, supuestos causahabientes de Leonardo Antonio Lizardo Gómez, señores Gerardo Ciprián, Alejandro Ciprián, sucesores de Miguel Angel Hidalgo, Carlos De Aza, Calazan de Jesús Rosario Hernández y Adriano Castro; Cuarto: Mantener con todos sus atributos y efectos legales, la vigencia del Certificado de Título No. 84-26, correspondiente a la Parcela No.

1130-Subd.-62, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Nagua, a nombre de la recurrente Opertur, S. A.; Quinto: Dar acta a la concluyente de que las presentes conclusiones se hacen bajo reservas de accionar oportunamente, frente a la improcedente y temeraria demanda introducida por el señor Leonardo Antonio Lizardo Gómez”;

Considerando, que no obstante esas conclusiones de las cuales las principales tienden a que se ordenara la celebración de un informativo testimonial a cargo de la recurrente a los fines de edificar al tribunal acerca de los hechos y circunstancias de la causa; y el ordinal segundo de las subsidiarias, a la inadmisibilidad de la demanda en nulidad por estar prescrita la acción, conclusiones que contienen la indicación de los motivos particulares que al entender de la recurrente tuvo ella para formularlas las mismas fueron rechazadas implícitamente por el Tribunal a-quo, sin que en la sentencia se expongan los motivos pertinentes para justificar dicho rechazamiento;

Considerando, que, en consecuencia, en la especie se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos por la recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de julio de 1996, en relación con la Parcela No. 1130-Subd.-62, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 9 de diciembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurridos:	Sucesores de Ernesto Hungría Estévez.
Abogado:	Dr. Nefthalí A. Hernández R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftalí Hernández, abogado de los recurridos, Sucesores de Ernesto Hungría Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0279073-0, abogado de los recurridos, Sucesores de Ernesto Hungría Estévez, representados por la señora Ernestina Hungría Antigua y compartes;

Visto el auto dictado el 12 de febrero del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; por medio del cual llama al Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de marzo de 1998, los sucesores del finado Ernesto Hungría Estévez, representados por la señora Ernestina Hungría Antigua, elevaron recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 5 de julio de 1999, su Resolución No. 186-99, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como por la presente declara, inadmisibile por extemporáneo el recurso jerárquico elevado por la Sra. Ernestina Hungría Antigua, contra la Resolución No. 2-98 de fecha 2 de marzo de 1998, dictada por la Dirección General del Impuesto (Dpto. Legal) que le fuere practicado a los bienes relictos del finado Ernesto Hungría Estévez; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso jerárquico; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 2-98 de fecha 2 de marzo de 1998; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por los sucesores del finado, Sr. Ernesto Hungría Estévez, en contra de la Resolución No. 186-99 de fecha 05 de julio del año

1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 266-99 de fecha 23 de agosto del año 1999, del Magistrado Procurador General Tributario, por no estar conforme a derecho; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a los sucesores del finado, Sr. Ernesto Hungría Estévez, así como al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Quinto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución, confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la in-

constitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, esta facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República, establece que “ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia, ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto con-

trarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes en vueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, no violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por

la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo, al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad, y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición *sine qua non* del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8,

ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real, y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo im-

pugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Congreso Nacional, que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solve et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Conven-

ción Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución, al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2

y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j) y 5 de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente, quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en

proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et repete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de la Constitución, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de proce-

dimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los referidos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de los mismos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito

tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Licdos. Ana María Germán Urbáez y Gabriel Peralta García.
Recurrido:	José Bernardino Paniagua.
Abogados:	Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., propietaria y operadora de Hotel Santo Domingo e Hispaniola, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Ana María Germán Urbáez y Gabriel Peralta García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0171413-7 y 029-0002578-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0137921-2 y 001-1098749-2, respectivamente, abogados del recurrido, José Bernardino Paniagua;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. José Bernardino Paniagua, en contra de Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo e Hispaniola), por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; (Sic) **Segundo**: Se condena a la parte demandada Corporación de Hote-

les, S. A. (Hotel Santo Domingo e Hispaniola), a pagarle a la parte demandante, Sr. José Bernardino Paniagua, las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de preaviso; b) 373 días de auxilio de cesantía; d) 18 días por concepto de vacaciones; f) bonificación proporcional; g) regalía pascual del año 1997; más el pago de seis meses de salario según lo establecido en el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, y todo sobre la base de un salario de RD\$8,420.00 mensuales y tiempo laborado de 21 años y 4 meses;

Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrado de esta 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo & Hispaniola), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 2859-98, dictada en fecha veintisiete (27) de agosto de 1999, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a la ley, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en parte la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara injustificado el despido ejercido por la razón social Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo & Hispaniola), contra José Bernardino Paniagua; en consecuencia, condena a dicha empresa a pagar a favor del primero, los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario por preaviso, trescientos setenta y tres (373) días de auxilio de cesantía, seis (6) meses de salario, según lo establece el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Veinte con 00/100 (RD\$8,420.00) y un tiempo de labores de veintiún (21) años y cua-

tro (4) meses; **Tercero:** Rechaza el reclamo de pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios, por las razones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la razón social Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo & Hispaniola), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los medios de prueba, especialmente la confesión, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 197 y 228 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el propio demandante reconoció que recibía un salario mensual de RD\$5,920.00, la Corte a-qua impuso condenaciones en base a un salario de RD\$8,420.00 mensuales, desconociendo que la confesión del trabajador fue un medio de prueba válido que no fue contradicho por ninguna otra prueba; que para establecer ese salario el Tribunal a-quo adicionó la suma de RD\$1,500.00, que el demandante declaró que recibía quincenalmente como propina, desconociendo que las propinas recibidas por un trabajador, ya fuere obligatoria o voluntaria, pagadas por el consumidor, no se consideran parte del salario, al tenor de las disposiciones de los artículos 197 y 228 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil (2000), las partes comparecieron en audiencia celebrada por ante esta alzada, en representación de la recurrente, el señor Duarte Rodríguez Paulino, por ante el primer grado el señor Freddy Moquete Paulino y por la recurrida el señor José Bernardino Paniagua, quienes se limitaron

a confesar a favor de sus pretensiones, sin embargo, debemos destacar que el demandante originario admitió que su salario mensual era Cinco Mil Novecientos Veinte con 00/100 (RD\$5,920.00) pesos y que devengaba un diez por ciento (10%) de propina, lo que se traducía en términos económicos en Un Mil Quinientos con 00/100 (RD\$1,500.00) quincenales, que recibió el pago de sus vacaciones, así como salario de navidad, correspondiente al año 1997”;

Considerando, que de acuerdo a la parte in fine del artículo 85 del Código de Trabajo, para el cálculo del pago del importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, “sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias;

Considerando, que en virtud del artículo 197 del Código de Trabajo, la propina recibida por un trabajador, ya fuere en virtud de la obligación establecida por el artículo 228 del Código de Trabajo, a cargo de las personas que consuman bebidas o comidas en los hoteles, restaurantes, cafés, barras o cualquier establecimiento comercial donde éstas se expendan, o las que voluntariamente sean entregadas por el consumidor al trabajador, no se consideran parte del salario;

Considerando, que habiendo establecido como cierto que el salario del trabajador era de RD\$5,920.00, al acoger como válida la admisión que de ese hecho hizo el demandante, la Corte a-qua no podía computar las condenaciones impuestas a la recurrente, en base a un salario mensual de RD\$8,420.00, sin indicar los elementos que tuvo a su disposición para llegar a ese monto, sobre todo, cuando aceptó que la suma adicional que el trabajador recibía quincenalmente era a título de propina, lo que le imposibilitaba agregarla a la cantidad fija que como salario ordinario éste recibía;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, así como de base legal en lo relativo al monto del salario que devengaba el recurrido, razón por la cual la misma debe ser casada, lo que se limita a ese aspecto, en vista de

que los medios presentados y desarrollados en el memorial de casación, no impugnan los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario establecido para el cálculo de las condenaciones por ella impuestas, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 2 de noviembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Viktor Khon, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simó y Evelyn Chávez Bonetti.



Dios, Patria Y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Procurador General Tributario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Orietta Miniño Simó, por sí y por la Licda. Evelyn Chávez Bonetti, abogadas de la recurrida, Viktor Kohn, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero del 2000, suscrito por las Licdas. Orietta Miniño Simó y Evelyn Chávez Bonetti, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095681-2 y 001-0093916-4, respectivamente, abogadas de la recurrida, Viktor Khon, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto de 1998, la firma Víktor Khon, C. por A., elevó un re-

curso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 1ro. de marzo de 1999, su Resolución No. 060-99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la compañía Viktor Kohn, C. por A., contra la Resolución No. 42-98 de fecha diez (10) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 42-98 de fecha diez (10) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile, en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la compañía Viktor Kohn, C. x A., contra la Resolución No. 60-99, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 1ro. de marzo de 1999; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, los dictámenes del Magistrado Procurador General Tributario Nos. 129-99 y 243-99 de fechas 23 de abril de 1999 y 21 de julio de 1999, respectivamente; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario,

con la finalidad de que dicho funcionario produzca, dentro del plazo legal, su dictamen sobre el fondo del asunto; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92 y 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución de la República, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de

considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución de la República surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de

la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorgan para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los Principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y

del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real, y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibili-

dad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Reso-

lución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Congreso Nacional, que establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones” . . . , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repeté*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que

este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República, al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos”. No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, que consagra el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos

creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución de la República; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia; y por consiguiente, quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente

a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetè*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de la Constitución de la República, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la decla-

ratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los referidos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de los mismos, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los Principios del Derecho Tributario y del derecho público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio de casación, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Sun Club Corporation, S. A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Valerio, en representación del Procurador General Tributario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1969-99 del 1ro. de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Sun Club Corporation, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Sun Club Corporation, S. A., en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 14 de julio de 1995, su Resolución No. 286-95, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma “Sun Club Corporation, S. A.”, contra la Resolución No. 165-94 de fecha 20 de septiembre de

1994, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 165-94 de fecha 20 de septiembre de 1994, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la compañía “Sun Club Corporation, S. A.”, contra la Resolución No. 286-95 de fecha 14 de julio de 1995, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la recurrida el 14 de julio de 1995, pero que la misma interpuso su recurso contencioso-tributario el 15 de marzo de

1996, por lo que está fuera del plazo legal de 15 días previsto a pena de inadmisibilidad por dicho texto;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince (15) días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de la expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 286/95, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Sun Club Corporation, S. A., mediante instancia depositada en fecha 15 de marzo de 1996; que en el expediente reposa el Oficio No. 8588 del 14 de julio de 1995, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la recurrida en la misma fecha de expedición de dicho oficio, según figura en el sello de recepción impreso en el margen superior derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa recurrida;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Sun Club Corporation, S. A., ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre el 14 de julio de 1995 y el 15 de marzo de 1996, habían transcurrido 244 días; y en consecuencia dicho recurso es tardío; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes puesto que el cumplimiento del plazo para la interposición de un recurso, es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de

orden público; y en consecuencia, procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de septiembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Sumelca, C. por A.
Abogada:	Licda. Adanela Cedeño Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hermán Valerio Holguín, en presentación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente, Dirección General del Impuesto Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adanela Cedeño, abogada, de la recurrida, Sumelca, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Contencioso-Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1999, suscrito por la Licda. Adanela Cedeño Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099836-8, abogado de la recurrida, Sumelca, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 1998, la firma Sumelca, C. por A., elevó un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de

Impuestos Internos; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 4 de febrero de 1999, su Resolución No. 037-99, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Sumelca, C. por A., contra la Resolución No. 26-98 de fecha 22 de junio de 1998, dictada por la Dirección General del Impuesto Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la resolución antes citada a fin de considerar como ventas exentas las sumas de RD\$1,834,269.00, RD\$1,973,754.00, RD\$2,778,109.00, RD\$2,158,945.00 y RD\$1,636,859.00 para los meses de junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 1994, los montos de RD\$1,567,602.00, RD\$1,191,792.00, RD\$1,111,965.00, RD\$721,320.00, RD\$1,133,852.00 y RD\$1,193,320.00 en los meses de enero, marzo, julio, agosto, octubre, noviembre de 1995, y los montos de RD\$1,324,685.00, RD\$811,559.00, RD\$524,757.00 y RD\$132,232.00, en los meses de abril, junio, agosto y septiembre de 1996, respectivamente, en lugar de RD\$ 1,831,033.00; RD\$ 1,969,984.00; RD\$ 2,776,510.00; RD\$ 2,142,806.00; RD\$ 1,633,153.00; RD\$ 1,561,503.00; RD\$ 1,174,343.00; RD\$ 1,085,183.00; RD\$ 716,162.00; RD\$ 1,116,445.00; y RD\$ 1,190,570.00; RD\$ 1,314,684.00; RD\$ 808,749.00; RD\$ 523,770.00 y RD\$ 130,847.00; **Tercero:** Modificar, como por la presente modifica la presente resolución a fin de considerar como adelantados las sumas de RD\$55,771.00; RD\$82,551.00; RD\$84,463.00; RD\$ 104,306.00; RD\$ 97,819.00; RD\$ 67,534.00; RD\$ 69,632.00; RD\$ 97,140.00; RD\$ 98,739.00; RD\$ 54,440.00; RD\$ 90,283.00; RD\$ 32,650.00; RD\$ 96,393.00; RD\$ 304,608.00; RD\$ 145,234.00; RD\$ 58,322.00; RD\$ 54,123.00; RD\$ 57,762.00; RD\$ 109,368.00; RD\$ 226,373.00; RD\$ 119,189.00; RD\$ 131,329.00; RD\$ 180,302.00; RD\$ 175,882.00; RD\$ 189,480.00; RD\$ 108,834.00; RD\$ 148,974.00; RD\$ 125,519.00; RD\$ 142,142.00; RD\$ 76,315.00; RD\$ 401,958.00; RD\$ 200,969.00, en vez de las sumas RD\$ 54,615.00; RD\$ 79189.00; RD\$ 82,674.00; RD\$ 99,004.00; RD\$ 97,132.00; RD\$ 65,136.00; RD\$ 65,701.00; RD\$

92,751.00; RD\$ 90,003.00; RD\$ 35,238.00; RD\$ 80,775.00; RD\$ 18,960.00; RD\$ 77,274.00; RD\$ 300,332.00; RD\$ 139,492.00; RD\$ 42,447.00; RD\$ 38,634.00; RD\$ 38,900; RD\$ 100,274.00; RD\$ 210,073.00; RD\$ 96,853.00; RD\$ 121,579.00; RD\$ 157,402.00; RD\$ 165,917.00; RD\$ 181,342.00; RD\$ 89,161.00; RD\$ 104,783.00; RD\$ 117,844.00; RD\$ 124,298.00; RD\$ 75,997.00; RD\$ 195,109.00; RD\$ 401,294.00 y RD\$ 200,396.00 correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 1994; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y noviembre de 1996; **Cuarto:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 26-98 de fecha 22 de junio de 1998, dictada por la citada dirección general; **Quinto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Sexto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 19 de febrero de 1999, por la firma Sumelca, C. por A., contra la Resolución No. 037-99 de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 89-99 de fecha 1ro. de abril de 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dic-

tamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92 y 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, esta facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto

de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo

así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 143 del Código Tributario luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad, y el que prescribe que: “La ley es igual para todos”, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que el artículo 143 del Código Tributario establece imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real, y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las auto-

ridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que estable-

ce en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Congreso Nacional, que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; que la Ley No. 11-92 introduce en sus artículos 63 (primera parte), 80 y 143 una limitación o subordinación a la admisibilidad y eficiencia del proceso al exigir el pago previo de los impuestos correspondientes, con el fin de asegurar la contribución de todos los ciudadanos al gasto público. La inadmisión de un recurso repercute contra el principio de protección plena, consagrado en la Constitución, de modo que, la exigencia del pago previo o *solve et repete* implica una rémora, obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizada por nuestra Carta Magna”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solvo et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Conven-

ción Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2

y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recuso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución de la República; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en

proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et repete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un

mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de dichos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j y 5, lo que está sancionado con la nulidad de los referidos artículos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del derecho público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y

exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de julio de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).
Abogados:	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Ana Isabel Cáceres Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. German Valerio, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogado de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano (METALDOM), C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Ana Isabel Cáceres Matos, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094673-0, 001-0103031-0, 001-0174324-5 y 001-0096695-1, respectivamente, abogados de la recurrida Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 24 de enero de 1997, su Resolución No. 19-97, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), contra la Resolución No. 89-95 de fecha 17 de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución No. 89-95 de fecha diecisiete (17) de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible en la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), contra la Resolución No. 19-97 de fecha 24 de enero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario, dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que no fue emplazada por la recurrente, ya que el recurso de casación de que se trata le fue notificado a los abogados que la representaron ante el Tribunal a-quo y no a la parte recurrida personalmente, por lo que considera que con esta omisión se ha incurrido en la violación del artículo 6 de la Ley de Casación, lo que provoca la caducidad de dicho recurso;

Considerando, que en el expediente figura el Acto No. 756-98 de fecha 12 de octubre de 1998, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, emplazó formalmente a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación de que se trata y en dicho acto consta que el ministerial actuante realizó dos (2) traslados, el primero al domicilio de la recurrida, donde el acto fue recibido por uno de sus empleados y el segundo al domicilio de sus abogados; que en consecuencia y contrario a lo expuesto por la recurrida, ésta fue debidamente emplazada, por lo que el medio de inadmisión invocado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de

Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, esta facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63 primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte

de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, *erga omnes*, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, derecho, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a di-

cho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad, y el que prescribe que: “La ley es igual para todos”, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículo 8 ordinales 2, acápite j y 5 y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibitable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públi-

cas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real, y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son; el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Congreso Nacional, la cual establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solve et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisa-

mente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone: “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recuso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución de la República; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a

la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et re-pete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al

modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los referidos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j y 5, lo que está sancionado con la nulidad de los mismos, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en

ponderaciones jurisdiccionales subjetivas en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dic-

tada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Will-Bes Dominicana, Inc.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurrido:	Jesús P. Siapmo.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Will-Bes Dominicana, Inc., sociedad comercial debidamente organizada y autorizada a operar en nuestro país, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Parque Industrial de Zonas Francas del municipio de Barahona, debidamente representada por el señor Kil Young Ku, de nacionalidad coreana, Pasaporte No. 6771379, domiciliado y residente en el municipio de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 3 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Francisco Fernández, en representación del Dr. Natanael Santana R., abogado de la recurrente, The Will-Bes Dominicana, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado del recurrido, Jesús P. Siapmo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. Natanael Santana Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1091832-3, abogado de la recurrente, The Will-Bes Dominicana, Inc., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, cédula de identidad y electoral No. 018-0007173-8, abogado del recurrido, Jesús P. Siapmo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 1ro. de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y vá-

lida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, incoada por el señor Jesús P. Siapmo, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Dr. Juan Pablo Santana Matos, en contra de la empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Natanael Santana Ramírez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Jesús P. Siapmo, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Juan Pablo Santana Matos, por estar fundadas en pruebas; y en consecuencia, se condena a la parte demandada empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la parte demandante señor Jesús P. Siapmo, de las sumas que a continuación se consignan: 28 días de preaviso a razón de RD\$520.35 diarios, igual a la suma de RD\$14,569.80; 184 días de cesantía a razón de RD\$520.35 diarios, igual a la suma de RD\$95,744.40; 18 días de vacaciones a razón de RD\$520.35 diarios, igual a la suma de RD\$9,366.30, salario de navidad pendiente 1999, igual a la suma de RD\$6,199.98; todas estas sumas ascienden a un total de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos Oro con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$125,880.49) moneda nacional; **Tercero:** Que debe rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo, que existe entre la parte demandante señor Jesús P. Siapmo y la parte demandada empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, por culpa de esta última; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The Will-Bes Dominicana, al pago de una indemnización de cinco (5) meses de salarios que habría recibido del trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos 86 y 95 del nuevo Código Laboral; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada empresa Kunja Knitting Mills Dominicana y/o The

Will-Bes Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de la notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo 539 del Código de Trabajo; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válida en la forma, el presente recurso de apelación, hecho por la empresa The Will-Bes Dominicana, Inc., representada por el señor Kul Yan Ku, a través del Lic. Natanael Santana Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, esta corte modifica la sentencia laboral No. 105-99-41 de fecha 1ro. del mes de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y, en consecuencia: A) Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte reclamante señor Jesús P. Siapmo, y la parte recurrente The Will-Bes Dominicana, Inc., por culpa y responsabilidad para dicha empresa, por los motivos expresados; B) Condena, a la empresa The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, a razón de RD\$520.35, igual a la suma de RD\$14,569.80; 184 días de cesantía, a razón de RD\$520.35, igual a la suma de RD\$95,744.40; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$520.35, igual a la suma de RD\$9,366.30; 1 (un) salario de navidad, a razón de 6 (seis) meses correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,199.98; 95 horas mensuales extras, a razón de RD\$65.04 diario, ascendente a la suma de RD\$178.80; todo lo cual asciende a un sub-total de RD\$132,059.28; C) Condena, a la empresa The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta que haya habido sentencia definitiva (artículos 86 y 95 del Código de Trabajo), a razón de un salario mensual de RD\$12,400.00, ascen-

dente a la suma de RD\$74,400.00; deduciendo de dichas prestaciones laborales, la suma de RD\$50,561.05 (Cincuenta Mil Quinientos Sesentiún Pesos con Cinco Centavos), recibidos como anticipo de las mismas por el señor Jesús P. Siapmo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de la parte recurrente, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la empresa The Will-Bes Dominicana, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua reconoce que el recurrido recibió un pago al momento de ser despedido, pero lo interpreta como un anticipo de las prestaciones laborales, con lo que desnaturaliza los hechos y desconoce el derecho, por cuanto el referido recibo se basta por sí solo y es bastante concluyente al señalar que los valores que expresa son por concepto de liquidación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que el trabajador Jesús P. Siapmo, al momento de ser despedido por la empresa The Will-Bes Dominicana, Inc., en la persona de su gerente administrador, señor Samuel Lee, en el sentido de que no volviera al trabajo porque el contrato de trabajo había terminado (según se infiere de las declaraciones de Samuel Lee y de Jesús P. Siapmo), recibió al momento de ser despedido la suma de RD\$5,561.05 (Cincuenta Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos con Cinco Centavos), según recibo reconoci-

do por las partes de fecha 19 de julio de 1999, del Departamento de Contabilidad, con indicación expresa en español que dice así: “Pago por último trabajo al filipino Jesús Siapmo, 3 meses “liquidación”; US\$3,190 x 15.85 = 50,561.5; si bien ello es cierto, no menos cierto es que ello debe interpretarse, y así lo determina esta Corte, como un anticipo a sus prestaciones laborales toda vez que: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es ilícito el abuso de los derechos” (Principio V del Código de Trabajo); que, por tanto, el trabajador Jesús P. Siapmo, no sólo debe ser beneficiado del derecho del pago de sus prestaciones laborales, sino que a las mismas se le debe deducir la suma de RD\$50,561.5”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que en base a ese criterio, la Corte a-qua debió establecer si el pago recibido por el recurrido en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, fue por concepto de prestaciones laborales y si éste lo recibió conforme sin formular ninguna reserva de reclamar cualquier derecho al cual no se le estuviere dando cumplimiento, caso en que tendría validez la renuncia de derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada se limita a calificar el pago recibido por el recurrido como un anticipo a sus prestaciones laborales por tratarse, según su criterio, de un pago que no satisfacía todos los derechos de éste, sin precisar los elementos arri-

ba indicado, razón por la cual la misma carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 3 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 6 de enero del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Elpidio Candelario.
Abogados:	Lic. José Núñez Cáceres y Dra. Leticia de León Amparo.
Recurrida:	Orfelina Páez Berroa.
Abogado:	Dr. César Julio Zorilla Nieves.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Elpidio Candelario, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 1642, serie 29, domiciliado y residente en la ciudad de Miches, provincia de El Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el 6 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres y la Dra. Leticia de León Amparo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0000339-1 y 001-0003767-2, respectivamente, abogados del recurrente, Francisco Elpidio Candelario;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2000, suscrito por el Dr. César Julio Zorilla Nieves, cédula de identidad y electoral No. 025-0005502-1, abogado de la recurrida, Orfelina Páez Berroa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 48/1ra. parte del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 11 de septiembre de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 6 de enero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1º Se acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre de 1996, por el Lic. José Núñez Cáceres y por la Dra. Leticia de León Amparo, a nombre y representación del señor Francisco Elpidio Candelario, en contra de la Decisión No. 1 de fecha 11 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela No. 1 del D. C. No. 48/1ra. del municipio de El Seybo, y se rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, por

improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2º** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencias por el Dr. Enrique Estévez de León, en relación con el recurso de apelación hecho por el señor Francisco Elpidio Candelario, contra la Decisión No. 1 de fecha 11 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela No. 1, del D. C. No. 48/1ra. del municipio de Miches; **3º** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada en fecha 11 de septiembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela No. 1, del D. C. No. 48/1ra. del municipio de Miches, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Lic. Eduardo Chaín A. y el Dr. Enrique Estévez de León, a nombre de la señora Orfelina Páez Berroa; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por carente de base legal, las conclusiones formuladas por el Lic. José Núñez Cáceres y Dra. Leticia de León Amparo a nombre del señor Francisco Elpidio Candelario; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de replanteo, formulada por el señor Francisco Elpidio Candelario, a través de sus abogados, por innecesario y frustratorio; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, rebajar del Certificado de Título No. 68-42, que ampara la Parcela No. 1 del D. C. No. 48/1ra. del municipio de Miches, de los derechos pertenecientes al señor Francisco Elpidio Candelario, la cantidad de 446.40 Mts2., a favor del municipio de Miches, para que sus derechos se limiten a 510.31 metros cuadrados dentro de la indicada parcela; haciéndose constar, que las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, y pisos de cemento, ubicada en la calle Duarte No. 70, construida en los terrenos del municipio sea registrada a favor de la señora Orfelina Páez Berroa”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación de su recurso, dicho recurrente alega en síntesis, que él solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original un replanteo, por que

desde el principio la señora Páez Berroa, afirma que su solar se encuentra a más de doscientos metros del solar del recurrente Elpidio Candelario y que lo había comprado al Ayuntamiento de Miches, la cual consistía en 501.83 M2 de terreno, de lo que nunca ha dudado el recurrente y la cual reconoce, pero alegando también que el solar adquirido por la recurrida y sus mejoras, se encuentran a doscientos metros del solar del recurrente y que con el replanteo él ha querido demostrar que la recurrida ocupa su solar y mejoras adquiridas legalmente, pero que también ocupa de manera ilegal el solar propiedad del recurrente y del cual él ha querido desalojarla; que el Dr. Eduardo Chahín alegó en un escrito que el recurrente sólo tiene 510.31 M2., de terreno, pero que sin embargo, en el acto de fecha 4 de marzo de 1993, legalizado por el Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza, Notario Público del municipio de Miches, el Síndico de ese municipio hace constar que: “Orfelina Páez Berroa, adquiere de manos de la señora Rosa Fernández, una casa de madera y cemento, techada de zinc, construida en un solar propiedad del Ayuntamiento del municipio de Miches, con extensión superficial de 501.83 M2”, pero que de éste solar no es que se pretende desalojar a la señora Orfelina Páez Berroa, sino del solar con una extensión superficial de 446.40 M2., propiedad del recurrente y el que sumado al de 510.31, asciende a la totalidad de 956.71 M2., que es la cantidad que tiene el Certificado de Título expedido a favor de Francisco Elpidio Candelario, recurrente, quien es propietario de dos solares, uno 510.31 M2., ascendentes ambos a la cantidad de 956.71 M2., tal como consta en el Certificado de Títulos del Departamento del Seibo; que por las declaraciones de la señora Enma Rivera R. de Seguíe, quien fue oída como simple informante, se desprende que quien vivía en la casa que hoy ocupa la recurrida Orfelina Páez Berroa, era la señora Flora Fernández, quien se fue a Puerto Rico, ocupándola luego un médico de nombre Dionisio Rodríguez, quien instaló en ella un Consultorio Médico, quien después la desocupó quedando la casa cerrada; que esa casa es del señor Federico Candelario y que actualmente la ocupa un hermano de Orfelina Páez Berroa, de nombre César Augusto

Páez Berroa y que la señora Páez Berroa, vive al frente en una casa de su propiedad; que a su vez el testigo Rafael Amparo, declaró al tribunal que las mejoras que se discuten son propiedad de la señora Orfelina Páez Berroa, pero que el terreno es propiedad de Elpidio Candelario, aunque luego afirmó que tanto el solar como la casa son propiedad de la señora Páez Berroa; que en consecuencia, al considerar el Tribunal a-quo, lo contrario y decidir que las referidas mejoras edificadas dentro de un solar de 501.83 M2. dentro de la Parcela No. 1, del D. C. No. 48/1ra. parte de Miches, propiedad del Ayuntamiento, son propiedad de Orfelina Páez, según consta en el acto suscrito por el señor Alejandro Peralta Romero, Síndico de Miches, constituye una desnaturalización de los hechos y una ausencia de ponderación de los documentos depositados por el recurrente, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que este Tribunal de alzada, después de estudiar y ponderar los documentos aportados al expediente y las conclusiones dadas en audiencias, además de los escritos ampliatorios ha llegado a las siguientes consideraciones: a) que en fecha 22 de enero de 1992, mediante acto bajo firma privada, debidamente legalizado por el Notario Público Licenciada María Nieves Báez Martínez, la señora Rosa Fernández Fuentes, debidamente representada por poder, por la señora Lucinda Belén Estela Febles, le vende a Orfelina Páez, “Las Mejoras” construídas sobre el Solar No. 2 de la Manzana 7 del municipio de Miches, ubicadas en la calle Duarte No. 70, consistentes en una casa de madera y galería en cemento, por el precio de RD\$20,000.00; que la vendedora justificó su derecho de propiedad por ocupación desde su construcción; b) que, el Honorable Ayuntamiento de Miches, en fecha 29 de marzo de 1994, expidió una Certificación mediante la cual dice que el contrato de arrendamiento del Solar 2, propiedad de dicho Ayuntamiento, suscrito con la señora Rosa Fernández F., era traspasado a la señora Orfelina Páez; c) que en fecha 8 de febrero de 1991, el Honorable Ayuntamiento de Miches, arrendó a Rosa Fer-

nández F., el Solar No. 2, de la Manzana 7, con un área de 468.54 metros cuadrados con los linderos siguientes: Al Norte; Zona Marítima; Al Sur, Calle Duarte; Al Este; Elpidio Candelario (Pililo) y al Oeste Hermanos Segue; d) que el señor Alejandro Peralta Romero, en fecha 4 de marzo de 1993, en su calidad de Síndico de Miches, hizo constar que Orfelina Páez compró a la señora Rosa Fernández, unas mejoras situadas en la calle Duarte No. 70 de la ciudad de Miches, dentro de un Solar de 501.83 M2., propiedad de dicho Ayuntamiento y dentro de la Parcela No. 1, del D. C. No. 48/1ra. de Miches, Certificado de Título No. 68-42 y en la cual declaración jurada, el Síndico de Miches requiere del Registrador de Títulos a Orfelina Páez, como propietaria de las mejoras construidas en terrenos propiedad del Ayuntamiento y el cual está arrendado a dicha señora; e) que existe depositado en el expediente el Certificado de Título No. 68-42, expedido a favor del señor Francisco Elpidio Candelario, el cual lo ampara como propietario de una porción de terreno de 956.71 metros cuadrados y sus mejoras y dentro de la Parcela No. 1, del D. C. No. 48/1ra. del municipio de Miches; que dicho Certificado de Título fue expedido por el Registrador de Títulos del Seibo, mediante acto de fecha 18 de junio de 1962 y transcrito el 16 de abril de 1980, y donde Marcial Suárez le vendió al señor Francisco Elpidio Candelario; que en la página No. 6 de la decisión apelada, el Juez a-quo dice que el señor Francisco Elpidio Candelario le compró a Marcial Suárez Fernández, mediante Acto No. 6 de fecha 18 de junio de 1962, dos solares marcados con el No. 5 de la manzana No. 6 de la Parcela No. 1, del D. C. No. 48/1ra., del municipio de Miches, con una extensión superficial de 510.21 M2, y sus mejoras consistentes en una enramada rústica, 6 matas de cocos y un secadero de concreto, no conteniendo mejoras; que dicho acto precisa de una manera clara que al Oeste colinda con el Solar arrendado a Estebania Rosa Fernández, por el Ayuntamiento de Miches, siendo ésta la señora que vendió las mejoras en litis a Orfelina Páez; y sigue diciendo el Juez a-quo en su decisión, que en todos los actos de venta en donde están involucrados los señores Marcial Suárez Fuentes, Dionisio Bravo

hijo y Alfredo Simó, se dice 510 metros cuadrados y siempre reconociendo como colindante en el lado Oeste a la señora Estebania Rosa Fernández, por lo que procede dejarle solamente al señor Francisco Elpidio Candelario la cantidad de 510 metros cuadrados y al Ayuntamiento de Miches 446.40 metros cuadrados; así como también hay que reconocerle la propiedad de las mejoras a la señora Orfelina Páez Berroa, todo por ser de derecho, si se toma en consideración que todo lo sucedido en el presente caso fue un acto de corrupción por varias partes involucradas en esta litis y que ha quedado demostrado que a Francisco Elpidio Candelario se le transfirió más terreno de lo que podía adquirir, si tomamos en cuenta que el Ayuntamiento de Miches es el propietario de los terrenos donde están situadas las mejoras propiedad de Orfelina Páez Berroa, y que desea adquirir de forma irregular el señor Francisco Elpidio Candelario y no solo las mejoras sino que se hizo expedir un Certificado de Título con los terrenos del Ayuntamiento de Miches”;

Considerando, que de todo lo expuesto se pone de manifiesto que, contrariamente a los alegatos de la parte recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, se fundó para dictar su sentencia en los elementos de prueba que le fueron regularmente aportados, de los cuales hizo una apreciación correcta, como podía hacerlo sin que con ello incurra en violación a la ley; que lo que el recurrente entiende como desnaturalización es la apreciación que de los hechos hicieron los jueces del fondo, que es a quienes la ley atribuye tal facultad, que en consecuencia el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Elpidio Candelario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de enero del año dos mil (2000), en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 48/1ra. parte, del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del

Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 21 de septiembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Valerio Holguín, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roxanna Campusano, por sí y por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogados de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094673-0, 001-0103031-0 y 001-0174324-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

del recurso jerárquico elevado por la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 5 de marzo de 1991, su Resolución No. 264-91, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., contra la decisión de fecha 21 de noviembre del 1990, dada mediante oficio No. 6468 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada decisión dada mediante oficio No. 6462 de fecha 21 de noviembre del 1990, de la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 157-99 de fecha 13 de mayo de 1999 del Magistrado Procurador General Tributario por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, admisible en la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), contra la Resolución No. 264-91 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 5 de marzo de 1991; **Tercero:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en cuanto al fondo, en el plazo legal; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal (motivos insuficientes y contradictorios);

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, que se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 8 de la Ley No. 1494 y los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92, vulneran ciertos preceptos constitucionales, tan sólo se limitó a fundamentar su decisión jurisdiccional en base a la enunciada, aunque no demostrada, irracionalidad de dichos textos legales; pero que no consignó en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que destruyeran la presunción de legitimidad constitucional inherentes a esos textos legales y que además, el Tribunal a-quo se abstuvo de explicar jurisdiccionalmente de qué forma la exigencia del *solve et repete*, es contraria a disposiciones con rango constitucional;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que el Tribunal a-quo considera que los artículos 8, de la Ley No. 1494, 63, (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario “son nulos de pleno derecho, por contener disposiciones adjetivas contrarias a cánones con rango constitucional”, no es menos cierto, que dicho tribunal no ofrece en su sentencia los motivos de hecho y de derecho en que se basó para decidir como lo hizo; por lo que, el fallo recurrido carece de motivos y en consecuencia, procede acoger el medio de casación invocado por la recurrente y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Connex Caribe, C. por A.
Abogados:	Licdos. Elda C. Báez, Robert T. Martínez, Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.
Recurrido:	Cipriano Green Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 5 ½ de la carretera que conduce de Puerto Plata a Imbert, específicamente en el sector Cofresí, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, el señor Helmut Maurerbauer, austríaco, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1267304-1, domiciliado y residente en el sector Cofresí, del municipio de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Virginia De Moya, en representación de los Licdos. Robert T. Martínez, Elda C. Báez Sabatino, Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la recurrente, Connex Caribe, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Balbuena, abogado del recurrido, Cipriano Green Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio del 2000, suscrito por los Licdos. Elda C. Báez, Robert T. Martínez, Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0022559-2, 034-0001240-1, 037-0023662-7 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Connex Caribe, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0058862-1, abogado del recurrido, Cipriano Green Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 4 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente disposi-

tivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, la prescripción de la acción, ejercida por el señor Cipriano Green Martínez, en razón de que si el trabajador demandante no estaba de acuerdo con las prestaciones y derechos adquiridos que le fueron suministrados en el año de 1997, a partir de ese momento debió ejercer la acción correspondiente; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena, al señor Cipriano Green Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Félix A. Ramos Peralta y Jesús S. García Tallaj, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Cipriano Green Martínez, en contra de la sentencia laboral No. 96-99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 4 de julio de 1999, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión por prescripción planteado por la empresa recurrida Connex Caribe, C. por A., propietaria del Hotel Hacienda Resorts, rechazar, como al efecto rechaza, dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en base a las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y, en consecuencia: a) Se condena a la empresa Connex Caribe, C. por A., propietaria del Hotel Hacienda Resorts, a pagar la suma de RD\$3,105.00, a favor del señor Cipriano Green Martínez, por concepto de pago completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos (14 días de vacaciones); b) Se condena, en consecuencia, a la referida empresa al pago de un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en adición a la suma adeudada, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 86 parte in fine, del Código de Trabajo; c) Rechazar, como al efecto rechaza, el reclamo del pago de participación en los beneficios de la empresa, (bo-

nificación), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, a la empresa recurrida Connex Caribe, C. por A., propietaria del Hotel Hacienda Resorts a pagar el 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma estar avanzándola en su totalidad, compensando el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo; desnaturalización del derecho, violación al criterio jurisprudencial; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autonomía de la voluntad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte al momento de ponderar la prueba aportada no tomó en consideración el recibo de descargo expedido el 16 de febrero del 1999, por el señor Cipriano Green Martínez a favor de Connex Caribe, C. Por A., en el cual se hace constar lo siguiente: “he recibido de Hacienda Resorts la suma de RD\$5,079.10 como compensación por la terminación de mi contrato, de acuerdo a las leyes vigentes, sin que tenga que reclamar ninguna suma adicional por haber sido todas incluidas en esta liquidación” y, que al momento en que el trabajador recurrido se prestaba a firmar el recibo de descargo, no mostró insatisfacción o inconformidad, ni mucho menos hizo constar en el mismo documento u otro escrito, reparos o reservas para reclamar posteriormente el completo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reconocidos por la Corte a-qua. Esta excedió el alcance del principio de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley, pues lo extendió más allá del contrato de trabajo, lo que constituye el vicio de desnaturalización del derecho y falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese tenor, carece de validez la renuncia de derechos de fecha 16 de abril de 1999 (no obstante no haber hecho reclamo algu-

no al momento de la firma), de conformidad con el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, el cual prescribe: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; que el acto de descargo de que se trata no produce efecto alguno, con fundamento en el carácter de orden público que contiene el Principio V arriba transcrito; por lo que admitirlo constituiría un fraude a la ley laboral y un desconocimiento grosero de los derechos y prerrogativas del trabajador”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que en la especie, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, el trabajador otorgó recibo de descargo a la recurrente por el pago de las prestaciones laborales recibidas, mediante un documento que contiene una relación de los datos que se tomaron en cuenta para hacer el cálculo de los derechos reconocidos al trabajador, tales como fecha de ingreso, fecha de retiro y los salarios que diario o mensualmente percibía, sin que hiciera ninguna objeción a los mismos, con el fin de variar el resultado de esos cálculos, ni formulado reserva para la reclamación de cualquier suma adicional a la recibida;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, el recurrido no tenía ya ningún impedimento para manifestar su voluntad y validar con su consentimiento cualquier pago que se le hiciera, razón por la cual la misma carece de base legal, por lo que

debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nancy Canario y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Canario, cédula de identificación personal No. 299552, serie 1, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez No. 252, Ensanche Alma Rosa; Yanet Cruz, cédula de identificación personal No. 237041, serie 1, domiciliada y residente en calle Dionisio Valera de Moya, No. 53, Mirador Norte; Olga Díaz De Font, cédula de identificación personal No. 223031, serie 1, domiciliada y residente en la calle Club de Leones No. 272, Alma Rosa; Zoila Cecilia Mármol, cédula de identificación personal No. 115811, serie 1, domi-

ciliada y residente en calle Estancia Nueva No. 23, Los Prados; Silvestre Ferreras, cédula de identificación personal No. 3115, serie 78, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco, No. 45, (altos), sector Don Bosco; Miriam Marte de Almonte, cédula de identificación personal No. 33971, serie 37, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco, No. 45 (altos), sector Don Bosco; Grisela Núñez de Serrata, cédula de identificación personal No. 28260, serie 37, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco, No. 45 (altos), sector Don Bosco; Rafael de Jesús Moloom Álvarez, cédula de identificación personal No. 301504, serie 1, domiciliado y residente en la calle La Noria, No. 104, San Miguel; Pedro Ramón Castillo Javier, cédula de identidad y electoral No. 406326, serie 1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco; Sara Inelsa Félix Félix, cédula de identificación personal No. 8163, serie 19, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco; Simón Bolívar Félix Gómez, cédula de identificación personal No. 7666, serie 76, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 45 (altos), sector Don Bosco; Clara Hutchinson de Rodríguez, cédula de identificación personal No. 141378, serie 1, domiciliada y residente en la calle Miguel Duvergé, No. 19, San Jerónimo; Carmen Correa, cédula de identificación personal No. 137732, serie 1, domiciliada y residente en la calle Primera No. 6, Apto. 4-B, Las Acacias; Niurka Gómez, cédula de identificación personal No. 8647, serie 35, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Terris, No. 10, Naco; Omar Pantaleón Inoa, cédula de identificación personal No. 54508, serie 56, domiciliado y residente en la Av. Sarasota, No. 75, edificio Odile I, Apto. 408, Bella Vista; y Martha Puig de Severino, cédula de identificación personal No. 5563, serie 67, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco, No. 45 (altos), sector Don Bosco; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado de los recurrentes, Nancy Canario y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, Nancy Canario y compartes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por la Sra. Miriam Marte de Almonte, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por prescripción de la acción; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de inadmisión de la demanda incoada por la señora Niurka Gómez, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por no encontrarse la misma prescrita a la fecha de su depósito, conforme a lo establecido por el Art. 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), alegando falta de interés, ya que los demandantes hicieron reservas de reclamar derechos y los que no lo hicieron quedaron protegidos por el Principio V del Código de Trabajo, que consagra la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores estableciendo la nulidad de todo pacto en contrario; **Cuarto:** Se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad planteado por la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), alegando falta de calidad de los demandantes, ya que se probó que a otros supervisores les pagaron los incentivos reclamados; Quinto: Se rechazan las reclamaciones en indemnización por daños y perjuicios y el pago de salarios por concepto de reducción de personal, pura y simplemente; **Sexto:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por desahucio colectivo ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Séptimo:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a los demandantes los siguientes derechos: a Nancy Canario, cinco (5) meses de salarios por desahucio, en base a RD\$11,472.00 de salario mensual; a Olga A. Díaz de Font, cuatro (4) meses y medio de salario por desahucio en base a RD\$12,714.00 de salario men-

sual; a Yanet Cruz, cuatro (4) meses y medio de salarios por desahucio en base a RD\$10,890.00 de salario mensual; a Cecilia Mármol de Pérez, cinco (5) meses de salarios por desahucio, en base a RD\$17,641.00 de salario mensual; a Silvestre Ferreras, tres (3) meses y medio de salarios por desahucios; en base a RD\$11,798.00 mensual; a Gissel Núñez de Serrata, cuatro (4) meses y medio de salarios por desahucio en base a RD\$13,104.00, de salario mensual; a Rafael de Jesús Maloom Alvarez, tres (3) meses y medio de salarios por desahucio, en base a RD\$11,378.00 de salario mensual; a Pedro Ramón Castillo Javier, tres (3) meses y medio de salarios por desahucio, en base a RD\$9,139.99, salario mensual; a Sara Inelsa Feliz Feliz, tres (3) meses y medio de salarios por desahucio, en base a RD\$11,240.00 salario mensual; a Sara Hutchinson de Rodríguez, cinco (5) meses de salarios por desahucio, en base a RD\$11,660.00 de salario mensual; a Carmen Correa, cinco (5) meses de salario por desahucio, en base a RD\$14,164.00 de salario mensual; a Niurka Gómez, cinco meses de salarios por desahucio, en base a RD\$10,000.00 de salario mensual; a Omar Pantaleón Inoa, cuatro (4) meses y medio de salario por desahucio, en base a RD\$13,700.00 salario mensual; y a Martha Puig de Severino, tres (3) meses y medio de salarios por desahucio, en base a RD\$10,506.00 salario mensual; a Simón Bolívar Feliz Gómez, tres (3) meses y medio por desahucio, en base a RD\$11,240.00 salario mensual; Octavo: Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a devolver los siguientes valores descontados en forma indebida a los demandantes, según el siguiente orden: Nancy Canario anticipos de salarios RD\$28,041.57; Impuestos sobre la Renta RD\$5,038.00; deudas cooperativas RD\$36,594.79; Yanet Cruz, Impuestos sobre la Renta RD\$3,978.78; deudas cooperativas RD\$1,704.66; Olga A. Díaz de Font, Impuestos sobre la Renta RD\$3,519.00; deudas cooperativas RD\$9,061.54; Zoila Cecilia Mármol de Pérez, anticipos de salarios RD\$81,460.17; Impuestos sobre la Renta RD\$7,781.43; deudas cooperativas RD\$49,612.64; Silvestre Ferreras, anticipos de salarios RD\$22,684.00; Impuestos sobre la Renta

RD\$4,729.04; deudas cooperativas RD\$11,357.78; Gissel Núñez de Serrata, anticipos de salarios RD\$9,062.35; Impuestos sobre la Renta RD\$4,626.56; deudas cooperativas RD\$14,178.82; Rafael de Jesús Maloom Alvarez, anticipos de salarios RD\$26,197.21; Impuesto sobre la Renta RD\$5,103.90; deudas cooperativas RD\$54,150.73; Pedro Ramón Castillo, anticipos de salarios RD\$45,977.87; Impuestos sobre la Renta RD\$2,738.92; deudas cooperativas RD\$26,228.86; Sara Inelsa Félix Félix, Impuestos sobre la Renta RD\$4,427.59; deudas cooperativas RD\$36,697.39; Simón Bolívar Félix Gómez, anticipos de salarios RD\$27,184.31; Impuestos sobre la Renta RD\$4,603.43; deudas cooperativas RD\$27,528.66; Clara Hutchinson de Rodríguez, anticipos de salarios RD\$18,529.40; Impuestos sobre la Renta RD\$3,239.04; deudas cooperativas RD\$39,616.91; Carmen de Correa, anticipos de salarios RD\$47,589.80; Impuestos sobre la Renta RD\$7,031.70; deudas cooperativas RD\$48,442.49; Niurka Gómez, anticipos de salarios RD\$18,034.74; Impuestos sobre la Renta RD\$2,243.34; deudas cooperativas RD\$31,853.91; Omar Pantaleón Inoa, anticipos de salarios RD\$36,407.92; Impuestos sobre la Renta RD\$4,750.34; deudas cooperativas RD\$20,968.24; Martha Puig de Severino, Impuestos sobre la Renta RD\$5,619.45; deudas cooperativas RD\$25,074.37; **Noveno:** Se condena la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, a partir del momento que fueron desahuciados; **Décimo:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Undécimo:** Se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Doceavo:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”(sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido los recursos de apelación principal y el incidental en cuanto a la forma, interpuestos, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 1998, a favor de los señores Nancy Canario, Yanet Cruz, Olga A. Díaz de Font, Cecilia Mármol de Pérez, Silvestre Ferreras, Miriam Marte de Almonte, Grisel Núñez de Serrata, Rafael de Jesús Maloom Alvarez, Pedro Ramón Castillo Javier, Sara Inelsa Félix, Simón Bolívar Félix Gómez, Clara Hutchinson de Rodríguez, Carmen Correa, Niurka Gómez, Omar Pantaleón Inoa y Martha Puig de Severino, por ser hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles por prescripción de la acción la demanda incoada en cuanto a la señora Miriam Marte de Almonte y rechaza la inadmisibilidad plantada en contra de Niurka Gómez, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Declara inadmisibles por falta de interés sobre el desahucio, y de calidad sobre las reclamaciones en base al pacto colectivo, la acción intentada por los señores: Nancy Canario, Yanet Cruz, Olga A. Díaz de Font, Cecilia Mármol de Pérez, Silvestre Ferreras, Miriam Marte de Almonte, Grisel Núñez de Serrata, Rafael de Jesús Maloom Alvarez, Pedro Ramón Castillo Javier, Sara Inelsa Félix, Simón Bolívar Félix Gómez, Clara Hutchinson de Rodríguez, Carmen Correa, Niurka Gómez, Omar Pantaleón Inoa y Martha Puig de Severino, por los motivos expuestos, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza la solicitud en reparación de daños y perjuicios por improcedente e infundada, sobre todo por falta de pruebas; **Quinto:** Condena los recurridos señores: Nancy Canario, Yanet Cruz, Olga A. Díaz de Font, Cecilia Mármol de Pérez, Silvestre Ferreras, Miriam Marte de Almonte, Grisel Núñez de Serrata, Rafael de Jesús Maloom Alvarez, Pedro Ramón Castillo Javier, Sara Inelsa Félix, Simón Bolívar Félix Gómez, Clara Hutchinson de Rodríguez, Carmen Correa, Niurka Gómez, Omar Pantaleón Inoa y Martha Puig de Severino, al pago de las costas distrayendo sus beneficios a favor del Lic. Francisco

Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del V Principio del Código de Trabajo que consagra la irrenunciabilidad de los derechos conferidos por la ley a los trabajadores. Omisión de estatuir sobre reservas hechas por los recurrentes al firmar los recibos de descargo, desnaturalizando los hechos de la causa. Violación al numeral 5, artículo 8 de la Constitución de la República, sobre principio de razonabilidad. Violación a los artículos 38, 200, 201 y 207 del Código de Trabajo. Violación al artículo 6 del Código Civil y al propósito social de las prestaciones laborales. Violación al VIII principio del Código de Trabajo. Incorrecta interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Trabajo. Violación a los principios que norman la prueba en materia laboral, en especial el artículo 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: La corte ha señalado que como los recibos de descargo firmados por los recurrentes a la recurrida se hicieron con posterioridad a la ruptura de la relación de trabajo que existía entre las partes, no se les podía aplicar el V Principio Fundamental del Código de Trabajo porque el mismo solo rige mientras se encuentre vigente el lazo contractual, cosa que no ocurrió en la especie, con lo que actuó de manera irracional, porque las prestaciones laborales están previstas para que el trabajador cesanteado pueda afrontar con cierto éxito el tiempo de desempleo que le sobreviene, por lo que no se puede desviar para pagar deudas contraídas con el empleador o con otras instituciones; que siendo el auxilio de cesantía un salario diferido, no se puede permitir descuentos antojadizos, porque así lo prohíben los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo, mucho menos cuando las deudas están sujetas a términos que no se han

cumplidos, por lo que no se pueden descontar abruptamente; que toda autorización de los trabajadores para que le descuenten deudas de sus prestaciones laborales se reputa nula por haber sido hecho por el estado de subordinación a que éstos están sometidos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que respecto a la compensación o descuento que le hace la empresa recurrente a las prestaciones e indemnizaciones laborales de los trabajadores por deuda por distintos conceptos contraídas por los recurridos, no se puede aplicar el referido principio fundamental, aún en los casos en que se ha hecho reserva de derechos, pues los trabajadores no están renunciando a derechos reconocidos por la ley; sino que el empleador ha hecho uso de la facultad que establece el artículo 86 y otras disposiciones del Código de Trabajo vigente; que el artículo 86 del Código de Trabajo expresa que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de las leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”; que esta Corte entiende que la expresión créditos otorgados se refiere a los créditos otorgados al trabajador por la empleadora, pues de lo contrario no hubiere hecho esta precisión después de haber consignado más arriba, que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, lo que indica claramente, que los créditos que no se le pueden oponer a los trabajadores son los resultantes de obligaciones contraídas con terceros, que no están contenidas en leyes especiales; que si bien es cierto que el legislador pretende con las prohibiciones impuestas, que el

trabajador reciba estos conceptos de forma íntegra, pues le servirán para aliviar la carga económica en los primeros días en que esté sin trabajo, también es cierto que todas esas facilidades que el trabajador disfruta en la empresa y los riesgos a que el empleador se somete son propios de la relación de trabajo que los une, y es preciso admitir que sin estas condiciones el empleador no va a convenir, que negarle la posibilidad de deducir los créditos otorgados y relegarlo a las formalidades del derecho común, es un despropósito que no concuerda con el espíritu de cooperación entre el capital y el trabajo y los fines esenciales del derecho del trabajo; que la parte recurrida no niega la base de la deuda, sino que lo único que establece es que la empresa recurrente no debía deducirlas de sus prestaciones laborales, sin embargo, en todos y cada uno de los recibos de descargo firmados por ellos, que aparecen depositados en el expediente consta que ellos autorizan a la recurrente a deducir la totalidad del préstamo de sus prestaciones laborales; que la parte recurrida indica que la empleadora al momento de hacer las deducciones no había llegado el término de su deuda, pero como consignamos *ut-supra*, es el mismo trabajador que autoriza a la empresa a realizar tales deducciones de su salario en caso de terminar su contrato de trabajo, de sus prestaciones otorgadas, lo que pone de manifiesto que la exigibilidad de las obligaciones de pago de los trabajadores estaban sujetas a la condición suspensiva de la terminación de sus contratos de trabajo, según consta en los recibos depositados en el expediente”;

Considerando, que si bien es dable que un trabajador que al recibir el pago de sus prestaciones laborales haya formulado alguna reserva o mostrado inconformidad con dicho pago, pueda reclamar derechos no consignados en el mismo o cubierto de manera incompleta, el punto controvertido ante los jueces del fondo no trata sobre la posibilidad de renuncia de derechos sino a la determinación de si el empleador puede hacer descuentos a las indemnizaciones laborales por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, a la vez que prohíbe los gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, de esas indemnizaciones, como regla general, los permite en los casos excepcionales de que los mismos se realicen en ocasión de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de las leyes especiales que así lo dispongan, lo que hace válido todo descuento que haga un empleador de los valores que correspondan a un trabajador como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por su responsabilidad;

Considerando, que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados más arriba, está basado en el principio de la buena fé que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración en ese sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudieran garantizarla con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir a la acción judicial para su recuperación;

Considerando, que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no forman parte del salario de los trabajadores, por lo que el régimen de protección establecido por los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo para los salarios, no le es aplicable, sino las limitaciones previstas en el referido artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá determinó que los descuentos efectuados a los recurrentes tenían como base créditos otorgados por la recurrida por anticipos de salarios, y otros relacionados a deudas a la cooperativa de los trabajadores telefónicos, y al impuesto sobre la renta, ambas reguladas por la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada expresa que no fue posible determinar si la reducción de personal era masiva y determinante y si se observaron las reglas del artículo 141 del Código de Trabajo, desconociendo las declaraciones dada por el señor Ernest Burri, a la sazón Presidente de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), que admitió que en la empresa se había operado una reducción de personal de cerca de un 10%; que el establecimiento de ese hecho era de vital importancia para los recurridos en vista de que la empresa canceló a los trabajadores más viejos, en violación a las disposiciones legales que rigen la reducción del personal, habiendo la Corte a-qua violado las reglas de la prueba al exigir que fueran los recurrentes quienes probaran esa situación, cuando en verdad era la recurrida la que cargaba con ese fardo;

Considerando, que el régimen establecido por los artículos 141 y siguientes, para regular la reducción del personal de una empresa es aplicable cuando ésta recurre a ella para librarse, por razones económicas, del pago de las indemnizaciones laborales de los trabajadores cesanteados, pero en ningún caso cuando ella utiliza el derecho al desahucio para poner término a los contratos de trabajo, de donde resulta que no tiene trascendencia para la solución del caso de la especie determinar si la empresa cumplió con esas disposiciones, en vista de que al poner fin a los contratos de trabajo de los recurrentes, lo hizo mediante una decisión unilateral que comprometió su responsabilidad a la cual hizo frente con el consecuente pago de las indemnizaciones laborales, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nancy Canario y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recu-

rrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Francisco Alvarez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Santa Fe.
Abogado:	Dr. Héctor J. Rivera Reyes.
Recurrido:	Luis Francisco Díaz Santana.
Abogados:	Dres. Pedro Montero Quevedo y Jacinta Strachan Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Santa Fe, debidamente representada por su administrador, Ing. Rubén D. Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0026301-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Montero Acevedo, por sí y la Dra. Jacinta Strachan Santana, abogados del recurrido, Luis Francisco Díaz Santana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Héctor J. Rivera Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0059516-8, abogado del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Santa Fe;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Jacinta Strachan Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030154-2 y 023-0053460-5, respectivamente, abogados del recurrido, Luis Francisco Díaz Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 21 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de agosto de 1998, contra el Ingenio Santa Fe por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido del Sr. Luis Francisco Díaz Santana, y con responsabilidad para el Ingenio

Santa Fe; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre Luis Francisco Díaz Santana y el Ingenio Santa Fe; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Ingenio Santa Fe a pagar a favor de Luis Francisco Díaz Santana las prestaciones enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, todo en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Ingenio Santa Fe expedir constancia escrita a favor de Luis F. Díaz Santana de la cantidad a que tiene derecho por concepto de salario de navidad; Séptimo: Que debe condenar, como al efecto condena, al Ingenio Santa Fe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Jacinta Strachan Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Santa Fe, en relación a la sentencia No. 67-98 de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la forma; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir al fondo (no obstante estar presente en la audiencia de fecha 10 de junio de 1999); **Tercero:** Ratifica la sentencia No. 67-98 de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y legal en todas sus partes y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Santa Fe, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Jacinta Strachan San-

tana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero y/o cualquier otro Alguacil de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no contener los medios en que se funda;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere; mientras que el ordinal 4to. del artículo 42 establece que el escrito contentivo del recurso enunciará los medios en los cuales se funda y las conclusiones;

Considerando, que a pesar de la recurrente haber recurrido la sentencia No. 94-99, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 1999, mediante la cual decide una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por el señor Luis Francisco Díaz Santana, no hace críticas contra esta sentencia, sino en relación a la Sentencia No. 123-99, dictada por dicha Corte el 23 de noviembre de 1999, según afirma y sobre la que concluye solicitando su casación;

Considerando, que habiendo sido abierto el presente expediente en ocasión de un recurso de casación contra la indicada sentencia No. 94-99, en torno a la que no se hace ningún comentario ni se presentan medios donde se indiquen los vicios atribuidos a la misma, el recurso deviene en inadmisibile por falta de la enunciación de los medios que lo sustenten y las conclusiones, por violación a las disposiciones del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Santa Fe, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Jacinta Strachan Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Listín Diario, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Miguel Angel Herrera Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Listín Diario, C. por A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Periodistas No. 52, Ens. Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda Yolanda Salazar, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54219, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, Editora Listín Diario, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, Editora Listín Diario, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 259-2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2000, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Se rechaza, por los motivos expuestos en esta misma sentencia las conclusiones incidentales de la parte demandada Editora Listín Diario, C. por A., a los fines de inadmisión, por falta de interés de la demanda de que se trata; **Segundo:** Se acoge, por los motivos expuestos en esta misma sentencia la demanda en reclamación de pago de diferencia de prestaciones laborales interpuesta por el trabajador Miguel Angel Herrera Núñez, en contra de los empleadores Editora Listín Diario, C. por A., con motivo del ejercicio del desahucio por parte del empleador demandado y en con-

tra del trabajador demandante; **Tercero:** En consecuencia, condena al empleador Editora Listín Diario, C. por A., a pagar al trabajador Miguel Angel Herrera Núñez, la suma de RD\$51,267.35, por concepto de diferencia de prestaciones laborales dejadas de pagar; **Cuarto:** Se condena al empleador Editora Listín Diario, C. por A., a pagar al trabajador Miguel Angel Herrera, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, contado a partir de la fecha 15 de octubre de 1997 y en base a un salario diario promedio de RD\$838.43; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, Domingo Matos y Matos, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental presentado por Editora Listín Diario, C. por A. y el trabajador Sr. Miguel Angel Herrera, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de octubre de 1998, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por Editora Listín Diario, C. por A. y al mismo tiempo se acoge el recurso de apelación incidental intentado por el Sr. Miguel Angel Herrera, y en consecuencia; **Tercero:** Modifica en parte la sentencia apelada, acogiendo, en consecuencia, la demanda introductiva intentada en pago de diferencia de prestaciones laborales ascendente a la suma de RD\$66,158.00, todo en base a un salario de RD\$21,780.00 mensual, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal Editora Listín Diario, C. por A., a pagar al trabajador Sr. Miguel Angel Herrera, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, contados a partir del 15 de octubre de 1997 y

en base a un salario diario promedio de RD\$913.97, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena la parte que sucumbe Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley: Artículos 545 y 546 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal: Sentencia que no contiene una exposición exacta y completa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de base legal: Ausencia de lazo jurídico entre hecho admitido como determinante y ley aplicable; **Sexto Medio:** Violación a la ley: Artículos 192 y 195 del Código de Trabajo. Concepto del salario; **Séptimo Medio:** Violación a la ley: Artículo 86 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Violación a la ley: Artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, lo siguiente: que solicitó a la Corte a-qua, mediante instancia, formal autorización de depósito de documento, de acuerdo a las prescripciones del primer párrafo del artículo 545 del Código de Trabajo; sin embargo, ésta no siguió el procedimiento establecido por la ley para estos casos, consistente en la remisión de la instancia a la otra parte para que se pronunciara sobre la ponderación de los documentos y la decisión que tome el tribunal, ya que la sentencia no se refiere al pedimento formulado, ni hay constancia de que el documento depositado se ponderara por el tribunal, lo que constituye una violación al derecho de defensa;

Considerando, que para el ejercicio de la facultad que tienen los jueces del fondo de autorizar, con carácter de medida de instruc-

ción, la producción de uno o más documentos posteriores al depósito del escrito inicial, es necesario que éstos cumplan con el procedimiento que establecen los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, que incluye la remisión de la solicitud a la parte contraria para que se pronuncie al respecto y culmina con la ordenanza del juez acogiendo o rechazando el pedimento;

Considerando, que en la especie no hay constancia de que la Corte a-qua ponderara la solicitud formulada por la recurrente para que se le permitiera depositar un ejemplar del periódico El Listín Diario, mediante el cual se discutía el tiempo de duración del contrato alegado por el demandante y que constituía uno de los puntos de discusión en la demanda de que se trata, ya que la sentencia impugnada no se pronuncia en torno a la misma;

Considerando, que la ponderación del referido documento pudo eventualmente haber influido en la solución final del recurso de apelación a cargo de la Corte a-qua, razón por la que, al no haber sido analizado el documento en cuestión y determinarse si procedía o no su depósito, la sentencia impugnada carece de base legal, y en consecuencia la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de octubre de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Acciones Mercantil, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1968-99 del 1ro. de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida Acciones Mercantil, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre de 1986, la firma Acciones Mercantil, C. por A., elevó un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 20 de marzo de 1989, su Resolución No. 148-89, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma compañía acciones Mercantil, C. por A., contra la Resolución No. 247-86 de fecha 27 de octubre de 1986, dictada por la Dirección General del Impuestos sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la

indicada resolución dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 8 de la Ley 1494 modificado, de fecha 31 de julio de 1947 y sus concordantes 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Se declara admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la firma Acciones Mercantil, C. por A., contra la Resolución No. 110-89 de fecha 20 de marzo de 1989, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo lega”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena

de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, esta facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 8 de la Ley No. 1494 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue

la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad de cualquier naturaleza que sea”; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorgan para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece: “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, derecho, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 8, de la Ley No. 1494; 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo, al considerar en su sentencia que los artículos 8, de la Ley No. 1494; 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad, y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículo 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad pro-

cesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso tributario sea recibitable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real; y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que

esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho de no ser juzgado sin haber sido oído que consagra el acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Congreso Nacional, que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho

Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solve et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8

(parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que; “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 8, de la Ley No. 1494; 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recuso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j y 5 de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de

la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son : el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et re-pete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera par-

te, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de la misma, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 8 de la Ley No.1494, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los referidos artículos, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de los mismos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben

ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, del 6 de agosto de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Flaquer Julián.
Abogado:	Lic. José Cabrera.
Recurridos:	Maidenform, Inc. y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Flaquer Julián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0038958-3, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 6, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el 6 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cabrera, abogado del recurrente, José Flaquer Julián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto del 2000, suscrito por el Lic. José Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5, abogado del recurrente, José Flaquer Julián, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 48-2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2001, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra las recurridas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo entre el señor José Flaquer Julián, parte demandante y las empresas Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc., parte demandada; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por las empresas Maidenform, Inc., Elizabeth Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc., parte demandada en contra del señor José Flaquer Julián, parte demandante; **Tercero:** Condena a las empresas Elizabeth Needle Craft, Inc., Maidenform Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc., a pagar al señor José Flaquer Julián, todas las prestaciones laborales que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,383.00 cada uno, que equivalen

a la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$33,124.00); 240 días de cesantía (Código Viejo) a razón de RD\$1,183.00 cada uno, lo que es igual a la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$283,920.00); 84 días de cesantía (Código Nuevo), a razón de RD\$1,183.00 cada uno, lo que es igual a Noventa y Nueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$99,372.00); 18 días de vacaciones, a razón de RD\$1,183.00 cada uno, que equivalen a Veintiún Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,294.00), también la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$5,422.50), correspondiente al pago de salario de navidad del año 1996, en proporción a diez (10) días; y al pago de seis (6) meses de salarios caídos, a razón de RD\$1,183.00 que hacen un equivalente de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$169,145.34), que hacen un total general de Seiscientos Doce Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$612,277.84); **Cuarto:** Condena a las empresas Maidenform, Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de su notificación”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Esta Corte Laboral acoge en cuanto a la forma la presente demanda como buena y válida, por ser interpuesta en tiempo hábil y en derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte ratifica en todas sus partes la sentencia laboral No. 10-97 y en consecuencia, ordena al pago inmediato de las prestaciones laborales al Sr. José Flaquer Julián; **Tercero:** Se condena a las empresas Maidenform Inc., Elizabeth Needle Craft, Inc. y Nicholas Needle Craft, Inc., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. y Licdos. Ulises Cabrera (Sic); **Cuarto:** Se comisiona al mi-

nisterial ordinario, Félix Valoy Montero y/o cualquier otro alguacil, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, falta de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo interpuso un recurso de apelación incidental cuyas conclusiones apenas son reseñadas por la Corte, lo que conllevó que no fueran contestados pedimentos formales que le fueron formulados mediante conclusiones presentadas en audiencia. Esa omisión produjo que un pedimento formal relativo al salario real que devengaba el recurrente no fuera objeto de ponderación, ni tomado en consideración por la corte, llegando al extremo de no ofrecer motivo alguno al respecto. Que de manera específica solicitaron al tribunal la revocación del inciso tercero de la sentencia de primer grado y en su lugar condenar a las recurridas al pago de prestaciones reconocidas en base a un salario diario promedio de RD\$4,189,13, en vez de RD\$1,183.00 como lo hizo la sentencia apelada; inexplicablemente la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre ese aspecto tan importante de la demanda, violando el derecho de defensa del entonces apelante incidental;

Considerando, que la sentencia impugnada precisa que el actual recurrente, José Flaquer Julián, recurrió incidentalmente la sentencia del primer grado, en cuya virtud concluyó expresamente: **“Primero:** Declarar regular y válido el presente recurso de apelación del que se trata, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar el recurso de apelación de que se trata en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado y en su lugar confirmar en todas sus partes la sentencia en objeto al recurso de apelación, con excepción del original tercero, con el cual la concluyente se pronunciará en razón de las conclusiones relativas al recurso de apelación incidental, y por vía de consecuencia acoger en

todas sus partes la demanda original del Sr. José Flaquer Julián contra la hoy recurrente; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente Elizabeth Craft, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho, ordenando su distracción en favor de los abogados de las concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, quienes afirman acoger en todas sus partes las originales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del recurso de apelación, incidental en los términos siguientes: A) Declarando bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación incidental por el Sr. José Flaquer, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Romana, 2do. Confirmando en todas sus partes los ordinales Primero, Segundo y Cuarto del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación incidental, 3ro. Revocar el ordinal Tercero de la sentencia reconocida y en su lugar condenar a la empresa Elizabeth Needle Craft, Inc. y Maidenform, Inc., las prestaciones laborales que le corresponden un salario promedio de RD\$4,189.13 Pesos Dominicanos (Cuatro Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con Trece Centavos); **Cuarto:** Condenar a la empresa Elizabeth Needle Craft, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Nota: Las prestaciones reclamadas son las escritas en el ordinal cuarto de las conclusiones del escrito de demanda de apelación accidental”;

Considerando, que a pesar de hacer constar la existencia de ese recurso y las conclusiones arriba citadas, la Corte a-qua no hace ningún pronunciamiento en torno a los mismos, no llegando a decidir sobre los pedimentos formales que le hizo el actual recurrente, lo que constituye un desconocimiento del deber de los jueces del fondo de responder a todos los puntos de las conclusiones, para admitirlo o rechazarlo y lo que es indicativo de que el Tribunal a-quo no conoció el referido recurso incidental, situación ésta que deja la sentencia carente de base legal, razón por la que debe ser casada en el único aspecto recurrido: el monto del salario to-

mado en cuenta para el cómputo de las condenaciones impuestas a la recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al salario promedio atribuido al recurrente, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Germán.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida:	Holanda Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal Salas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0188387-4, domiciliado y residente en la casa No. 2, de la calle 6, El Milloncito, del sector de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente, Eusebio Germán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, Eusebio Germán;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-1399137-6, abogado de la recurrida, Holanda Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de marzo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte demandada, la empresa Holanda Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes Eusebio Germán y la empresa Holanda Dominicana, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las excepciones que se harán constar, la demanda de que se trata, y en tal virtud condena a la empresa

demandada Holanda Dominicana, S. A., a pagar a favor del Sr. Eusebio Germán, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de laborales de diez (10) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$30,000.00 y diario de RD\$1,258.92: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$435,249.76; b) 211 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$265,632.12; c) 11 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,848.12; d) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$180,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Treinta con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$494,730); **Cuarto:** Rechaza la demanda en cuanto al cobro del salario de navidad, así como la participación en las utilidades de la empresa (bonificación), por las razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Holanda Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y el Lic. Pedro Pablo Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil (Sic) de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil (2000), por la razón social Holanda Dominicana, S. A., contra Sentencia No. 067/2000, relativa al expediente laboral No. 055-99-00029, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil (2000), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haberse intentado de conformidad con las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se declara la ex-temporaneidad de la demanda y consecuentemente sobresee el conocimiento del presente expediente en los términos del contenido del ordinal quinto del artículo 51 del Código de Trabajo, has-

ta tanto sea resuelto de manera definitiva el aspecto penal relacionado con la querrela interpuesta contra el ex-trabajador reclamante, el cual resulta, en adición, el hecho que constituye el objeto de la presente demanda; **Tercero:** Se reservan pura y simplemente las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente, violación del Principio IX Fundamental, artículos 16, 51, (ordinal 5to.) 87 y 711 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas dadas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al Art. 41 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá, a pesar de que en los hechos y pruebas presentadas se demostró la existencia del despido, los cuales no hace constar ni examina, declaró la demanda extemporánea, porque supuestamente el contrato de trabajo del demandante estaba suspendido, con lo que obviamente tocó el fondo de dicha demanda; que la suspensión a que alude el artículo 55 del Código de Trabajo, por causa del trabajador, se origina cuando éste está imposibilitado de realizar sus labores a causa de estar detenido, arrestado o en prisión preventiva, lo que no sucedió en la especie; que en la carta de suspensión se informa que el trabajador estaba suspendido por haber cometido falta, lo que constituye un despido, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia; que además de violar la ley laboral la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal por no ponderar la prueba del despido y dar preferencia a la prueba aportada por el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las partes en litis mantienen controversia ligada a los siguientes aspectos: a) La empresa recurrente Holanda Dominica-

na, S. A., sostiene que al tenor de los artículos 51, párrafo 5to. y 55 del Código de Trabajo, los efectos del contrato de trabajo se encuentran suspendidos desde el doce (12) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), fecha en que interpuso querrela penal en contra del reclamante, hasta tanto intervenga sentencia penal con el carácter de la cosa juzgada; y b) por su parte el ex-trabajador demandante originario y hoy recurrido, señor Eusebio Germán, alega que fue objeto de un despido pretendidamente injustificado en fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999); que en comparencia personal agotada frente a esta alzada en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil (2000) el ex-trabajador demandante originario y actual recurrido señor Eusebio Germán, declaró: el jueves catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), se me presentó el señor Marcos Broker... y me expresaron que ellos habían decidido despedirme de la empresa desde el momento... Preg. ¿Cuál es el estado de su expediente penal? Resp. Actualmente se encuentra apoderada la jurisdicción de juicio, la Quinta (5ta.) Cámara Penal, en ocasión de la Providencia dictada por la Cámara de Calificación Preg. ¿En que área geográfica se ubica el Departamento de Ventas? Resp. Próximo a la recepción, hay cuatro (4) escritorios con dos (2) vendedores cada uno. Preg. ¿ Cuántos se encontraban presentes al momento de informársele del despido? Resp. Solamente estábamos nosotros cuatro (4), incluyéndome yo. Preg. ¿Quiénes estaban presentes ese día que los ejecutivos le información que está despedido? Resp. El señor Rafael Lantigua Valdez que a la sazón me visitaba, y ellos; que esta Corte aprecia que la empresa hoy recurrente interpuso querrela penal contra su ex-trabajador señor Eusebio Germán, en fecha doce (12) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), y al otro día remitió comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, informando de la suspensión de los efectos del Contrato de Trabajo, por lo que aún cuando el reclamante alega haber sido despedido el día catorce (14) de los mismos mes y año, resultaría ineficaz por ser posterior a la suspensión, en adición que por efecto del Auto de la Cámara de Calificación de fecha veintio-

cho (28) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que apoderó la jurisdicción de juicio, y que coincide con el que es objeto de la presente demanda debe sobreseerse hasta tanto se resuelva definitivamente el aspecto del sometimiento penal, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto,”(sic);

Considerando, que para que se produzca la suspensión del contrato de trabajo, al tenor del inciso 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo, es necesario que se haya originado la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, la cual se mantendrá hasta que opere una sentencia definitiva que decida la situación legal del mismo, aún cuando éste haya obtenido la libertad provisional, no bastando para que esa suspensión se cumpla que un empleador o cualquier persona haya interpuesto una querrela contra el trabajador, si de la misma no se deriva la pérdida de su libertad;

Considerando, que la sentencia impugnada no refiere si como consecuencia de la querrela y del apoderamiento de las autoridades judiciales, el señor Eusebio Germán fue detenido, arrestado o apresado, situación ésta, que como se apunta más arriba es la que genera la suspensión del contrato de trabajo;

Considerando, que por demás, la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, libera a las partes del cumplimiento de sus obligaciones, como son la prestación del servicio de parte del trabajador y el pago de la remuneración a cargo del empleador, pero en modo alguno impide la terminación del contrato de trabajo, salvo a través del desahucio, cuando la suspensión es consecuencia de la imposibilidad del trabajador a prestar sus servicios por una causa atinente a su persona, lo que significa que el trabajador por su parte puede hacer uso de su derecho a dimitir, si surgiere, una de las causales señaladas en el artículo 97 del Código de Trabajo y el empleador a ejercer el despido si el trabajador suspendido cometiere alguna de las violaciones establecidas en el artículo 88 de dicho Código;

Considerando, que no existiendo ningún impedimento para la realización del despido, la Corte a-qua estaba en la obligación de

sustanciar el proceso y determinar si real y efectivamente el despido se produjo y las causas invocadas por el empleador para efectuarlo, debiendo si no se le presentaba la prueba del despido, rechazar la demanda de que se trata y no a sobreseer el conocimiento de la misma, hasta tanto se resolviera la imputación penal lanzada contra el trabajador, pues la existencia del despido no dependía en modo alguno de la decisión que tomaran los tribunales represivos, sino de la demostración de los hechos planteados en la demanda original, para lo cual, según se aprecia en los documentos que integran el expediente, las partes habían ofrecido las correspondientes listas de testigos en apoyo de sus respectivas pretensiones;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes, que hace que la misma carezca de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuel Emilio Toribio y/o Alarm Controls Seguridad.
Abogados:	Dres. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez.
Recurrido:	Víctor Luciano Severino.
Abogado:	Lic. Francisco Gabriel Matos Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Toribio y/o Alarm Controls Seguridad, con su domicilio y asiento social en la Av. Winston Churchill No. 14, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, abogado del recurrido, Víctor Luciano Severino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1064620-5 y 001-0880212-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, Manuel Emilio Toribio y/o Alarm Controls Seguridad, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, cédula de identidad y electoral No. 010-0000310-1, abogado del recurrido, Víctor Luciano Severino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Alam Controls y/o Manuel E. Toribio, a pagarle al señor Víctor Luciano Severino, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,250.00 quincenales, más la suma de

RD\$1,250.00 por concepto de un mes trabajado y no pagado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Alam Controls y/o Manuel E. Toribio, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, por haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza el pedimento de declinatoria y la solicitud de audición de testigos de la recurrente, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación en contra de la sentencia rendida por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1994, a favor del Sr. Víctor Luciano Severino, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a la recurrente y demandada en perención al pago de las costas del proceso fenecido, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos (Conocimiento demanda en perención de manera sumaria);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte procedió a rechazar su pedimento en el sentido de que aplazara la audiencia para emitir el auto correspondiente a emplazar al señor Manuel Emilio Toribio, lo que constituye una violación al artículo 629 del Código de Trabajo, pues éste era una parte en el proceso, el que se beneficiaba del recurso de apelación inter-

puesto por el otro condenado, por tratarse de una sentencia indivisa;

Considerando, que el rechazo del pedimento a que aluden los recurrentes en el primer medio del recurso se originó mediante la sentencia dictada por la Corte a-qua el 14 de agosto del año 2000, la que fue objeto de un recurso de casación por la actual recurrida, a consecuencia del cual la Suprema Corte de Justicia falló el 10 de enero del 2001, rechazando dicho recurso, lo que significa que dicho medio de casación ya fue examinado por esta Corte de manera definitiva, tornándose, en consecuencia, inadmisibile, por esa razón y por no ser la sentencia impugnada la que tomó la decisión alegada por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes expresan lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene una gran contradicción, pues en primer término reconoce que existe una instancia de solicitud de fijación de audiencia de fecha 27 de mayo del 1999, y en segundo lugar declara perimida la instancia de apelación señalando que la última diligencia que hizo la parte recurrente fue el recurso de apelación del 14 de febrero del 1995; que por demás la perención ya estaba suspendida cuando se hizo la instancia de solicitud de fijación de audiencia, por un acto válido;

Considerando, que la solicitud de audiencia sólo puede dar lugar a la interrupción de la perención cuando ciertamente es fijada la audiencia para conocer del asunto y la misma es celebrada, ya que aún cuando el tribunal dicte auto de fijación, la interrupción pierde eficacia si el rol es cancelado y no se lleva a cabo la celebración de la audiencia fijada;

Considerando, que en la especie la instancia de solicitud de audiencia elevada por los recurrentes no surtió ningún efecto a los fines de interrumpir la perención, en vista de que la misma no fue seguida de la fijación de la audiencia solicitada y mucho menos de la celebración de ésta, por lo que para computar el plazo de la perención, el tribunal debió tener en cuenta el último acto procesal

realizado por las partes con anterioridad a dicha instancia y que se comprobó había sido el escrito contentivo del recurso de apelación fechado 14 de febrero del 1995, tal como hizo la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Toribio y/o Alarm Controls Seguridad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ana Gertrudis García y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino A.
Recurrida:	The Recreational Footwear Company (Dominicana), S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y María Teresa Mirabal M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Gertrudis García, cédula de identificación personal No. 80393, serie 31; Miguel Cid García, cédula de identificación personal No. 124690, serie 31; Erineydi Cid García, cédula de identificación personal No. 130894, serie 31; Angela Griselda Cid García, cédula de identidad y electoral No. 031-0055836-4; María Nely Cid García, cédula de identidad y electoral No. 031-0045772-4; Francisca Cid García, cédula de identidad 031-45772-4; y de los menores Andrés Adanel Cid García y Ana Yudelka Cid García, quienes se encuentran debi-

damente representados por su madre la señora Ana Gertrudis García, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, quienes actúan en su calidad de continuadores jurídicos del finado José Ramón García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino A., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, Ana Gertrudis García, Miguel Cid García, Erineydi Cid García, Angela Griselda Cid García, María Nely Cid García, Francisca Cid García, Andrés Anadel Cid García y Ana Yudelka Cid García, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y María Teresa Mirabal M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 031-0198480-9, respectivamente, abogados de la recurrida, The Recreational Footwear Company (Dominicana), S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en nulidad de desahucio, así como en recla-

mación del pago de una indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Ramón García, en contra de la empresa The Recreational Footwear Company (R. F. C.), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundada y en consecuencia este tribunal se declara competente sobre la demanda de que se trata de fecha 202095, incoada por el señor José Ramón García, y continuada por la señora Ana Gertrudis García, madre del finado contra la empresa Recreational Footwear Company (R. F. C.); **Segundo:** Se acoge como regular y válida la calidad de heredera de la señora Ana Gertrudis García, madre del finado, y por ende, continuadora jurídica de la demanda que nos ocupa; **Tercero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incoada por el señor José Ramón García, y continuadora por la señora Ana Gertrudis García, contra la empresa Recreational Footwear Company (R. F. C.); **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Luis Pereira, Rita Martínez y María Teresa Mirabal, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la competencia de esta Corte de Trabajo para conocer del indicado recurso; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Gertrudis García, Miguel Cid García, Erineydi Cid García, Angela Griselda Cid García, Marianely Cid García, Francisca Cid García, Andrés Adanel Cid García y Ana Yudelka Cid García, en contra de la sentencia No. 57, dictada en fecha 15 de marzo de 1996, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y, en consecuencia, confir-

ma en todas sus partes la indicada sentencia, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, María Teresa Mirabal y Ernesto Raful Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación de la ley. Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos y de los hechos. Violación por desconocimiento de los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la disposición de la Ley No. 55-93 sobre el SIDA. No aplicación de los artículos 48, 49 y 51, ordinal 6to. del Código de Trabajo. Violación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 36, 37 y 38 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá no ponderó en su justa dimensión los documentos sometidos a su consideración, en particular las actas de audiencias de primer grado, las cartas con fecha del 10 de enero de 1995, que guardan relación con renunciaciones a la empresa y al sindicato, cheque contentivo de pago de prestaciones y los actos de descargos, donde se revela que no hubo la tal renuncia del trabajador sino un desahucio de parte de la empresa, confirmado con el pago de parte de sus prestaciones laborales, desahucio este que es nulo en vista de que el contrato de trabajo estaba suspendido por causa inherente al trabajador; el tribunal debió cuestionarse sobre el interés que pudo tener el trabajador de presentar renuncia al comité gestor del sindicato, a sabiendas que con la renuncia presentada como trabajador de la empresa cesaba la permanencia en dicho comité, además que ya para el 10 de enero de 1995, el comité gestor había desaparecido porque el sindicato ya había sido constituido. También que cómo es posible que un trabajador enfermo renuncia sabiendo que con ella se privaría de los beneficios del seguro social y del seguro médico que operaba en la empresa. Dejar un trabajo estan-

do enfermo sabiendo que no le era posible obtener trabajo en otro lugar. Todo eso es indicativo de que el monto pagado fue por concepto de prestaciones laborales y que no se trató de una liberalidad, lo que fue confirmado por las declaraciones de la representante de la empresa ante los jueces del fondo. Los jueces no se detuvieron a analizar que la renuncia del trabajador pudo obedecer a una petición formulada por la empresa donde no primara la determinación libre del demandante sino la intimidación. La corte tampoco ponderó que la empresa violó los artículos 36 y 37 del Código de Trabajo que prescriben que el contrato obliga a todo lo pactado y a las reglas de la buena fe, la equidad, el uso y la ley y que en todo contrato se consideran insertas las disposiciones supletorias del Código de Trabajo, porque no actuó con buena fe y utilizó violencia moral y dolo para lograr la firma de una supuesta renuncia, que por no ser voluntaria estuvo invalidada y hace apreciar que en la especie existió un desahucio por parte del empleador, que por demás también era nulo al tenor de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo que prohíbe el desahucio de los trabajadores durante el tiempo que el contrato de trabajo está suspendido por causas inherentes a la persona del trabajador, tal como ocurría en el caso que nos ocupa en que el trabajador padecía de SIDA, lo que era de conocimiento del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, contrario a este parecer, un análisis de los documentos aportados al debate y de las declaraciones de comparecientes y de testigos demuestra que en el caso de la especie no hubo un desahucio simulado, sino una renuncia real y efectiva del señor García como trabajador de la R. F. C.; en efecto, el hecho de la renuncia no sólo se comprueba por los documentos (la comunicación de renuncia enviada por el trabajador a la empresa en fecha 10 de enero de 1995, así como la que también envió a la Sub Dirección General de Trabajo de Santiago, en esa misma fecha, en la que participa a la autoridad administrativa de trabajo la indicada renuncia), sino que, incluso, la propia madre del mencionado traba-

jador (actual parte recurrente) declaró ante el Juzgado de Trabajo, en primer grado, que las relaciones laborales que existieron entre el trabajador y la empresa se rompieron debido a que dicho trabajador "... renunció por cuestiones económicas se negaron a darle ayuda de medicina, ya nosotros no teníamos con qué comprarle la medicina y yo le dije que renunciara porque ellos no le ayudaron... a lo último que se vio bien quebrantado entonces renunció..." (ver acta de audiencia No. 155, de fecha 24 de marzo de 1995, Pág. 2); que ello fue corroborado por la señora María Lucía Fortuna (testigo), doctora que brindó asistencia médica al trabajador durante su enfermedad, quien respondió afirmativamente cuando se le preguntó "... si el paciente en algún momento le comentó que tenía deseo de renunciar", así como por el señor Carlos R. Ortiz (testigo), quien también declaró que el trabajador García le había manifestado que iba a renunciar "porque no podía trabajar más" y que "fue en la fiesta que le dijo que quería renunciar" (ver acta de audiencia No. 509, de fecha 18 de diciembre de 1996, Págs. 10, 11 y 12); que el hecho de que diez días después de dicha renuncia (el 20 de enero de 1995) la empresa haya pagado al trabajador la suma de RD\$5,836.88, por concepto de preaviso y de auxilio de cesantía no quita, por ese sólo hecho, a la ruptura del contrato su verdadera naturaleza; que, en efecto, que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia (Cfr. Sentencia del 30 de enero de 1974, B. J. 758, Pág. 245) y esta Corte de Trabajo (Cfr. Sentencia No. 68-95, del 2 de julio de 1996, Pág. 6) han juzgado que la ruptura del contrato de trabajo, por mutuo consentimiento o por renuncia, seguida de un pago de prestaciones laborales debe ser calificada como un desahucio simulado, ello sólo debe ser entendido así únicamente cuando se haya pretendido encubrir la real naturaleza de la ruptura, en simulación o fraude a la ley, pero no cuando, como en el caso de la especie, los hechos dan constancia que de manera real y cierta no ha habido un desahucio del tipo que contesta y sanciona la jurisprudencia indicada, pues, tal como se ha señalado, la intención del trabajador García era la de renunciar a su puesto de trabajo debido a su estado de salud y a su situación económica, lo cual, como

se ha visto, no sólo fue declarado por dos testigos, sino, incluso, por la propia madre del trabajador fallecido, la señora Ana Gertrudis García (actual recurrente)”;

Considerando, que determinar si un trabajador que haya enviado una carta a su empleador donde expresa sus intenciones de terminar con su contrato de trabajo, ha actuado de manera libre y voluntaria es una cuestión de hecho que soberanamente aprecian los jueces del fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, previa ponderación de la prueba aportada, llegó a la conclusión de que el señor José Ramón García, actuó libremente y sin la intervención del empleador, cuando le envió a éste, una comunicación en la que le expresaba su decisión de poner término al contrato de trabajo, entendiéndose dicho tribunal que la acción del trabajador fue la que real y efectivamente puso fin a la relación contractual de las partes;

Considerando, que el criterio de la Corte a-qua fue producto del uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se observe que al hacerlo haya cometido desnaturalización alguna que permita la censura de la casación;

Considerando, que al haberse establecido, como una cuestión de hecho, que real y efectivamente el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, no puede atribuirse a la sentencia impugnada la violación del artículo 75 del Código de Trabajo, que declara nulo el desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador cuyo contrato de trabajo esté suspendido por una causa inherente al trabajador, ya que, de acuerdo a la decisión recurrida, el empleador no tuvo ninguna responsabilidad en la terminación del contrato, por lo que el estado de enfermedad de que padecía el señor García no impedía que el contrato terminara si la decisión emanaba de él;

Considerando, que por las mismas razones, el hecho de que el empleador pagara con posterioridad a la conclusión del contrato

las prestaciones laborales que corresponden a un trabajador desahuciado, no implica que éste fuera el responsable de dicha terminación y que la misma se produjere como consecuencia de un desahucio ejercido por él, ya que el pago de dichas prestaciones pueden ser interpretadas en ese sentido, cuando el tribunal tiene duda de la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo y no cuando, como en la especie, el tribunal ha formado su convicción al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Gertrudis García y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereira y María Teresa Mirabal M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.
Recurrido:	Santo José Fulgencio.
Abogados:	Dres. Pedro Montero Quevedo y Alejandro Montero García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador, Sr. Alfredo Licairac B., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00703507-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Montero Quevedo, por sí y por el Dr. Alejandro Montero García, abogados del recurrido, Santo José Fulgencio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, cédula de identidad y electoral No. 023-0025285-1, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Alejandro Montero García, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030154-2 y 023-0017771-3, respectivamente, abogados del recurrido, Santo José Fulgencio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 29 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 8-12-98 contra Dominican Watchman, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Santo José Fulgen-

cio y la Dominican Watchman National, S. A.; **Tercero:** Declara injustificado el despido del señor Santo José Fulgencio, y con responsabilidad para la Dominican Watchman National, S. A.; **Cuarto:** Condena a la Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Alejo Montero García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Ordinario de esta Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., en contra de la sentencia No. 58-98, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Por los motivos expuestos confirma en todas sus partes la sentencia No. 58-98, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Alejo Montero García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino Del Giúdice Camping, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,539.04, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$4,352.64, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,269.52, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,160.00 por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$12,960.00 por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,080.00 quincenales, lo que hace un total de RD\$23,281.20;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,040.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departam-

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Alejandro Montero García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 29 de marzo de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurridos:	Ramón Antonio García López y/o Industrias de Carnes El Torito Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil y Licda. Angela Miladys Canahuate Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 29 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Baron Segundo Sánchez Añil, por sí y por la Licda. Angela Miladys Canahuate Pérez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064688-4 y 001-0165220-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Ramón Antonio García López y/o Industrias de Carnes El Torito Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de noviembre de 1997, mediante Acto No. 357-97 instrumentado por la ministerial Milagros Sánchez a requerimiento del Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, le fue notificada a Industrias de Carnes El Torito Dominicano, C. por A., y/o Ramón Antonio García López y/o Luis Taboada Espino, la Resolución Ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 1997, por ser sujetos pasivos de la obligación tributaria y deudores del crédi-

to cierto, líquido y exigible a favor de la Administración Tributaria; b) que en fecha 3 de diciembre de 1997, el Director General de Impuestos Internos, expidió un acto de descargo y finiquito a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y de la Industria de Carnes El Torito Dominicano, C. por A., y/o Ramón Antonio García López y/o Luis Taboada, en razón de haberse extinguido el crédito tributario, por haber recibido el pago correspondiente a los impuestos reclamados a dichos sujetos pasivos; c) que en fecha 26 de mayo de 1998, el señor Ramón Antonio García López, en su calidad de responsable solidario de la obligación del contribuyente Industria de Carnes El Torito Dominicano, C. por A., interpuso recurso ante el Tribunal Contencioso-Tributario, el cual dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se desestima el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario por no estar conforme a derecho; **Segundo:** Se admite la calidad de la Licda. Angela Miladys Canahuat Pérez, representante de la firma “Canahuat & Asociados, S. A.”, Consultores Asesores quienes a su vez representan a la parte recurrente señor Ramón Antonio García López; **Tercero:** Se ordena la comunicación, por Secretaria de la presente sentencia, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, a fin de que dicho funcionario produzca su dictamen en lo referente a la excepción de prescripción invocada por la recurrente, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (Contradicción de motivos); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92, 834 y 91 del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurre en una contradicción jurisdiccional flagrante al hacer concurrir simultáneamente en una misma funcionaria y en ocasión del mismo caso,

dos calidades y dos actuaciones procesales distintas, vale decir, por un lado, la de Secretaria del Consejo Directivo de “Canahuate & Asociados, C. por A.”, y a cuyo título, la de interposición del recurso contencioso-tributario y, por otro lado, la de abogada de dicha sociedad comercial apoderada y en cuya calidad, la de la firma del escrito introductorio de dicho recurso, por lo que resulta una contradicción que el Tribunal a-quo pretenda separar la interposición del recurso, de la firma de la instancia introductiva del mismo;

Considerando, que alega además la recurrente, que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos al conferirle valor probatorio a la fotocopia del carnet de abogado de la Licda. Angela Canahuate, si se toma en cuenta que la condición de profesional del derecho de la misma no se encontraba bajo contestación, sino que lo que se estaba discutiendo era su doble calidad irregular y su actuación simultánea de abogada, aunque no válidamente constituida de la razón social apoderada y de secretaria estatutaria de la misma entidad; que por último alega la recurrente que el Tribunal a-quo violó los artículos 48 de la Ley No. 834, así como los artículos 180 del Código Tributario y 17 de la Ley No. 91, ya que luego de que comprobara que la Licda. Canahuate, interpuso su recurso en calidad de Secretaria, funcionaria de “Canahuate & Asociados, S. A.”, debió de declarar la nulidad absoluta del acto introductorio de dicho recurso conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley No. 91, por haberse violado la formalidad sustancial del artículo 180 del Código Tributario, que es una formalidad de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente;

Considerando, que el artículo 180 del Código Tributario dispone que: “En todos los casos los particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece que: “Toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la

naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado. En consecuencia, los magistrados jueces de orden judicial y contencioso-administrativo sólo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet expedido por el Colegio”;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley No. 834 dispone que: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que si bien es cierto que de la lectura de la instancia introductiva del recurso se advierte que la Licda. Angela Miladys Canahuate Pérez, eleva el recurso contencioso-tributario, en su calidad de secretaria de la firma Canahuate & Asociados, S. A., Consultores-Asesores, lo cual puede interpretarse como un lapsus calami, no menos cierto es que la misma aparece firmada por la Licenciada Canahuate, en su calidad de abogada de la firma “Canahuate & Asociados, S. A., quien a su vez representa al señor Ramón Antonio García López, recurrente; que en el expediente reposa como anexo una fotocopia del poder otorgado por el señor Ramón Antonio García López a la firma Canahuate & Asociados, S. A., Consultores-Asesores, debidamente legalizada por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. José Gabriel Félix Méndez, en fecha 25 de marzo de 1998; que nada se opone a que la parte envuelta en un asunto, una vez en conocimiento del no cumplimiento de una formalidad procesal, subsane la misma haciendo desaparecer la causa que pudo impedir el conocimiento de su caso como bien lo establece el artículo 48 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; que a criterio del tribunal, la Procuraduría General Tributaria, ha hecho una interpretación errónea de los artículos 16 y 17 de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983,

que crea el Colegio de Abogados de la República; en razón de que si bien es cierto que en la instancia introductiva figuraba la firma Canahuate & Asociados, S. A., representada por la secretaria, aunque firmada al pie de la instancia por la misma, en calidad de abogada de dicha firma, no es menos cierto que tal lapsus fue subsanado en el escrito de réplica al depositar fotocopia del carnet de abogado que avala su condición de abogada, como lo estipula la ley precitada, indicándonos que dicha licenciada es miembro activo del Colegio de Abogado”;

Considerando, que de los motivos expuestos precedentemente se desprende, que el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, ya que si bien es cierto que el recurso contencioso-tributario fue interpuesto por la recurrida sin que en la instancia constara una formal representación de abogado, como lo exigen los artículos 17 de la Ley No. 91 y 180 del Código Tributario, no menos cierto es que esta situación fue regularizada posteriormente mediante el depósito de los documentos que avalaban la condición de abogado de la firmante de la instancia, quien además también ostentaba una posición en el Consejo Directivo de la firma de consultores apoderada, lo cual no resulta incompatible con los textos legales interpretados por el Tribunal a-quo en su sentencia; que al decidirlo así dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho a los hechos debidamente comprobados; por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 29 de marzo de

1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio F. Federici - Mera, Muñoz & Fondeur.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Reinoso.
Recurrido:	Juan Eduardo Reyes.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio F. Federici - Mera, Muñoz & Fondeur, entidad comercial, regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña No. 33, Edif. Kira, Aptos. 601 y 602, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo, Adeliz Veloz de López, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo, en representación del Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido, Juan Eduardo Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Reinoso, cédula de identidad y electoral No. 001-0056179-4, abogado de la recurrente, Consorcio F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001- 0250989-0, abogado del recurrido, Juan Eduardo Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de abril del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Juan Eduardo Reyes, y la empresa Consorcio F. Federici, Mera, Muñoz y Fondeur, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge con las excepciones que se harán constar, la demanda de que se trata, y en tal virtud condena a la empresa Consorcio F. Federici,

Mera, Muñoz y Fondeur, a pagar a favor del Sr. Juan Eduardo Reyes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 4 meses y 10 días, un salario de RD\$18.91 por hora y RD\$151.28 por día: A) 7 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$1,058.96; B) 6 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$907.68; C) La proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$1,327.73; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 37/100 Pesos Oro (RD\$3,294.37); **Tercero:** Declara irrecible la demanda en cobro de participación de las utilidades de la empresa, por no ser exigible al momento de interponerse esta acción la obligación del empleador; Cuarto: Condena a la empresa Consorcio F. Federici, Mera, Muñoz y Fondeur, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Juan Eduardo Reyes, en contra de la sentencia dictada por la Sala Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de abril del 2000, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Confirma los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de abril del 2000, y condena, en adición, a la recurrida al pago de 8 días de participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$151.28 diarios, lo que asciende a la suma de RD\$22,840.25, suma que se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Consorcio Federici Muñoz & Fondeur, al pago de las costas, distrayéndose a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y mala interpretación del artículo 619 del Código de Trabajo vigente; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 223 del Código de Trabajo vigente y 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada impuso a la recurrente pagar al recurrido condenaciones que ascienden a la suma de RD\$22,840.25;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 29 de septiembre del 1997, que fija un salario mínimo de RD\$2,412.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos asciende a la suma de RD\$48,240.00, que como es evidente no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso de casación es inadmisibile, de acuerdo a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio F. Federici-Mera, Muñoz & Fondeur, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, orde-

nando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de octubre de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Hotel Restaurant Castillo Dorado, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Valerio Holguín, en representación del Procurador General Tributario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1852-99 de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Hotel Restaurant. Castillo Dorado, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de noviembre de 1997, la firma Hotel Restaurant Castillo Dorado, C. por A., elevó un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; b) que con motivo de dicho recurso jerárquico, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 28 de abril de 1998, su Resolución No. 209-98, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Hotel Resturant Castillo Dorado, C. por A., contra

la Resolución No. 9-97 de fecha tres (3) de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 9-97 de fecha tres (3) de noviembre de 1997, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la deudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la sociedad comercial Hotel Restaurant Castillo Dorado, C. por A, contra la Resolución No. 209-98 de fecha 28 de abril de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto la recurrente manifiesta, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa

interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable, y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución de la República, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibile dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributario para conocer

por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante

el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad, y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículo 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que es-

tán obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real, y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fa-

ses del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que vulnerar la disposición constitucional del acápite j) ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y tal y como lo ha sustentado este Tribunal mediante su Sentencia No. 1-98 dictada en fecha 9 de enero del 1998, sería colocar al recurrente en estado de indefensión lo cual es violatorio de la Constitución y de la norma consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Acta o Pacto de San José, de la cual somos signatarios, cuyo texto precitado es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solve et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución reza: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”. De este texto se desprende, que vedar el acceso a los órganos jurisdiccionales a un contribuyente por no poder cumplir con la exigencia del previo pago instituido por los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, así como impedirlo de la tutela judicial a que tiene derecho todo justiciable crearía una irritable e injusta desigualdad violatoria de la disposición constitucional precitada, sobre todo a la parte de dicho texto que dice: “La ley es igual para todos, no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recuso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por con-

siguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”; lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et repete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta

obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la constitución al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de la Constitución, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos de-

rechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los referidos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de los mismos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas, en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplica-

bles al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 162-2001**
Pedro Rubén Torres.
Lic. Fernando Acevedo.
Declarar caduco el recurso de casación.
9/02/2001.
- **Resolución No. 163-2001**
Condomio La Pascuala Beach Resort y/o Lupi Andrea.
Dr. Leonardo Antonio Abreu Padilla.
Declarar caduco el recurso de casación.
19/02/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 94-2001**
Manuel de Reyes Coste Sánchez.
Lic. José Manuel Flores.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
13/02/2001.
- **Resolución No. 95-2001**
Juan Carlos Peña Ceballos.
Dr. Isaías Alcántara Sánchez.
Rechazar el pedimento de declinatoria.
13/02/2001.
- **Resolución No. 96-2001**
Cecilio Alberto Rodríguez Almonte y Kirsy María Rosario Morel.
Dr. Rafael de Jesús Félix.
Rechazar la solicitud en declinatoria.
9/02/2001.
- **Resolución No. 97-2001**
José Diógenes Méndez Noboa.
Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
9/02/2001.
- **Resolución No. 99-2001**
Crusita Del Carmen Rubio Rosario.
Lic. César Augusto Ubri Bocio.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
9/02/2001.
- **Resolución No. 100-2001**
Benérito Gómez, Domingo Samboy Félix y Bernardo Matos Félix.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/02/2001.
- **Resolución No. 101-2001**

Alejo del Carmen Medrano Polanco y la compañía Comercial Negociado de Transporte Dan-Vall, S. A. (NTD).
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
13/02/2001.

- **Resolución No. 102-2001**
Domingo De los Santos Mejía.
Dr. Juan Antonio Díaz Aponte.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
9/02/2001.
- **Resolución No. 103-2001**
Cecilio Alberto Rodríguez Almonte.
Dr. Rafael De Jesús Félix.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
9/02/2001.
- **Resolución No. 173-2001**
Dulce María Matos de Dominici.
Lic. Pedro N. Jiménez Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/02/2001.
- **Resolución No. 174-2001**
José Manuel de la Rosa Medina.
Dr. José Franklin Zabala.
Rechazar la demanda en declinatoria.
13/02/2001.
- **Resolución No. 175-2001**
Juan Alberto Polanco Díaz.
Lic. Freddy Radhamés Mateo Calderón.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/02/2001.
- **Resolución No. 176-2001**
Dr. Mariano de Jesús Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/02/2001.
- **Resolución No. 177-2001**
Delta Comercial, C. por A.
Dra. María Celeste Fatiol Castro.
Rechazar la demanda en declinatoria.
15/02/2001.

DEFECTOS

- **Resolución No. 139-2001**
Gillette Dominicana, C. por A.
Lic. Juan Francisco Puello Herrera.
Declarar el defecto.
13/02/2001.
- **Resolución No. 140-2001**
Minerva Báez y Jesús Aquino.
Dr. Carlos Hernández Contreras.
Declarar que no ha lugar.
13/02/2001.
- **Resolución No. 141-2001**
José Ramón Bartolo Almonte Lora Vs.
Altigracia Peña Reyes.
Dr. Ramón Arístides Madera Arias.
Declarar el defecto.
8/02/2001.
- **Resolución No. 142-2001**
Lic. Antonio A. Casimiro Veras Vs. Mon-
zerrat Martínez.
Declarar el defecto.
8/02/2001.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 172-2001**
Confitería Cristal, S. A.
Rechazar la solicitud de designación de
juez.
15/02/2001.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 150-2001**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Da acta del desistimiento.
13/02/2001.
- **Resolución No. 178-2001**
Banco Popular Dominicano.
Licdos. Cristián M. Zapata y Carmen Tave-
ras V.
Da acta del desistimiento.
16/02/2001.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 127-2001**

Aniceto Tomás, Ciprián y Lucía de León.
Lic. Saturnino Cordero Casilla.
Declarar la exclusión.
12/02/2001.

GARANTÍA PERSONALES

- **Resolución No. 68-2001**
Clínica Veterinaria Servican Dog Center
Vs. Leonardo Lantiagua Mata.
Aceptar la garantía presentada.
2/02/2001.
- **Resolución No. 69-2001**
John Alexander Scott Vs. Sánchez Jhon-
son.
Aceptar la garantía presentada.
2/02/2001.
- **Resolución No. 70-2001**
Pablo Antonio Peña Figueroa Vs. Dres.
Francisco A. Valdez Mena, Gustavo Adol-
fo Valdez Mena y Lic. Ninoska Valdez
Holguín.
Aceptar la garantía presentada.
2/02/2001.
- **Resolución No. 71-2001**
Vitala, S. A. y Miguel Villar Pordomingo
Vs. Luis Fong Joa e Industrias Princesa, C.
por A.
Aceptar la garantía presentada.
2/02/2001.

PERENCIONES

- **Resolución No. 83-2001**
Hotel Restaurante Costa Belga y/o Jean
Louis Debrune, Annick Dreze y Cirilo
Ureña (Tom Ureña).
Declarar la perención.
6/02/2001.
- **Resolución No. 84-2001**
César Augusto Mateo.
Declarar la perención.
6/02/2001.
- **Resolución No. 85-2001**
Micro Internacional y/o Kenia Guzmán.
Declarar la perención.
6/02/2001.

- **Resolución No. 86-2001**
Doinit, S. A.
Declarar la perención.
6/02/2001.
- **Resolución No. 106-2001**
Línea Italia, S. A. y/o Dominican Fashion.
Declarar la perención del recurso.
2/02/2001.
- **Resolución No. 112-2001**
L & M. Industries, S. A.
Declarar la perención.
2/02/2001.
- **Resolución No. 121-2001**
Gold Contracting Industries, S. A.
Declarar la perención.
2/02/2001.
- **Resolución No. 144-2001**
Central Romana Corporation, LTD.
Declarar la perención.
5/02/2001.
- **Resolución No. 145-2001**
Camilo José Luciano De León.
Declarar la perención.
5/02/2001.
- **Resolución No. 146-2001**
Kunja Knitting Mills, Inc.
Declarar la perención.
5/02/2001.
- **Resolución No. 86-2001**
Brito, Miguel A. Báez Moquete y Guarino Cruz.
Rechazar la solicitud.
9/02/2001.
- **Resolución No. 111-2001**
Panadería Lara y/o Ramón Santana Vs. Amin Abel Emilio.
Dra. Juana María Rivera García.
Ordenar la suspensión.
5/02/2001.
- **Resolución No. 119-2001**
Banco Panamericano, S. A. Vs. Superintendencia de Bancos.
Dr. Nicanor Rosario M. Vs. Licdos. Sarah Reyes de Luna y Rafael Herasme Luciano y Dr. J. A. Navarro Trabous.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/02/2001.
- **Resolución No. 120-2001**
Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Dr. Sergio Fed. Olivo Vs. Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/02/2001.
- **Resolución No. 122-2001**
José Manuel Almonte Guzmán Vs. Banco de Reserva de la República Dominicana.
Lic. Nelson Valdez.
Ordenar la suspensión.
12/02/2001.
- **Resolución No. 123-2001**
Centro de Estudios Santo Domingo y Roberto Smith Vs. Sra. Blasina Ramírez Hernández.
Lic. Aurelio Moreta Valenzuela Vs. Dr. Doroteo Hernández Villar.
Ordenar la suspensión.
5/02/2001.

REVISIÓN

- **Resolución No. 143-2001**
Ana Ramona Acosta Vs. Juan Ramón Alvarado.
Declarar inadmisibles el pedimento formulado.
8/02/2001.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 72-2001**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Rubén de Jesús Mera Espinal.
Licdos. Oscar M. Herasme M., Ramón Iván Valdez Báez y Rafael Pérez y P.
Ordenar la suspensión.
6/02/2001.
- **Resolución No. 90-2001**
Isabel Lucía Nardi Vs. Financiera Americana de Primas, S. A.
Lic. Scheker Ortiz Vs. Dres. M. A. Báez
- **Resolución No. 124-2001**
Jorge de la Cruz Gómez Luciano y partes Vs. Pedro José Fabelo.
Lic. Santos Manuel Casado Acevedo y Dr. Simón Amable Fortuna M.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/02/2001.
- **Resolución No. 125-2001**
Francisco Santana (Quisqueya) Vs. Club Caribe Royal, S. A.

- Dr. Pascacio de Jesús Calcaño Vs. Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo y Juan Julio Báez Contreras.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/02/2001.
- **Resolución No. 128-2001**
José Rafael González Gutiérrez Vs. Financiera Conaplán, C. por A.
Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt Vs. Leonel A. Venzan Gómez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/02/2001.
 - **Resolución No. 129-2001**
José Francisco Bello Orozco Vs. Hacienda Gil, C. por A.
Dres. Gregorio Alcántara Valdez y José Franklin Zabala J.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 130-2001**
Jhonny y José A. Rodríguez Vs. Inmobiliaria Chez Woo, C. por A.
Dr. Pedro Milord F.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 132-2001**
José Ramón Sánchez Vs. Doesco, S. A.
Lic. Radhamés F. Díaz García Vs. Licda. María L. Rodríguez Collado.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 133-2001**
Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora R. Vs. Agustín Araujo Pérez.
Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 134-2001**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Juan Eusebio Grandell.
Dr. Héctor Arias Bustamante y Dra. Ramona Gallurdo Moya.
Ordenar la suspensión.
5/02/2001.
 - **Resolución No. 135-2001**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Luis Francisco del Rosario Ogando.
Dr. Gerardo Rivas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 136-2001**
Camilo Rafael Cury Vásquez Vs. Mireya Cuello.
Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 137-2001**
María Antonia Rodríguez y Mayra A. Núñez Rodríguez Vs. P. Antonio Acevedo Díaz.
Dres. Rafael Rodríguez Lara, José A. Rosario Carreras y Julio del Rosario Mejía.
Ordenar la suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 138-2001**
Keriko, S. A. Vs. Julio Krawinkel Rodríguez y compartes.
Lic. Gustavo Giaggi Pumarol.
Ordenar la suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 147-2001**
Antonio de Jesús Henríquez Vs. Juan Isaiuro Troncoso Guerrero.
Lic. Joaquín A. Pérez Solano.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/02/2001.
 - **Resolución No. 148-2001**
Buenaventura Gómez Carvajal Vs. Néstor Cuevas.
Lic. Luis Miguel Vargas Dominici.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/02/2001.
 - **Resolución No. 149-2001**
Rafael de Jesús Vásquez Adrián Vs. Banco Profesional de Desarrollo, S. A.
Lic. Pablo A. Paredes José.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/02/2001.
 - **Resolución No. 152-2001**
Nelson Nicolás Valdez Sierra Vs. Cerprenca, S. A.

- Dr. Francisco José Ortega Reyes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/02/2001.
- **Resolución No. 153-2001**
Juan Evangelista Arias y Adelson Mateo Artiles Espinal Vs. Kelly Rafael Espinal.
Dr. Elbis F. Muñoz Sosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/02/2001.
 - **Resolución No. 154-2001**
Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/02/2001.
 - **Resolución No. 155-2001**
Nury Elena Martínez Vda. Rodríguez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/02/2001.
 - **Resolución No. 156-2001**
Giusseppe Provenzano Vs. Miriam Modesta Mazara R.
Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Joaquín López Santos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/02/2001.
 - **Resolución No. 157-2001**
Enrique Díaz López Vs. Rosario de la Altagracia Méndez Cartagena.
Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/02/2001.
 - **Resolución No. 158-2001**
Marina Melo Vda. Lama Vs. José Altagracia Sepúlveda Pimentel.
Dr. Juan Isidro Herasme.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/02/2001.
 - **Resolución No. 159-2001**
Juan Andrés Heredia Vs. Ercilio Antonio Concepción Galán.
Dres. Fernando E. Alvarez A. y Alberto E. Cabrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/02/2001.
 - **Resolución No. 160-2001**
Néstor Díaz Fernández Vs. Luis Neftis Duquela.
Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Milton B. Peña Medina.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/02/2001.
 - **Resolución No. 161-2001**
Urbena Altagracia Marte Domínguez Vs. Inversiones Inmobiliaria EXM., S. A.
Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/02/2001.
 - **Resolución No. 164-2001**
Camino del Sol, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Evander E. Campagna.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/02/2001.
 - **Resolución No. 165-2001**
Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y el Estado Dominicano Vs. Empresas Dimargo, S. A. y/o Diógenes Marino Gómez.
Lic. Fabio Fiallo Cáceres y los Dres. Juan Heriberto Ulloa y J. Lora Castillo.
Ordenar la suspensión.
19/02/2001.
 - **Resolución No. 166-2001**
Plastitank, S. A.
Dres. Antonio Desi, Virgilio F. Aristy y Manuel de Jesús Reyes Padrón.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
14/02/2001.
 - **Resolución No. 167-2001**
Industria Rodríguez, C. por A.
Dra. Carmen M. Pérez.
Ordenar la suspensión.
20/02/2001.
 - **Resolución No. 168-2001**
Ferretería El Aguila, C. por A. Vs. Yuli Bocio Rosario.
Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión.
20/02/2001.
 - **Resolución No. 169-2001**
Club Caribe Royal, S. A. Vs. Francisco Antonio Santana.

Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo y Juan
Julio Báez Contreras.
Ordenar la suspensión.
20/02/2001.

- **Resolución No. 170-2001**

Seguros San Rafael Vs. Marcelino Roque
Jiménez y compartes.
Dr. Higinio Echevarría de Castro y la Lic-
da. Elisa M. Brito Castillo.
Ordenar la suspensión.
20/02/2001.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- **Accidente se produjo al tratar de evadir hoyo en el pavimento de la carretera, ocupando carril contrario donde transitaba motorista. Falta exclusiva del prevenido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Fernando E. Cruz García y compartes 297
- **Atropellamiento. Conducción del prevenido a exceso de velocidad sin percatarse a tiempo de presencia de otro vehículo en dirección opuesta. Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley al imponer multa. En ausencia de recurso del ministerio público no puede ser agravada situación del procesado. 21/2/2001.**
Víctor Martínez Arias y compartes 271
- **Atropellamiento. Inexistencia de error material. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Ramón Rosario y compartes 258
- **Atropellamiento. Prevenido no recurrió en apelación sentencia primer grado. Corte a-qua confirmó dicho fallo por lo que no hizo nuevos agravios. Adquisición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile. 21/2/2001.**
Manuel de Jesús Torres y compartes 328

- **Conducción de vehículo pesado en vía en construcción con un solo farol delantero encendido, chocando con otro vehículo pesado que transitaba en dirección opuesta a exceso de velocidad. Imprudencia de los dos prevenidos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Rafael Fermín Valera y compartes 289
- **Conducción del prevenido a exceso de velocidad que no le permitió mantener el control del carro al explotar neumático. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
Simeón Antonio Vargas Santos y compartes 190
- **Conducción torpe e imprudente del prevenido al internarse de reversa en una vía pública. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Germán Francisco Rivas M. y compartes. 322
- **Conducción torpe, temeraria y descuidada del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad mayor a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente, produciéndose el choque con una motocicleta. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Domitilio Melo y compartes 341
- **Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al dar por establecido que la falta atribuida a uno de los prevenidos fue no ceder el paso a los vehículos que se encontraban legalmente en la intersección, pero no establece fehacientemente si el otro prevenido no se detuvo frente a la luz roja, o si cruzó con la luz verde y le sorprendió el cambio de luz en la intersección. Falta de base legal. Casada con envío. 28/2/2001.**
Reynaldo A. Pozo Encarnación y Seguros Bancomercio, S. A.. . 378
- **El artículo 34 de la Ley sobre Organización Judicial establece que bastan tres jueces a los fines de integrar el quórum reglamentario para que las sentencias de una corte de apelación sean válidamente dictadas. Las cortes de apelación pueden hacer correcciones de errores materiales, sin que por ello incurran en faltas reprochables. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
Francisco Antonio de la Nuez y compartes 171

- **En materia de delitos culposos, los jueces del fondo están obligados a comprobar la falta cometida por el procesado. Corte a-qua no indica de manera clara y precisa en qué consistió la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia a los reglamentos de la Ley 241. Motivos insuficientes. Casada con envío en el aspecto penal. 28/2/2001.**
 Enerio Beato y compartes 368
- **Es deber de los jueces en materia penal establecer en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/2/2001.**
 Enerio Contreras de los Santos y Leche Fresca, C. por A. 349
- **Imprudencia del prevenido al realizar viraje a la izquierda sin ceder el paso al otro conductor que transitaba por la misma vía y que iba a seguir directo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
 Narciso Emiliano y Hormigones Moya, S. A. 313
- **Pérdida de control de vehículo pesado al descender una cuesta, estrellándose en una casa y en otro vehículo. Violación al Art.49, numeral 1 de la Ley 241. Corte a-qua procedió incorrectamente al imponer multa. En ausencia de recurso del ministerio público, no puede agravarse la suerte del procesado. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
 Carmelo Martínez y Martínez y compartes 242
- **Recursos de la persona civilmenteresponsable y de la aseguradora, interpuestos cuando había vencido el plazo previsto por el Art. 29 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
 Ramón Paredes Núñez y compartes 384
- **Sentencia impugnada fue originalmente dictada en dispositivo, lo cual está permitido por la Ley 1014 a condición de que se motive posteriormente, tal y como lo hicieron los jueces del Tribunal a-quo. Viraje a la izquierda invadiendo el carril por el que marchaba otro vehículo constituyendo la causa generadora del accidente. Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes**

extrapatrimoniales. Tribunal a-quo distorsiona el concepto de daños morales al otorgar indemnización por los daños sufridos por el vehículo de persona que resultó ileso. Casada con envío en el aspecto civil. Rechazado el recurso del prevenido. 7/2/2001.

Bernardo de Jesús Rivas Rodríguez y compartes 160

Acción en inconstitucionalidad

- **Decreto.** Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública son dictados en ejercicio de una facultad concedida por la ley sustantiva, por lo que no pueden resultar inconstitucionales. Declarada inadmisibile. 7/2/2001.

Carlos Manuel Echavarría Tavárez y compartes. 3

Amenazas e injurias

- **Corte a-qua declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación de los prevenidos por haber transcurrido el plazo de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**

Cirilo Almánzar y Lucrecio Liriano 400

Asistencia obligatoria a menores de edad

- **Violación a la Ley No. 2402.** Al tenor de la Ley 2402 los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal ante el representante del ministerio público del tribunal apoderado. No existe constancia en el expediente del cumplimiento de esta formalidad. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.

Félix Piña Mauro 233

- **Violación a la Ley 2402.** Al tenor de la Ley 2402, los padres que sean condenados a pagar pensión alimentaria antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció el caso. No existe constancia del cumplimiento de dicha formalidad. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.
Bernardo Antonio Rodríguez 249
- **Violación a la Ley 2402.** Al tenor de la Ley 2402 los padres que sean condenados a pagar pensión alimentaria, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal ante el representante del ministerio público del tribunal apoderado a cumplir con la sentencia condenatoria. Falta de constancia de dicha formalidad. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.
José Francisco María Jiménez. 364

Asociación de malhechores

- **Asesinato.** Violación a la Ley 36 y a la Ley 50-88. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a motivar sus decisiones. Contradicción de motivos. Casada con envío. 7/2/2001.
Geraldo Campusano del Orbe 179

- C -

Construcción ilegal y violación de linderos

- **Juzgado a-quo** no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos que permita analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 14/2/2001.
Emilio Guerra y/o Edificio San Pedro 237

Contencioso-Tributario

- **Recurso interpuesto ante la Jurisdicción a-quo sin anexar el acto contra el cual se recurre. Situación regularizada al momento del juez estatuir. Aplicación correcta de la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Implementos y Maquinarias, C. por A. 468
- **Recurso notificado luego de vencido el plazo de 30 días previsto por la ley. Declarada la caducidad. 14/2/2001.**
 Leasing de Equipos de Construcción, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 498
- **Recurso tardío ante el Tribunal a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 21/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sun Club Corporation, S. A. 623
- **Recurso tardío ante la Jurisdicción a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Anónima de Exportaciones Industriales, C. por A. 503
- **Recurso tardío ante la Jurisdicción a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Laboratorios Key, S. A. 508
- **Recurso tardío ante la Jurisdicción a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 14/2/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Bridom Dominicana, C. por A. 532
- **Representación de abogado. Si bien es cierto que el recurso fue interpuesto sin que constara una formal representación de abogado, dicha situación fue regularizada posteriormente y había desaparecido al momento del juez estatuir. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
 Dirección General de Impuesto Internos Vs. Ramón Antonio García López y/o Industrias de Carnes El Torito Dominicano, C. por A. 754

- **Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal a-quo aplica correctamente la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Antonio Chahín M., C. por A. 518
- **Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal a-quo aplica correctamente la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía Química Dominicana, S. A. 560
- **Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Ernesto Hungría Estévez 587
- **Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Víktor Khon, C. por A. 608
- **Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sumelca, C. por A. 628
- **Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano (METALDOM), C. por A. 644

- **Solve et repete. El pago previo de los impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Hotel Restaurant Castillo Dorado, C. por A. 766
- **Solve et repete. El pago previo de impuestos exigido por el Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales. Tribunal a-quo realiza una correcta interpretación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Acciones Mercantil, C. por A. 709
- **Solve et repete. Tribunal a-quo se limita a establecer que el pago previo es contrario a disposiciones constitucionales, sin establecer los motivos que justifiquen dicha decisión. Falta de motivos. Casada con envío. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. 674
- **Recurso tardío ante el Tribunal a-quo. Violación al Art. 144 del Código Tributario. Casada con envío. 21/2/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Peralta Motors, S. A. 574

Contratos de trabajo

- **Constituye una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, determinar si un trabajador que haya enviado una carta a su empleador donde expresa sus intenciones de terminar con su contrato, ha actuado de manera libre y voluntaria. El hecho de que el empleador pagara con posterioridad a la conclusión del contrato las prestaciones laborales que corresponden a un trabajador desahuciado no implica que fuera el responsable de dicha terminación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Ana Gertrudis García y compartes Vs. The Recreational Footwear Company (Dominicana), S. A. 741

Índice Alfabético de Materias

- **Dimisión injustificada. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/2/2001.**
Tigidys Zuleika Cubilette Pérez Vs. Caribbean Telephone Company (CTC) 551
- **Dimisión justificada. Reducción ilegal de salario y cambio de colocación. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Pastoriza, C. por A. Vs. Mario Cruz Fondeur 15
- **Falta de la enunciación de los medios que sustenten el recurso. Violación al Art. 642 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Santa Fe Vs. Luis Francisco Díaz Santana.. 698
- **Frente a la prescripción de la acción del trabajador declarada por el Tribunal a-quo, éste estaba impedido de analizar la justa causa del despido. Sentencia contiene motivos suficientes que permiten verificar correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
Teófilo López Disla Vs. Cilindros Nacionales, C. por A. 448
- **Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no forman parte del salario de los trabajadores, por lo que el régimen de protección establecido por el Código de Trabajo para los salarios, no le es aplicable. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Nancy Canario y compartes. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), C. por A. 685
- **Para que se produzca la suspensión del contrato de trabajo, al tenor del inciso 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo, es necesario que se haya originado la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador. Sentencia impugnada no refiere si como consecuencia de la querrela y apoderamiento de las autoridades judiciales, el trabajador fue detenido, arrestado o apresado. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 28/2/2001.**
Eusebio Germán Vs. Holanda Dominicana, S. A. 729

- **Prestaciones laborales. Despido. Alcance de la prohibición de renuncia de derechos de los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Tribunal a-quo no tomó en cuenta que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo el trabajador no tenía ningún impedimento para manifestar su voluntad. Falta de base legal. Casada con envío. 21/2/2001.**
Connex Caribe, C. por A. Vs. Cipriano Green Martínez 679
- **Prestaciones laborales. Despido. El hecho de que el trabajador reciba un pago no constituye una demostración de que se ha producido un acuerdo o renuncia ni es un impedimento para entablar reclamación judicial, si dicho pago no está acompañado de la prueba de la manifestación de voluntad del trabajador. El despido decidido por el empleador tan pronto se le informa al trabajador produce la ruptura del contrato de trabajo. Tribunal incurre en contradicción al imponer condenaciones con relación al tiempo de duración del contrato. Casada con envío en ese aspecto. 14/2/2001.**
Centro Comercial Cruz, C. por A. Vs. José Antonio Fernández . 474
- **Prestaciones laborales. Despido. El alcance de la prohibición de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Corte a-qua se limita a calificar el pago recibido por el recurrido como un anticipo a sus prestaciones laborales sin precisar los elementos de dicho pago. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/2/2001.**
The Will-Bes Dominicana, Inc. Vs. Jesús P. Siapmo 659
- **Prestaciones laborales. Despido. La Corte a-qua dio por establecido la calidad de empleador del recurrente así como los demás hechos de la demanda en uso del soberano poder de apreciación. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Pedro González Vs. Nelson Ortega Rijo 545
- **Prestaciones laborales. Despido. La solicitud de audiencia sólo puede dar lugar a interrupción de la perención cuando ciertamente es fijada la audiencia para conocer del asunto y la misma es celebrada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Manuel Emilio Toribio y/o Alarm Controls Seguridad Vs. Víctor Luciano Severino. 736

- **Prestaciones laborales. Despido. Las personas que laboran en instituciones autónomas del Estado están regidas por el Código de Trabajo. Tribunal pondera comunicación del empleador poniendo término al contrato sin alegar causa. Motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Elvis Vargas Veras. 454
- **Prestaciones laborales. Despido. Las personas que laboran en instituciones autónomas del Estado están regidas por el Código de Trabajo. Tribunal pondera comunicación del empleador poniendo término al contrato sin alegar causa. Motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Claudia Ciprian 461
- **Prestaciones laborales. Despido. Los jueces del fondo gozan en materia laboral de un soberano poder de apreciación que les permite, frente a declaraciones disímiles, acoger aquellas que les resulten más verosímiles. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Granja Mora, C. por A. Vs. Lorenza de Jesús y compartes. . . . 537
- **Prestaciones laborales. Despido. Para el buen uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen toda la prueba aportada. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/2/2001.**
Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) Vs. Julio Cunel Bautista. 483
- **Prestaciones laborales. Despido. Para el cálculo del auxilio de cesantía y del preaviso sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias. Sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal en lo relativo al monto del salario devengado por el trabajador. Casada en ese aspecto con envío. 21/2/2001.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. José Bernardino Paniagua. . . 602

- **Prestaciones laborales. Despido. Para el ejercicio de la facultad que tienen los jueces del fondo de autorizar con carácter de medida de instrucción la producción de uno o más documentos posteriores al depósito del escrito inicial, es necesario cumplir con el procedimiento establecido por el Código de Trabajo. Falta de ponderación de documento que eventualmente pudo haber influido en la solución del caso. Falta de base legal. Casada con envío. 28/2/2001.**
Editora Listín Diario, C. por A. Vs. Miguel Angel Herrera Núñez. 703
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 21/2/2001.**
Daniel Mercedes Leiba Vs. Colmado Más por Menos y/o Milton Soto. 555
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Santo José Fulgencio. 749
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Consortio F. Federici – Mera, Muñoz & Fondeur Vs. Juan E. Reyes. 761
- **Recurso incidental ante el Tribunal a-quo. A pesar de hacer constar la existencia de ese recurso y las conclusiones del mismo, la Corte a-qua no hace ningún pronunciamiento en torno al mismo. Carencia de base legal en cuanto al monto del salario tomado en cuenta para las condenaciones impuestas. Casada con envío en cuanto a ese aspecto. 28/2/2001.**
José Flaquer Julián Vs. Maidenform, Inc. y compartes. 723
- **Recurso notificado fuera del plazo previsto por la ley. Declarada la caducidad. 7/2/2001.**
Eliceo Green Cancu Vs. Transporte Marítimo Minadiel, S. A. . . . 443

- D -

Daños y perjuicios

- **Constitución en parte civil. La competencia de los Tribunales de Niños Niñas y Adolescentes para conocer de una demanda en daños y perjuicios cuando ésta es ejercida accesoriamente por la parte civil en el curso del proceso penal seguido contra el autor del daño, está prevista por la Ley No. 14-94. La facultad de avocación prevista por la Ley No. 834 a propósito del recurso de impugnación, sujeta su ejercicio a dos condiciones. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
Jesús María González Canó y Rosaura Cabrera Vs. Jorge L. Durán y Ana Delia de Jesús Ferreiras de Durán 49
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 7/2/2001.**
Bancomercio, S. A. Vs. René A. Puig Sobá 67
- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/2/2001.**
Elpidio Ramírez Soto Vs. Tomás Martínez del Río. 124
- **Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Recurrente no presenta agravio que le haya causado la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 7/2/2001.**
Francisco A. Campos Villalón Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 71

Demanda civil en partición de bienes

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 21/2/2001.**
Palmira Elizabeth Matos Vs. Nelson A. Muñoz Santos 34

Demanda comercial en daños y perjuicios

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 7/2/2001.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Heroína Ceballos Pinales Vda. García y compartes. 56

Demanda en reivindicación de inmueble

- **No es obligatorio para el tribunal dejar constancia en su sentencia de haber examinado documento por documento de los depositados por las partes, sino que basta que se asegure que fueron analizados y que no han sido desnaturalizados. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**

Victoriano Durán Lagares y compartes. Vs. Explotación Maderera de Constanza, C. por A. 23

Desalojos

- **El hecho de que el nombre del vendedor del terreno que se consigna en el certificado de título no se corresponda con el nombre del verdadero propietario, no es óbice para que se declare la nulidad de la venta, ya que nada afecta la calidad de la compradora y actual propietaria, al tratarse de un error puramente material en la transcripción del nombre. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**

Dr. Eladio Suero Eugenio Vs. María Yolanda García. 113

- **Pacto de retroventa. Si bien es cierto que la venta de inmuebles con pacto de retroventa es utilizada como instrumento de simulación para encubrir otra operación, esto debe ser probado por uno de los medios de prueba admitidos por la ley. Violación de los artículos 1660 y 1661 del Código Civil. Casada con envío. 14/2/2001.**

Roberto Antonio del Carmen Carvajal Vs. Leonel A. Arzeno y compartes. 94

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 14/2/2001.**
José Manuel Ferreras 264
- **Acta del desistimiento. 14/2/2001.**
José Manuel Matos Fox 215
- **Acta del desistimiento. 21/2/2001.**
Carlos Francisco Brito 354
- **Acta del desistimiento. 21/2/2001.**
Edward Manuel Salas Díaz 319
- **Acta del desistimiento. 21/2/2001.**
Héctor Borges Cáceres 333
- **Acta del desistimiento. 21/2/2001.**
Nolín o Manolín Novas Cuevas. 286
- **Acta del desistimiento. 7/2/2001.**
José Manuel Cuello Pérez. 186
- **Acta del desistimiento. 7/2/2001.**
Juan Germán Campusano. 168
- **Acta del desistimiento. 7/2/2001.**
Juan Heriberto Brand 157
- **Acta del desistimiento. 7/2/2001.**
Luis Reynaldo Guzmán Custodio o Custodio Guzmán 176

Difamación e injuria

- **Violación a los Arts. 367 y 371 del Código Penal. La Corte a-qua, al declarar nulo el recurso de oposición, hizo una correcta aplicación de los artículos 185, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Nancy Secín Valdez 223
- **Violación al Art. 367 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. No exposición de los medios en que fundamentan su recurso. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 28/2/2001.**
Domingo Samboy y compartes 409

Drogas y sustancias controladas

- **Violación a la Ley 50-88. Crimen de distribución de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
José Fermín Gómez. 390
- **Violación a la Ley 50-88. Crimen de tráfico de drogas. 28/2/2001.**
Aura Marina Acevedo. 413
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Dionicio Pérez Saldaña 308
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Guillermo Moya Medina 336
- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/2/2001.**
Pedro José Tineo Jiménez. 358
- **Violación a la Ley No. 50-88. La intención del legislador al agregar un párrafo al Art. 283 del Código de Procedimiento Criminal, mediante la Ley 62/86 fue ampliar el plazo otorgado al ministerio público para apelar las sentencias de absolución en materia de drogas narcóticas. Ley 62/82 no es contraria a la 50-88 sino que la complementa. Casada con envío. 7/2/2001.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Vs. Jorge Mario Barrientos y compartes. 139

- F -

Falsedad en escritura pública y privada

- **Abuso de confianza. Violación a los artículos 147, 150, 151 y 408 del Código Penal. La parte interesada en interponer recurso de casación deberá hacerlo mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia. No hay constancia en el expediente de que se cumpliera dicha formalidad. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.**

Leopoldo Liriano Frías 207

- G -

Golpes y heridas

- **Violación a los artículos 309 y 320 del Código Penal. Disparo de advertencia. Imprudencia al disparar arma de fuego en la oscuridad sin la debida precaución de no alcanzar a ninguna persona. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**

Juan Perdomo Soler. 277

- **Violación al Art. 309 del Código Penal. La Corte a-qua estaba en la obligación de ponderar los elementos probatorios, orales y escritos aportados a la instrucción de la causa, y estaba en el deber de justificar su fallo aún cuando el prevenido no compareciera a la audiencia. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 14/2/2001.**

Augusto A. Cordero Ruiz. 202

- H -

Homicidios

- **Golpes y heridas. Libertad provisional bajo fianza. Tribunal de alzada no violó la ley cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación del ministerio público y de la parte civil, revocó la fianza que fue otorgada en primer grado al procesado para obtener su libertad provisional. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**

José del Carmen Ramírez 150

- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Recurso de apelación contra sentencia dictada en segundo grado. Declarado inadmisibile en razón de que no se trata de la jurisdicción privilegiada instituida por la Constitución. 14/2/2001.**
Juan María Rodríguez Rodríguez 229
- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 300, 302 y 304 del Código Penal. Las anotaciones en el acta de audiencia de las declaraciones de los acusados jamás están permitidas puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal. Casada con envío. 28/2/2001.**
Carmen Capellán de la Cruz 395
- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal. Corte a-qua no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos que permita analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado. Casada con envío. 14/2/2001.**
Arsenio Rossó Rodríguez 197
- **Violación a los artículos 295, 304, 309 y 311 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. Ausencia de exposición de medios. Violación al Art. 37 de la Ley de Casación. Declarado nulo. 28/2/2001.**
Altagracia Marisol Méndez Sánchez y compartes. 423

- L -

Litis sobre terrenos registrados

- **Determinación de herederos. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 7/2/2001.**
Braulio Miseses y compartes Vs. Dany Adelma Altagracia Tippenhauer Vargas de Rodríguez y compartes 431
- **Impugnación a deslinde. Declarado inadmisibile por tardío. 14/2/2001.**
Patricio Genao Fernández Vs. Rafael E. Betances Vásquez . . . 513

- **Impugnación de deslinde. Los certificados de títulos expedidos en virtud de la Ley de Tierras son invulnerables y los terceros que adquieran a la vista de los mismos tienen la protección de la ley, a condición de que sean expedidos regular y legítimamente. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
 Rimini, S. A. Vs. North Shore, S. A. 489
- **La sentencia impugnada en casación era objeto de una alzada que estaba abierta cuando se recurrió en casación. Declarado inadmisibile. 7/2/2001.**
 Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña Vs. Francisco Alvarez y Mercedes Melanea D´Oleo de Alvarez 439
- **Los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, ya sean conclusiones principales o subsidiarias. Conclusiones subsidiarias rechazadas implícitamente por el Tribunal a-quo sin exponer motivos pertinentes. Violación al Art. 84 de la Ley de Tierras. Casada con envío. 21/2/2001.**
 Oportur, S. A. Vs. Leonardo Antonio Lizardo Gómez y compartes 579
- **Recursos de casación. Amparo y acción en inconstitucionalidad. Recurso de casación interpuesto contra resolución del tribunal tierras que no tiene carácter de sentencia definitiva, sino de una disposición administrativa. Declarado inadmisibile. La Suprema Corte de Justicia no es la jurisdicción competente para conocer del recurso de amparo a que se contrae el caso, según resolución dictada al respecto. Las decisiones judiciales no son susceptibles de ser atacadas por la acción en inconstitucionalidad. Declarados inadmisibles. 14/2/2001.**
 The Shell Company (W. I.) Limited Vs. Inmuebles Rex, S. A. 7
- **Replanteo. Tribunal a-quo se fundó para dictar su sentencia en los elementos de prueba que le fueron regularmente aportados. Lo que el recurrente entiende por desnaturalización es la apreciación que de los hechos hicieron los jueces del fondo, que es a quienes la ley atribuye tal facultad. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
 Francisco Elpidio Candelario Vs. Orfelina Páez Berroa. 666

- N -

Nulidad de actos de venta

- Si bien la constitución de abogado debe hacerse por acto de abogado a abogado, puede también resultar de las circunstancias de la causa. Tribunal a-quo deja constancia de que el recurrente no depositó la documentación que avalara sus pretensiones, por lo que resulta injustificado que en esas circunstancias se ha cometido el vicio de falta de base legal. Rechazado el recurso. 14/2/2001.

José Antonio Brito Cordero Vs. Heroína y Dolorina Reyes Félix.. 82

Nulidad de contrato de dación en pago

- Daños y perjuicios. Ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente avenir. Violación del derecho de defensa. Casada con envío. 28/2/2001.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Epifanio O.

Guerrero Abud. 129.

- O -

Ornato público

- Violación a la Ley 675. Recurso parte civil constituida. Ausencia de desarrollo de los medios que fundamenten su recurso. Declarado nulo. 21/2/2001.

Belkis Ventura. 267

- P -

Partición de bienes

- Si el intimante no comparece a sostener los motivos de su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso si es solicitado por conclusiones del intimado. Tribunal a-quo realiza una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.

Bienvenida Margarita García Cruz Vs. Miguel Angel Vargas Cuevas. 108

Partición y liquidación complementaria y definitiva de bienes

- Por disposición de la Ley 596, se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio. En la especie el contrato no se había cancelado para la fecha en que se produjo la muerte del esposo, por lo que la compradora conservaba el derecho de pagar la totalidad del precio y adquirir como lo hizo la propiedad definitiva y exclusiva del inmueble. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 7/2/2001.

Rita Raquel García Bernardino Vs. Altagracia Beatriz de Castro Bernardino y Jessica Natalia Honorato de Castro Bernardino. . . 61

Providencias calificativas

- Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.
- Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 14/2/2001.

Hipólita Encarnación Eustaquio 211

Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez Concepción 253

- **Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Jaime Trinidad Herrera y compartes 404
- **Las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Antonio Bena López 420

- R -

Referimiento y suspensión ejecución sentencia

- **Recurrente omite emplazar a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia. Declarada la caducidad. 14/2/2001.**
Diógenes Alcántara Alcántara y compartes Vs. Fidelina Carvajal.. 88

Rescisión contrato de venta de inmueble

- **Daños y perjuicios. Si el intimante no comparece a sostener los motivos de su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado. Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/2/2001.**
Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco Vs. Ameca, C. por A. 102

Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo

- **Sentencia en primer grado susceptible del recurso de apelación, que no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 7/2/2001.**
Colegio Dominicano de Estudios Profesionales (Universidad CDEP) y/o Dr. Dulcilio Vásquez Vs. Luz Mercedes Bello García. 77

Reventa por falsa subasta

- Para formar su convicción los jueces del fondo ponderaron en uso de sus facultades los documentos de la litis, lo que escapa a la censura de la casación siempre y cuando como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización. Distracción de costas. El artículo 730 del Código Procedimiento Civil prohíbe la distracción de costas en los incidentes del embargo inmobiliario. Casada en ese aspecto por vía de supresión y sin envío. 7/2/2001.

José R. González Almonte Vs. Banco B. H. D., S. A.

y compartes. 43

Robo

- Violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal. Es de buen derecho anular una sentencia si existe contradicción en los motivos que ella contiene o entre los motivos y el dispositivo de ésta. Contradicción de motivos. Casada con envío. 14/2/2001.

Milagros de Jesús Escalante. 218

- S -

Suspensión de ejecución de sentencia

- La sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa. Como la ley no ha impuesto fórmula sacramental alguna que indique como deben cumplirse las formalidades a ser observadas en la redacción de las sentencias, es necesario admitir que si la sentencia no omite sino que menciona de forma incompleta el cumplimiento de las formalidades sustanciales, está cubierta por una presunción de regularidad, por lo que no debe ser anulada. Rechazado el recurso. 21/2/2001.

Telemicro, C. por A. Vs. Challenge Air Cargo, Inc.. 118

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **Violación a la Ley 3143. Querrela por vía directa. Si bien es cierto que la sentencia impugnada fue dictada originalmente en dispositivo, también es cierto que posteriormente fue debidamente motivada. Rechazado el recurso. 7/2/2001.**
Primitiva Zabala. 145

- U -

Usura

- **Violación a la Ley 312. Sentencia preparatoria. Plazo para recurrir en casación no está abierto según lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 28/2/2001.**
Luis Enrique Olivero 374

- V -

Violación de propiedad

- **Recurso interpuesto contra sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada al haber sido interpuesto después del plazo señalado por la ley. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/2/2001.**
Francisco Maríñez Lorenzo y José Paniagua Jáquez 303

Violación sexual

- **Violación al Art. 331 del Código Penal. Recurso interpuesto fuera del plazo de diez días señalado por el Art. 29 Ley de Casación. Declarado inadmisibile por tardío. 21/2/2001.**
Carlos Antonio Rossi Peguero 282